



CIC
1850
1850

SECRET



SECRET

DEL

SECRETO



SECRET



SECRET

SECRET

ALL
K35
M3





FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

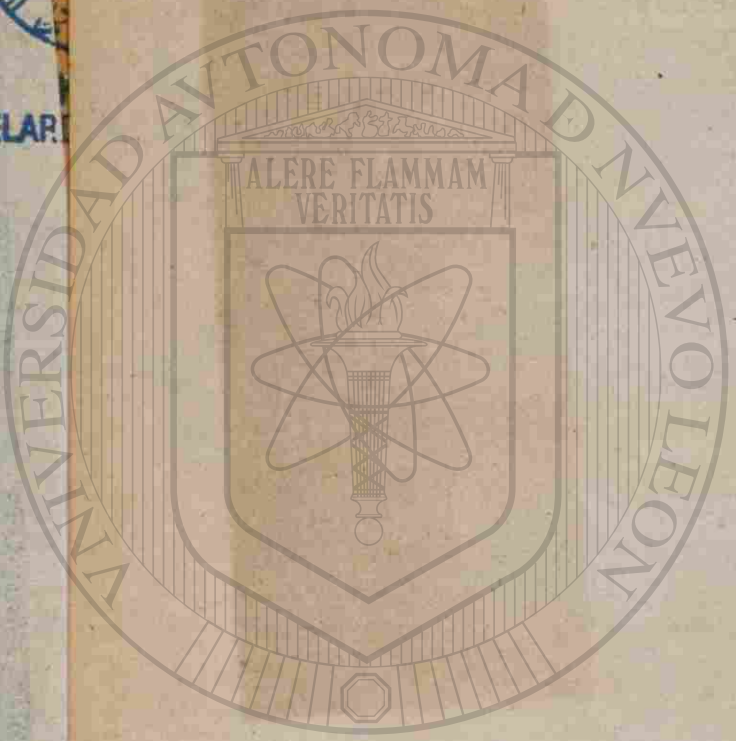
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DC 424-55





ABELAR



U A N L

DEL SECRETO

EN SUS RELACIONES

CON LA FILOSOFIA Y EL DERECHO.

DC. 424-55

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

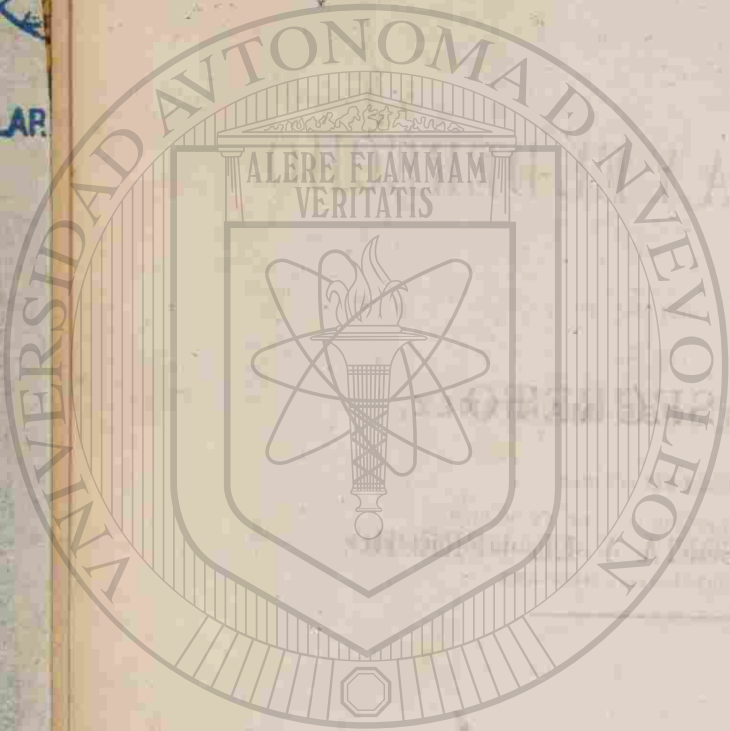
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



FONDO
ABELARDO LEAL LEAL



ABELAR



ABELARDO A. LEAL LEON
FONDO

DEL SECRETO

EN SUS RELACIONES CON LA

FILOSOFIA Y EL DERECHO

POR EL C. LIC.

VICTOR JOSE MARTINEZ,

ESCRIBANO PUBLICO DE LA NACION
Y SOCIO CORRESPONSAL DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFIA
Y ESTADISTICA MEXICANA.

DE 424



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.
IMPRESA DE MARIANO VILLANUEVA,
P. incera de las Damas número 8.
1866.

74559



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

ABELA

ALERE FLAMMAM
VERITATIS



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCION.

SUPUESTAS la existencia y manera de ser del hombre, hay en la vida social de éste tres grandes necesidades que debe satisfacer para la conservación y aumento de la especie humana, y para la educación y auxilios recíprocos de los individuos que la forman. La primera es la familia; puesto que sin ésta es verdaderamente imposible al hombre, la conservación y aumento de su especie, y la educación y auxilios de sus individuos. La segunda es, la de los elementos precisos al desenvolvimiento físico, intelectual y moral del hombre y de la familia: elementos que se confunden con la propiedad en sus distintas faces. Y la tercera es, la reunion de los medios indispensables para la adquisición, conservación y aumento de aquellas propiedades y de los derechos consiguientes á la existencia, conservación, aumento y perfeccion de la familia. Estos medios pueden reasumirse, en último análisis, en

los contratos y cuasi-contratos, quedando como quedan, comprendidas en éstos las acciones, puesto que al ejercitarlas se cuasi contrae.

El hombre, sér racional, es verdaderamente libre. Sus actos son por tanto, imputables, atento el origen, objeto y fin del mismo hombre. Este, pues, para marchar, necesita observar una regla obligatoria de conducta. Esta es la única manera con que puede llegar al objeto de su ser, al fin de su creacion.

A la regla obligatoria de conducta, llamo ley. En esta debemos buscar su origen, sujeto y materia ú objeto. Segun que sean, Dios ó el hombre, los autores de la ley, ésta es divina ó humana.

El sujeto de la ley es el hombre para quien está establecida. Nace de aquí la idea de obligacion, ó bien, de la necesidad moral que tiene el hombre de sujetarse á la ley. Fluye de esto la imputabilidad de las acciones; siendo como es, por lo mismo, la imputacion, el resultado de la confrontacion que se hace de la accion con la ley.

La materia de la ley son las acciones humanas, que caen bajo su dominio por la libertad. El objeto de la ley es servir de regla, para que, siguiéndola, llegue el hombre al objeto de la vida, al fin de su sér.

Al conjunto de leyes colocadas bajo la influencia de la unidad de un objeto, llamo cuerpo de derecho. Y segun la série de relaciones á que se refieran las leyes, se tratará: del derecho natural, del social, eclesiástico, internacional ó político, público, administrativo y civil. A estos cuerpos de leyes, lla-

mo derecho objetivo. Y entiendo por derecho subjetivo, “la razon de justicia que asiste á toda persona para exigir de otra el cumplimiento de un “deber;” sea este natural, social, internacional ó de ley. Natural, como en los alimentos, educacion y establecimiento de los hijos; social, como en el matrimonio, en el respeto debido á las creencias, opiniones, reputacion, honra y concepto; convencional, como en los contratos y cuasi-contratos; y de ley, como en los intestados, en los procedimientos judiciales, &c., &c.

Ahora bien: el derecho civil, que es del que por ahora me ocupo, es el conjunto de leyes colocadas bajo la influencia de la unidad de este objeto: “reglamentar la manera de satisfacer el hombre las tres principales y mencionadas necesidades que tiene en sociedad; la de la familia, la de la propiedad y la del respeto y adquisicion de los derechos consiguientes á una y otra, y á los medios precisos para conseguir satisfacer aquellas, los contratos y cuasi-contratos ó ejercicio de las acciones.” Y en efecto: el derecho civil ha procurado siempre llenar su triple objeto. Por eso hay en él, leyes relativas á las personas, á las cosas y á las acciones; mejor dicho, á la familia, á la propiedad y á los derechos.

Desde el tiempo de Justiniano se metodizó el derecho como cuerpo de leyes civiles; y en consecuencia, su estudio. Y supuesta la confusion que, á mi ver, existe ó debe hacerse, del tratado de personas con el de la familia, del de cosas con el de la pro-

piedad, y del de acciones con el de derechos; voy á indicar, usando de estas últimas palabras, el método que creo debe seguirse en el estudio del derecho civil, si se quiere hacer con positivo provecho y manifiestas ventaja y utilidad.

I.

PERSONAS Ó FAMILIA.

La ley 6, tít. 33 de la part. 7^a, fijando el significado jurídico de la palabra familia, se espresa en estos términos: "E aun dezimos, que por esta palabra, FAMILIA, se entiende el señor della, e su mujer, e todos los que biuen so el, sobre quien ha mandamiento, assí como los fijos, e los sirvientes, e los otros criados. Ca familia es dicha aquella, en que biuen mas de dos omes al mandamiento del Señor, e dende en adelante; e no seria familia fazia suso"

Tomando la idea de esta ley para definir yo la materia, entiendo por familia; la union de dos ó mas personas, ligadas ó no entre sí por vínculo de parentesco, sujetas á la dependencia de una de ellas y que viven de consuno, aunque tal vez bajo distinto techo.

La familia es ó no perfecta. La primera, se constituye y forma por el matrimonio legítimamente celebrado. Y la segunda, de uno de los cuatro modos que luego indicaré.

Repito que, el modo fundamental, lícito y legítimo de constituir la familia, es el matrimonio. Es-

te es, segun el art. 99 del Código Civil del Imperio Mexicano, "la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida." Yo creo que el matrimonio mas bien debe definirse, "un contrato de sociedad, indisoluble, celebrado entre dos personas libres, de sexo distinto, para el mútuo ausilio de los cónyuges, honesta propagacion de la especie y conveniente educacion de la prole."

De aquí, á mi ver, se origina la familia perfecta, en cuanto á su constitucion y jurídicamente hablando; puesto que en ella marchan de acuerdo, la naturaleza y la ley.

Cuando esto no sucede, la familia es imperfecta. Esta imperfeccion existe en los cuatro siguientes casos: primero, cuando la naturaleza obra fuera ó en contra de las prescripciones del derecho; y entónces existen la familia ilegítima y la bastarda, propiamente dichas. Segundo, cuando existiendo la ley, falta la naturaleza, ó sin contar con ésta obra sola la ley; y entónces existen la adopcion y la arrogacion de personas estrañas; adopcion y arrogacion consistentes, en tomar, para hacer propia, parte de la familia agena y tal vez toda ella; ó la adopcion y arrogacion de personas unidas al adoptante por vínculos naturales, religiosos ó sociales. Mas es preciso decir, que, en el actual derecho civil, no se admite ya la arrogacion ni fundada, por tanto, los derechos que ántes la otorgaba la legislacion antigua. Tercero, cuando en virtud

de la ley se suple á la naturaleza, velando la falta por esta cometida: así sucede en la legitimacion, que ántes se hacia por medio del matrimonio y por rescripto del Soberano, y hoy solo del primer modo, en virtud de lo dispuesto en el art. 242 del Código Civil del Imperio, que dice: "Los hijos naturales se legitimarán únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres"..... Y es de tenerse presente, que solo esta clase de hijos pueden legitimarse, segun el art. 241 del mismo Código; y que este tiene por hijos naturales: "á los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre pudieron casarse, aunque fuese con dispensa:" dice el art. 243 del referido Código. Y cuarto, cuando se sustituye á la naturaleza, las mas, si no todas las veces, de acuerdo con ella y por autorizacion de la ley. Así sucede en las tutelas testamentarias, legítimas y dativas; y en las curatelas testamentarias y dativas, cuando pueden éstas constituirse, como únicas que existen hoy reconocidas por derecho, y en los casos fijados por el Código Civil en sus artículos del 425 al 427 y del 431 al 469.

Respecto de los individuos que forman la familia, son: segun la naturaleza, hombres ó mujeres y mayores ó menores, y éstos nacidos ó por nacer; y segun los principios sociales, son nacionales ó extranjeros, vecinos ó transeuntes, y legos ó eclesiásticos. Todo esto forma el objeto del derecho en la parte de personas.

II.

COSAS Ó PROPIEDADES.

La segunda de las necesidades sociales del hombre, que dejo mencionadas, es la propiedad; ó bien, lo relativo á cosas, que es el segundo de los tres objetos del derecho civil. La propiedad en su mas abstracta acepcion, es; "la relacion de legítima pertenencia, que existe, entre las facultades productoras del hombre y las cosas en que pueden ejercerlas." La propiedad debe considerarse: primero, en su virtualidad ó fundamento, que se confunde en cierto modo con las facultades productoras del hombre; segundo, en su forma productora, y en este caso se ve el ejercicio de las facultades indicadas, mejor dicho, se palpa el trabajo; y tercero, en su forma producida, que se identifica, en el órden intelectual con la verdad y el conocimiento que de ella adquiere el entendimiento; en el órden moral, con el bien y su posesion, prèvia la adquisicion de él hecha por la voluntad; en el órden físico, con los bienes materiales; y en el órden legal, con las adquisiciones meramente jurídicas.

La propiedad funda el dominio, y este es de dos clases: perfecto é imperfecto. El dominio en general, es, la facultad de usar ó la de disponer, ó de usar y disponer de lo que pertenece en propiedad. El dominio perfecto, pleno ó absoluto, comprende las dos facultades, usar y disponer. Y el dominio

imperfecto, relativo y limitado, solo comprende, ó bien la facultad de usar, ó bien la de disponer de la cosa; pero nunca las de usar y disponer de ella.

Los modos de adquirir la propiedad, pueden ser: morales ó materiales; y éstos y aquellos, absolutos ó relativos, totales ó parciales.

El modo material, originario, absoluto, de adquirir la propiedad, es la ocupacion. El modo material relativo, es la accesion. Y el modo material derivativo, es la tradicion.

Los modos morales, absolutos, originarios, de adquirir la propiedad, son, el trabajo y la herencia. Los modos morales relativos de adquirir la propiedad, se reasumen en la prescripcion. Y los modos morales derivativos, de adquirir la propiedad, se identifican con la donacion.

En la propiedad, como en la familia, puede haber imperfeccion. Cuando á la propiedad falta el propietario, existen ó pueden existir, la posesion, la prescripcion y la herencia: se tiene ó puede entonces tenerse, el derecho *IN RE*, y puede procurarse el *AD REM*. Tambien podrá haber casos en que se adquieran ambos derechos. Cuando al propietario falta la propiedad, existe el derecho *AD REM* y puede obtenerse, recuperando, el *IN RE*. Y cuando á la propiedad falta la disposicion, como en la hipoteca, ésta garantiza el derecho, supone la propiedad y funda el contrato, si no es que se origine de éste.

III.

ACCIONES Ó DERECHOS.

Los derechos y deberes consiguientes á la existencia de la familia y de sus individuos; los que nacen de las necesidades de tales seres, de la adquisicion, conservacion y trasmision de las propiedades ó medios precisos para satisfacer aquellas necesidades; y los que se originan de los medios puestos ó que pueden ponerse en juego para la trasmision recíproca de los elementos indispensables á la satisfaccion de las necesidades positivas y facticias del hombre en sociedad, medios que casi siempre se reasumen en los contratos, cuasi-contratos y ejercicio de las acciones respectivas: todos estos derechos y deberes, en cuanto al uso, términos, modo y forma de hacerlos valer, constituyen el tercer objeto del derecho, segun de jo indicado.

La materia de los contratos se consume ó no al perfeccionarse éstos. Si se consume, el contrato versa sobre la cantidad. Si no se consume, versa sobre la calidad. Habrá veces en que verse el contrato sobre la calidad y sobre la cantidad.

El contrato que versa sobre la calidad de lo no fungible, constituye la venta, la locacion, el mandato, el enfiteúsis y la sociedad; segun que se trate de la materia del contrato en general, como en la venta; ó en sus aspectos, físico, como en la locacion;

moral, como en el mandato; legal, como en el enfiteúsis; ó social, como en el matrimonio y en las sociedades de otra especie.

El contrato que versa en la cantidad, funda en lo fungible, el préstamo en general. En su aspecto físico, se confunde con el comodato. En el legal, con la prenda. En el social, con la dote, arras y demas capitulaciones matrimoniales de esta clase. Y en el aspecto moral, constituye el depósito.

La ley 1, tít. 3, lib. 16 del Dig. define el depósito, diciendo, que "Depositum est, quod custodiendum alicui datum est" La ley 1, tít. 3 de la Part. 5. ^o concordante de la romana citada, dice que: "Condesijo a que llaman en latin DEPOSITUM es quando vn ome da a otro su cosa en guarda, fiándose en el." El acto en que una persona da á otra, en guarda, una cosa, funda y constituye el depósito.

Debe no confundirse este con el secuestro: y como no entra en mi actual objeto, hablar del último, solo me ocuparé del depósito.

Este puede ser de cosas morales ó materiales. Segun que la cosa depositada sea moral ó material, el depósito será moral ó material. Este puede versar sobre la calidad ó sobre la cantidad de la cosa depositada. El depósito moral, solo versa sobre la identidad, ó sea, sobre la calidad de la cosa depositada.

En el depósito material, es indeclinable la obligacion de devolver al depositante la cosa depositada, en el acto que la pida. En el depósito moral,

la obligacion fundamental del depositario, se reduce, á no disponer en caso alguno, por ningun motivo, salva la espresa voluntad del depositante, de la cosa depositada. Mas no tiene obligacion de devolver el depósito por ser esto imposible.

No puede volverse la cosa depositada, porque ésta si bien se examina, no ha pasado á poder del depositario. Y en cuanto al conocimiento que éste adquiere de la cosa depositada, es absurdo pretender sea devuelto, porque esto es imposible. Si el depositario no puede, como dejo dicho, disponer del depósito moral, es, porque el depósito no trasmite al depositario la propiedad ni el uso de la cosa depositada, ni del conocimiento que de ella ha adquirido en virtud del mismo depósito. Y si no devuelve el conocimiento de la cosa depositada, es, porque esto es absolutamente imposible. Uno de los objetos ó cosas que pueden ser materia del depósito moral, es el secreto. Y todo lo relativo á éste, es el objeto de la presente obra.

Lo hasta aquí espuesto, forma el plan general que debe seguirse, á mi ver, en el estudio del derecho: plan que publico, con el objeto de conseguir se le hagan por los inteligentes las modificaciones que crean deben hacerse para obtener mejores resultados.

Este plan, con aquellas modificaciones si se hacen, seguiré en la obra, "El Derecho Mexicano," que publicaré cuan presto pueda. Por ahora solo tengo por objeto, como va dicho, hablar del depósito, ó con mas exactitud, de una de las cosas que debe ó puede ser objeto de él; hablo del secreto.

La necesidad de respetarlo, el abandono con que ha sido visto por nuestra legislacion y gobiernos, el abuso constante que en nuestro país se ha hecho del secreto de todas clases, la impunidad que hasta hoy ha tenido todo el que abusa de un secreto ó le viola, el premio con que algunas veces se han recompensado tales abuso ó violacion de secretos de Estado y de particulares, la grito levantada por la sociedad sensata contra todo lo indicado, y la necesidad de reunir y esponer en un solo volumen cuantas razones encuentre y cuantas disposiciones halle en nuestro derecho, relativas al secreto, á fin de que, siendo conocidas, sean respetadas y obedecidas las últimas: tales han sido los motivos que me hicieron emprender el presente trabajo, y que me obligan á publicarlo desde luego, siquiera para abrir el camino á personas que de ello puedan ocuparse con mejor éxito, salvando así, en cuanto cabe, á la sociedad, de los innumerables males que la aquejan por el abandono, abuso y violacion de los secretos particulares, oficiales y profesionales.

EL AUTOR.

DEL SECRETO EN GENERAL

Y

DE SU MATERIA, OBJETO Y FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La necesidad de respetarlo, el abandono con que ha sido visto por nuestra legislación y gobiernos, el abuso constante que en nuestro país se ha hecho del secreto de todas clases, la impunidad que hasta hoy ha tenido todo el que abusa de un secreto ó le viola, el premio con que algunas veces se han recompensado tales abuso ó violacion de secretos de Estado y de particulares, la grito levantada por la sociedad sensata contra todo lo indicado, y la necesidad de reunir y esponer en un solo volumen cuantas razones encuentre y cuantas disposiciones halle en nuestro derecho, relativas al secreto, á fin de que, siendo conocidas, sean respetadas y obedecidas las últimas: tales han sido los motivos que me hicieron emprender el presente trabajo, y que me obligan á publicarlo desde luego, siquiera para abrir el camino á personas que de ello puedan ocuparse con mejor éxito, salvando así, en cuanto cabe, á la sociedad, de los innumerables males que la aquejan por el abandono, abuso y violacion de los secretos particulares, oficiales y profesionales.

EL AUTOR.

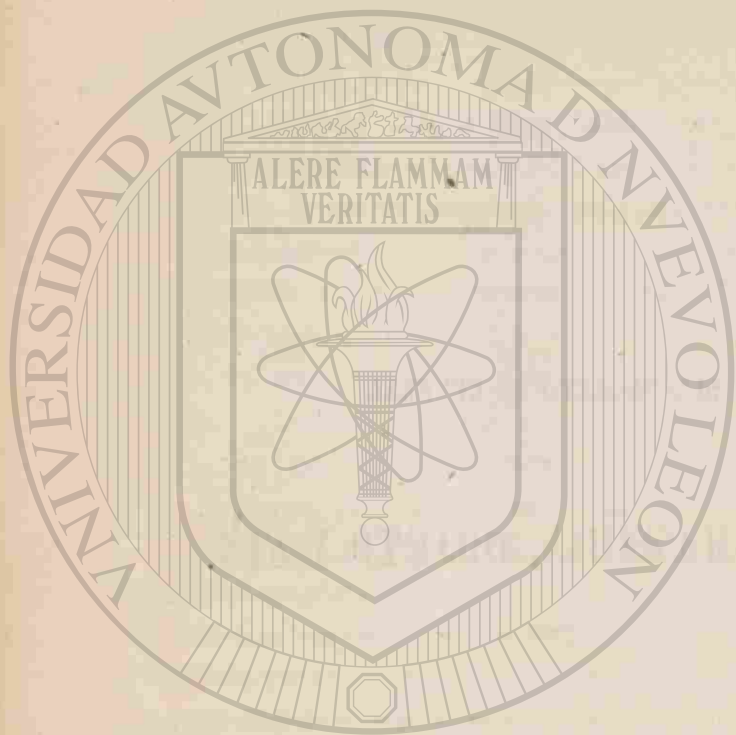
DEL SECRETO EN GENERAL

Y

DE SU MATERIA, OBJETO Y FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PARTE PRIMERA.

DEL SECRETO EN GENERAL Y DE SU MATERIA, OBJETO Y FIN.

Idea del secreto.—Especies del secreto.—Medios de adquirirlo y modos de atentar contra él.—Prestaciones en el depósito del secreto y en su adquisición aun sin calidad de depósito.—Juicio formado por las naciones sobre el respeto y violación del secreto.

CAPITULO I.

Del secreto en general y de su materia, objeto y fin.

El conocimiento que una ó mas personas tienen de una cosa ó hecho ignorado por los demás y que debe conservarse oculto por la naturaleza de la cosa, ó por el pacto que sobre ello se celebre, forma el secreto; según se cree generalmente. Pero lo que constituye su esencia, es, la relación que existe entre la cosa ó hecho que debe reservarse, y el conocimiento que de ello se tiene; sea cual fuere el motivo por que se obtenga tal conocimiento, y sea cual fuere el hecho materia del secreto.

Para convencerse de que solo esta relación constituye, explica, y en algún sentido define el secreto, en cuanto es dable, basta reflexionar: primero, que, según el Maes-

tro de las sentencias, Pedro Lombardo, "Relacion es la entidad por la que, al pensar en una cosa, nos vemos obligados á pensar en otra;" ó como dice Bouvier, "Respectus unius rei ad rem:" y segundo, que, el conocimiento de una cosa, demuestra la distincion fundamental que existe entre él y ella, por mas que ésta sea materia de un secreto; en cuyo caso, el conocimiento solo, no constituye, pero sí contribuye á formar la existencia del secreto.

Un hecho puede ó debe ser materia de un secreto, por cuanto á que deba permanecer oculto, por su naturaleza, ó conforme á la necesidad ó voluntad del dueño y de aquellos á quienes afecte de algun modo; pero como se vé, no es lo mismo ser materia de una cosa, que ésta. El hecho, no es el conocimiento que de él se tiene; ni este conocimiento puede confundirse con el hecho que le sirve de materia. Hay, es verdad, una relacion íntima entre el conocimiento que se adquiere de una cosa, y la cosa conocida; pero por lo mismo, esta relacion no puede confundirse con el conocimiento solo, ni con sola la cosa conocida, ni con ambas reunidas, aunque sí son éstas, condiciones sin las que no existiria ni seria posible aquella relacion, es decir, aquella entidad que, al pensar en el conocimiento de una cosa nos hace pensar en ésta, y al pensar en ésta nos obliga á pensar en el conocimiento de ella, así como nos hace pensar tambien en ambos casos, en la obligacion que hay de callar la cosa y el conocimiento que de ella se tiene, cuando se trata del secreto.

Cuando la relacion que existe entre el conocimiento de la cosa y ésta, se halla basada en el deber de conservar en secreto el hecho ó cosa que se conoce, y el conocimiento que de ello se tiene, hay, pues, un verdadero secreto; porque hay conocimiento, cosa conocida y obligacion de reservar uno y otra.

El secreto por tanto, es, la relacion que existe entre los tres siguientes elementos: hecho ó cosa que sirve de

materia del secreto; conocimiento de la existencia de tal hecho ó cosa; y obligacion de reservar el conocimiento que se tiene del hecho materia del secreto, y de la existencia del hecho ó cosa que debe permanecer oculto, como materia que es del secreto.

Una vez fijada de alguna manera la idea que debe tenerse de lo que es el secreto, ya que no me es dado definirlo, debemos precisar el concepto de que, el secreto es una verdadera propiedad; y por lo mismo, que debe respetarse como á toda propiedad: respeto que, séame permitido el decirlo, es ó debe ser mayor, cuando se tiene en depósito tal propiedad, que cuando es adquirida por otro título, ó cuando se halla bajo el exclusivo cuidado del propietario.

La propiedad, es la relacion de legítima pertenencia que existe, entre nuestras facultades productoras y las cosas en que pueden ejercerse, lícita y legalmente.

Nuestro conocimiento, ó sea nuestra inteligencia, combinada con la voluntad, combinacion que forma la libertad, constituyen nuestras facultades productoras y nos dan la idea de la propiedad en su virtualidad ó fundamento. El ejercicio de estas facultades, en la atencion, comparacion, reflexion, juicio, racionio y aun expresion de éste, aplicado á los objetos respectivos, constituye el trabajo y funda la propiedad en su forma productora. Y los resultados del ejercicio de aquellas facultades, son la propiedad en su forma producida, que se confunde con los bienes materiales en el orden físico, con la verdad en el orden intelectual, con el bien en el órdea moral y con la verdadera felicidad en el pleno y perfecto desarrollo de la libertad.

La relacion de legítima pertenencia que existe, entre las facultades productoras del dueño del secreto y la cosa ó hecho materia de éste, funda y constituye en su línea la propiedad que el dueño del secreto tiene en éste. El

ejercicio de aquellas facultades, ya en la cosa materia del secreto, ya en la manifestacion de éste, nos da la idea de la forma productora de la propiedad del dueño del secreto. Y los efectos que producen ambas cosas, constituyen la propiedad del secreto en su forma producida. De lo que resulta que no puede haber duda alguna en que el secreto, por su origen, materia y objeto, constituye y forma una propiedad.

Cuando ésta es comunicada ó trasmitada por su dueño, se conoce por la persona á quien la da á conocer; y esta persona podrá ó no participarla á otra, segun que para ello le haya ó no facultado el propietario. Cuando éste facultada espresamente, y no se hará en otro caso, para comunicar á otros la existencia de la propiedad por él hecha conocer de alguno, éste puede lícita y legalmente transmitir el conocimiento que tiene de ella; porque no es entónces materia de un secreto, al ménos así es de presumirse: pero aun en este caso debe respetarse en favor del propietario, la condicion ó limitacion que haya puesto á la esternacion de tal conocimiento, sea que se reduzca la limitacion á ciertas personas, á lugares determinados ó á tiempos prefijados, designados ó tan solo indicados por el propietario. Mas á pesar de tal facultad, deberá reservarse el conocimiento de aquella propiedad, cuando la materia de ella sea por su naturaleza reservable, como sucede cuando se trata de cosas que puedan afectar la vida, honra y hacienda de terceras personas y aun del dueño de aquella propiedad, á quien en este caso le está limitada, al ménos en el uso, ó quizá en cuanto á poder facultar á otro para que haga de ella ó mas bien de su conocimiento, el uso que le parezca.

La relacion que existe entre las facultades productoras del depositario y la cosa materia de un secreto depositado, no es de pertenencia; porque es propiedad de su dueño y éste no es el depositario: pero sí es relacion le-

gítima, porque media el conocimiento y consentimiento del mismo propietario que deposita, y por lo tanto no se desprende de tal propiedad. El depositario no es, pues, el propietario del secreto, porque la materia de éste no es cosa en que puedan ejercerse las facultades productoras del depositario con otro carácter y objeto que los del depósito.

El acto en cuya virtud adquiere un secreto ageno persona distinta del depositario, cria de hecho una verdadera relacion entre la cosa materia del secreto ageno y el conocimiento ó facultad productora del que le adquiere sin título de propiedad ni de depósito. Esta relacion, si bien no es lícita ni legal en su origen, existe de hecho y funda por tanto los derechos y deberes que á su tiempo indicaré.

La materia del secreto, es el hecho ó dicho cuya existencia y el conocimiento que de ella se tiene, deben reservarse, sin perjudicar con esto los derechos de la sociedad ó de los particulares, porque tampoco los perjudica el hecho mismo, que solo entónces formaparte de la propiedad del dueño del secreto. No puede, pues, ser materia del secreto, entre particulares, el crimen que se va á cometer, ni el cometido. Será á lo sumo un hecho ignorado que les convenga callar, pero no un hecho materia de un secreto.

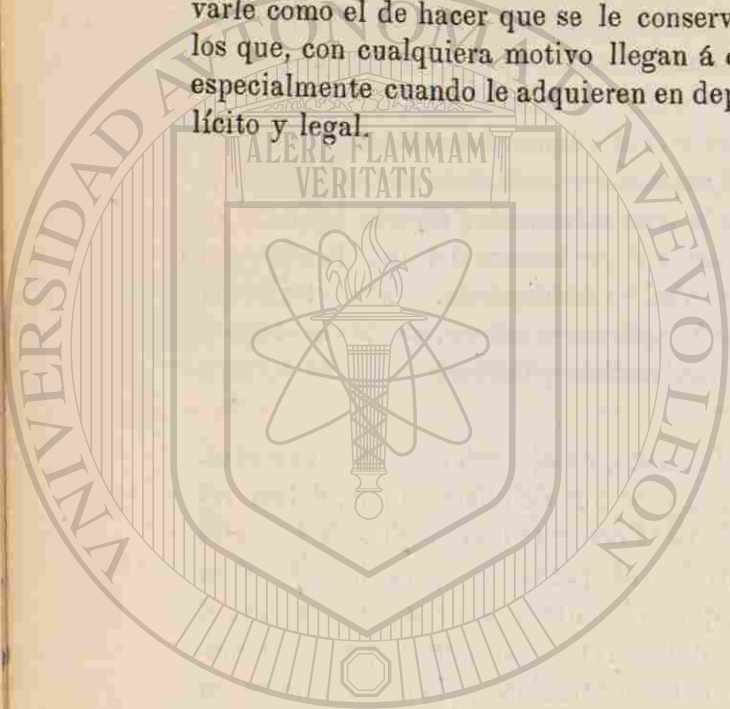
El objeto del secreto, es la consecucion del fin lícito y honesto que se propone su dueño.

El fin del secreto, es la adquisicion ó conservacion de los derechos del propietario de él.

El conocimiento que tenemos de un hecho ó cosa materia de un secreto, engendra desde luego y por lo visto, la idea de la obligacion de respetarlo, ó bien, de reservarlo, por ser parte de la propiedad del dueño del secreto: reserva que, como queda espuesto, debe guardarse en to-

do caso y aun en algunos de los en que el dueño del secreto faculte para que se revele, á fin de que deje de ser secreto.

El dueño de éste tiene, pues, así el derecho de conservarle como el de hacer que se le conserve y respete por los que, con cualquiera motivo llegan á conocerlo; muy especialmente cuando le adquieren en depósito con título lícito y legal.

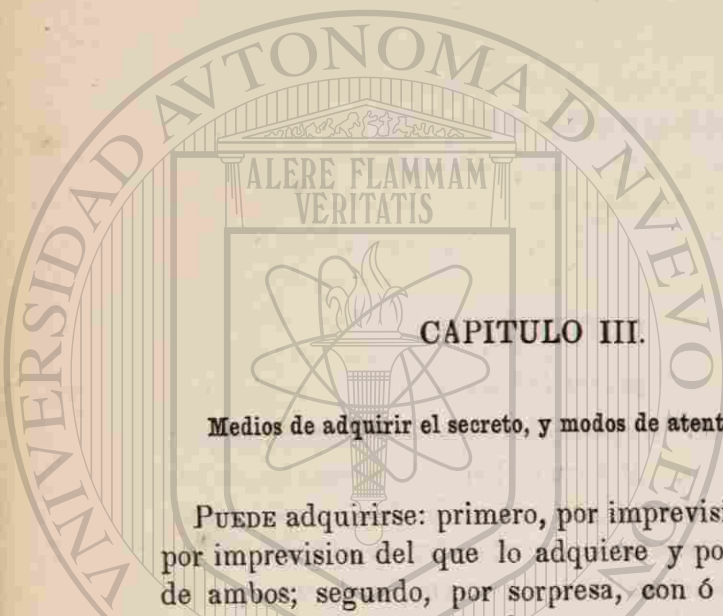


CAPITULO II.

Especies del secreto.

Este puede ser de una de dos especies: primera, propio; y segunda, ageno. Miéntras el secreto propio no se comunica, está en la categoría de un hecho ó cosa ignorada de todos. Es la perla guardada en la concha, conocida solo de la naturaleza. En el momento en que se abre la concha del silencio, la perla del secreto pasa en depósito á la persona á quien se confía ó que le adquiere por cualquier otro medio; y queda allí, ó bajo la salvaguardia de la amistad, cuyos umbrales cuida la moral con ademan severo, ó cubierta con la egida del sacerdocio, profesorado ó ministerio público, cuyos custodios son la Religion y la Ley, ó bajo el respeto que inspira y siempre debe tenerse á la propiedad agena, sea cual fuere el motivo porque llegue á nuestro poder sin perder su carácter.

Es de tener muy presente, que no porque se adquiera el secreto por otro de los medios que vamos á indicar, deja de ser obligatoria su reserva, su respeto y la necesidad de no manifestar ni aun el conocimiento que de él se tiene; y en muchos casos, aun facultando el dueño para tal evaporacion.



CAPITULO III.

Medios de adquirir el secreto, y modos de atentar contra el.

PUEDE adquirirse: primero, por imprevision del dueño, por imprevision del que lo adquiere y por imprevision de ambos; segundo, por sorpresa, con ó sin intencion y dolo del que adquiere el secreto; tercero, por revelacion de éste, hecha por su dueño, á consecuencia de la violencia ó fuerza que para ello se le haga; cuarto, por depósito confidencial, convencional ó necesario que del secreto haga su dueño; quinto, por ejercicio de ministerio, profesion, oficio, empleo ú ocupacion de la persona que adquiere el secreto; y sexto, por descubrimiento consiguiente al estudio de las ciencias.

El primer modo de adquirir el secreto ageno, no es, por regla general, pecaminoso, y casi nunca puede ser materia de un delito. El segundo, arguye un pecado y funda ó puede fundar un delito. El tercero, constituye un pecado, forma un delito y funda ó puede fundar un crimen. El cuarto, es materia de un contrato, pacto ó convenio tácito ó expreso. El quinto, es una condicion sin la cual no es concebible el fiel desempeño de una ocupacion, em-

pleo, profesion ó ministerio. Y el sexto, como que es el resultado del estudio de las ciencias, corre la suerte que le fija la intencion del que le adquiere.

Los medios indicados sirven, como va dicho, para adquirir del dueño de un secreto el conocimiento de éste. Mas por parte del depositario de un secreto, puede obtenerse el conocimiento de éste, mediante su revelacion ó sin que ésta se haga.

Cuando al verificarse el depósito, éste es sorprendido por un estraño, no ha habido revelacion del secreto ni violacion de éste por parte del depositario, si ha sido cauto al recibir el depósito.

El depositario revela el secreto cuya custodia se le ha encargado, en los casos siguientes: por imprevision, por ligereza de carácter, y con intencionalidad punible. Lo hace por imprevision, cuando teniendo el secreto consignado por escrito, por ejemplo, y cuidándolo, llega á ser visto por un estraño en momentos en que el depositario no es dueño de su reflexion, como en caso de un incendio, de un robo de papeles, de una enfermedad del depositario fuera de su casa y trayendo consigo el documento en que consta el secreto depositado, siéndole estraído entónces y leído tal documento, aunque desde luego se le devuelva quizá aun sin que se note la falta ó la apertura del documento mismo. Esta revelacion no es punible porque le falta la culpabilidad, resultado de la intencion ó imprudencia, salvo que haya debido conservarlo en lugar determinado y no lo haya hecho.

No sucede lo mismo cuando la revelacion que el depositario de un secreto hace de éste, es por ligereza de carácter; pues en la mano del depositario ha estado el no tener esta comision si comprende sus deberes y la facilidad que tiene de faltar á ellos por su ligereza en el hablar y obrar; ó ya admitido por conviccion ó necesidad el depósito, en poder del depositario está el contenerse de hablar

ú obrar, para así evitar la violacion del depósito confiado, revelando el secreto. Hay, pues, culpabilidad en ambos casos, en la ligereza del depositario, y éste es digno de pena por la falta ó delito que comete.

Doble culpabilidad hay, permítase la espresion, cuando el depositario viola el secreto que le fué confiado, con pleno conocimiento y deliberada intencion de causar mal. Esta revelacion la hace el depositario con ó sin el concurso de estímulos puestos por un extraño para obtener el conocimiento que desea del secreto depositado, cuya violacion hacen el depositario y quien á ello lo estimula, directamente ó por interpósita persona, que por esta mision se hace tambien partícipe en el delito de violacion del secreto. Cuando el depositario revela el secreto por voluntad propia y sin estímulos puestos por el que adquiere el conocimiento del secreto depositado, solo el depositario es el verdadero reo de la violacion del secreto. Cuando el depositario falta á sus deberes seducido por la amistad, parentesco, influencia ó soborno, puestos en juego por el que desea conocer el secreto, ambos son córreos en el mismo delito de violacion, é incurren en igual pena.

El depositario de un secreto no puede depositarlo en otra persona por mas confianza que le merezca, sino cuando espresamente le haya facultado para ello el dueño del secreto; y aun entónces debe calcular préviamente la necesidad que haya de transmitir el depósito, la calidad de la persona á quien éste se trasmite y si la trasmision perjudica ó no la vida, honra ó hacienda del dueño del secreto ó de otras personas á quienes la evaporacion de éste afecte en manera alguna. En estos casos, aun con la facultad dada por el dueño del secreto, de esternarlo si bien en depósito, no es de hacerse sino en caso de absoluta é imprescindible necesidad, como en el de que se originaran males irreparables á los interesados en el secreto de que éste no se confiara en caso determinado y

aun indicado por el dueño del relacionado secreto. Tampoco, sino bajo iguales ó semejantes requisitos, puede confiar el depositario, el secreto depositado, á persona alguna por razon de profesion, ministerio, empleo ú ocupacion.

Hay, ademas, de parte del depositario, la revelacion que haga del secreto, mediante la fuerza ó violencia que para ello se le haga. En este caso, segun las circunstancias que concurren, la violacion solo será hecha por el que emplea semejantes medios para obtener el conocimiento del secreto, ó tambien podrá haber alguna culpa por parte del depositario, como si por su causa se supo que era depositario de tal secreto. Toca al juez que conozca del negocio, calificar lo que sobre el particular hubiere, para hacer la debida y justa imputacion.

Si el eclesiástico, abogado, médico, etc., pueden ó no, cuando y bajo qué condiciones y restricciones, revelar el secreto sin violarlo, es cosa que verémos en el capítulo 6.º de la siguiente 2.ª parte.

De lo espuesto se infiere, que, por regla general, pueden reducirse á dos modos los de atentar contra el secreto: uno de parte del que desea conocerlo, y otro de parte del que ya lo conoce. El primero, es la indagacion que hace el que desea conocer el secreto, sea ó no autoridad. El segundo, es la revelacion que hace el que ya le conoce, sea ó no tambien autoridad. En cuanto á los medios de que se use para conseguir en ambos casos lo que se desea, quedan ya indicados, y por eso me abstengo de mencionarlos.

Siendo como es el secreto una propiedad, segun va demostrado, la indagacion de un secreto se confunde con la deliberada intencion de adquirirlo sin voluntad del dueño, de robar esa propiedad, sea cual fuere el fin con que tal se haga, y sea quien fuere el que lo haga. Y la revelacion del secreto, sea cual fuere el motivo porque

se haga, y sea quien fuere el que lo verifique, constituye un verdadero robo, salvo las circunstancias en que se obre por necesidad, fuerza mayor ó con autorizaci6n del propietario.

La indagaci6n, da ó no el resultado que se busca, es decir, la adquisici6n, el conocimiento del secreto: en el primer caso, es un robo consumado; en el segundo, frustrado. En ambos casos debe castigarse al reo de la violaci6n: si la consigui6, por esto mismo; y si no la consigui6 á pesar de haber puesto los medios aptos al efecto, porque no dependi6 de su voluntad el no violar el secreto ni dej6 de procurarlo. Mas si puestos en juego los relacionados medios, abandon6 voluntariamente la empresa, no se puede afirmar haya frustrádosele el conseguir la violaci6n; y ent6nces, como solo hubo intenci6n y esta no es materia del derecho civil, no puede castigarse por los tribunales.

Lo mismo sucede siempre con la revelaci6n del secreto; forma una violaci6n de 6l y constituye un robo consumado, cuando no concurren las indicadas circunstancias de fuerza, necesidad ó facultad.

CAPITULO IV.

De las prestaciones naturales en el deposito de un secreto.

“DOLUS en latin, tanto quiere dezir en romance, como engaño: e engaño es, enartamiento (1) que fazen algunos omes los vnos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, o coloradas, que dizen con intenci6n de los engañar, e de los decebir (2). E a este engaño dizen en latin, dolus malus; que quiere tanto decir, como mal engaño.” L. 1, tít. 16, y 11, tít. 33, Part. 7. ^o

“Dolus est fraudulenta deceptio.” Greg. López Præm. á la ley 11, tít. 33, Part. 7. ^o

“Dolo, dice Escriche, Dic. de legisl. palabra “Dolo,” es toda especie de astucia, trampa, maquinaci6n ó artificio, que se emplea para engañar á otro; ó el propósito de engañar á otra persona injustamente.”

Intenci6n de engañar, y engaño con daño injusto de un tercero, son las condiciones indispensables para que exista el dolo. Así es que, si alguno, al hacer un

(1) *Enartamiento* viene del verbo latino *arctare* enredar, envolver, estrechar.

(2) *Decebir*, viene del verbo latino *decipere* que significa engañar.

se haga, y sea quien fuere el que lo verifique, constituye un verdadero robo, salvo las circunstancias en que se obre por necesidad, fuerza mayor ó con autorizaci6n del propietario.

La indagaci6n, da 6 no el resultado que se busca, es decir, la adquisici6n, el conocimiento del secreto: en el primer caso, es un robo consumado; en el segundo, frustrado. En ambos casos debe castigarse al reo de la violaci6n: si la consigui6, por esto mismo; y si no la consigui6 á pesar de haber puesto los medios aptos al efecto, porque no dependi6 de su voluntad el no violar el secreto ni dej6 de procurarlo. Mas si puestos en juego los relacionados medios, abandon6 voluntariamente la empresa, no se puede afirmar haya frustr6dosele el conseguir la violaci6n; y ent6nces, como solo hubo intenci6n y esta no es materia del derecho civil, no puede castigarse por los tribunales.

Lo mismo sucede siempre con la revelaci6n del secreto; forma una violaci6n de 6l y constituye un robo consumado, cuando no concurren las indicadas circunstancias de fuerza, necesidad 6 facultad.

CAPITULO IV.

De las prestaciones naturales en el deposito de un secreto.

“DOLUS en latin, tanto quiere dezir en romance, como engaño: e engaño es, enartamiento (1) que fazen algunos omes los vnos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, o coloradas, que dizen con intenci6n de los engañar, e de los decebir (2). E a este engaño dizen en latin, dolus malus; que quiere tanto decir, como mal engaño.” L. 1, tít. 16, y 11, tít. 33, Part. 7. ^o

“Dolus est fraudulenta deceptio.” Greg. López Præm. á la ley 11, tít. 33, Part. 7. ^o

“Dolo, dice Escriche, Dic. de legisl. palabra “Dolo,” es toda especie de astucia, trampa, maquinaci6n 6 artificio, que se emplea para engañar á otro; 6 el propósito de engañar á otra persona injustamente.”

Intenci6n de engañar, y engaño con daño injusto de un tercero, son las condiciones indispensables para que exista el dolo. Así es que, si alguno, al hacer un

(1) *Enartamiento* viene del verbo latino *arctare* enredar, envolver, estrechar.

(2) *Decebir*, viene del verbo latino *decipere* que significa engañar.

contrato con otro, hace confianza de éste porque lo cree rico no siéndolo, ni pretendiendo aparentarlo y se engaña, no hay dolo; porque no lo engañan. De la misma manera podrá suceder que uno pretenda engañar á otro y ponga al efecto todos los medios que juzgue oportunos, á pesar de lo que, no logre conseguirlo. Es patente que entónces no hubo dolo, al ménos consumado, aunque sobró la mala intencion.

Ahora bien: si bajo este concepto se examinan con atencion las definiciones de D. Joaquín Escriche, se verá, que son diminutas y no tan correctas é ideológicas como la del Rey D. Alonso el Sábio.

....“E *lata culpa* tanto quiere dezir en romance, como grande, e manifiesta culpa; assi como si algun ome non entendiesse todo lo que los otros omes entendiesen, o la mayor partida dellos. E tal culpa como esta es como nescedad, e ha semejanza de engaño. E esto seria, como si algund ome tomase en guarda alguna cosa de otro, e la dexasse en la carrera, de noche, o a la puerta de su casa, non cuidando que la tomaria otro ome. Ca, si se perdiessse, seria por ende en gran culpa, de que non se podría excusar de la pechar.” Ley 11, tít. 33, Part. 7. ^o

....“E por su culpa (*lata*) dezimos que se perderia la cosa, quando no la guardase en aquella manera que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas.”.... L. 3. ^o, tít. 3. ^o, Part. 5. ^o, y allí la Glosa de Gregorio López.

....“Otrosi dezimos, que y ha otra culpa, a que dizen *levis*, que es como pereza, o como negligencia.” Ley 11, tít. 33, Part. 7. ^o

Levis culpa, prout definitur, á Bartol. in leg. quod Nerva, colum. 10 Dig. depositi, est deviatio incircumspecta ab ea diligentia, quam adhibent homines diligentes ejusdem conditionis et profesionis.” O como dice la ley 3. ^o, tít. 3. ^o, Part. 5. ^o al fin,“E por *lieve culpa* dezi-

mos que se pierde la cosa, quando aquel que la tiene, non pone en guardarla, toda aquella acucia, e femencia, que otro ome sabidor, e acucioso, pornie.”

....“E otra y ha, a que dizen *levisima*, que tanto quiere dezir, como non auer ome aquella femencia en aliñar, e en guardar la cosa, que otro ome de buen seso auria, si la tuuiese”.... Ley 11, tít. 33, Part. 7. ^o

“Otrosi dezimos, que *casus fortuitus* en latin tanto quiere dezir en romance, como ocasion que acaesce por aventura, de que non se puede home ante ver. E son estos: derribamiento de casas, fuego que se enciende a so ora, o quebrantamiento de nauio, o fuerza de ladrones, o de enemigos”.... Ley 11, tít. 33, Part. 7. ^o

Como en el dolo, se requieren tambien dos circunstancias esenciales para que haya caso fortuito: 1. ^o que no se haya podido preveer; y 2. ^o que previsto, no se haya podido evitar. Si se pudo preveer, hay culpa en no haberlo previsto; y si pudo evitarse y no se evitó, hay culpa mas ó ménos grave, segun lo intenso del desastre y los elementos con que se pudo contener. Y para evitarse la imputabilidad de culpa en alguno de los casos á que se refieren las leyes citadas, basta cumplir en ellos con las prescripciones de las leyes 4 y 5, tít. 8 y 6. ^o y siguientes tít. 15 de la Part. 7. ^o y 9 tít. 17 lib. 4 del Fuero Real, con sus concordantes.

Sentadas estas ideas y dadas las definiciones que dejo copiadas, tendremos que aplicarlas al secreto adquirido: así llenaré el objeto de este capítulo.

Desde luego hay que advertir que el dolo y la culpa se prestan por el que posee un secreto ageno, pues en cuanto al poseedor del secreto propio existe la regla de derecho de que el Señor puede disponer de su cosa á su arbitrio: “Dominus potest de re sua ad libitum disponere”; y nunca podrá decirse que comete dolo, ó culpa en su cosa, si no es respecto de aquellos á quienes igualmen-

te pertenezca ó afecte el secreto; en cuyo caso, uno de los interesados en él, por mas que sea el principal, no puede á su arbitrio disponer de él, y haciéndolo, puede cometer dolo ó incurrir en culpa de alguna de las especies citadas.

De aquí es que, el poseedor de un secreto ageno cometerá dolo si usa de malas artes para revelarlo, si lo revela con pleno conocimiento y deliberacion de causar un daño, si amenaza revelarlo con objeto de lograr algun lucro ú otro fin torcido, si de facto cumple su amenaza cuando no consigue el objeto que se propuso, y si hace cualquiera de estas cosas aún por un fin que no sea inmoral, puesto que aún entónces subsiste la razon de que la bondad del fin no legaliza los medios.

Será reo de culpa lata, el que no pone para reservar el secreto ageno, la diligencia que en sus secretos acostumbra el comun de los hombres sensatos.

Cometerá culpa leve si carece del cuidado que los demas hombres diligentes, de su misma condicion, pondrian en reservar el secreto.

Cometerá culpa levísima, si le falta el cuidado que para no revelarlo, pondria un hombre de seso y diligentísimo.

Si se ve en el caso de que se descubra en un naufragio, en un incendio, en un terremoto ó en otra circunstancia imprevista é inevitable, habrá caso fortuito.

En general, las reglas sobre las prestaciones del dolo, culpa y caso fortuito, son las siguientes:

- 1.º El dolo siempre se presta y en todos los contratos.
- 2.º No se puede estipular que no se prestará el dolo, porque la estipulacion sería contra la moral y dolosa en sí misma.
- 3.º La culpa lata se equipara al dolo y se presta en todos los contratos.
- 4.º Los contratos son de varios géneros; pues hay

unos en que todo el provecho es para el que da, como el depósito, en que todo lo aprovecha el depositante y nada gana el depositario; otros, en que el provecho es para ambos contrayentes, como la compra-venta, la locacion-conduccion, la prenda, y la sociedad; y otros en que el lucro todo es para el que recibe, como el comodato. Según esto, son tres las reglas de las prestaciones de la culpa en estos casos: A. En los contratos en que toda la utilidad es para el que da, como en el depósito, solo se presta el dolo y la culpa lata; B., en los contratos en que la utilidad es para ambos, se presta el dolo, la culpa lata y la culpa leve; y C, en los contratos en que toda la utilidad es para el que recibe, como en el comodato, se presta el dolo, la culpa lata, la leve y la levísima.

5.º El verdadero caso fortuito, en ningun contrato se presta.

6.º Si se ha pactado algo sobre las prestaciones de culpa y caso fortuito, debe estarse á lo pactado, porque esto es lo que forma en esos casos, la ley de los contratos.

En el secreto, que es un verdadero depósito, solo se presta el dolo; pero esta es la regla general, que sufre las siguientes escepciones, marcadas por la ley 3.º, tít. 3.º, Part. 5.º 1.º Cuando hay pacto en contrario; 2.º, cuando el que recibe el depósito ruega al deponente que se lo encomiende, pues entónces el depositario presta toda culpa; 3.º, cuando el depositario recibe paga ó recompensa de cualquiera especie, por depositar; dicen la citada ley y las 40 tit. 2 lib. 19 del Dig. y 15 tit. 8 Part. 5.º; con la glos. de Gregorio López; 4.º, en el caso del depósito miserable que se contiene en la ley 8.º, tít. 3.º, Part. 5.º; y 5.º, cuando se recibe el depósito del secreto por razon de oficio, pues cada uno en su oficio, debe poner toda diligencia, y á nadie se le puede obligar á comunicar sus poridades, si no lo rodeamos de toda clase de garantías, al exigir su confianza. Por esto es tan grave

el desempeño del empleado, del abogado, del médico, del notario y escribano, &c. Y por esto son honrados en proporcion á la confianza que saben inspirar con su conducta.

En cuanto á los casos fortuitos, la regla en el secreto, es la general de todos los contratos; á saber: que no se prestan, ni hacen responsable al depositario. Pero esta regla tiene cuatro escepciones: 1.ª cuando el que recibe el secreto se obliga á guardarlo de cualquiera manera y á pesar de cualquier caso fortuito; 2.ª si el secreto se contenia en pliego cerrado, caja ú otro mueble, y el depositario no quiso volverlos cuando el dueño los exigia, despues de lo que, incurre en mora y responde de todo caso fortuito el depositario; 3.ª si el caso fortuito acaeci6 por culpa del depositario, ó por su engaño, como si se quem6 la caja por haberla dejado cerca del fuego, ó la robaron por dejarla en lugar abandonado, ó si el depositario busca el peligro, como sucede cuando frecuente personas que sabe tienen interes en arrancarle el secreto á todo trance.

En cuanto al engaño, las leyes 32, tít. 3, lib. 16 del D., 3, tít. 3, de la Part. 3.ª, y 30, tít. 12 de la Part. 5.ª, así como Gregorio López, Glosa 8.ª á la ley 4.ª, tít. 3.º, Part. 5.ª, que tambien debe consultarse, enseñan, que se presume, cuando se pierde la cosa depositeada, quedando salvas las cosas del depositario; y dan la razon muy sensata, de que el cuidado que puso para poner en salvo sus cosas, pudo ponerlo para salvar las ajenas; y 4.ª, cuando el secreto se da en depósito en provecho del que lo recibe; pues en este supuesto presta todo caso fortuito.

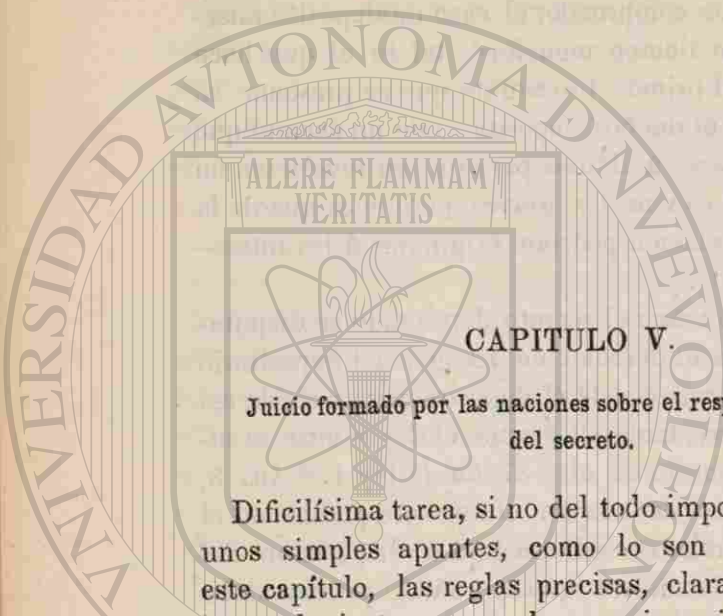
Estas son las principales reglas relativas á las prestaciones de dolo, culpa lata, leve, levísima y casos fortuitos. Siempre debe tenerse presente que para confiar un secreto á otro, debe obrarse con precaucion suma, pues el depositario por regla general como hemos visto, no presta mas que el dolo y la culpa lata; y que solo á sí mismo

debe imputarse el depositarle, hacer depositario de sus secretos al primero que encuentra y que es tal vez algun malvado, ó cuando ménos un aturdido y atrabancado. Mas esto no debe comprender el caso de depósito miserable que á su tiempo mencioné: tal es el que hace en un camino al primer transeunte que se presenta en el acto de morir el dueño ó depositario de un secreto que debe encomendarse á alguno para que su revelacion en caso determinado evite los graves perjuicios que de la falta de esta revelacion podrian originarse á los interesados en el secreto.

Si muerto el dueño del secreto depositado se disputaren los herederos el derecho de recoger del depositario el documento en que conste el depósito para usar de este si les conviniere, tanto ellos como el depositario se sujetarán á lo dispuesto en el § 37 de la ley 1.ª tít. 3, lib. 16 del Dig. segun el que, el depósito pasará en el acto al oficio público y allí quedará á disposicion del juez para que determine á quién, cuándo y cómo debe entregarse tal documento.

Por lo demas, si el depositario es empleado, abogado, médico, etc., ya es otra cosa; pues estas personas deben prestar toda clase de diligencia por razon de su oficio. Deben ser hombres de honor, de probidad, de juicio, discrecion y de sumo tacto en sus operaciones. Si algo de esto les falta, deben interponerse la sancion gubernativa y la social, para llamarlos al cumplimiento de sus deberes é imponerles las severas penas que merecen delitos como el que nos ocupa. ®

En el siguiente capítulo mencionaré varias leyes relativas á la aplicacion de las reglas aquí sentadas.



CAPITULO V.

Juicio formado por las naciones sobre el respeto y violacion del secreto.

Difícilísima tarea, si no del todo imposible, es fijar en unos simples apuntes, como lo son los que forman este capítulo, las reglas precisas, claras, breves y sobre todo justas, cuya observancia es indispensable para calificar la imputabilidad, hacer la imputacion y resolver con acierto las innumerables cuestiones que pueden surgir de los derechos y deberes consiguientes á la existencia, adquisicion, conservacion y violacion intentada, frustrada y consumada del secreto: por eso en el capítulo anterior me reduje á solo consignar las reglas generales y por lo mismo de mas frecuente aplicacion.

Pero sobre el juicio formado por todos los países con relacion á la obligacion de conservar el secreto, y á la conducta observada por multitud de personas que han conquistado el renombre de héroes y mártires, por haber sellado con su sangre y aun con el sacrificio de su vida, sus lábios, ántes que revelar los secretos puestos á su alcance ó bajo su salvaguardia y cuidado, debo aducir algunos hechos históricos, dignos y mucho de llamar la

atencion, y que servirán de instruccion y de ejemplos que deben seguirse para obrar con rectitud en materia tan delicada.

Segun Tertuliano Apolg. cap. 50, núms. 1,078 y 1,094 Leena, dama de Harmodio, iniciada en la conjuracion á que la indujo Aristogiton para libertar á su patria Atenas de la tiranía de Hiparco é Hippias, ántes que revelar aquel secreto ó hecho que convenia callar, se arrancó la lengua y la arrojó á la cara de su verdugo, sufriendo en seguida con heroica constancia los tormentos á que fué condenada. Puesto en tortura Aristogiton denunció falsamente como á cómplices en la conjuracion, á los mas íntimos amigos de Hippias que sobrevivió á su compañero. Tanto Hippias como Aristogiton, fueron condenados á muerte. Y la posteridad elevó estatuas á Leena y Harmodio.

Los persas adoraron al dios del silencio, y en algun caso aplicaron la pena de muerte al que habia revelado un secreto: así nos lo refiere Amiano Marcelino lib. 21.

El mártir católico San Juan Nepomuceno, ántes que revelar á Wenceslao el secreto de la Reina Sofia, sufrió con resignacion cristiana, y mediante el auxilio divino, se sobrepuso á los tormentos que le mandó aplicar el mismo Wenceslao; y con el sigilo de que era custodio el Santo Confesor, bajó tranquilo al seno del Moldan en que fué precipitado de orden de Wenceslao.

En cuanto á las legislaciones, en especial romana y pátria, que son las que mas nos importan, encontramos las disposiciones que paso á indicar y son relativas alternativamente á la necesidad general de respetar el secreto y á la especial de, en casos determinados, declarar sobre hechos ó pormenores ignorados, pero que no son materia ni objeto de secreto alguno, pues si lo fueran, no existiria obligacion de revelarlos segun queda espuesto.

Tambien ven algunas á la precision que hay por re-

gla general de decir léjos de negar, ocultar ó callar la verdad, ó sea, la existencia de un hecho ó de las circunstancias que deben conocerse é inquiriere la autoridad, siempre que no se trate de un secreto. Pero como se verá, de todas estas disposiciones fluye la convicción de cómo ha sido considerado el secreto en todos tiempos, de su importancia y de la necesidad de conocer todo lo relativo á esta materia tan desatendida si no menospreciada entre nosotros: siendo de tener presente, para mengua y baldon nuestro, que aquí, donde la revolucion enseñoreada del país hace cincuenta años, todo lo ha desquiciado con sus pomposas promesas, con sus teorías especulativas y desengaños prácticos; aquí digo, léjos de premiarse ó siquiera de respetarse el secreto y la conservacion de él por parte de quien lo posee, con ó sin justo título, casi generalmente se ha violado; y lo que es aun peor, se ha premiado las mas de las veces el crimen cometido por los que han revelado á quienes han inquirido los secretos por otro confiados. Y á esto se ha debido comunmente, por ejemplo, que las revoluciones hayan sido siempre en nuestro país, mas potentes que los gobiernos; porque mientras éstos ignoran los secretos de aquellas, ellas han estado y están siempre al tanto de todas las disposiciones de los gobiernos por reservadas que hayan sido; siendo en resúmen reservadas para el gobierno y públicas para la revolucion y aun para todos, las cosas ó hechos materia de los respectivos secretos.

Mas recorramos siquiera algunas de las leyes ántes indicadas; y no sigamos descorriendo el velo que oculta el repugnante cuadro diseñado por nuestras disensiones.

La ley 1, tít. 3, lib. 16 del Dig., dispone que si alguno leyese á presencia de muchos el testamento que le habia sido confiado y tal hiciese con intencion de publicar los secretos allí contenidos, queda obligado hácia los herederos y legatarios por las dos acciones que éstos tienen

contra él: *in factum* y de injurias. Creo que respectivamente deberá suceder lo mismo cuando solo se descubran hechos ignorados y referidos en el testamento.

Los §§ 16, 20 y 38 de la ley 1.ª, tít. 3.º, lib. 16 del Dig., disponen: el 1.º que si lo que se depositó se vuelve deteriorado, se puede pedir por la accion de depósito, porque cuando se restituye deteriorado se puede decir que no se devuelve y que tal se hace por dolo malo; el 2.º que no solo se comprende en esta accion de depósito el dolo pasado, sino el futuro, y esto mismo dice el § 8 de la ley 25, tít. 1.º lib. 21 del Dig.; y el 3.º que si alguno leyó en presencia de muchos el testamento depositado, se puede pedir por la accion de depósito respecto del testamento, por la accion *in factum* ya citada y por la accion de injurias referida.

La ley 53, tít. 2, lib. 47 del Dig., hace la distincion precisa para comprender á qué se obliga el autor de una accion tal como las mencionadas, cuando se ejecuta, teniendo por único objeto la injuria, y cuando se verifica llevando por mira el hurto, el robo, etc.

Segun el § 6 de la ley 1.ª, tít. 10, lib. 48 del Dig. y su concordante patria, que es la ley 1.ª, tít. 7. Part. 7.ª, si la persona á quien otro depositó sus instrumentos, los manifiesta al contrario del dueño del depósito, incurre en la pena de falso. Esto entiendo sucederá aun cuando no se trate de un secreto sino solo de un hecho que aun debia permanecer ignorado por la persona á quien así se hizo conocer.

Segun el § 1.º de la ley 38, tít. 19, lib. 48 del Dig., los que se pasaron á los enemigos, ó les manifestaron nuestros consejos, son quemados vivos ó ahorcados.

Segun el § 5.º de la ley 1.ª, tít. 10, lib. 48 del Dig. y su concordante patria, que es la 1.ª, tít. 7, Part. 7.ª, el que abre el testamento del que aun vive, hayáselo ó no confiado, incurre en la pena de la ley Cornelia, de falso.

Segun los §§ 7, 8 y 9 de la ley 38, tít. 19, lib. 48 del Dig., el que abriese el testamento del que está vivo, lo leyese ó lo volviese á señalar, se obliga por la pena de la ley Cornelia; los de nacimiento humilde son condenados á minas de metal, y los de nacimiento mas honrado desterrados á una isla.—§ 7.

El procurador que fué convencido de haber manifestado el instrumento del pleito de su parte á la contraria, es condenado á minas de metal si es de nacimiento humilde; y el de nacimiento mas honrado, desterrado perpetuamente y condenado á perder parte de sus bienes.—§ 8.

Si el depositario de algun instrumento, en ausencia de algunos de los depositantes, lo entrega ó enseña al contrario de estos, es condenado á minas de metal ó desterrado á una isla, segun la condicion de su persona.—§ 9.

Las leyes 5, 7 y 8, tít. 9 de la Part. 2.^a, dicen: la 5.^a “E tales deuen ser los Consejeros del Rey, que muy de lueño sepan catar las cosas, e conoscerlas, ante que den el consejo. E otrosi deuen ser bien amigos del Rey, de guisa que les plega mucho con su buena andança, e sean ende alegres, e que se duelan otrosi de su daño, e ayan ende pesar; e quando algunos se quieran acostar a ellos, por saber las poridades del Rey, que las sepan bien encerrar, e guardar, que las non descubran. *Ca el que descubre poridad de otro, en cosa que non deue, faze mal en dos maneras.* La vna, a si mismo porque se demuestra de poco seso, e por falso. E la otra, por el daño que puede ende venir, a aquel a quien mestura. E si en todo mal consejero ay esto, quanto mas en los consejeros del Rey, que han de aconsejar en las grandes cosas: de que podria venir muy grand daño á toda su tierra, quando mal lo consejassen, o quando descubriessen su poridad. Onde en todas guisas ha menester que el Rey aya buenos consejeros, e sean sus amigos e omes de grand seso, e de grand poridad. E quando tales los fallare, deuelos amar,

e fiarse mucho en ellos, e fazerles algo de manera que ellos lo amen mucho, e ayan sabor de aconsejarle lo mejor siempre. E quien de otra guisa lo fiziesse, faria traycion conocida; porque meresceria pena, segund el mal que viniessen del consejo que le ouiesse dado.” Disponen lo mismo en tratándose de los notarios y escribanos de cámara, las citadas leyes 7 y 8 debiendo tener muy presentes las palabras que cópio de esta última: “E segun dixeron los sabios, atal es el que dice, su poridad a otri, como sil diesse su corazon en su poder e en su guarda, e el que gela mestura, face atan gran yerro como si gela vendiesse ó enagenasse en lugar do nunca lo podiesse haber. E por ende quien esto face a señor, meresce la pena sobredicha de aquellos oficiales, que han a servir al rey.”

La ley 35, tít. 4, Part. 1.^a, fija las penas que merece el eclesiástico que revela el secreto penitencial.

Las leyes 9 y 15, tít. 6 de la Part. 3.^a, prohiben al abogado esternar en manera alguna los secretos de su cliente y le imponen penas para el caso de que tal haga. Lo mismo puede suceder con respecto á los hechos que, sin ser materia de un secreto, deben conservarse ocultos.

Las leyes 24, tít. 16, y 9 tít. 17 de la Part. 3.^a, imponen á los testigos que declaren en juicio la estrecha obligacion de callar las declaraciones que hayan emitido ante la autoridad, al ménos ántes de la publicacion de las pruebas. Y doblemente debe entenderse hecha la prohibicion, cuando tales declaraciones envuelvan un secreto malamente esternado; en cuyo caso subsiste la obligacion de callar aun despues de hecha la publicacion de probanzas.

La ley 5, tít. 4, lib. 2 de la Recp. que es la 6, tít. 3, lib. 4 de la Nov. se ocupa de la obligacion que los consejeros y ministros de Estado tienen de reservar en todo caso los secretos del Consejo y del gobierno.

Las leyes 3, tít. 9, lib. 1.º del Fuero Real, y 2, 5 y 17, tít. 16, lib. 2 de la Recop. que son las 3 y 12, tít. 22, lib. 5, de la Nov., tienen por objeto el silencio que el abogado debe guardar de las poridades de su cliente é imponerle la pena de suspension y otras que allí se mencionan si descubre tales poridades sea á quien fuere, y en especial al contrario. Lo mismo dispone la ley 11 tít. 24 lib. 2 de la Recop. de Indias.

Segun la ley 11, tít. 5, lib. 2 del Fuero Juzgo, los testigos que intervinieron en el otorgamiento de un testamento, deben descubrir á los herederos la existencia y lugar de depósito del testamento otorgado á favor de ellos, pena de falsos; pero esta revelacion no puede hacerse de otra cosa y forzosamente debe verificarse dentro de los seis meses inmediatos siguientes á la muerte del testador. En este caso no se falta, pues, á lo dispuesto en el § 38 de la ley 1.ª, tít. 3, lib. 16 del Dig.

Igual obligacion tienen de descubrir el hecho referido el albacea nombrado por el testador, el escribano que autorizó y cualquiera otra persona á quien haya sido dado en depósito el testamento. Así lo resuelven y previenen las leyes 13, tít. 5, lib. 2 del Fuero Juzgo; 14, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real; 2 y 3, tít. 2, Part. 6, 4 tít. 2, lib. 5, O. R., y 14, tít. 4, lib. 5 de la Recop. que es la 5, tít. 18, lib. 10 de la Nov.

El testigo debe decir la verdad, pues si la calla ó si dice falsedad, incurre en la pena fijada por la ley 3, tít. 12, lib. 4 del Fuero Real que tal obligacion impone.

Fácil seria ahora recorrer las varias leyes que han sido dadas para el arreglo de los procedimientos judiciales, averiguacion de delitos y castigo de los delinquentes, en cuyas disposiciones se encuentran muchas relativas á la obligacion de descubrir tales ó cuales hechos que son ignorados y no materia de verdaderos secretos; como el lugar en que se encuentra el delincuente, quién es éste,

etc.; pero como por ahora mi único objeto es dar una idea general tomada de la historia y del derecho, de la materia del secreto, y esto está ya cumplido, me abstengo de descender á pormenores que solo servirian para embrollar las ideas.

El Sr. Bovadilla en los núms. 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y nota (a) del 60, cap. 5, lib. 2, tom. 1.º de su "Política de Corregidores," dice lo siguiente:

16.—"Cuan importante sea el secreto en todas las cosas del universo, desde lo divino hasta lo humano, revelado está por ley de Dios, (e) y notorio por ley de hombres. Las obras de Trinidad, que dicen los teólogos *Ad intra*, los juicios de Dios que dicen los profetas, (f) las grandezas de su poder, que dicen los Apóstoles, (g) el secreto del Verbo encarnado, que nos mostraba San Juan con el dedo: con cuánto cuidado San Pablo (h) guardó los secretos que le fueron comunicados en el tercer cielo? Cuántos sellos halló San Juan (i) que tenia el libro de los secretos, que solo el Cordero Cristo pudo declarar? Cuan importante fué el secreto del dia del juicio: y todo ello aun humanamente hablado parece, y es así, que conviene á la Magestad Suprema: porque sí se sufriera

(e) Proverb. cap. 11. Qui ambulat fraudulenter revelat arcana, qui autem fidelis est, celat amici commissum, etc. cap. 25. Secretum extraneo ne reveles, ne forte insultet tibi cum audierit, Eccles. cap. 27: Qui denudat arcana amici fidem perdit, et non inveniet amicum ad animum suum, etc. Isaie. cap. 24. Secretum meum mihi, secretum meum mihi. Et per Ezechielem, ait Dominus, cap. 7. Avertam faciem meam ab eis, et violabunt arcanum meum Proverb. capit. 21. Qui custodit os suum et linguam suam, afflictione servat animam suam. Et ibidem cap. 5. Arrogantiam et superbiam, et viam pravam, et os bi lingue detestor. Ecclesiast. cap. 22. Quis dabit ori meo custodiam, et super labia mea signaculum certum, ut non cadam in ipsis et lingua mea perdat me. Ibidem, cap. 29 Ori tuo facito ostia, et seras auribus tuis. Ibidem: Verbis tuis facito stateram, et frænos ori tuo rectos, et attende, ne forté labaris in lingua, et cadas in conspectu inimicorum insidiantium tibi, et sit casus tuus insanabilis ad mortem. Lucas de Penna in Rubric. de Legationib. lib. verso Decimo tertio debet.

(f) Pf. 35 Iudicium tuum abyssus multa.

(g) Ad Rom. c. 11. ¡O altitudo divitiarum sapientiæ et scientiæ Dei! quam incomprehensibilia sunt iudicia ejus et investigabiles viæ ejus!

(h) Corint. 12. ad Hebr. c. 12.

(i) Apocalyps. 5.

rastrear lo invisible por lo visible, (k) conocemos y entendemos, cuán grande es la autoridad que da á los juicios y motivos de la gobernacion el secreto, porque si todos comunicasen las causas que movieron al Príncipe, para proveer, para juzgar, para perdonar, para castigar, y sobre todo para pedir, ó para dar, no faltarian juicios particulares, que se escandalizasen ó reprobasen, ó condenasen aquellos motivos, de que resulta el menosprecio y odio.”

17.—“Este secreto aun se consideró en las cosas naturales que no dejaron comunicar en sus virtudes con la vulgaridad que quisiéramos: y verdaderamente de lo matemático ninguno hay tan docto que no ignore harta parte mas que lo que sabe, en respecto de lo que se puede saber. Pues en virtudes de aguas, yerbas, piedras y metales, si no fueron tres que alcanzaron la mágia buena, que fueron Adan, y Noé y Salomon, y esto por don de gracia, no hubo otros que llegasen á ellos. Pregunto yo á Aristóteles, Príncipe de los naturales, y á Galeno y á Avicena, y á todo el escuadron de la fisica, si supieron todo el secreto de las dichas virtudes? y respóndenme todos que no: y aunque Plinio se jacta mas de ello que los otros, y Alberto Magno, y otros que afirman cosas de que no tenemos esperiencia, ignoraron mas que alcanzaron: y convino que todo ello fuese así secreto, porque los hombres no se ensobreviciesen ni desvaneciesen, y porque reconociesen á Dios, que es suma sabiduría y verdadero médico y remediador de los necesitados.”

“Ora, pues, dejado todo esto á una parte, tratemos de nuestro intento principal, y sepamos si los juriconsultos tuvieron el secreto por cosa importante para la Gobernacion de la República, y determinacion de las causas contenciosas.”

19.—“En derecho se castiga la revelacion del secreto

(k) Ad Rom. 1.

en muchos casos. Dice Baldo, (c) ponderando los estatutos de Lombardía, que hablan sobre el Secreto del Rey, que si los ancianos de la ciudad, que hoy llamamos regidores, juraron de guardar el secreto conveniente á la ciudad, y despues revelaron algo del, demas de ser perjuros é infames, (d) incurrieron en pena de privacion de sus officios, y meritamente, porque si su officio tiene por sello el callar, y usa mal del, no es indignamente privado.”

San Antonio de Florencia, y otros, (e) dicen, que los tales regidores causan escándalo, y muy grandes males por las dichas revelaciones, y que cometen prodicion y falsedad, y aun tambien los que les preguntan los tales secretos, y este vicio se frecuenta mucho en los ayuntamientos el día de oy, sin que se ponga remedio en ello, aunque lo reprehendí muchas veces en algunas ciudades, visto que apénas se habia salido del consistorio, cuando ya se sabian en la plaza los acuerdos del, y lo mismo hayo agora reprehendido por Fray Marco Antonio de Camos en su Microcosmia, (f) culpando en parte á los escribanos de ser fáciles en declararse, como quiera que no es de solos ellos la culpa y vicio, sino de algunos de los capitulares, que consideran mal la fidelidad que en esto quebrantan, de mas pecar en no callar, y que de tal calidad podria ser el negocio que se cometeria traicion en descubrirle, y pecado mortal, y con obligacion de satisfacer los daños que dello provinieren.”

20.—“La ley imperial (g) dice, que el vasallo que re-

(c) In cap. 1. de Pace Constant. § Credentias. n. 2. in feudis, Didacus Perez in l. 21, tit. 3, lib. 2 Ordinamen. col. 364.

(d) L. Siquis major. C. de transact. Pisa in curia lib. 3. cap. 1. in principio.

(e) In prima part. tit. 4, cap. 8 de Cons. § 4 Avilés in proemio capitulorum Prætorum, verb. *Acordado* n. 14 et in cap. 44 glos. *Se falga* post Planteam in rubric. C. de Decurionib. lib. 10, Caspolla Consil. crim. 39 n. 26 cum sequent. Avendañ. in cap. 2 Prætorum, n. 25 in prin. Pisa ubi sup. et ibi Aceved. in addit. ad eum.

(f) Secunda parte Dialog. 2, pág. 18, colum. 2.

(g) Cap. 1 Quibus modis feudum amitta. el segundo, et ibi Andre. de Isernia.

velare el secreto del Señor, pierda por ello el feudo que tenia del, si la manifestacion fué dañosa, y lo que dicen Cepola, y otros, (h). 21—que por la revelacion del secreto de su ciudad, ó de su juez, se comete prodicion y falsedad, segun fué determinado en la ciudad de Pádua por consejo de Jacobo de Arena, se entiende, cuando de la tal revelacion resultase notable daño al Rey, ó á la patria, y dice Paris de Puteo, (i) que cometen delito los del Consejo del Rey, que juraron de guardar secreto, en revelar, y no así como quiera, sino delito contra la Magestad Real en primer grado, cuando de la tal manifestacion resultase algun odio y enemistad entre el Rey y sus amigos. La ley de Partida (k) dice: *Que los consejeros del Rey, que revelan su poridad, cometen traycion. Y esto segun Andrés de Isernia, (l) aunque no se le encargue el secreto: y en este punto dice la ley de la Recopilacion, (a), Que juren los del consejo, guardar el secreto de los votos, y deliberaciones del Consejo, y padezca la pena que el Rey le diere: lo cual encarece mucho el Obispo Osorio, y otros (b). A este propósito dice Nicolao Boerio, (c) que ninguna cosa importa mas en los reinos, que guardar los*

(h) Ubi supra.

(i) In tract. Sinc. verb. Exceedunt consilarii, n. 2 et seq. fol. 89.

(k) Ley 5, tit. 9, p. 2 in fin, ibi *Faria traycion.*

(l) Ubi supra.

(a) L. 5, tit. 4, lib. 2.

(b) Osorius lib. 8 de Regis institutione. Est autem in consiliis principum fidei munus, quidquid secreto statutum fuerit, silentio et taciturnitate comprimere, si enim qui amici consilium aperit, est odio omnium valde dignus, quo tandem scelere illum alligari judicabimus, qui regis consilium contra datam fidem, cum homine qui non sit particeps ejusdem consilii, comunicaberit? Est Regis proditor, et patriæ eversor *existimandus*. Simanc. de Republic. liber. 7, c. 14 et 15. et idem de Catholicis institutioni tit. 34, n. 8 et tit. 61, n. 31.—Osorius lib. 8 de Regis institutione.—Hay en los consejos de los príncipes la obligacion de la fidelidad y de encerrar en el silencio y la taciturnidad todo lo que se determinare secretamente, pues si el que revela el secreto del amigo es muy digno del odio de todos, ¿qué diremos de la maldad de aquel que contra la fé jurada comunica las determinaciones del Rey con una persona que no ha participado de ellas en el Consejo? Debe juzgarse traidor al Rey y destructor de la patria. Simanc. de Rep. lib. 7, c. 14 et 15 et idem de Catholicis institut. tit. 34, n. 8 y tit. 61, n. 31.

(c) In tract. Magni consilii n. 155.

estatutos de Lombardía, que hablan sobre el secreto de los acuerdos, porque de la manifestacion dellos proviene que los delincuentes son avisados, y las leyes defraudadas, y los acuerdos de los príncipes estorbados, y sus enemigos apercebidos y sus amigos indignados. A esto alude lo que dice Séneca: *Que el consejero ha de hablar mucho consigo y poco con otros*, porque hablando mucho con otros, corre peligro de descubrir el secreto; porque cierto, saber lo que se consulta y lo que se determina, hecha á perder todos los negocios públicos y particulares, como escribe Juan Gerson (d) al Rey de Francia que sucedia en su tiempo, porque algunos criados del rey de baja suerte, publicaban todo lo que en las consultas se determinaba. Lo mismo acaeció á D. Enrique Rey de Portugal, que porque no oia bien, le hablaban alto, y todo lo que decian se sabia. La señoría de Venecia tiene en sus consultas gran secreto, con que magníficamente ha aumentado y sustentado su estado: (e) y una de las causas dello es, porque no admite los plebeyos á las consultas: lo cual encarece el insigne Bartolomé Felipe en su tratado del Consejo” (f).

22.—“Valerio Máximo (g) alaba mucho á los romanos, y dice que fué muy alto el consistorio de los consejos dellos, que cuando entraban en él, desamparaban el amor que tenían á sí mismos por el amor de la comunidad; y así lo que allí libaban, era tan callado, como si no lo supiera ninguno: y en algunas ocasiones usava el senado para mas secreto (segun refiere Julio Capitolino, y otros) (h) encerrarse, y hacer ellos los oficios de escribanos, y de otros ministros manuales, no querian que el silencio, (que

(d) In 4. p. in sermone ad Regem Franciæ, consideratione 2.

(e) Garimbertus problem. 117.

(f) Discurso 6, § 12, fol. 29 et seqq.

(g) Lib. 2 Mirabilium.

(h) In gordianis hunc autem morem apud veteres necessitates publicæ repererunt, ut si forte aliqua occulta constituere oporteret, senatus consultum tacitum fieret, ita ut non scribæ, non servi publici illis actibus interessent,

es lengua firme, estable, sutil y noble, del cual á los Reyes, y á las comunidades resulta, guardándole, grandes beneficios, y es parte para el acertamiento de las facciones) fuese profanado, habiéndose de tener como cosa en sí sagrada. Y en otra parte dice el mismo Valerio, (i) que ésta fué una de las causas porque los romanos engrandecieron su Imperio, y deste secreto de los romanos pone Vegecio (k) un ejemplo, en que alaba mucho á Cecilio Metelo, que cuando le preguntaron qué habia librado en el consejo, ó que habian de hacer otro dia, respondió: *Que si el supiese que su camisa sabia el consejo, que se la desnudaria y echaria en el fuego*, y el mismo dicho refieren Valerio, y Plutarco, (l) 23. y de los Areopagitas, consejeros de los Atenienses, se dice, (m) que era adagio entre los griegos, *Mas callado que Areopagita*, y que se juntaban de noche en el templo del dios Marte á tratar los negocios graves, para que no solamente sus personas, pero lo que tratasen fuese mas oculto y secreto, y tambien por no ver, ni respetar las personas que habian de ser juzgadas, sino solas las causas, del cual senado célebre, y de su gran integridad se podrá leer á San Agustín, Budeo, y otros (n). El Rey D. Alonso en una ley de

senatores exiperent, senatores omnium officia, scribarumque completerent. ne quid forte proderetur. Et Budæ. in Anot. ad Pandec. sup. l. fin. ff. de senat. pág. 252.—Entre los gordianos, las necesidades públicas introdujeron entre los antiguos la costumbre, de que si habia de establecerse alguna cosa oculta, se reunia un senado-consulta secreto, de manera que no intervinieran en él escribas ni oficiales públicos, sino que los mismos senadores desempeñaban todos los oficios de los escribas para evitar que se evaporara algo. A Budæ in anotat. ad Pandect. sup. leg. fin. ff. de Senat. pág. 252.

(i) De Instit. antiq. Tria fecerunt Romanos dominari, sanum consilium et secretum, et dictis suis se pertinaciter inherere et non frangendo fidem. Mart. Lauden in tract. de Consil. Prin in 2 q.—Tres cosas hicieron que los Romanos adquiriesen tanto predominio: lo sano de sus determinaciones, el secreto y el empeño de sostenerse tenazmente en lo que una vez habian dicho y no quebrantar su palabra. Mart. Lauden in tract. de Consil. Prin. in 2 q.

(k) Lib. 1.º de Re militari.

(l) Valer. lib. 5, cap. 10. Plutarco in Apoptegm Græcorum.

(m) Budæ in Annotat. ad dict. l. fin. par. 262 ff. de Senatoribus.

(n) D. August. lib. 14 de Civitate Dei. c. 10 Pineda in Monarc. Eccles. lib. 2, cap. 23, § 3, fol. 141, post. Budæ in dict. l. fin. ff. de Senator. pág. 260, cum. seq. et anteced.

Partida, (o) 24. hablando de los pesquisidores dice estas palabras: E non deuen apereibir á ninguno que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podria nazer daño.”

Y la nota (a) del núm. 60 dice: Quinto Cursio en el lib. 4.º antes de la mitad, verso “cæterarum” dice que fué admirable la fidelidad de los Persas para guardar los secretos, porque castigaban mas gravemente la lengua que cualquier otro delito, y no juzgaban capaz de encargarse de ningun asunto grave al que tenia trabajo para callar, cosa que la misma naturaleza quiso que fuera facilísima para el hombre. Entre los romanos fué tal la observancia del secreto, que consagraron un templo á Angerona, diosa del silencio y que presidia el arcano, y allí colocaron su estatua con la boca cerrada y sellada.

(o) L. 9, tit. 17, p. 3.

[a] Quintus Curtius lib. 4 ante med. vers. cæterum, ait, quod persarum fides mira fuit in arcanis servandis, quia gravius linguam castigabant quam ullum probrum, nec magnam rem sustineri posse credunt ab eo, cui facere grave fit, quod homini facillimum voluerit esse natura. Apud Romanos tanta fuit religionis secretum, ut Angeronæ silentii Dææ, arcanique præsulæ sacellium consecrarent, et ejus simulacrum obliquo ore, ac ob-signato effingerent. Plinius lib. 3 cap. 5, post medium Macrob. lib. 1 Saturn. c. 10 Alex. ab Alex. lib. 4. Geni diæ. c. fi ad medium Sisiphus, ut ait Brison. lib. 6 Facetiaria, c. 10 quia deorum secreta hominibus patefecit, ea pena aput inferos plectitur, ut saxum ingens ad cacumen montis urgeat, quod iterum elapsum statim res petat. Ob eandem causam torquetur Tantalus, Bocatius de Genealog. deorum, lib. 3. c. 56. Aliqua tradit Simancas de Repub. lib. 7 cap. 14 pag. 392 et capit. sequentib. et facit illud Terentii in Heauthon Actu 14 scena 4 Nescias, quod scis si sapias. Idem in Phormione, Actu 1 scena 2: cujus tu fidem in pecunia perspexeris, verere ei verba credere.

Seneca li 4 de Virtut. Justus secreta non prodit, tacenda enim taset. loquenda loquitur. et quod ait Vegetius lib 3 de Re mili. c. 9 de Minotauri signo, quod veteres in legionibus habuerunt, ut denotarent non vulganda consilia, de quo fecit Alciatus quator Emblemata fidei super co tit. Non vulganda consilia, et Coelius Rodigin. lib. 13 Lectionum antiquarum, cap. 5 refert plures civitates, et principatus arcanorum enunciatione desolatas, et optime in proposito Petrus Mexia. lib. 1.º Silvae, cap. 4 per totum, Josephus lib. 19 antiquitatum, cap. 1 in fine, et Læna meretrice, qua linguam suam amputavit, secreti causa. Vide Plinium lib. 7 Naturalis historiae, cap. 23 Tiraquel in l. 9 Connubial. n. 135 Franciscum Sanctium in Alciat Emblem. 5 Fidei, cui titulus, Nec questioni quidem cedendum. Trat Marc Anton de Camos in Microscopia, 2 part. Dialog. 2 pag. 19. col. 1 et vide infra lib. 4, cap. 2, n. 29.

Plinio en el lib. 3.º cap. 5. después de la mitad. Macrobio lib. 1.º Saturnal, cap. 10. Alex. ab. Alex. Genit. dierum cap. fin. hácia la mitad. Sisipho como refiere Brisonio, lib. 6 Facetias cap. 10 por haber revelado á los hombres los secretos de los Dioses, es castigado en los infiernos con la pena de que suba un gran peñazco á la cima de una montaña, el cual apenas llega vuelve á rodar para la falda y vuelve el trabajo de subirlo de nuevo. Por la misma razon es atormentado Tántalo: Boca-cio de genealogía Deorum lib. 3 cap. 56. Otras varias cosas trae Simancas de Rep. lib. 7 cap. 14 pag. 392 y cap. siguientes, y tambien hace aquello de Terencio en Heauton. Acto 4.º escena 4.ª Tú ignoras que derecho se observa si sabes algo. Y el mismo en Formione acto 1.º escena 2.ª La misma fidelidad que guardas en el dinero, guárdala en las palabras.

Séneca lib. 4.º de Virtut. El varon justo no revela los secretos, pues calla lo que debe callar y no habla sino lo que debe hablar. Y lo que dice Vegecio lib. 3 de Re mili. cap. 9 del signo de Minotauro que tenian los antiguos en las legiones, para denotar que no debian divulgarse los secretos, de lo cual Alciato hizo cuatro emblemas de la fidelidad con este título: "No deben divulgarse los secretos." Y Celio Rodigin. lib. 13 Lectionum Antiquarum, cap. 5, refiere de muchas ciudades y principados, que se encuentran desolados por haber revelado los arcanos, y muy al caso Pedro Mexia lib. 1.º de su Libro de Silva cap. 4.º per tot, Josepho lib. 19 antiquitatum, cap. 1.º in fine, y Leena Meretriz que se cortó la lengua para no revelar un secreto. Véase Plinio lib. 7 de su historia natural cap. 23, Tiraquelo in lib. 9 Connubial. núm. 135. Francisco Sancio en los emblemas de Alciato, Emblema 5.º de la fidelidad, que lleva por título: "No se debe ceder ni al tormento" Trat. Marc-Anton. de

Camos in Microscopia, 2.ª p. Dialog. 2 pag. 19 colum. 1.ª et vid. infra lib. 4.º cap. 2.º n. 29.

He traducido ésta y las demas notas á fin de facilitar á todos las ideas allí emitidas en idioma latino, y he puesto por nota el testo latino para que las personas que gusten, puedan convencerse de la esactitud de la traduccion, y con el objeto de no faltar á esta copia que solo en latin hace el Sr. Bovadilla.

El V. P. Palafox, dice sobre el particular lo siguiente, en el n. 6 cap. 3 lib. 2 tom. 1.º pag. 381 de sus obras completas: "Ya comienza Saul á merecer ser Rey, pues entra ejercitando gran virtud en los primeros pasos del Imperio. Es el secreto el honor de las resoluciones, y la seguridad de las ejecuciones, el crédito de los Ministros, y la estimacion de los gobiernos, el fiador de los aciertos, y el decoro de las juntas, y consejos. El secreto arma al Príncipe, y tiene desarmados á los enemigos; porque estando armado de secreto el consejo, se halla el enemigo desarmado de noticias: la prudencia dispone los remedios, y los asegura el secreto."

El mismo escritor en el n. 1. cap. 5 lib. 3 tom. 2 pag. 280, obra citada dice: "La primera preeminencia es, en que los favores que le hizo el Señor de pagar por él el tributo, diessen motivo al apostolado á preguntar sobre la primacia, y Pontificado, y á ponerles en cuidado de cuál seria mayor: y no hay duda que es señal de gran fortuna, y preeminencias, padecer emulaciones, y que se vé, que era San Pedro el primero, quando ausente de él se trata de este negocio, porque en su presencia puede ser, que no lo ovasen proponer. Y su Divina Majestad por no desconsolar á sus discípulos, no dijo entonces, ni señaló quién seria cabeza universal de la Iglesia, ui quién seria el mayor, porque no habia llegado el tiempo de darle la posesion; y Dios se compadece como Padre de nuestra fragilidad, y no quiso hacer mas émulos á S.

Pedro, ó mas verde y cruda la emulacion, y solo les dió la doctrina conveniente al intento que trahian, postrando por tierra con el inocente niño, á quien les puso delante, aquellos impulsos de vanidad. Y aquí se conoce quan presto los favores engendran emulacion, y que poco seguras serán siempre las ausencias del valido para él, aunque deje á su hermano al lado del mismo Rey. Allí estaba S. Andrés, que lo era de S. Pedro, y preguntaba sobre esto como todos los demas, é iba á la parte con todos. Tambien enseña el Señor lo que conviene el secreto de la gracia de los príncipes, y assí lo guardó el Señor, y mas quando precede á las elecciones, porque con él se informa, averigua, mira, examina, reconoce lo mejor; pero sin él, todo es despertar emulaciones, calumnias, pasiones, embidias, iras, y rencores, y graves perturbaciones, y hacer al que quiere favorecer y elegir, de mucho peor condicion."

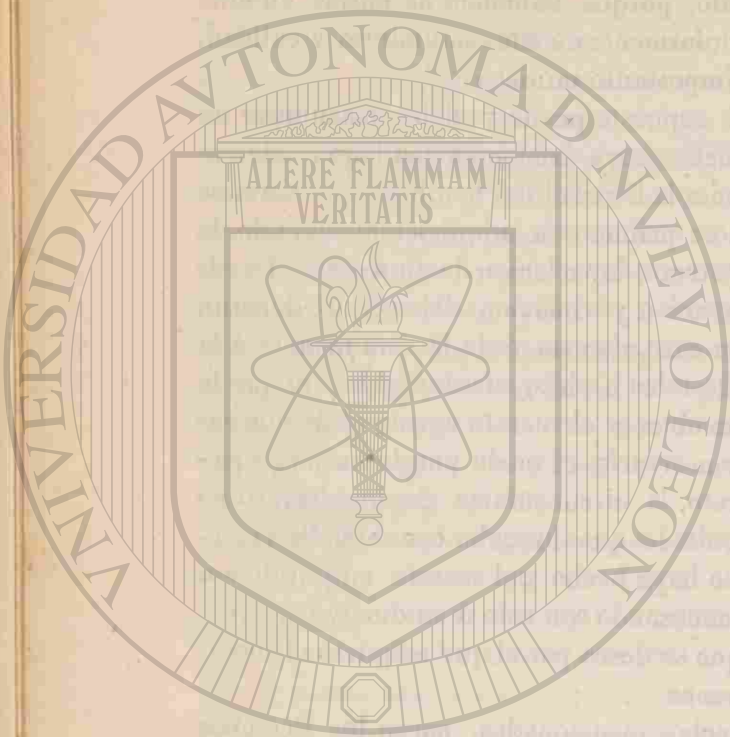
Y el mismo autor en los nn. 13 y 16 cap. 3 part. 2 § 2 tom. 3.º foj. 78 y 79 que se halla en el volúmen cuarto de sus obras completas dice: "El oficio de secretario es el mas reservado de la casa; porque aunque hay otros de mayor preeminencia en su género, como el de mayordomo en el gobierno de la casa, el de camarero en la cámara, el Limosnero mayor en su ministerio; pero el secretario, respecto de ser la mano por donde se guia y gobierna todo, es oficio de particulares preeminencias, y de singular confianza; y assi conviene escojer para él un sacerdote de juicio despierto, y claro, de virtud conocida, y condicion apacible, y modesta, inclinado á silencio, y secreto, á quien hará luego el Obispo Notario, porque pueda estar hábil para lo que se ofreciere."

16.—"Toda esta diligencia y cuidado, debe tener para conservar el secreto, que es la substancia total de su oficio, y la que lo acredita, y autoriza, y dá el nombre de secretario: y á esta causa, aunque los oficiales los podrá

nombrar el Obispo, se le debe dar lugar á que los busque á toda su entera satisfaccion, como quien ha de dar cuenta de ellos; pero debe antes de introducirlos en casa avisarlo á su prelado, porque habiendo de entrar en ella, se informe particularmente de sus costumbres, y calidad, y mas para tan importante ministerio."

Lo hasta aquí espuesto puede y debe reasumirse en tres clases de hechos cuya existencia cae bajo el dominio de la ley atenta la libertad del hombre y por tratarse de actos humanos: primero, la adquisicion; segundo, la conservacion; y tercero, la violacion de un secreto. La adquisicion, conservacion y violacion del secreto, deberán imputarse, en su caso, de esta ó de la otra manera á la persona autora de tales hechos, atentos el medio que le haya servido para obtener el secreto ageno, el de que haya usado para conservarlo, el modo puesto en juego para violar el secreto, la circunstancia de que haya ó no producido el resultado que buscaba con aquella violacion, y el uso que haya hecho del secreto adquirido sin revelarles pero amenazando con esto á su dueño para conseguir de él lo que se desea por el que adquirió el secreto ó por otra persona.

De los tres hechos mencionados, nacen los derechos consiguientes y las obligaciones respectivas, por ser correlativas: derechos y deberes que si bien han sido indicados en los capítulos precedentes, es necesario examinar con la atencion y estension que permite el carácter de esta obra, cuyo principal objeto es, segun he dicho repetidas veces, llamar la atencion de todos, hácia el estudio de materia tan importante. Este exámen es el objeto de la siguiente parte.



DERECHOS Y DEBERES CONSIGUIENTES

A LA

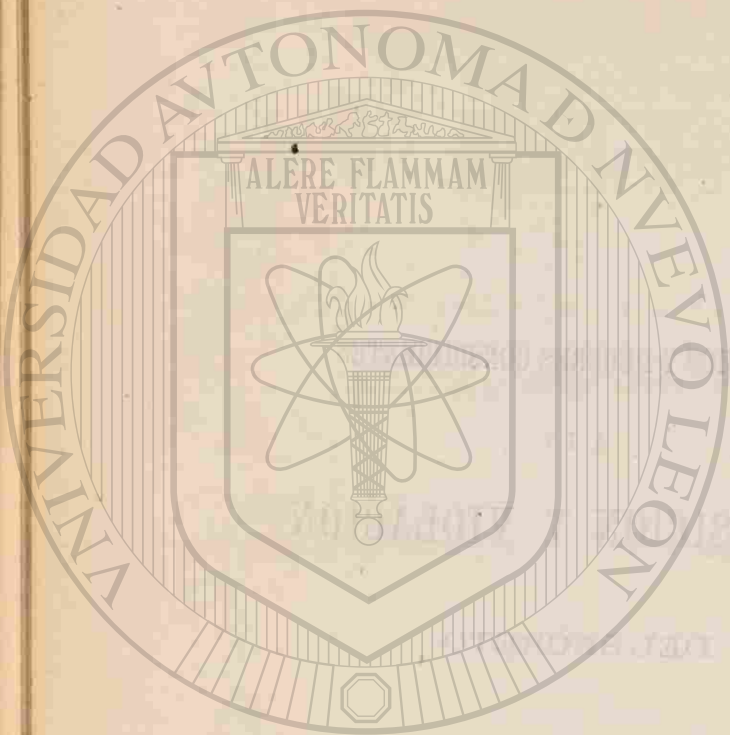
ADQUISICION Y VIOLACION

DEL SECRETO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SEGUNDA PARTE.

DERECHOS Y DEBERES CONSIGUIENTES A LOS MEDIOS DE
ADQUIRIR EL SECRETO,
Y A LOS MODOS DE ATENTAR CONTRA EL.

En los capítulos 1.º 3.º y 5.º de la primera parte, hablé de la obligación de conservar el secreto, sea cual fuere su clase y el modo ó medio de adquirirlo. Y en el capítulo 3.º fijé además, los medios que hay de adquirir el secreto, y los modos de atentar contra él.

Ahora voy á recorrer la materia de los capítulos relacionados, siguiendo el rumbo trazado allí. Así pues, dividiré la materia de esta segunda parte, en tantos capítulos, cuantos son los medios y modos referidos en el lugar citado. Mas antes de entrar en esto, juzgo conveniente dar las ideas generales de los derechos y deberes ú obligaciones que vamos á considerar.

CAPITULO I.

Idea general de los derechos y deberes consiguientes a la existencia y adquisicion del secreto.

En el capítulo 1.º de la primera parte quedó demostrado, que el secreto es una propiedad, y por lo mismo

que el que lo adquiere sin título de pertenencia ó de depósito, tiene la estrecha obligacion de respetarlo. Igual obligacion tiene el que adquiere el secreto en calidad de depósito y aun á título de propiedad ó pertenencia, siempre que la evaporacion de tal secreto perjudique á terceras personas interesadas en el mismo secreto.

La mejor manera de respetar el secreto ageno, es no procurar conocerlo; y conocido, no evaporarlo, no revelarlo; ni hacer caso de si tal cosa existe, sino en el evento de que se haya confiado con la libertad de usar de él revelándolo al realizarse tal ó cual condicion; para cuya esplicacion, inteligencia ó verificativo, de que penda el porvenir de una ó mas personas ó familias, sea indispensable el conocimiento de tal secreto: y entónces, desde luego deja de ser secreto, al menos para los en él interesados. En cualquier otro caso, aun teniendo facultad de revelar el secreto, debe reservarse, muy especialmente cuando lo exige su naturaleza, como sucede cuando versa en materias de vida y honra del dueño del secreto, ó de otras personas á quienes importe la reserva, por ejemplo, á la familia del dueño del secreto.

El que adquiere éste, está pues estréchamente obligado á reservarlo, sea cual fuere el medio, modo ó conducto, porque se halle al tanto del secreto. Y el dueño de éste, y los demas interesados en él, tienen derecho espedido para hacer se respete su secreto; que no se evapore ó revele; y que si se hiciere, se les resarzan los perjuicios originados con esto.

Tambien tienen derecho en su caso, de pedir y obtener se imponga la pena correspondiente al autor del acto con que se esterne un secreto que debió reservarse.

Mas no debe por esto entenderse que siempre, y toda clase de hechos ignorados, impropriamente llamados secretos, deben reservarse: habrá casos en que sea obligatorio descubrir tales hechos, y en que el no hacerlo pu-

diendo, convierta en reo digno de castigo al que reservó á pretesto de ser secreto, y tal vez sin conviccion de que tal fuera, el hecho que debió esternar á quien correspondiera, para evitar el mal que de lo contrario y por su causa pudiera originarse, y quizá se originó con el silencio ú ocultacion del repetido hecho ó de sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

Habrà pues obligacion de esternar una cosa ó hecho, ignorado, ó mas bien sus circunstancias, cuando se trate de un hecho materia de un crimen cometido, ó por cometer, de que ya se tiene por la autoridad algun conocimiento; pero de seguro, aun entonces no habrá obligacion de descubrir las personas á quienes pertenece el hecho, acto ó accion de que se trata, sino en el absoluto caso de que de no hacerlo no se pudiera impedir el crimen, cuya consumacion ha de evitarse, ó cuando ya se trate de persona conocida como autor del hecho mismo; ó cuando éste se halle en tela de juicio, y pregunte sobre el particular la autoridad competente para hacer la imputacion de tal hecho. Mas aun en estos casos quedan exceptuados de hacer tal revelacion las personas que tienen conocimiento del hecho por razon de oficio, como los eclesiásticos, los abogados, etc., segun veremos en el capítulo 6 de esta segunda parte, y dejo espuesto en la parte primera de esta obra.

Hay por el contrario algunos hechos, que sin ser en sí mismos ó desde el origen del conocimiento que de ellos se tiene, materia de una cosa, cuya existencia no conviene descubrir, deben reservarse en circunstancias dadas; es decir, en aquellos casos en que el simple acto de manifestar y aun el de confirmar la existencia de tales hechos, inquirida no por autoridad competente, sino por particulares, con intencion perniciosa, como fácilmente puede comprenderse, causa tanto ó mas perjuicio que el que se originaria de esternar intencionalmente aquellos

hechos con objeto de dañar al dueño del hecho ignorado, que impropriamente se llama secreto. Tal sucedería en el caso, bien frecuente por cierto, de ir una persona huyendo de su agresor ó persecutor, y desaparecer de la vista de éste por refugiarse en una casa, ser preguntado sobre el particular la persona que casual ó necesariamente haya visto al fugitivo, ó que de antemano y como cosa natural sepa cuál es la vivienda por éste ocupada, y dé razon de ello al persecutor que no es autoridad. En este caso sin ser materia de un secreto, ni siquiera de un hecho que debia ó podia ocultarse en otras circunstancias, ha debido reservarse en las indicadas; y por esto en caso contrario se falta á una estrechísima obligacion, que solo por entonces existe, de callar tal hecho.

En cuanto al secreto es tal la obligacion general de guardarle y respetarle, que Horacio en el lib. 1.º satir. 4.ª aun hablando del caso de que sin conocer un secreto se cuente una cosa como materia de él, que se dice conocer, se espresa en estos términos: "*Fingere qui non visa potest, commisa tacere qui nequit, hic piger est, hunc tu Romane caveto.*"

Burgos, al traducir esta parte del Horacio se espresa en estos términos:

"El que lo que no vió finge ó inventa
Quizá viola el respeto,
Del ageno secreto.
Así la nota de malvado alcance,
De ese se debe huir á todo trance."

Las pruebas de que los derechos y deberes aquí indicados, han sido respetados, y fundados por varias legislaciones, y sostenidos por doctrinas de autores respetabilísimos, se han mostrado, indicando y copiando algunas en el capítulo 5.º de la 1.ª parte.

El Señor Bovadilla en los nn. del 42 al 48, cap. 5.º lib. 2.º. tom. 1.º de su "Política de Corregidores," hablando del secreto de los particulares, dice lo siguiente:

"42. Y así mismo debe tener en secreto, las burlas y cosas domésticas y flaquezas humanas, porque no sea tenido en poco y menospreciado."

"43. Y también debe callar la manera que piensa tener para castigar los malos, y echarlos de su República, y las causas que le mueven á desterrar por mandamiento sumario á algun hombre escandaloso y perjudicial á los de su gobernacion; de lo cual dará cuenta á su príncipe."

"44. Item, debe callar todo aquello de que podria afrentar ó injuriar á sus súbditos estrajudicialmente."

"45. También debe tener secreto el auto, ó sentencia, ó acuerdo que piensa dar ó tomar en los negocios; porque entendido por las partes, ahora por ruegos, ahora por dadas ó por otras artes, no le perviertan ó le recusen, ó intempestiva y frívolamente apelen y dilaten la causa: y el juez que declara su sentencia antes de pronunciarla, incurre en pena de falso, (a) y puede ser recusado (b). 46, ni aun debe manifestar las probanzas antes de tiempo, so pena de falsedad y privacion de oficio (c).

"47. Sobre todo, tenga buen secreto en callar lo que no supiere bien hablar, que harto mejor es que sea notado de hombre prudente en encubrir su defecto, que de desvariado en publicar su ignorancia. Y á este propósito dice una ley de partida, (d) estas palabras hablando

(a) L. 1 ff. de falsis ibi. Sed et si iudex constitutiones principum neglexerit punitur. Innocen. in cap. Irrefragabili de offic. ordin.

(b) Joan. Adre. Abbas et alii in dict. cap. Irrefragabili párr. Excessus. Aufrer. in tract de Reusa, n. 15, Jas in l. Apertissimi n. 9. c. de Judicis.

(c) L. obi c. de passis. Bald. in P'Sicuté. ff. de Arbit. Greg. in l. 9 tit. 17. Part. 3.ª glos. 3.ª per tex. ibi et l. fin. ibidem.

(d) L. 5. tit. 4.º, p. 2.

del Rey: "E si el non fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderán los omes la mengua que ha del: ca bien assí como el cántaro quebrado se conoce por su sueño, otrosi el seso del ome es conocido por la palabra etc." porque segun San Gregorio, (e) "El ignorante callando encubre su ignorancia:" y lo que dijo el eclesiástico. (f) En la lengua se conoce la sabiduría: y el sentido, y la ciencia, y la doctrina se muestran en la palabra del sábio: y así segun Píndaro, (g), El saber callar es muchas veces cosa sapientísima entre los hombres; y aun los animales usan de este instinto: pues las ánzares, segun Cermemato, (h) cuando pasan por el monte Tauro, que es abundante de águilas, hinchen los picos de guijas y pedrezuelas; porque la costumbre de graznar se reprima, y no sean sentidas ni conocidas de las águilas: y no dudo sino que muchos jueces callan porque los abogados (48,) no juzguen su impericia, impertinencias y descuidos, como lo advierte Burgos de Paz: (i) aunque segun decia Solon, y lo refiere Diógenes Laercio, "*Es muy de necios el no saber callar.*" (r)

Ni aun el mismo gobierno, á pesar del dominio eminente, puede pretender conocer el secreto de los particulares, y mucho menos esternarle. Para que tal pudiera hacer lícita y legalmente el gobierno, seria necesario afirmarse por los que tal sostuvieran, que el gobierno puede ocupar una propiedad sin causa de utilidad pública, y sin prévia indemnizacion; competente esta, y jus-

(e) Lib. 2.º Moraliu. capit. 15 super illo verbo Job. Utinam taceretis ut putaremini esse sapientis.

(f) Capit. 4.º "*In lingua sapientia dignoscitur et sensus et scientia et doctrina in verbo sensati, et Proverb. capit. 17. Stultis si taceat reputabitur sapiens: et si compresserit labia sua, intelligens: et tandem vita et mors in manibus lingue.*"

(g) "In Nemeis, Oda 5. Scire tacere est sæpe sapientissimum inter homines."

(h) In Rapsod. capit. 39. pág. 349.

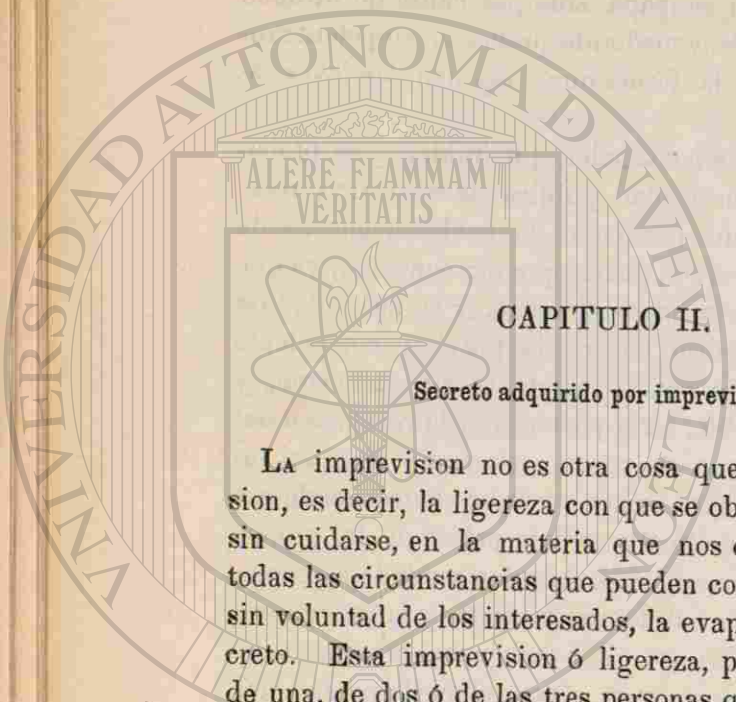
(i) In proem. legum. Taur. núm. 289. versi Quid plura.

(r) De Voti Philosophorum. *Neminem stultum tacere sponse.*

tificada plenamente la causa de utilidad pública: cosa que es diametralmente opuesta al artículo 521 del Código civil del Imperio, que dice: "La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, y mediante prévia y competente indemnizacion, y en la forma que disponen las leyes especiales."

Mas suponiendo sin conceder, que hubiera y se probara plenamente la necesidad pública de adquirir y revelar el secreto de un particular, lo cual convenceria de que no habia tal secreto, puesto que era conocido, ya que de otra manera seria imposible conocer la necesidad de revelarle, jamas podria hacerse la prévia y competente indemnizacion. No podria ser prévia, sino á lo sumo y suponiéndola posible, seria posterior á la revelacion del secreto, y evidentemente jamas seria competente tal indemnizacion, cuando menos, porque para hacerla era indispensable requisito el sacrificio prévio de tal propiedad, y porque nunca puede haber una verdadera proporcion entre la propiedad de que se trata, y la indemnizacion á que nos referimos. Por otra parte, ningun medio habria tan á propósito para atacar el sigilo penitencial, el secreto profesional, el oficial y el público, que suponer se interesaba en ello la causa pública; cosa que siempre se deberia dar por probada precisamente porque no puede serlo, y porque con la falta de tal prueba se perjudicaria la misma causa pública con la falta del conocimiento del secreto, cuya revelacion se supone importa á la misma causa pública.

Basta lo espuesto, para comprender la verdad y justicia de la doctrina sentada, relativa al respeto absoluto que todos, incluso los gobiernos, y á pesar del dominio eminente que éstos tienen, deben guardar al secreto ageno y al propio en su caso.



CAPITULO II.

Secreto adquirido por imprevision.

La imprevision no es otra cosa que la falta de prevision, es decir, la ligereza con que se obra en un negocio, sin cuidarse, en la materia que nos ocupa, de huir de todas las circunstancias que pueden concurrir y facilitar sin voluntad de los interesados, la evaporacion de un secreto. Esta imprevision ó ligereza, puede ser de parte de una, de dos ó de las tres personas que voy á mencionar: el dueño del secreto; la persona á quien este se confia ó deposita, sea cual fuere el motivo de tal confianza ó depósito; y la persona que, aun sin intencion deliberada, obtiene el secreto al comunicarse por el dueño al depositario. Es de tener muy presente, que tambien esta última persona está estrictamente obligada á la conservacion del secreto, puesto que le consta que es una propiedad agena, adquirida sin conocimiento y consentimiento de su dueño, contra la voluntad de este manifestada en la circunstancia de ser secreto lo de que se trata; de cuya propiedad por tanto y por la naturaleza del negocio, así como por la razon, objeto y fin de su existencia, no es dado disponer para adquirirla ni para enage-

narla. sin prévia, espresa y voluntaria anuencia del dueño, so pena de robarlo, y cometer dos ó mas de los otros delitos indicados.

La imprevision ó ligereza del dueño del secreto, le priva del derecho que tendria en otro caso para exigir del que le adquirió sin título justo, el resarcimiento de perjuicios ocasionados con tal adquisicion si fué intencional; pero en este caso tiene derecho el dueño del secreto á pedir y á obtener se imponga la pena respectiva al autor del acto de que se trata. Mas *ni este derecho* tendrá el dueño del secreto, cuando éste es evaporado por él en virtud de su imprevision, y el que le adquiere, obra sin intencion, al menos dolosa. La intencion dolosa no debe presumirse, sino probarse por el que asegure su existencia en la persona que adquirió el secreto sin título justo y legítimo.

La imprevision de parte del depositario del secreto, le hace responsable para con el dueño de él, de una culpa cuya pena debe ser tan vária, cual aquella lo es en sus especies. No seria fácil determinar con justa precision tal pena, aun cuando aquí pudiera ocuparme de siquiera indicarla; solo sí creo oportuno decir que deben servir de base para aplicarla, el resarcimiento de perjuicios que se causen al dueño del secreto por la evaporacion de éste, consiguiente á la imprevision del depositario; la propension de éste á hacer tales revelaciones; su ligereza de carácter; y la verdadera intencion que haya tenido si hubo alguna dolosa.

Si la imprevision es de parte del que sin título justo adquirió el secreto, esto le hace responsable para con el dueño, no solo á la conservacion del secreto, sino al resarcimiento de perjuicios causados, aun con el simple hecho de adquirir aquél, si con esto se causaron algunos y hubo intencion dolosa de parte del adquirente, ya que no anterior al menos simultánea al acto de adquirir. Con

igual ó doble motivo tiene obligacion de resarcir aquellos perjuicios á la persona de que nos ocupamos, si por imprevision ó intencionalmente evapora el referido secreto. Y si lo revela intencionalmente incurrirá en las penas correspondientes al delito que con esta violacion comete.

A fin de evitar errores consiguientes á mi falta de capacidad y de ciencia, me abstengo aun de hacer simples indicaciones sobre los datos que deben ó pueden servir para juzgar cuando hay ó no intencion y dolo en el acto de adquirir un secreto que no se nos confia: cosa que por otro lado pende en gran parte de las circunstancias precedentes, coexistentes y aun posteriores al acto en que se verifique tal adquisicion del secreto, y que son relativas á los casos particulares, mientras que aquí, solo apunto las ideas generales de la materia.

Con vista de lo espuesto, se comprende por qué en el capítulo 3.^o de la parte anterior dije que el modo de adquirir el secreto, siendo el de imprevision por regla general, no es pecaminoso, y difícilmente puede llegar á ser materia de un delito; con lo que se deja entender, que puede llegar el caso de formar un delito, por ejemplo: cuando no se reserva el secreto, ó lo que es igual, cuando se viola y cuando se adquiere con intencion dolosa, abusando ó sea usando de las circunstancias que faciliten lo que se desea, busca y aprovecha, que es el conocimiento del secreto ageno.

CAPITULO III.

Adquisicion del secreto por medio de sorpresa, sea o no premeditada, de parte del que le adquiere, y valgase o no de medios reprobados pero aptos para conseguirlo.

LA sorpresa de un secreto ageno por parte del que le adquiere, puede ser ó no intencional, y la intencion premeditada ó no. La adquisicion del secreto por sorpresa, no intencional, sino casual, se confunde con la imprevision de parte del que adquiere el secreto: imprevision de que hablé en el anterior capítulo. La sorpresa intencional es ó no premeditada: en el primer caso, es siempre dolosa; y en el segundo, puede llegar á serlo; pero generalmente no lo es. Es premeditada, y por lo mismo dolosa, cuando se anda en busca de oportunidades que faciliten ó proporcionen la adquisicion ó conocimiento del secreto que se desea conocer y adquirir cuando menos para jugarlo en contra de su dueño como una arma que le acobarde, domine y aun mate á su juicio, á fin de obtener así un medio eficaz para obligarle en caso dado, á acceder á cosas que afecten su honor ú honra, su vida y hacienda, y aun las de terceras personas, cuyas vidas, hacienda, honor y honra, no atacaria ú ofenderia al dueño del secreto sorprendido, si este no lo hubiera sido, al me-
9

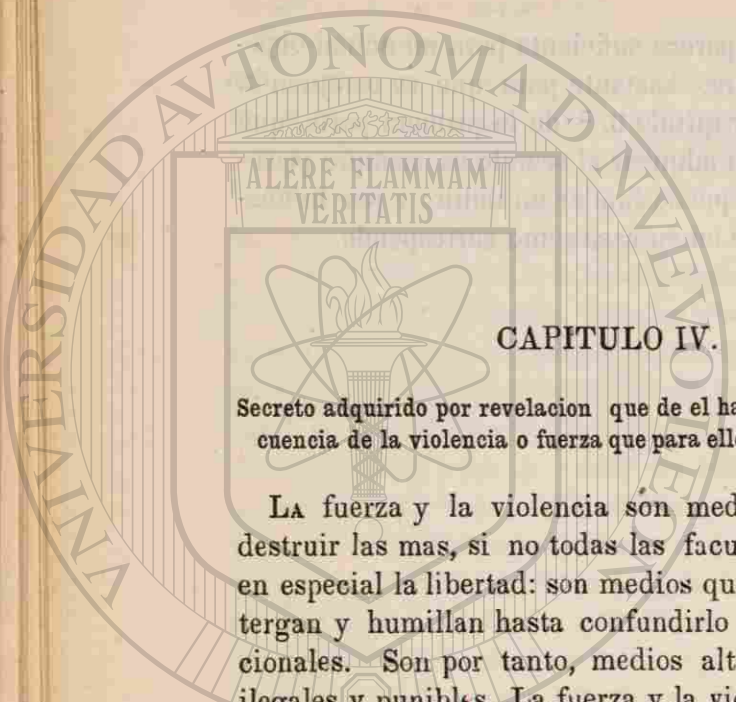
nos por quien lo fué. Lo mismo puede jugarse contra el depositario, si este llega á temer se crea, que en tanto conoce otra persona el secreto, en cuanto á que le haya esternado el mismo depositario.

Este modo de adquirir el secreto ageno, es verdaderamente punible; porque es delincuente el autor ó causa moral del acto mismo, puesto que con pleno conocimiento y deliberada y plena intencion atenta contra el secreto por medio de la indagacion y sorpresa. Contra el que así obra, tienen, el dueño del secreto, la persona á quien de algun modo afecte la adquisicion de este, y el depositario en el caso indicado, derecho espedito no solo para el resarcimiento de perjuicios en lo que puedan resarcirse, sino para impetrar y obtener de la autoridad competente la aplicacion del condigno castigo al que sorprendió el secreto; pena que debe ser mayor en el caso de abusarse, aun con el simple uso del secreto, del dueño de este ó de las demas personas á quienes interesa su reserva, y á quienes por tanto perjudica la evaporacion del secreto, y aun el acto de poseerle persona distinta de la que legalmente le adquiere como depositario ó interesado directo en el secreto, siendo este de familia.

La sorpresa del secreto puede ser intencional, sin la circunstancia agravante de premeditacion que funda el dolo, y sin la circunstancia de uso de medios aptos para conseguir el fin, que es la adquisicion del secreto, sean ó no dolosos en su fondo los medios que dieron el conocimiento ó adquisicion del secreto. Tal sucederá cuando sin buscar la oportunidad de alcanzar un secreto se presenta y se aprovecha con intencion de jugarlo á su tiempo en los términos mas aptos al objeto con que tal se haga; sea que el objeto exista ó no desde antes de sorprender el secreto. En estos casos tambien tienen derechos espeditos el dueño del secreto, y aquel á quien interesa su conservacion, ya para que se les resarzan los

perjuicios que les causen la evaporacion y aun simple acto de sorprender el secreto, ya los que les resulten de abusar de la posesion de este con cualquiera objeto, pretesto ó motivo.

Lo espuesto me parece suficiente para mi actual objeto. Tambien lo creo bastante para que se comprenda por qué dije en el capítulo 3.º de la primera parte, que el modo referido de adquirir el secreto es siempre pecaminoso, y funda ó puede fundar un delito; y por lo mismo debe castigarse en su caso como corresponde.



CAPITULO IV.

Secreto adquirido por revelacion que de el haga su dueño, a consecuencia de la violencia o fuerza que para ello se le hubiere hecho.

La fuerza y la violencia son medios que tienden á destruir las mas, si no todas las facultades del hombre, en especial la libertad: son medios que le deprimen, postergan y humillan hasta confundirlo con los seres irracionales. Son por tanto, medios altamente inmorales, ilegales y punibles. La fuerza y la violencia pueden hacerse de mil maneras; pero siempre vendrán á reducirse á la fuerza ó violencia moral, á la violencia ó fuerza física, ó á una y otra ejercidas á la vez. Estas, ya simultánea ya alternativamente, han sido aplicadas en la sociedad por sus autoridades, por las policías y por los particulares. La historia está llena de hechos de esta clase, cuya relacion nos divagaria mucho, y sin un positivo y directo fruto del objeto de esta obra. Por eso, y á grandes pinceladas solo trazaré algunos de los cuadros bien repugnantes que hallamos en la misma historia.

Las autoridades humanas han elevado al rango de leyes, muchas veces, en todas épocas y paises, el derecho

que han creido tener de atormentar á los inculpados, especialmente en política, para obtener de ellos revelaciones de secretos, que en ningun otro caso llegarían á conocer, ó de hechos, que aun sin ser materia de un secreto han debido permanecer ignorados por quererlo los interesados en estos hechos. Tales han sido tambien los tormentos aplicados para obtener las confesiones de los atormentados, ya de ser ellos autores de tal ó cual hecho materia de averiguacion; ya de servir de medios con sus confesiones para conocer y descubrir á los verdaderos autores en otros casos, dando sus señas, domicilios, etc.

Las policías en todos tiempos y paises, y en especial entre nosotros, no han tenido reglas seguras de conducta, y solo sí determinado el objeto de precaver el delito y perseguir al delincuente: cosas que ciertamente poquísimas veces han cumplido. Y cuando lo han hecho, han puesto en juego casi constantemente los medios mas iníquos, atroces y bárbaros, tendiendo todos á atormentar y violentar á los individuos, so pretexto de conseguir de ellos la revelacion del crimen y de sus autores, esté ó no consumado aquel. Hoy es la primera vez que hay un jefe de ella cuyas ideas y antecedentes son garantías bastantes para esperar lo contrario de lo hasta aquí hecho.

Con relacion á la fuerza ó violencia hecha por unos particulares en otros, solo diré que están llenos los anales del foro de hechos semejantes; y que gran número de las deshonoras de muchas familias se debe á esto precisamente, con especialidad cuando amenazado el dueño del secreto con la evaporacion de este si no ceja, en lo que de él se solicita por este medio, se resiste y quiere no faltar á sus deberes, en cuyo caso se revela el secreto, y se produce la doshonra del dueño de él, y de aquellos á quienes afecta.

Las legislaciones, la historia política, las causas céle-

bres y los anales forenses, bastan y dan material de sobra para evidenciar la certeza de que la fuerza y violencia hechas por los gobiernos, sus policías y aun por los particulares, han sido constantemente medios aptos para obtener la revelacion de innumerables secretos, la consumacion de miles de faltas, delitos y aun crímenes.

En el capítulo 1.º de esta parte senté como un principio, la obligacion que hay de declarar cuando inquiere la autoridad legítima, pero sin revelar secreto alguno, sino solo refiriendo un hecho ignorado, ó sus circunstancias agravantes y atenuantes, siempre que se trate de un hecho materia de un delito, ó de una accion meramente civil. Pero como se vé, esto no es un secreto, y si acaso lo fuere no debe declararse, ó sea revelarse.

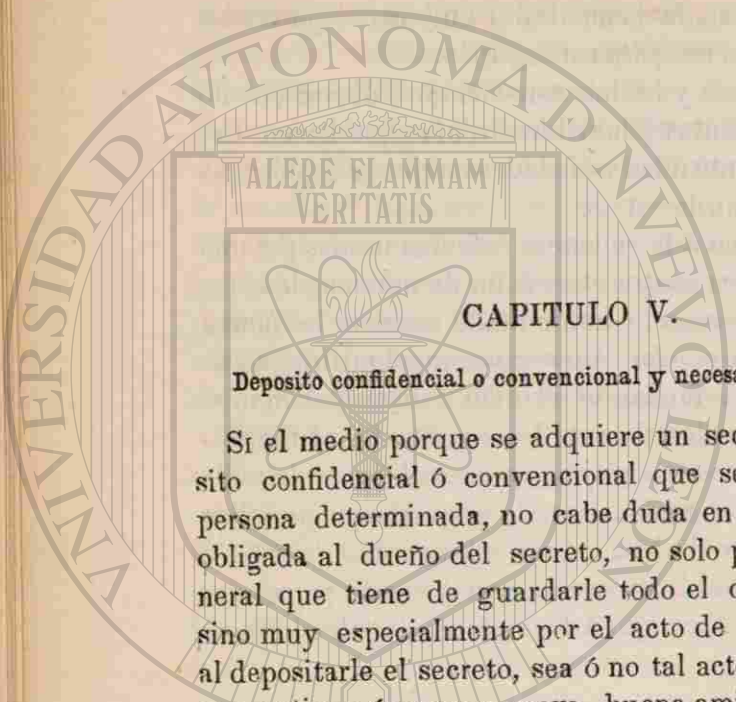
Si bien en la órbita de las facultades de la autoridad está el uso de los medios que sirvan para impedir el crimen, descubrir, asegurar y castigar á los delincuentes, tales medios deben ser antes que todo morales y justos; y por lo mismo, de ninguna manera deben adolecer de los vicios propios de la fuerza y violencia. No pueden tender al robo, ó sea á la revelacion de un secreto que es propiedad de los particulares, de que ni por el dominio eminente puede disponer el gobierno, segun demostré al concluir el capítulo primero precedente. Así es que, todas las leyes que tienen por objeto la aplicacion de los medios indicados, deben derogarse, porque les falta la razon fundamental de su existencia, objeto y fin, "*la justicia.*"

Las leyes que autorizan á la policía á cosas que la pluma se resiste á escribir, deben igualmente ser derogadas por identidad de motivos: y deben ademas ser castigados fuertemente los individuos de policía que, por cualquiera motivo, razon ó pretesto, ponen en juego la fuerza, la violencia ó el asecho y sorpresa del secreto, aun cuando el objeto con que tal hagan sea verdadera-

mente noble y moral, como lo son, impedir el crimen y descubrir y asegurar en su caso al criminal, sus cómplices y partícipes. Y para convencerse de lo dicho, basta reflexionar en que, la bondad del fin jamas legaliza los medios de que se use para conseguirlo.

Semejantes leyes y hechos son siempre, dígase cuanto se quiera, sangrientas y horribles ironías que hacen estremecer de espanto á las sociedades en que se espiden las unas y se ejecutan los otros.

Por lo que hace á la violencia ó fuerza usadas por uno ó mas particulares contra otros á fin de obtener de estos la revelacion del secreto, aun cuando consista la fuerza en la amenaza de revelar otro secreto ya adquirido, constituyen un delito, fundan un crimen y dejan por lo mismo espeditos los derechos de los agraviados al resarcimiento de toda clase de perjuicios causados con la aplicacion de aquellos medios, con la adquisicion por ellos del secreto y con el abuso y aun simple uso de este, y á pedir y á obtener la aplicacion de las demas penas que las leyes fijan ó deben fijar á los autores de tales hechos.



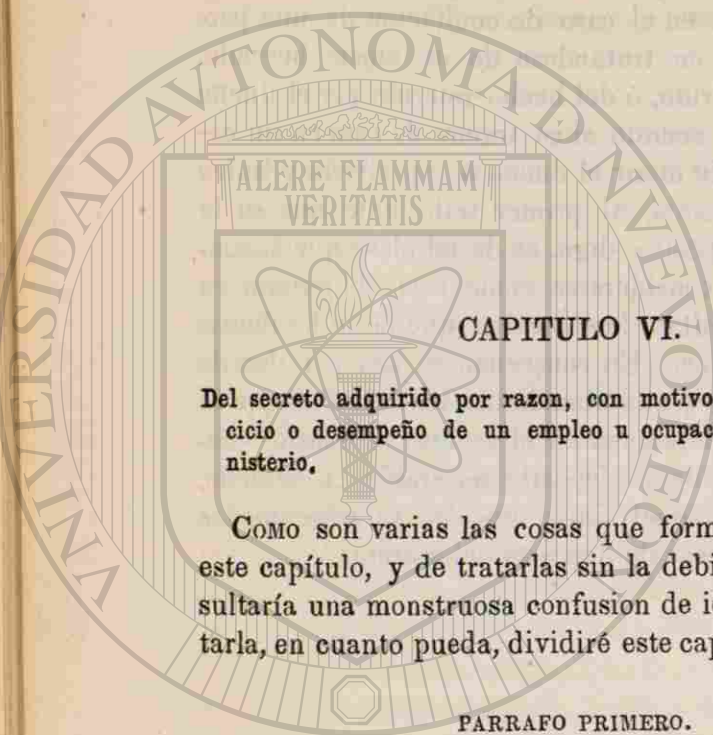
CAPITULO V.

Deposito confidencial o convencional y necesario del secreto.

Si el medio porque se adquiere un secreto es el depósito confidencial ó convencional que se haga de él en persona determinada, no cabe duda en que esta queda obligada al dueño del secreto, no solo por el deber general que tiene de guardarle todo el que le adquiere, sino muy especialmente por el acto de confianza hecha al depositarle el secreto, sea ó no tal acto consiguiente á una antigua ó aunque nueva, buena amistad. En cuanto á los deberes que en el caso y sobre el particular contrae la persona que adquiere el secreto ageno sin título de propiedad ni de depósito, he dicho ya lo bastante en lo hasta aquí escrito; y por tanto y á fin de evitar repeticiones nada diré mas sobre ello.

En depósitos de esta clase, juegan las reglas de los contratos tácitos ó espresos respectivos. Por lo mismo, existen en favor del dueño del secreto los derechos enunciados en los capítulos precedentes, con tanta mas razon, cuanto que por el hecho de aceptarse el depósito del secreto, no solo tácita sino espresamente se pacta la observancia estricta de los deberes relativos á la fiel custodia y guarda de aquel.

El depósito que se haga de un secreto, ó de un hecho que, sin ser objeto ó materia de un secreto, conviene se ignore, cuando tal depósito se hace por causa de necesidad, como sucede en el caso de ocultacion de una persona perseguida, en tratándose de un objeto buscado, lícitamente adquirido, ó del hecho referido por el dueño ó depositario del secreto si se tratare de esto en un camino en el acto de morir el dueño ó depositario y único conocedor del secreto, al primer transeunte que se le presenta; este depósito, digo, es de tal clase que inconcusamente debe considerarse como mas obligatoria su observancia, permítase la espresion, que la de los demas hasta aquí referidos. En consecuencia, son por decirlo así, mas espeditos y aun abundantes los derechos que se tienen por los interesados en el secreto necesario ó conocido por medio de un depósito miserable, en derecho, contra el que de aquel abusa, que los ya relacionados para los demas casos de depósito del secreto.



CAPITULO VI.

Del secreto adquirido por razon, con motivo u ocasion del ejercicio o desempeño de un empleo u ocupacion, profesion o ministerio.

Como son varias las cosas que forman la materia de este capítulo, y de tratarlas sin la debida separacion resultaría una monstruosa confusion de ideas, á fin de evitarla, en cuanto pueda, dividiré este capítulo en párrafos.

PARRAFO PRIMERO.

Del secreto adquirido por razon, con motivo ú ocasion del desempeño de un empleo, destino ú ocupacion.

Bajo la denominacion de empleados deben comprenderse las personas que estable ó accidentalmente y con ó sin remuneracion, sueldo ó salario, sirven á un particular, á una compañía, á la Iglesia ó al Estado.

De esta idea, fluye la necesidad de distinguir entre empleados, dependientes ó sirvientes de un particular ó compañía, y sirvientes, dependientes y empleados de la administracion pública, ó sea del Estado, y de la Iglesia. Hablaré de unos y otros con la debida separacion.

FRACCION PRIMERA.

Empleados particulares.

Con respecto á estos, debo manifestar, que á mi juicio pueden adquirir los secretos de la persona, compañía ó sociedad á cuya órden se hallan; primero, por razon del destino, empleo ú ocupacion que allí tienen; segundo, con motivo de esa misma ocupacion; y tercero, con ocasion, ó sea, accidentalmente, en virtud de la permanencia en el lugar en que desempeñan sus atribuciones.

1.º Se adquiere el secreto por razon del empleo, destino ú ocupacion, cuando esta se reduce á escribir todo lo que se encargue ó mande por la persona á quien de esta manera se sirve; ó cuando tratándose de domésticos, sirvientes ó criados, tienen por principal objeto asistir inmediatamente á la persona, haciendo ó presenciando aun las cosas mas íntimas de su amo.

Los escribientes de los abogados, de los notarios y escribanos, agentes ó procuradores, los de los corredores sean de la clase que fueren, los tenedores de libros de cualquiera casa de comercio, y los sirvientes, domésticos ó criados que se llaman íntimos ó de la confianza de sus amos, están comprendidos en este particular.

2.º Se adquiere el secreto con motivo de la ocupacion, empleo ó destino, cuando sin tenerse como objeto principal del mismo empleo ú ocupacion, consignar por escrito los negocios ó secretos de la persona de que se depende, se oyen de boca del mismo á quien se sirve, ó se ven en los documentos que en poder de este existen; ó en los libros que se llevan. Tal sucede con las personas de una casa de comercio que con generalidad se llaman simplemente dependientes, institores, factores ó mancebos, y tienen un destino ú ocupacion distintos del empleado

que lleva los libros. Igual cosa sucede con los domésticos, que sin ser de las confianzas de sus amos, necesariamente están al tanto de los secretos de estos, con el simple hecho de servirles. Y por último sucede lo mismo con los escribientes de los abogados y demas profesores que de ellos necesitan, cuando sin tener que consignar á libros ó escritos, necesariamente conocen varios de los secretos que se comunican por los litigantes. Así sucede con el conocimiento que tienen los dependientes de lo de que se trata entre el abogado y el cliente, sin mas motivo que la permanencia de aquel empleado en el despacho de los profesores citados, á la hora en que estos son consultados.

3.º Se adquieren con ocasion del empleo, ó bien sea accidentalmente, los secretos, por los empleados, dependientes ó sirvientes de que nos ocupamos, cuando la evaporacion de aquellos secretos, se verifica por alguno de los motivos espresados en los capítulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta Parte: medios y motivos que por estar allí fijados, y á fin de evitar repeticiones, me abstengo de mencionar aquí.

Es pues de todo punto cierto, que tales secretos son adquiridos por contrato tácito ó espreso, ó por actos de confianza, que muchas si no todas las veces, descansan en aquellos pactos, al menos tácitos. Por lo mismo el acto de evaporar cualquiera de los negocios ó secretos de la persona á quien se sirve, constituye un verdadero robo de parte del que evapora, violando así los secretos, sean estos propios de la persona de quien se depende, seánle dados en confianza, ó comunicados por razon del ministerio ó profesion que ejerza. El que viola estos ó aquellos secretos, no cabe duda que se sujeta por solo ese hecho á sufrir las penas correspondientes, y á resarcir, cuando sea posible, los perjuicios ocasionados por aquella violacion: perjuicios y penas que dejo indicadas en lo hasta aquí sentado.

No creo haya persona que ignore la estrecha obligacion que tiene de reservar cualquiera secreto que venga á su conocimiento, sea cual fuere el motivo por que tal suceda. No creo por lo mismo haya persona que no comprenda que obra mal evaporando el secreto de que tiene conocimiento, y aun los actos ó hechos que sin ser materia de secreto, deben conservarse ignorados. De lo que resulta; que, á mi ver, se obra siempre con dolo por el que viola el secreto, revelándolo, ó cuenta el hecho que debia callar por ser propiedad agena y no querer el propietario la enagenacion de ella, consiguiente á la evaporacion de tal hecho. Mas es preciso no olvidar que en tratándose de delitos ó crímenes, no pueden servir de materia á un secreto y menos con perjuicio de la moral, de la ley y de la sociedad.

Supuesta mi conviccion, de que todos comprenden la obligacion de conservar los secretos que adquieren, y de que obran con dolo evaporándolos, me parecen profundamente filosóficas y morales las doctrinas consignadas en la ley 20, C. ad. leg. Corn. *de falsis*, por Ang. Aret. en su trat. de malefic. part. "falsario," al principio, y Bald. de *feud. cognit.*; doctrinas que cita Gregorio López en la 1.ª glosa á la ley 1.ª tít. 7.º de la Part. 7.ª; y consisten en afirmar, que para que se cometa el delito de falsedad intencional consiguiente á la evaporacion maliciosa ó imputable del secreto, es necesario que haya dolo; que no puede haber falsedad intencional porque no hay dolo, donde hay probidad y buena intencion; y que, dando por sentada la concurrencia de estas dos cualidades en los escribientes, la costumbre y el hábito les eximen del crimen de falsedad. Cuando pues, falten en tales empleados la probidad, ó la buena intencion, es claro que se les debe imputar el crimen consiguiente á la evaporacion de los secretos, esto es, el de falsedad conque lo han confundido las leyes. Y como dejo es-

puesto que, á mi ver, siempre que se evapora un secreto se obra con dolo, puesto que se comprende que se hace mal en ello, y á pesar de esto, se obra así; soy de opinion, que siempre que tal suceda, deben con arreglo á las doctrinas citadas y aun en el supuesto de que no hubiera leyes patrias, castigarse en aquellos dependientes, los hechos de que me ocupo.

En cuanto á las penas legales, impuestas para casos de los en que los dependientes de particulares revelen los secretos de estos, me basta por ahora citar las leyes 18 tít. 19 lib. 48 del Dig. y su concordante patria, que es la 2 tít. 31 Part. 7.º Segun ambas leyes, á ninguno se impone pena, por solo el pensamiento de cometer algun delito. En los casos de que me ocupo, no solo hay pensamiento, sino hecho, lo cual forma ya el delito, atento el dolo con que se obra y de que se refiere.

Berni en su nota á esta ley de partida dice lo siguiente: "Corresponde esta ley á la 2, tít. 23, lib. 8 de la Recop. Cevallos Com. q. 596 N. 18 y 19 Auto 19 tít. 11 lib. 8 Recop. ibi.: *Y en esta misma pena de Galeras, y azotes incurran aquellos que acometiendo para ejecutar el hurto, no lograron el intento, ni la perfecta consumacion del delito, por algun accidente, ó acaso.* Véase Avilés in cap. correct. capit. 52 N. 22: La parte de la ley de Partida que comienza con estas palabras: "*otrosi decimos,*" está derogada por la ley 1, tít. 11, lib. 4 Fori Legun, porque mas privilegiadas son las leyes del Fuero Real, que las de Partida. Ley 3 tít. 1.º lib. 2 Recop. Matheu de Re Crim. contro. 55 n. 18, nota esta oposicion de leyes, y la exceptúa en atroces delitos; y esta distincion la funda en el ejemplo del robo antecedente, no consumado."

El jurisconsulto Farinacio en el tom. 6 de sus obras completas, Consilium 60 N. 70 fol. 308, col. 1.º dice lo siguiente: "Pro quibus omnib. accedit id. quod voluid glo.

et text. in c. 1.º de form. fidel. et text. et glo. magistralis, in c. 1.º quibus mod. feud. amitt. ubi Bald. Aluatot. Aff. et alii volunt, quod vasallus iurans fidelitatem domino suo, tum demún ex transgressione iuramenti incurrit feloniam seu prodicionem, revelando forsan secreta domini, si præter actum gestum seu revelationem concurrat mala intentio, domino suo perniciem inferendi principaliter, et realiter fuerit perniciis sequuta, sequitur Gig. *lasc maiest. qualiter, et á quibus., q. 21 n. 12 et seq. lib. 1.º* et tamen maxima est vasallo in dominum suum necessitas: si veró nulum, aut modicum damnum sit domino illatum, non tenetur, si defecerit, aut contra eum egerit in officio suo, Ceph. *consi. 75 n. 32.*"

FRACCION SEGUNDA.

Empleados públicos ó de la administracion y ayuntamientos.

Lo hasta aquí espuesto con relacion á los individuos empleados, destinados, sirvientes ú ocupados en casas de particulares, debe servir, salvas las diferencias respectivas para examinar la imputabilidad, y hacer la imputacion de los actos de los empleados públicos, seanlo de la Iglesia ó del Estado. Esto por lo que hace á la adquisicion de los secretos de la oficina respectiva.

Pero por lo que ve á la evaporacion ó revelacion que se haga de los secretos allí adquiridos, debe considerarse que tal acto supone la concurrencia de los delitos que en ello se cometen, á saber: abuso de confianza, perjurio, falsedad y traicion:

1.º Que se abusa de la confianza hecha, es cosa que no tiene necesidad de demostrarse, puesto que el hecho de hallarse colocada la persona, lo persuade, ya que sin la circunstancia de la confianza, seria verdaderamente imposible que allí estuviera con el caracter de empleado.

2.º Que se comete por este un perjurio, nos lo de-

muestra el acto de revelar el secreto, á pesar del juramento prestado por el empleado para reservarle; juramento que se quebranta revelando el secreto confiado ó adquirido bajo tal salvaguardia.

3.º Que se comete una falsedad por el empleado al revelar el secreto, nos lo convencen, la ley 1.ª tít. 7 Part. 7.ª y las consideraciones siguientes, que á mi ver fundan aquella ley, ciertamente no esplicada en esto por sus glosadores.—La verdad "*es lo que es*" objetivamente examinada; y la falsedad "*lo que no es*." Entre el ser y el no ser, no cabe medio posible. La verdad y la falsedad son pues tan diametralmente opuestas como lo son las ideas relativas espresadas en estas palabras: "*es*," "*no es*." Todo lo que altera, muda, cambia ó ataca la verdad, es de hecho una falsedad, puesto que es lo contrario de la verdad, en virtud de que hace que esta deje de ser, al ménos tal cual es.

Ahora bien: la verdad de una cosa está en su esencia metafísica, y en su existencia real, ó esencia física. Lo que afecta á la esencia y á la real existencia de una cosa, afecta á su verdad metafísica y física ó real, forma una falsedad.

La esencia del sacreto es segun dije en el capítulo 1.º de la 1.ª parte, la relacion que existe entre la cosa ó hecho que debe reservarse, y el conocimiento que de ello se adquiere, y debe igualmente reservarse. Lo que afecta pues á la esencia, á la existencia del secreto, constituye una falsedad, porque muda su verdad. Es de esencia del secreto no solo reservar el hecho ó cosa que le sirve de materia, sino aun el conocimiento que se tiene de ello. Se muda, se altera, se cambia, se ataca la esencia, ó sea la verdad del secreto, revelando el hecho, que le sirve de materia, y el conocimiento que de ello se tiene. Es cierto que por regla general no se ataca la verdad del hecho, materia del secreto, con esternarlo; que tampoco

se ataca la verdad ó existencia del conocimiento de tal hecho ó cosa conocida con comunicarlo; pero es igualmente cierto que con cualquiera de estas dos cosas, si se ataca la esencia, la existencia ó sea la verdad del secreto; verdad, existencia ó esencia que requiere para ser tal cual es la reserva del hecho ó cosa, materia del secreto, y del conocimiento que se tiene de este, de su materia y de su objeto. Si falta la reserva, falta uno de los tres elementos ó atributos constitutivos del secreto: y falta esta precisamente cuando queriendose conservar, se comunica el secreto. Se tiene ó procura tener entonces la existencia de una cosa que ya no existe, y que sin embargo, como existente se trasmite.

4.º Por último, se comete el delito de traicion cuando la revelacion del secreto se hace en perjuicio de la Nacion, ó de su Gobierno; por tratarse de una cosa ó hecho que afecta directamente á la autonomia del Estado, ó á la conservacion de sus Poderes, mejor dicho, de su Gobierno. Así lo dicen las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª tít. 2.º Part. 7.ª

"El secreto tambien es obligacion, que apenas hay persona pública, á quien no comprenda por lo relativo á las cosas del oficio respectivo: y es menester irse muy á la mano en este particular, para que ni por ligereza, flujo de hablar, ni vanidad de manifestarse uno sabedor de las cosas ocultas, ó de prever los sucesos, ni por amistad se saque jamas del pecho el secreto, que por alguno de los modos insinuados suele escaparse muchas veces." Dice Dou en el n. 16 cap. 3 tít. 9.º lib. 1 tom. 1.º pág. 234 edic. madrileña de 1800, en la obra titulada, "Instituciones del Derecho público general de España." ®

En la nota y pena de traidores incurren los particulares, sean ó no empleados del Estado ó del Gobierno, cuando á los enemigos de uno ú otro les revelan hechos

que, sin embargo de ser conocidos de todo ciudadano, deben permanecer ignorados de los enemigos del Estado, ó de los sustraídos á la obediencia del Gobierno. Tales delitos se cometen, por ejemplo, cuando se sacan planos de fortificaciones y fortalezas, y se remiten á los enemigos; y cuando se dá aviso á estos del número, disciplina y aun estado de asistencia de las fuerzas, posiciones de estas, gefes que las mandan en determinados puntos, mas ó menos fáciles de ser sorprendidos por hallarse mal sostenidos, ó absolutamente abandonados, etc. etc. De la revelacion de estos, y otros varios no ménos importantes secretos ó hechos que deben conservarse ocultos, nos hablan entre otras, las leyes 1 y 2 tít. 2 y 1 y 2 tít. 7. Part. 7.ª, 1 y 2, tít. 7 lib. 12 de la Novis., 14 tít. 3, y 13, 17 y 48 tít. 6, y 65, 94 y 104, tít. 15 lib. 2 de la Rec. de Indias. La suma importancia de las leyes de Indias me hace copiarlas en beneficio de las personas que no tengan el código de Indias.

Ley 14 tít. 3 lib. 2. "El Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre, como de todo lo que se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere, y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dandonos aviso de los que del dicho nuestro Consejo no le guardaren como deben, para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio."

Ley 13 tít. 6 lib. 2 R. de I. "Todas las consultas que se acordaren en el Consejo, y en las juntas de los negocios, que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Juntas, que tocaren á Gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le haya; y en las que fueren de partes, pondrán los parece-

res del Consejo de su mano, aunque la relacion de ellas vaya de mano de oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma orden: y haviendose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta allí la fecha de ellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada uno las que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia de ello; y con lo que Nos mandáremos responder á ellas, se bolverán al Presidente, y el dirá al Consejo, ó Junta que las acordó; y á las partes que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho; y tambien el mismo Presidente lo escribirá á los ausentes, que estuvieren en España, y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriba á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, lo que tocare á las partes que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entreguen los despachos, que se les enviaren."

Ley 17 del tít. 6 lib. 2 R. de I. "Mandamos, que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que Nos escribieren cosas secretas, para que no se revelen, ni envíen cópias de ellas á las Indias."

Ley 48 del tít. 6 lib. 2 R. de I. "Mandamos, que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y caxones, y no los dexen ver, ni leer á nadie, que no sea de sus officios, ni permitan, que ninguna persona se atreva á chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos."

Ley 65 tít. 15 lib. 2 R. de I. "Nuestras Reales Au

diencias guarden el secreto y recato, que conviene, en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demás en que se debe tener haciendo justicia á las partes.”

Ley 94 tít. 15 lib. 2 de la R. I. “Estando obligados los Escribanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, así por razon de sus oficios, como por que lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la libertad y secreto que se debe, de que se siguen nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como estan obligados, y conforme á ellas no llamen á ningun Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignacion.”

La ley 104 tít. 15 lib. 2 de la R. de I. “Quando se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Jueces á determinarlo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y quando los Jueces nombrados no fueren Alcaldes, sino Abogados, ú otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que hubieren votado.”

Ademas de las citadas leyes, tenemos la 42 tít. 3 del libro 12 de la Novis. que se ocupa de graduar en algun sentido las penas en que incurren los empleados ó funcionarios públicos que revelan los secretos adquiridos por razon ó con motivo de los puestos que ocupan;

los Ministros, Consejeros, Cancilleres y Auditores, Jueces, Magistrados, Asistentes individuos de las juntas reunidas por orden del Gobierno, Fiscales y Relatores. Las copiadas leyes y lo espuesto por el Sr. Bovadilla que fué transcrito en el cap. 5 de la parte primera, así como lo que se dice en la siguiente fraccion tercera, me parece suficiente para resolver las cuestiones relativas al secreto en los Ayuntamientos, alternativa y fuertemente combatido y sostenido en todas épocas y países, en especial en el nuestro.

FRACCION TERCERA.

Cosas comunes á las clases de empleados referidas, y lo relativo á la correspondencia.

Indicados como quedan los derechos y deberes consiguientes á la adquisicion y violacion ó revelacion de los secretos por parte de los empleados de particulares, de los del Estado y de la Iglesia, creo conveniente hablar sobre varias cosas comunes á todos. Para esto, y á fin de dar alguna respetabilidad á las doctrinas, me reduciré á copiar lo sobre el particular espuesto por el Sr. Bovadilla en su “Política de Corregidores,” N. N. del 28 al 41, del 50 al 57 y el 59, cap. 5 lib. 2.º tom. 1.º; el n. 52 del capit. 7 lib. 2.º, el 29 capit. 2, lib. 4, y el 73, capit. 1.º lib. 5 tom. 2.º de la obra citada, que dicen lo siguiente:

28: “El consulto Arrio (h) dice, que los adalides, ó los exploradores, que descubren los secretos á los enemigos, son habidos por traidores, y deben ser privados de la honra de la milicia, y atormentados, y tenidos, y reputados por enemigos públicos, y deben morir como traidores.”

29. “Y los que habren las cartas del Rey, cometen

(h) In l. Omne delictum § Exploratores. ff. de Re militar. gl. 2 in e. De forma. 23 q. 5 lib. 2 tít. 7 p. 7 Alberi in l. 1 § Is qui deposita. ff. ad. l. Cornel. de Falsis. Greg. in. d. l. 5 verbo. Su poridad. tít. 9 p. 2.

falsedad, ó traicion, si las muestran á los adversarios: y si de ellos se sigue al Rey mayor daño, es arbitraria la pena, segun la calidad de la persona y el caso, por la doctrina singular de Andres de Isernia, (i) y otros.”

30. “Y los que abren cartas de particulares, manifestándolas como dicho es, de mas de pecar, cometen asimismo falsedad, y no las manifestando, es la pena tambien arbitraria, segun la resolucion del Dr. Navarro, y otros (k.)”

El Sr. Bovadilla no hace una distincion que es indispensable en el particular para calificar la imputabilidad y hacer la imputacion de los actos relativos á sorprender y revelar los secretos contenidos en la correspondencia. Tampoco se ocupan de ello las Ordenanzas de Correos, que por esto, entre otros motivos, son demasiado defectuosas.

La distincion á que me refiero es consiguiente á las circunstancias de ser ó no empleado, y en el ramo de correos, el individuo que viola la correspondencia; ser ó no ésta oficial, pública ó privada y estar ó no al ser violada, bajo la directa proteccion de las autoridades y la inmediata custodia y vigilancia de los empleados respectivos.

Por la ley 9 tít. 3 lib. 3 de la Nov. y por la Instruccion para el servicio de estafetas, que bajo el n. 1490 se halla en las Pandectas mexicanas; se dispone, se reputen como contrarios á la fé pública los actos que tengan por objeto atentar contra la reserva, secreto y seguridad de la cor-

(i) In dict. cap. único, Quibus mod. feud. amitat. in 2 quam notat. Greg. in d. gloss. Su poridad. Bart. in l. Qui testamentum. ff. de Falsis. c. Cum olim. 2 et ibi gloss. verbo. Sigilla. de offic. delegat. Peres in l. 26 tít. 3 lib. 2. Ordina. col. 369. verb. CARTAS.

(k) Bart. in l. 2 ff. de Falsis. et in l. Titio. n. 3 ff. ad municip. Abbas et D.D. communiter in c. Cum olim 2 de offic. deleg. Curti Junior in l. 2 n. 25 C. de Edend. communis secundum August. in addit ad Angel. in tract. Malefic. verb. FALSARIO. n. 10 Conrad. in Pract. fol. 392 col. 2 in princip. Navar. in Manuali Latino, cap. 18, n. 53. Latius in cap. Sacerdos. n. 10 et. 51 de Penitentia. Distinctione 6. Didac. Perez in dict. verb. CARTAS. Julius Clarus in Pract. §. Falsum n. 26.

respondencia, sea esta pública, oficial ó particular: pero es de notar que en la segunda de las citadas disposiciones no se fijó la pena en que incurre el empleado de correos que viola la correspondencia.

Tampoco ha sido examinado el medio de que puede valerse la persona que desee adquirir para violar la correspondencia; medio que puede llegar á ser el de la violencia ó fuerza hecha al conductor de aquella, ó al empleado que la tiene bajo su inmediata responsabilidad.

Pero los capít. 18, 19 y 20 tít. 13 lib. 3 de la Nov. sí consideran tales medios, los califican de delitos graves, y les imponen penas bien severas, distinguiendo las clases de personas que usen de aquellos medios para igual fin.

Hay sin embargo, una escepcion legal, en cuya virtud sea permitida la intercepcion y apertura de la correspondencia, cuando esta se dirige al enjuiciado, ó por este á sus partícipes ó cómplices en el delito porque se le juzga; y lo mismo sucede respecto del comerciante que ha dado punto á sus negocios. Mas como se vé, en uno y en otro caso, solo puede hacerse lo de que se trata, por orden de la autoridad judicial correspondiente. Así lo previenen para los casos comunes y relativos á personas delincuentes, la ley 6 tít. 13 lib. 3 de la Novis. y con respecto á la correspondencia de los fallidos, el art. 794 del Cod. de comere. que dispone la retencion y demas cosas allí prefijadas.

El art. 63 del Estatuto orgánico, dado por el Emperador el 10 de Abril de 1865; y los arts. 6, 7, 8, 27 y del 31 al 37, de la ley de garantías individuales, dada por el Emperador el 1.º de Noviembre de 1865, se espresan sobre el particular en los términos siguientes.

“63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.”

“Art. 6.º La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que halla datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito. El registro se hará en los términos que se espondrán adelante. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada á guardar el secreto de los negocios privados.”

“Art. 7.º Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.”

“Art. 8.º Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita de autoridad competente y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.”

“Art. 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar á un individuo que persiguen y va huyendo, ó para recoger los objetos que en su fuga arrojó á la casa, sea esta ó no el domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la mision de los agentes de la autoridad se limita á la busca de la persona ú objeto perseguidos.”

“Art. 31. Siempre que haya que proceder al registro de una casa, para buscar á un delincuente ó algun objeto que se diga sustraído, fuera del caso del art. 27, la autori-

dad que haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito á un agente del poder público titulado y reconocido para la ejecucion ya se trate de la casa misma del presunto ó verdadero reo, ya de otro, ú otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiere.”

“Art. 32. El registro se practicará siempre á presencia del gefe de la familia en cuya habitacion se encuentren, si pudiere ser habido, ó de cualquiera de la misma familia, ó del comisionado de aquel que al efecto se presentare. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presencien el acto.”

“Art. 33. El registro de la morada y papeles del sospechado delincuente solo se decretará en los casos en que conforme al art. 8.º pueda procederse á la detencion.”

“Art. 34. El registro de la casa ó papeles de uno que no está sospechado delincuente, solo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo, ó los objetos ó pruebas que se buscan.”

“Art. 35. Cuando la autoridad que practique el cateo y reconocimiento pueda recoger y recoja algunos objetos y papeles ya porque sean los buscados ya porque sirvan para el cargo ó descargo del reo, levantará una acta en que haga constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en la misma casa.”

“Art. 36. La autoridad ó sus agentes al practicar cualquiera de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspeccion debidos y en la forma prevenida en el art. 32.”

“Art. 37. El procedimiento contrario al marcado en esta ley, constituye el abuso de autoridad que se castigará conforme á las leyes.”

La ruptura ó quebrantamiento de sellos puestos por la

autoridad con objeto de impedir la evaporacion de los secretos contenidos en el documento sellado, y propios solo de un particular, ó la libre disposicion del objeto, papel ó puerta sellados, de esta manera garantizados con tales sellos, han sido calificados y punidos entre otras leyes por las del tít. 9, part. 7.º, no solo por la disposicion de tales objetos, sino por la falsedad cometida al romper los sellos mismos.

Mas la manera con que el juez puede llegar á conocer el contenido de las cartas del inculpado, se vé fijada por el Señor Dou y Basols en sus "Instituciones del Derecho público de España," tom. 3.º lib. 1.º tit. 9, cap. 12, sec. 5.º art. 5.º, N. 13, que dice lo siguiente:

"Si en causas de robo ú otras graves solicita algun juez la entrega de las cartas de los reos presos, deben guardar la práctica, de hacerlas entregar al mismo reo, á presencia del juez de la causa; y abiertas por el reo queda en arbitrio del juez pedírselas, para reconocer, si pertenecen á la causa: pero en ninguna manera puede abrirlas otra persona que el reo, ó quien él disponga, si no sabe leer, bajo las penas impuestas contra los interceptadores de cartas en la ordenanza 25 de las de 19 de Noviembre de 1743, que es la de diez años de galeras á los del Estado general, y de diez años de presidio á los nobles, "cap. 20 ibi." En el mismo capítulo hay carta del Señor Conde de Florida Blanca de 20 de Agosto de 1777, escrita por órden de S. M. á los directores generales de la Renta, en que se confirma lo mismo, y se amplia en términos, de que, cuando por el estado de la causa y gravedad del delito se hubiere puesto al reo en encierro, privándole de toda comunicacion, si el juez tuviere por preciso que se abran las cartas, pase oficio á los Directores Generales en Madrid, y á los respectivos subdelegados en las Provincias, para que, interviniendo el conocimiento de éstos, y segun las circunstancias, se

proceda á lo que mas conduzca para la mejor administracion de la justicia previniendo, que en ninguna manera se abran las cartas por otras personas, que por los mismos reos."

Continúa el Señor Bovadilla:

"31. Y assi mismo el que abre el processo cerrado, quando se lleva ante el superior, ó á sentenciar, ó se trae del Assesor, pierde la causa segun Angelo, que llama esta comun opinion: (l) y segun otros (m) no está esto determinado en derecho, y es arbitrario, en cuya disputa y determinacion no me detengo, por no ser de mi instituto: otros muchos lugares ay en derecho, donde diversamente se impuso pena contra los que revelaron los secretos, segun la razon de la ofensa, ó del daño que dello resulta, porque ninguna cosa ay contradicha, ni desviada, ni mal lograda, que no venga de parte de revelar el hombre el secreto, como es revelar los secretos del Príncipe, los secretos de su consejo, los secretos de sus justicias, los secretos de las ciudades y sus cabildos, los secretos de los juezes, los secretos de los Señores, los secretos de los Abogados, los secretos de los testigos: y finalmente los secretos de los amigos, y sobre todo, los secretos domésticos."

"32. Dize Dios en Tobias (n) por el ángel Rafael. *Que es bien guardar el secreto del Rey, y que es honroso revelar las obras, y maravillas de Dios:*" dezir pues Tobias que se guarde el secreto del Rey, y se publiquen las maravillas de Dios, quiere dar á entender, que los acuerdos se guarden en secreto, y los efectos y execucion dellos se manifiesten en público, que el secreto del Rey no es

(l) In l. i in fi. ff. de His. quæ in testam: delen.

(m) Puteus de Sindie. versi. "Corruptio" n. 9, fol. 160. Imola in dict. l. 1.º Fili. in c. Venerabilis de Exceptio. col. 5. vers. Utrum si falsans. Roman. conf. 346. col. 3. vers. Cæterum Aviles. in. c. 1.º Prætor. gloss. Donacion. n. 30, etc. 35. c. Cum olim. de Rescript.

(n) Tob. cap. 12.

otra cosa sino el corazón del Rey, el qual está en la mano de Dios, y hasta que Dios le mueva con la obra de que ha de ser servido y alabado, no es razón que nadie le descubra, y que cuando se manifestare sea para loor de Dios, cuya es la buena obra: y según un sentido, esta era la luz que alumbraba en las tinieblas, (a) la buena y santa obra que se fragua para servir á Dios, la cual está en la obscuridad del secreto, de los consultores."

"33. Ponderese mucho quanto importa este secreto para la honra divina, para el provecho del Rey, para el bien de la República, y para la buena gobernacion de los pueblos, y corrija el gran desorden que hay en hazer lo contrario, por respetar personas, por ganar amigos, por hazer por deudos, y por interezes particulares, ó sobre todo por vicio de lenguas parleras, las quales cuando les falta que dezir de las vidas ajenas, dicen de las suyas, (b) y quando se les acaba lo público, entran por lo secreto, y aun no perdonan lo que se deve guardar en confession. Y cierto el saber callar es muy dificultoso, y saber los secretos muy peligroso. Y así cuenta Plutarco, (c) que aviendo el rey Lisimaco ofrecido á Filípides, poeta, que le pidiese lo que quisiere, que se lo daria, le respondió: "Dáme lo que quisieres, como no sea secreto:" y así concluyo, que de estar tan advertidos los Teólogos, y tan cautos los Juristas, y tan recatados los naturales, en no descubrir lo oculto, y por estar tan descuydados los Corregidores y Gobernadores de los pueblos en no guardar secreto ninguno, demas de averlo jurado, no nos maravillemos que la ley (d) de cuyo entendimiento

(a) Joan. 1.

(b) "Séneca. lib. de Morib." Quod tacitum esse velis, nemini dixeris: si enim tibi non imperastii, quomodo ab alio silentium speras? Alter Seneca in Hippolyt. actu 3. Alium filere quod voles prius file.—Lo que quieras que permanezca oculto á nadie lo digas, pues si tú mismo no sabes guardarte, ¿cómo puedes esperar el silencio? Lo que quieras que otro calle, cállalo tú primero.

(c) Lib. 6. Apophtegm. 25. in 2 centena.

(d) Lib. 13. tit. 4. Part. 3. ^o

tratamos, encarezca tanto el secreto como vemos, y para inteligencia della, saque el buen Corregidor las conclusiones siguientes, con que se responde y satisfaze á las razones de dudar y decidir arriba referidas."

34. "La primera será, que use el Corregidor de la dissimulacion; la qual vale mucho para gobernar, según la opinion de Ludovico Undécimo Rey de Francia, Y Tiberio César, de ninguna cosa mas se preciaba que de la arte del dissimular, en la cual era excelente y llamase dissimulacion, el mostrar y dar á entender, que yo no sé ni me curo de lo que vos sabeys, ó estimais, y finjir de hazer una cosa por otra: y porque la ira es muy contraria á la dissimulacion, conviene que el Gobernador se reporte y modere en ella: de manera que en palabras, ó en otras señales no muestre su ánimo, ó afecto, ni haga amenazas de castigo, quando dello pudiere resultar alguna prevencion de los que le han de padecer, porque muchas vezes las amenazas son armas del amenazado."

35. "Tambien advertirá el Corregidor de no inclinarse á las lágrimas, (e) é importunaciones de algunas personas que vienen por falsedad á le engañar, porque muchas cosas otorgamos á un importuno (f.) que no las concederíamos á un hombre templado: y esto pertenece tambien al Presidente del Consejo, quando se le agravian

(e) Dict. L. Observandum. ff. de offic. præsid. ibi. "Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet." etc dict. ley. 13 tit. 4 p. 3 etc. diximus supra isto lib. c. 2 n. 61.

(f) L. 2. C. de Petitioni non subla. lib. 10 l. 29 tit. 18 p. 3. "Plerumque enim (dicit. dict. lex. 2) In nonnullis causis inverecunda petentium inhiatione constringimur, ut etiam non concedenda tribuamus." De quo dicto, uti singular meminit Jas. in l. 1. § Si vir. col. fin. ff. de Acqui. poss. tex. in. c. Cum juventute § Cæterum de Purgatione cano. gl. "Noscat." in c. 1. de Constitutio. in 6 gl. in. c. Fraternitate de Præbend. et in c. Andacter 8 q. 1. singulariter. Pal. c. Rub. in Rub. de Dona. inter vixun et uxoren. § 81 n. 1 et seq. Su. res allegatiane 12 Segura in d. § Si vir. fol. 12 col. 3 vers. "Adverte etiam. "vbi. dicit. singulare. Gre. in dict. l. 29 glo. fi. et alter. Segur. in Direct. jud. 2. p. c. 5 n. 7. fol. 108."—Pues muchas veces (dice esta ley 2. ^o) en algunos casos, la desvergonzada exigencia de los solicitantes, nos obliga á concederles aun lo que no debe otorgarse, de lo qual habló Jason, en el lib. 1. ^o párr. Si vir. colum. fin. ff. de acquir. possess.

de los juezes, que no lo crea fácilmente por las cautelas y pasión conque esto suele hazerse, como en otra parte se dize.”

36. “Tampoco se ha de mover el Corregidor á dar crédito á las partes, en quanto juez, sin que preceda bastante informacion, como diremos en otros capítulos: (g) y no provea ni condene sin oyr el cargo y descargo de ambas partes, porque iniquidad seria condenar en juicio de Governador, y aun de hombre particular, al ausente, sin le llamar y oyr, atento que la citación, y audiencia, y averiguacion de la verdad, es la primera parte del juyzio, y es de derecho divino y natural, (h) como lo dá á entender la Escritura, donde dize que llamó Dios á Adam (i) despues de la transgrescion del precepto: y tambien preguntó á Cain por su hermano Abel; y diciendo que descendería á ver los males de Sodoma y Gomorra: y hizo asímismo averiguacion por Josué, del hurto de Acham: (k) y lo que se cuenta en los actos de los Apóstoles (l)

(g) Infra. lib. 3 c. 14 n. 23 etc. c. 15 n. 85.

(h) L. Nam. ita divus ff. De Adoptio. l. De unoquoque ff. de R. jud. l. 1. párr. Denuntiare ff. de Ventr. inspic. cap. Causam de dolo etc. contum. cap. Novit. de judic. Clemen. sæpe. de Verb. significat. c. Qualiter etc. Quando. 2. de Acusationibus ad hunc modum. “Si quid de quoquoque” clerico ad aures prælati pervenerit, quod cum juste possit offendere, non facile credere, neque ad vindictam eum res accendere debet incognita, sed quoniam Ecclesiæ senioribus diligenter est veritas persecotanda, ut si rei poposerit qualitas, canonica districtio culpan feriat delinquentis: et ad litteram in c. Si quid, 86 dist. et in c. Quambis 11. Quæst. 2. Covarrb. Practic. qq. cap. 23 n. 6. Sarmiento lib. 2 select. cap. 14 n. 7 versic. Hinc etiam Roland. in cons. 53 n. 15 et seqq. volum. 4. Anton. Gom. in l. 70 Taur. n. 9. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9 párr. 1. de Citatione. pag. 19. n. set. 2 et seqq. Didacus Perez in lib. 2. tit. 4. lib. 3. Ordinam. colum. 948 verb. “La órden.” ubi quod etiam in causis summaris requiritur citatio. Paz in Practi. tom. 1. par. 1. n. 7 cum allis Pet. Greg. de Syntagma. jur. 3 par. lib. 48. cap. 1. n. final. Clement. Pastoralis. párr. Cæterum. de Re judic. 2. Corinth. 3. Math. 18 Joann. 8. Deuteron. 17 y ad. Thimot. 5.”— Si alguna queja de algun clérigo llega á oídos del Prelado de que con justicia deba ofenderse no debe ser fácil para darle crédito, ni proceder desde luego á castigar sin mas averiguacion, sino que debe inquirirse la verdad por los ancianos de la Iglesia, si aprece que se trata de qualidad canónica, supra el delincuente la pena de su culpa.

(i) Genes. 3. 4 et 18.

(k) Josué 7.

(l) Cap. 25. Non es Romanis consuetudo damnare aliquen hominem priusquam is qui accusatur præsentis habeat accusatores, locumque defen-

que el Viforey Festo dixo sobre la prision de San Pablo, “no es costumbre de los Romnaos condenar á algun hombre, sin que parezca el que lo acusa en su presencia, y se le dé lugar para su descargo y defensa:” y lo que dixo Christo nuestro Señor al mayordomo por S. Lucas (a) “¿Qué és esto que me han dicho de tí? Dá cuenta de tu mayordomía:” y se nota por Guillermo Robilio, (b) que David aunque santo, privó de sus possessions aceleradamente á Misiboseph, por sola la relacion que le hicieron, como se lee en el libro de los Reyes, (c) Traya pues siempre el Corregidor en la memoria los dichos lugares de la Escritura sagrada: y considere que el Emperador Alexandro Magno, aunque Gentil, respondió á uno que le instaba mucho, que castigasse á su contrario que acusava, “que por eso tenia dos orejas, una para los presentes, y otra para los ausentes:” de tal manera, que dizen Especulador y otros, (d) que aun el demonio si litigasse deve ser oydo: pero con causa bien puede el Rey dispensar en que no aya citacion, y se proceda sin ella, segun una glossa comunmente recibida (e) mayormente en aquellas cosas y actos que puede hazer contra voluntad de alguno, no ha menester citarle (f) como refiere Séneca, (g)

dendi accipiat ad abluenda crimina.”—No és costumbre de los Romanos condenar á nadie antes de que el acusado tenga presentes á sus acusadores, y se le deje lugar para defenderse, y se descargue de la acusacion.

(a) Cap. 16. Quid, hoc audio de té? redde rationem villicationis tuæ.

(b) In tract. de justitia et in justitia, lib. 3 cap. 3 fol. 24.

(c) Regum 2. cap. 16.

(d) Quorum infra meminimus lib. 3. cap. 14. n. 19.

(e) Glos. in l. antepen. ff. ex quibus caus. major DD. in c. inter quatuor. de Major. et obed. Joann. Andr. in cap. 1 de Caus. poss. et propriet. et in Addition. ad Specul. tit. de Senten. párr. justa. versic. Est etiam nulla. Bal. in l. 2. C. Quomo et quando jud. et in l. ne causas C. de appella. Matheus. de Afflict. in Decitione Neaph. 391. incipit. Fuit dubitatum. col. 2. et dicit. communem. Felia. in cap. Quæ in eclessiarum, n. 26 et 66. De consti. et Mench. lib. 1. Controv. illus. c. 5. n. 20 fol. 76 et idem latius de los Veles. p. 317 Roland. consil. 35 n. 8. cum seg. vol. 4.

(f) Rom. in Consil. 369. incipit “Circa primum.” Dec. cons. 191. Roland. cons 2. n. 177. vol. 1.

(g) Traged 7. de Medea et Lucianus etiam.

que mandó el Rey Creon desterrar á Medea, como á notoriamente mala, y ella le dijo: "Cualquiera qué manda alguna cosa sin oyr la parte, aunque lo que manda sea justo, él en lo mandar es injusto": y fuera de los casos especiales, no puede el Príncipe, condenar sin oyr la parte (h)."

37. "Item debe encubrir el buen Corregidor la maldad que las partes traen para torcer su negocio, hasta que juzgue la causa, 38. y deve encubrir tambien la causa y razon que le movió para sentenciar, quando della pudiere resultar deshonor de tercero, como sería contra mugeres casadas, quando accessoriamente viniessen á parar en su perjuzio: de lo qual tratamos en otro lugar." (i)

39. "Y para este y otros casos calificados y escandalosos, como allí dezimos, no es impropio de este capítulo usar lo que arriba referimos, que hacian los Romanos en los negocios de perjuzios y honra de tercero, que el Senado mismo hazia en secreto las informaciones y autos, sin asistencia de escribanos, porque no se descubriese el negocio."

40. "Tambien deve encubrir y disimular la injuria liviana, que las partes no quieren que se descubra, assi por que fué secreta, como porque dello no resulten muertes y escándalos, segun suelen acontecer entre personas principales: y en esto conviene que el juez sea muy discreto, porque algunas vezes se ha visto que la parte injuriada calla por no manifestar su injuria, y despues el juez la publica haciendo pesquisa, y otras diligencias de su oficio: y aun compeliendo á los injuriados á que declaren quien los injurió, conforme á la práctica que refiere Antonio Gomez, (k) de suerte que le obliga el juez

(h) Filin. in c. Ex parte. in 2 de offic. de leg. et in c. Quæ in ecclesiis, de Constit. n. 26 et ibi. Dec. n. 23. Boer decisio. 247 n. 7. Soci consil. 120. vol. 3. Dec. consil. 65 incipit Viso puncto.

(i) Inf. isto lib. c. 13. num. 47 et lib. 3. c. 14 n. 22.

(k) In 3. tom. Delict. cap. 12. n. 24. argum. gl. singularis, et commun. opinionis in cap. párr. Si duo de Pace tenen, et ellos violato, et glos. et ibi. DD. in l. Mater C. de Calumniator, et dixi de hoc lib. 3 c. 7. n. 54.

á fe descargar como pudiere: y á mi parecer si la injuria fue secreta, si la parte no clama, conviene que el juez asegure lo venidero discretamente con treguas y fianzas, para evitar escándalos y otros males: y entretanto dé órden indirectamente de amistad entre ellos: pero tras esto si el injuriado, no queriendo declararse por parte acusador en el processo, solicitare de secreto al juez (como suelen hazerlo) para que proceda de oficio, y por todo rigor, haga justicia, en tal caso esté advertido el Corregidor, de que con mano agena el injuriado no saque la brasa, sino que le mande notificar que pida si quisiere su justicia, y si no pidiere, proceda como sin parte, á lo menos quanto á no executar la sentencia, y otorgue la apelacion, si el caso fuere árduo, y uviere lugar, porque podria ser que en otra instancia saliesse á la causa, y se mostrasse parte y huviesse de ser el juyzio mas riguroso por la accion é interesse particular."

41. "Tambien deve callar el Corregidor y tener secretos los hechos y acuerdos de su cabildo, como avemos dicho: y assi mismo las cartas y mandatos de su Rey, porque dellos resulte cumplimiento entero."

50. "En lo que me parece que no deven guardar secreto los Corregidores y jueces, es, en defender sus sentencias y en defender su honor, y en defender su República, su Rey, y su Fé, y en comunicar las dudas muy necessarias, para fin de que se acierte la determinacion dellas: y esto deve ser con los abogados de las partes, (l) ó con otras personas de ciencia y conciencia, y confianza, como lo dize la ley destos Reynos, que dexamos apun-

(l) Accurios in d. l. Observandum. verb. ætegit. ibi: sed neque omnino. debet diffimulare, ff. de offic. præsid. et in l. Offidius. 95. ver. Suum. ff. de lega. 3. per tex. ibi, dicit, posse. judicem partibus opponere fundamenta contraria. et probatur in l. proximé. párr. Antoninus. ibi: Cæsar dixit. ff. de His quæ in testamet. delent. quatenus ibi loquitur interrogativé. Gregor in dict. lib. 13 tit. 4 part. 3 verb. Por palabra. laté. Burg. de Paz in d. Proc. li. Tau. num. 286. fol. 42 Simanc. de Repub. li 7 Ca 13 pag. 385. Segura in Director. judi. 2 part. c. 3. n. 6 fol. 103. et seq. conducunt scripta de consultatione cum sapientibus infra hoc. lib. ca. fequenti.

ada arriba: (m) por lo qual es muy de alabar la costumbre Bergomense, y de la Rota, en dar los dubios los juezes á los abogados: y assi dize Gregorio López, (n) que le fué á él bien con no cerrarse con los abogados, sino dezirles algo con que ellos repliquen, y con estudio descubran y alumbren mas las dificultades, porque mejor es, piadosamente dudar, que temerariamente determinar: (o) y á los juezes superiores es menos inconveniente esto, porque por ello no los pueden recusar, como á los inferiores: y de mucho callar los juezes con los abogados, abomina el dicho Burgos de Paz (p) y con razon, porque es muy perjudicial, y así está pedido en Cortes muchas vezes remedio sobre ello: y de mí digo, que siempre usé lo que Gregorio Lopez dize."

51. "Pero esta disputa con los Abogados ha de ser con gravedad y zelo de no errar, y no por arrogancia, y hazer demostracion de su ingenio y letras, y acreditarse con los Abogados y con las partes, que es mas para mostrar su ciencia, que para averiguar la justicia, (en lo qual pecan mas de ordinario los juezes mozos) porque las buenas razones y efetos pierden mucho crédito por la poca autoridad y zelo de quien las dize, y las obra."

52. "No engañen con palabras simuladas, engañosas y falsas á los litigantes que sospechan que no traen verdad, antes ofrezcan hazer justicia con toda buena razon, y cautamente sin dar prenda ni muestra de su concepto, porque el oficio del juez es no engañar á ninguno, (a) y el de la prudencia no dexarse engañar; pero no hagan ofrecimientos favorables que empinen ó hinchen las partes, y hagan los juezes sospechosos, de parcialidad, sino que usen de sabiduria con rectitud y simplicidad, sin

(m) L. 43. tit. 5 lib. 2. Recop.

(n) Ubi supra.

(o) Cap. Tantum. ibi. glo. 32. q. 8.

(p) Ubi supra.

(a) Vide inf. lib. 3 cap. 13. n. 9. et seq

malicia, doblez ni astucia, lo qual reputó Demóstenes ser loable en los juezes, quando en aquella oracion contra Efquino captándoles la benevolencia, los llamó rectos y simples: á lo qual alude lo de Ciceron, (b) quando dixo Sinceridad tiene este oficio." ("Ciceron Pro Syllia: Es " oficio sencillo, y causa única de todos los bienes.)"

53. "Y en caso que el Corregidor aya de ser de una de dos condiciones, ó recto ó secreto y aspero ó blando, flaco y afable y bien criado, tengo yo por mejor y mas conveniente que sea recto y seco y no hablador, que afable y bien criado, y de cera y parlero como se probará adelante. (c) De Ciceron se dice que no se fiava de su persona secreto de importancia, porque estava muy á peligro en su elocuencia: lo mejor seria que el Corregidor tuviesse todas las dichas buenas partes, como no fuese muy blando, y flaco y de cera."

54. "No guarde el Corregidor secreto para con sus oficiales porque es falta de confianza y causa de desgraciarlos en lo tocante al oficio y ministerio que se ha de despachar por medio dellos."

55. "Tampoco guarde muy en secreto los motivos que tuvo para juzgar quando el juicio fué escandaloso, porque dá gran contentamiento al pueblo saber las causas de la buena intencion que le movieron. Cada vez que se me ofrece este passo me viene á la memoria el cuidado que tuvo el Serenísimo Rey D. Juan el II, en manifestar las causas de la muerte del Maestre y Condestable D. Alvaro de Luna. (d) Las otras comunicaciones necesarias tampoco deven salir á la plaza si no fuere en el caso sobre dicho, 56, y no se consientan informaciones superfluas donde no fe tiene duda ni revelen todo aquello de que

(b) Pro Syllia: simplex est officium, atque una bonorum omniun causa

(c) Lib. 3. c. 12.

(d) Ut colligitur ex Chronicis Regis Juannis II cap. 230. fol. 327 incip "Acabadas,"

se pueda notar; 57, que son hombres ignorantes, livianos ó incautos, ó parleros, ó murmuradores, ó maldizientes, pues está en su mano callarlo.”

59. “Solo una cosa diré que toca al oficio del buen Corregidor, y es, que antes de tomar las confesiones de los delincuentes, tenga hecha la mayor averiguacion que pudiere del caso, y ora sea en tormento ó sin el, nunca les pregunte cosas de que no tienen informacion de indicios ó de testigos, conque estén informados, ó de que aya semiplena provanza, ni les pregunte aquello que confesado no hacer al caso, ni lo que no toca á su jurisdiccion, porque en ello escusará pecado y no errará en lo que deve, como quiera que no puede proceder adelante sobre lo mal preguntado y respondido, y es injusto quanto de allí resulta.” (f) — 52 del cap. 7 lib. 3 tom. 2. “El secreto de los acuerdos del Ayuntamiento se debe guardar con sumo rigor, pues le tienen jurado Corregidor y Regidores, y los demas Capitulares, so pena de privacion de oficios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falsedad: y aun ay glosa, (a) que impone por ello pena de muerte: y esto encomiendan mucho los derechos y los Doctores, (b) como mas largamente dijimos en otros capítulos (c). Y á este propósito decia Plinio en una epístola que escribió

(f) DD. *proximé sittäti*, et solo de memb. 3 q. i et Grego. ubi sup. et in l. 3. tit. part. 7. verbo en su manera in fine. Rolandus, *confil.* 3. n. 9. et *sequentibus*, vol. 3 et de delicto de quo non font indicia, non interrogatur reus. glosa De casis. in capite *Caufam.* 37 de Testit.

(a) In cap. de Forma 22. qu. ultima.

(b) Ut laté tradunt Jaf. in l. et suum. haeredem, parr. Hodie, núm. 8. ff. de Pactis. Bald. in tit. de Pace Costan. n. 110. in feud. super verb. “*Credentias.*” et Didacus Perez. in l. 21. tit. 3. lib. 2. Ordina. Colu. 364. pos. Plate. in Rub. C. de Decurio. libro 10. Pifa in Curia. lib. 3. c. 1. et ibi. addi. Azeved. et Avend. in cap. 2. Praetor. n. 25. in princ. Cæpol. in *confil.* Crimin. 39. n. 26. Montolonius in *Promptuario.* Jur. verb. “*Revelatio.*” Conrad. in *Curiali brevia*, in fin. lib. 1. cap. 10 de Decurio. pag. 18 n. 58. Si-manc de Rep. lib. 7. cap. 14 et 15. pag. 392. Didac. Perez. in l. 21 tit. 3. lib. 2. Ord. col. 363. verb. Que fea.

(c) *Supra* lib. 2. cap. 5. et *infra* lib. 4. cap. 2 núm. 29.

á Urso, (d) que aunque algunos en el Ayuntamiento contradigan alguna opinion, deben callar y aprobar en lo exterior lo contrario hecho por la mayor parte.

“Por guardar el secreto, escriben Tito Livio y Capitolino, (e) que algunas veces los Senadores Romanos hacian oficio de Secretarios, como atras queda dicho. Y Augusto César estorbó que los hijos de los Senadores niños, que para su instruccion solian entrar y asistir en el senado, no entrasen, porque se halló que dirian á sus madres lo que allí se trataba. Y tambien diximos arriba que los Areopagitas hazian de noche sus consejos por mas secretos. Entre los Persas segun refiere Amiano Marcelino, (f) ninguno era admitido al consistorio y consejos de la República, sino los varones muy principales, callados y fieles: y tambien dice que celebravan los Persas por uno de sus dioses al silencio y castigavan al que le quebrantava, con pena de muerte. Pero si en el Ayuntamiento se hiziesen cosas ilícitas, no incurriria en pena de perjurio

(d) Lib. 6. *Epistol.* *Senatus ipse mirificus ait, nam ille quoque qui prius negarant. Vareno quæ petebat eadem danda, postquam erant data, censerunt, singulosemintegra, re diffentire fas esse; per acta, quod pluribus placuisset, cunctis tuendâ.*—Plinio Lib. 6. *Epistol.* Dice tambien que el mismo Senado es admirable, porque los que negaban primero que se diera á Vareno lo que pedia, juzgaron despues de concedido, que podia habérsele dado, porque mientras que la cosa permanece integra, tiene facultad cada uno de los Senadores para discutir, pero una vez aprobada la determinacion de la mayoría, todos tienen obligacion de sostenerla.

(e) Tito Livio. lib. 30 et *Capituli*, in Gordian, *Hunc autem morem apud veteres necessitates publicæ repererunt ut si forté aliqua occulta constituere oporteret, senatus tacitum fieret. ita ut non scribæ illis actibus interessent: fenatores exiperent, Senatores omnium officia scribarumque complerent, ne quid forté proderetur. et Budaeus in Annotatio. in Pandect. super l. fin. de Senatoribus, pag. 252.—Fué costumbre entre los antiguos introducida por causa de necesidad pública, que si habia que tratar alguna cosa reservada, se reunia un Senado consulto secreto, de manera, que no asistieran los escribas excepto los mismos Senadores que desempeñaban todos los oficios de los escribas para que nada se evaporara.*

(f) Lib. 21. *Nemo consiliorum est conscius proeter optimates taciturnos, et fidos, apud quos sientii quoque colitur numen.*—Amian. *Marcelin.* Lib. 1. Ninguno era admitido al Consejo fuera de los muy principales, reservados y fieles, los cuales veneraban la deidad del secreto.

el que las revelase, como lo dice una glosa singular y los Doctores, que ponen este y otros casos de falencia, (g).”—Capítulo 2, libro 4, tomo 2. °

Art. 29. “No hay cosa en que tanto importe guardarse el secreto, como en la guerra, (b) assi en las centinelas, y en el dar el nombre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas, por cuya manifestacion, segun dize Celio Rodiginio, (c) se han perdido muchas ciudades y provincias: por lo qual los antiguos segun refiere Vegecio y otros (d) trahian por divisa el Minotauro en los exércitos, porque bien assi como él estuvo escondido en el íntimo y secretíssimo laberynto de Creta, assi el Consejo del Capitan ha de estar siempre oculto: por lo qual dixeron los sabios, que para hablar tenemos por maestro á los hombres, y para saber callar, á Dios. Procure el Corregidor, que en los consejos y decinios de la guerra, se guarde inviolablemente el secreto, porque se conservará mejor en seguridad, si los enemigos no supieren sus intentos: y quando tuviere desinio de no pelear, téngalo muy secreto: que no lo sepan los del exército, ni mas de los consejeros, ni tampoco lo sepan los contrarios, porque acometerian mas bravamente sintiendo miedo en ellos.”

“Y á este propósito se trae el dicho vulgar de Metelo, que preguntándole en España un su amigo, qué avia de hazer el dia siguiente, le respondió: “Si mi camisa pudiera decir mi secreto, luego la quemara.” De Antigonio Rey de Assia se lee, que preguntándole su hijo

(g) Gloss. in cap. Ego de Jurejur. verb. Nulli pandam. Roman. singular. 512 et ibi addit. pluris ad hoc refert Montolenius in dicto Promptuario Jur. verb; “Revelatio.”

(b) L. 3 et 4 tit. 23, p. 2 et leg. 5, tit. 9, p. eladim et Greg. in dec. l. 5.

(c) L. 3. Lectio. antiqua c. 5.

(d) Verget. lib. 3. de R. milit. c. 6. act. Justissimum namque in expeditionibus creditur facienda nesciri: ob hoc veteres Minotauri signum in legionibus habuerunt tuest quemadmodum ille in intimo, et secretissimo laberynto abditus perhibetur, ita ducis consilium semper effert occultum. De quo refert Alciat. lib. 1. emblem. 4. non vulganda consilia, ex Plinio. lib.

Demetrio, cuándo queria salir con exército en campaña, enojado le respondió: “¿Crées por dicha que serás tú solo el que no oyrá las trompetas?”

“Y Julio César, (e) segun el escribe en sus comentarios, quando determinava de mudar el exército yendo el de camino y marchando, dexaba unas boletas ó papelejos, que llamaban tesseras, entre los soldados, para que levantado el campo, y no antes, supiesen donde avian de yr.

“Santo Tomas (f) dice, que entre los documentos del arte militar, es el mas principal ocultar los consejos al enemigo: y assi dice una ley de Partida: (g). La una de las cosas porque mas ayna pueden los hombres fazer mal á sus enemigos, es en fazer sus fechos encubiértamente.”

“Las espías y exploradores que son tomados en el oficio de insidiar, y saber lo secreto para revelarlo, como el Griego Sinon, de quien hace mencion Vegecio y otros, (h) son muy castigados (i) y assi el Patriarca Joseph, segun se cuenta en el Génesis, (k) entendido que sus hermanos venian por exploraderes, simuló que no los conoció y echolos en la cárcel: y estos son como los Coriceos habitadores de Pansilia, que protestaban andar vagando por la mar en unos navichuelos, para ver donde los piratas podian hazer presas, á los quales davan aviso dellas, y yvan á la parte, y de aquí llamaron los Gentiles á un dios Coriceo, que escuchaba y descubría los secretos,

10. cap. 4. Onofander lib. 1. de Re milit. fol. 13. página 2. Alaba. lib. 1. eodem tractat fol. 14. p. 1. et dixi supra lib. 2 cap. 5. núm. 60. Joan. Botero. lib. 2. de ratione statu fol. 44. tit. Del secreto.—Veget. Lib. 3 de Re militar. cap. 6. dice: Justissimo es en las marchas y espediciones que se ignore lo que se vá á hacer; por esto los antiguos tenian por divisa en las legiones, al Minotauro; porque así como él estuvo encerrado en lo mas íntimo y secreto del laberynto, así el consejo del Caudillo debe estar siempre oculto.

(e) Lib. 6. et Livius lib. 7 et lib. 9. de cad. 1 et Tiber. Desian 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 17. n. 35.

(f) 22. q. 40. art. 3.

(g) Dict. lib. 4 tit. 23. part. 2.

(h) Quos infra citabimus hoc c. n. 49. verfic. otros.

(i) L. Omne delictum párr. Exploratores. ff. de Re milit.

(k) Cap. 42.

segun dello haze mencion Leonides, (l) Deste secreto en las cosas de la guerra ay muchos exemplos historiados, que se podrán ver por Julio Frontino, por y Patricio, y otros, (m) que por no dilatar este capítulo, no refiero, y porque en otro lugar, (n) y á otro proposito hizimos particular encomienda del secreto; como tambien despues de esto escrito veo que la haze largamente Próspero Farinacio. (o)

Núm. 73. "Cap. 1. lib. 5. tom. 2. En medio de esta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta se encarga al Juez el secreto, pues por lo mucho que importa el guardarse en ella, se llama secreta, assi para los residenciados, como sus émulos no hagan diligencias, ni negociaciones con los testigos, á los cuales el Corregidor haga llamar con algun creado suyo secreto, y no con portero ó persona de la Ciudad, ni le de memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo avisan á las partes, ó sus agentes, y se apersiben y rodean por mil caminos como no se averigüe verdad sino que estando examinando un testigo envíe á llamar otro: ni permita que se dé traslado de los cargos á los émulos de los residenciados, ni que nadie lo sepa antes de publicados, ni primero que ellos."

El Señor Villadiego en su instruccion política, números 25, 28, 35, 39 y 44, párrafo 5.º capítulo 6. dice lo siguiente:

"Y es tanto el secreto que ha de haber en la pesquisa secreta, que aunque despues de notificados los cargos á los residenciados se hace publicacion si pidiese alguno de los delatores ó testigos tachados traslado de la pesquisa, no se le debe dar; y aunque le requieran al juez y

(l) Lib. 3. de varia historia. cap. 27.

(m) Vide Sextum Julium Frontin. lib. 1. stratagema. cap. 1. Patricium de repub. lib. 9. tit. 3. fol. 211. Mosquera de Milit. discip. lib. 4. fol. 122.

(n) Dict. lib. 2. c. 5. n. 6.

(o) 2 tomo crimin lib. 7. c. 17.

traigan provisiones, responda, que lo oye, y á solas véala y reformela. Y á proposito del secreto que los jueces deben guardar, y otras personas, aunque parezca digresion de la materia de residencias de que se vá tratando, diré algunas cosas. Lo uno, que si los Regidores que juran guardar secreto conveniente á la Ciudad, revelan algo del, incurren en pena de privacion de oficio, demas de ser perjuros é infames; (c) y asi mismo el Abogado que revela el secreto de su parte á la parte contraria, es auido por infame, falso y prevaricador, excepto en caso de traicion, y heregía, que en estos casos puede hazerlo (d)."

Núm. 28. "Y aunque le presente por testigo la parte contraria, ó le examinassé de oficio el juez, no está obligado á revelar el secreto de su parte, que le fué comunicado, como abogado, aunque le tomen juramento, y por su clientulo no puede el abogado testificar, salvo si el contrario le presentare por testigo (e)."

"Y el testigo que revelare su dicho á la parte contraria, incurre en pena de falsario, si le fué encargado el secreto, (f) y el Escrivano que revela el secreto, ó los autos, ó probanzas antes de tiempo, comete falsedad, y debe ser condenado por injuria, y en el interese de la parte; (g) y las espías, ó exploradores que descubren el secreto á los enemigos, son avidos por traidores, y como tales deben morir; (h) y los que abren las cartas del Rey, si las muestran á los adversarios, cometen traicion, y falsedad: y siguiéndose al Rey otro menor daño, es la pena arbitraria, segun la calidad de la persona, y del caso, (i) y los que abren cartas agenas de particulares, manifestán-

(c) l. fiquis mayor C. de transf. Curia Pisan. l. 3. c. 1. Avend. c. 2. post. n. 25.

(d) S. Tho. lib. 4. disp. 21.

(e) Gl. per. l. fi. ff. de test. l. 20. tit. 1. p. 3.

(f) l. qui falso. ff. de testib.

(g) l. 9. et fin tit. 7 p. 3.

(h) l. 2. tit. 7 p. 7. Gre. in l. 5. tit. 9. p. 2.

(i) Gre. verb. Superioridad, in d. l. 5.

dolas á quien puedan dañar á la parte, cometen falsedad, y pecan; y no las manifestando, es arbitraria la pena, (k) y el que abre el proceso cerrado, que se lleva al superior, ó á sentenciar, tiene pena arbitraria (l)."

Núm. 35. "Tambien el juez cauto, y prudente debe usar del secreto, y disimulacion, la qual vale mucho para gobernar: y porque la ira es muy contraria de la disimulacion, conviene, que el Gobernador se modere en ella, y que no haga amenazas de castigo, porque muchas vezes las amenazas son armas del amenazado, ni tampoco se mueva á lágrimas, ni importunidades, que suelen engañar, ni dé crédito á las partes querellantes, sin prece-der informacion, y sea muy secreto en no descubrir por escrito, ni de palabra, cosa que pueda ofender la honra del próximo, especialmente de muger casada, y disimule la infamia del tercero, que las partes no quieren que se descubra, por escusar mayores daños, y riñas, especialmente entre gentes principales."

Núm. 39. Debe callar todo aquello conque podria injuriar extrajudicialmente á alguno, y tenga secreto el auto, ó sentencia que piensa dar en los negocios, porque no le recusen, ó apelen, y demas de esto, porque el juez que revela su sentencia, antes de pronunciarla, incurre en pena de falso, y puede ser recusado, (a) ni aun manifieste las probanzas antes de tiempo, so pena de privacion de oficio, (b) y comunique las dudas con los abogados en los negocios árdus, pues en los casos de duda quando se remiten las causas en las Audiencias Reales por diversidad de votos, se meten Abogados, con quien se consulten las causas, (c) y no debe descubrir lo que le movió á desterrar la muger casada ó al escandaloso."

(k) Nav. in man. Latin. c. 18. n. 53. Clar. in párr. falsum. n. 26. Did. Per. in l. 26. tit. 3. l. 2. ord. verb. "Cartas."

(l) Avil. c. 1. Praetor. ver. donacion. n. 30. add. c. cum olim de rescrip.

(a) l. 1. ff. de Falsis. Jaf. in l. acutissimi. n. 9.

(b) l. vbi, C. de fals. l. 9. vbi Gregor. gl. 3. tit. 17. p. 3.

(c) l. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

Núm. 44. Tambien debe encubrir la injuria liviana, aunque las partes quieran que se publique por su misma honra: y debe guardar el secreto del Regimiento, y de su Rey, y calle lo que no supiere bien hablar. No se recate mucho, ni guarde secreto con sus oficiales en los negocios que huviere de proveer ante ellos, que es falta de confianza; y sin prece-der informacion, no pregunte el juez á los delinquentes, y antes de tomar la confesion, tenga hecha la mayor averiguacion que pudiere; y ni en el tormento, ni fuera de él, no pregunte cosa de que no tenga informacion de testigos, ó de indicios, ó semiplena probanza. Declare los motivos que tuvo para juzgar en los juicios escandalosos, porque se sepa el buen zelo que le movió."

El profundo juriconsulto Farinacio en los números del 204 al 223, fol. 46, segunda columna y siguientes, Ynsp. 6. quæst. 113. tom. 12 de sus obras completas de Crimine lesae majest dice lo siguiente:

Núm. 204. Es regla que el que revela á los enemigos los secretos del Príncipe, es castigado con la pena capital y comete el crimen de lesa magestad, segun Alber in leg. 1. in fin. ff. ad legem juliam majestat. Martin. de Laud. de crim. læs. majest. quæst. 49, donde dice, que los que revelan los secretos del Príncipe á los enemigos, son castigados con pena capital, por el testo que alega, in leg. exploratores, ff. de Re. militari. Aymon Consil 224. núm. 6. Marsil. Consilio 1, in princip.

N. 204. "Regula fit quod revelans secreta Principis hostibus, capite punitur, et committit crimen læs. majest. secundum Alber. in l. prima, in fine, ff. ad l. iul. majest. Martin. de Laude. de crim. læs. majest. quæst. 49. vbi quod reelantes secreta Principis hostibus in illius damnum, capite puniuntur, per textum, quem allegat in l. exploratores, ff. de re militar. Aymo consilio 224. n. 6. Marsil. consilio primo, in principio, et n. 1. et seqq. Vbi loquitur de eo, qui Regis secretam infirmitatem, et breui fuceefforam mortem revelavit. Yodoc. in pract. crim. cap. 66. post. numerum secundum, versic. "Conspiratores veró," vbi quod isti revelatores in quatuor partes diffecandi sunt, cum confiscatione omnium bonorum. Decian. in tracta. crim. lib. 7. cap. 13. n. 17. et cap. 29. n. 7. versic. et pariter."

et núm. 1 et seq. en donde habla de aquel que revela la enfermedad secreta del Rey, de la cual habia de sobrenvenir dentro de breve tiempo la muerte. Jodoc in pract. criminal cap. 66. despues del núm. 2. en el verso: Conspiratores vero, donde dice, que semejantes reveladores de los secretos deben ser divididos en cuartos, y confiscárseles todos sus bienes. Decian. in tracta. crim. lib. 7. cap. 13. núm. 17 y cap. 29. núm. 7. vers. et pariter.

Núm. 205. Amplia en primer lugar que esta regla se observa principalmente en el Consejero ó Secretario del Príncipe, que revelando los secretos de aquel á sus enemigos, se llama traidor y se castiga con pena capital por las razones espuestas por Gig. de crim. læs. majestat. lib. 1.º rub. "qual et á quibus crimen læsæ majestatis committitur" q. 21. núm. 1 et seq. usque ad n. 18, y por consiguiente debe llamarse reo de lesa majestad, por lo que ya dije antes, tratando esta misma cuestion núm. 4. Corrad. in pract. in rubrica. de læsa majestate, et n. 5º et 49. casu fol. 551. Decian in tracta. criminal lib. 7. cap. 17. núm. 3. donde lo prueba bien, y refiere otros autores concordantes. Menochio de arbitr. quæst. lib. 2. casu 537. núm. 3. et seq. en la última centuria; y tambien hacen al caso lo que despues en el siguiente núm. 206, diré de los Consejeros de la Ciudad, Senadores y Decuriones.

Núm. 206. Amplia en segundo lugar tambien, á los Senadores que revelando los secretos del Senado, son

N. 205. "Amplia 1. vt præcipué hæc regula procedat in Consiliario, feu Secretario Principis, qui illius secreta hostibus revelans, dicitur proditor, et capite punitur ex allegatis per Gig. de crim. læs. maieft. lib. 1. rub. "qual. et á quib. crimen læsæ maieftatis committitur" q. 21. n. 1. et seq. usque ad. n. 18 et consequenter dici potest reus læsæ maieftatis, ex iis quæ dixi supra hæc eadem quæst. n. 4. Corrad. in pract. in rubr. de læsæ maieftate, et n. 5. in 49. casu fol. 551. Decian. in tractat. crim. lib. 7. cap. 17. n. 3. vbi bene comprobant, et alios refert, concordantes. Menoch. de arbitr. quæst. lib. 2 casu 537. n. 3. et seqq. in última centuria, et faciunt quæ de Consiliariis civitatis, Senatoribus, et Decurionibus dicam infra in seq. n. 206."

N. 206. "Amplia 2.º Etiam in Senatore, qui revelando secreta Senatus, capite puniendus est, l. si quis aliquid ex metallo, párr. 1. ff. de pæn-

castigados con pena de muerte; ley si quis aliquid ex metallo, párr. 1.º ff. de pæn, cuando dice: los transfugas al enemigo, y los que revelan nuestras determinaciones, ó son quemados vivos, ó colgados en una horca. Este testo aunque habla del soldado que se pasa al enemigo por identidad de razon, debe estenderse al Senador, como lo prueba Boff. in tit. de carcer. fidejuss. committ. núm. 30 et 32, donde refiere el caso que Francisco Belonio, Senador de Casa base de Montferrat, fué condeñado á muerte, porque reveló una sentencia capital, que aun no habia sido publicada por el Senado. Lo mismo refiere Menochio de arbitr. quæst. lib. 2.º cas. 537. núm. 12, 13 y 14.

Núm. 207. Esta pena debe estenderse igualmente al legado de Príncipe, que revela sus secretos, aunque Corrad. Brun in tract. de legation. lib. 3. c. 2. verb. "Postremó," y los otros dicen que debe ser castigado, pero no espresan con qué pena.

Núm. 208. De la misma manera no hay duda que tambien debe ser castigado el Decurion de la Ciudad, el cual desde luego y antes de todo debe ser removido del oficio, como lo enseña Baldo in leg. nullum. n. 5. ff. de testib. et in tit de pace Constantiæ, verb. "Credentias" in fine, in usib. feudor. Marfil, consil. 1.º núm. 9. Caravita sup. tit. magnæ Cur. 3. núm. 7. Gundesal. de Villad. in tract. de

dum. ibi dicitur, "transfuga ad hostes, vel consiliorum nostrorum renunciatore, aut viui exuruntur, aut furcæ suspenduntur," qui textus licet loquatur in milite transfuga, quod tamen ex identitate rationis extendatur ad Senatorem, probat Boff. in tit. de carcer. fideiuss. committ. n. 30 et 32. Vbi propterea testatur, Franciscum Bellonum Senatorem Casabafem, Montis Ferrati, qui sententiam capitalem ab illo Senatu nondum publicatam promulgauerat, fuisse ad poenam capitis damnatum: refert hæc, et sequitur Menoch. de arbitr. quæst. lib. 2. cas. 537. n. 12 et 13 et 14.º

N. 207. "Vbi poenam hanc extendit etiam ad Legatum Principis illius secreta revelantem, quamvis Corrad. Brun. in tract. de legation. lib. 3. cap. 2. verb. "postremó," et cæteri dixerint eum puniendum, sed qua pæna, non aperiunt."

N. 208. "Sic et Decuriones civitatis, qui Consilarii appellantur, reselando secreta suæ civitatis, quod puniantur, ambigendum non est: nam quod in primis ab officio remoueat, scripsit Bald. in l. nullum, n. 5. ff. de testi-

lega. p. 3. q. 1. n. 36. Ygnat. Lopez in addit. ad Diaz in pract. crimin. cap. 103. col. pen. in fin. y ademas (209) Cepola dice que deben ser castigados con la pena de falsarios, consul. 39. núm. 29, donde atestigua, que así fué juzgado en Pádua, por consejo de Jacobo de Arena.

Núm. 210. También escribió Ang. que pueden ser castigados como prevaricadores y enemigos de su patria, 1. atletas párr. calumniatores n. 4. ff. de iis qui notan. infam. al cual siguió Corrad. Brum y Simancas en los lugares citados por Menochio de arbitr. quæstion. lib. 2. caso 537. núm. 15. y sig. en donde parece que concluye que por lo mismo esta pena es arbitraria, aunque entre los Romanos se impuso una mas grave de lo que refieren algunos ejemplos: (211) y en el n. 18 enseña lo que se observa con el Consejero del Santo oficio que reveló los secretos del mismo, y con los canónigos que revelan los secretos del cabildo, los que tambien se castigan con pena arbitraria. Menochio núm. 20, siguiendo á Ignacio Lopez en el lugar ya citado.

Núm. 212. Amplia en tercer lugar respecto del que revela los secretos de su pueblo y de su patria de lo que ya antes hablé q. 112. núm. 212, por lo que ya no lo repito.

bus, et in tit. de pac. "Constantiæ," in verb. "Credentias," in fine, in vñb. feud. Marfil. conf. 1. n. 9. Carait. super tit. magnæ. Cur. 3. núm. 7. Gundefal. de Villad. in tract. de lega. part. 3. q. 1. 36. Ignat. Lopez. in addit. ad Diaz. in practie. crim. cap. 103. col. pen. in fine, et amplius poenæ falsi puniendos dixit Cepol. (209) conf. 39. n. 29. vbi testatur ita alias Paduæ fuisse indicatum, ex consilio. Jacob. de Arena."

N. 210. "Et posse etiam, ut prævaricatores, et hostes patriæ puniri, scripsit Ang. 1. atletas. párr. calumniatores, n. 4. ff. de iis, qui notam. infam. quem sequuntur est Corrad. Brun. et Simanc. in locis relatis per Menoch. de arbitr. quæst. lib. 2. cas. 537. n. 15 et seq. ibi tandem videtur concludere hanc poenam propterea arbitrariam, quamquam apud Romanos gravioerem fuisse poenam impositam, aliqua referat exempla n. 18. ponit etiam (211) quid in Consiliariis sancti Officij, revelatis, eiusdem facti Officij secreta et de Canonicis revelantibus secreta Capituli, quod pariret arbitraria poena puniantur, ponit ibidem Menoch. n. 20. post Ignat. Lopez. in loco præcitato."

N. 112. "Amplia 3.^a Et in revelante secreta sui populi, et suæ patriæ, prout dixi supra q. 112. n. 212. hic non repeto.

Núm. 213. Amplia en cuarto lugar, que aquel que revela los secretos del Príncipe, tambien se llama traidor.

Núm. 214. Amplia en quinto lugar, que el vasallo que revela el secreto de su Señor, el cual como quebranta el haz y juramento de fidelidad que el mismo ha presentado, pierde el feudo segun Baldo, en el título de pace Constantiæ in verb. "Credentia," como lo refiere y sigue Marfil in consil. 1. núm. 3 et seq.

Núm. 215. Limita en primer lugar que la regla propuesta se observe en los términos en que está concebida, y así deben concurrir dos circunstancias: primera; que haya revelacion; y segunda; que sea revelacion de un secreto. Es pues necesario saber de cuantos modos se considera el secreto.

Y así; primero se reputa secreto, lo que no es conoci-

N. 213. Amplia 4. Vt. qui secreta Principis revelat, dicatur etiam proditor c. si pecaverit 2. quæst. 1. voluit. gloss. in cap. clericus, il primo dist. 46, et in cap. nolite 11. quæst. 3. Alber. in l. 1. in fine ff. ad legem Yulmaiest. Bartt. in extravag. qui sint rebel. in verb. "Rebellia," n. 2, et ibi addentes, n. 5. litera D. in versic. "Aliquando dicitur proditor reudator secretorum," Aym. cof. 224. n. 6. Marfil. qui alios refert concordantes, conf. 1. n. 1. Gig. de crim. læs. maieft. rubr. "Qualiter et à quibus crimen læs. maieft. commit." q. 5. n. 2. et sequen. Decian in tract. criminalium, lib. 7. n. 22. et cap. 17. n. 1. et n. 29. Menoch. de arb. quæst. lib. 2. cas. 537. n. 24. in ult. centur. Decia. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 1."

N. 214. Amplia 5. in vasallo revelante secretum sui Domini, qui cum videatur venire contra pacem, et iuramentum fidelitatis ab ipso præstitum, ideo feudum amittit, secundum Bal. in tit. de pace Constan. in verb. "credentia," prout illum refert, et sequitur Marfil. in cof. 1. n. 3. et seq. Gig. de crim. læs. maieft. lib. 1. rub. "qual. et à quib. crim. læs. maieftatis commit." q. 21. post. n. 11. allegat tex. in cap. 1. quib. modis feud. amitt. in cap. 1. párr. penul. de form. fidelitatis, et ibi And. de Ifern. et Afflict. col. 1. vers. no tanda sunt duo, Aym. conf. 224. n. 6. Decia. in tract. crim. lib. 7. c. 17. n. 2. Menoch. de arbitr. quæst. lib. 2. cas. 537. n. 7. et 22 in ult. centu. Roland. conf. 1. n. 89. et seq. lib. 3."

N. 215. Limita 1 vt. proposita regula procedat, prout loquitur, duobus occurrentibus. Primo videlicet revelatione, secundo secreti revelatione: et sic non sufficit revelatio eius quod non est secretum. Inde scire oportet quot modis secretum dicatur, in quo die primo reputare secretum id, quod pluribus non est notum; secundo dicitur secretum illud, quod tractatur in consilio, addito præsertim iuramento de nemine, revelando, dicitur enim secretum, quasi segregate actum, et separate ab aliis: tertio secretum dicitur id, quod coram pluribus fit secreta tamem: quarto secreto dicitur id, quod vulgus ignorat; sic enim his modis dici posse secretum probat. Gig. de cri. læs. maieft. lib. 1. rub. "qual et à quib. crim. læs. maieft. commita." q. 21. n. 24. et seq. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 7.

do para muchos: segundo, se llama secreto lo que se trata en un consejo, interponiéndose principalmente juramento de no revelarlo á nadie, pues se dice, *secreto*, que quiere decir, *separacion*, porque se ha tratado segregado ó separado de los demas: tercero, se dice secreto tambien lo que se trata en presencia de muchos, pero con la calidad de secreto: cuarto, se llama secreto lo que ignora el vulgo. Que de todas maneras puede decirse una cosa secreta lo prueba Gíg. de Crím. læs. majestat. lib. 1.º Rúbrica "Qual et á quibus crim. læsæ majestatis committatur." q. 21. núm. 24 y sig. Decian. in tract. crimin. lib. 7. c. 17 núm. 7.

De aquí es, que el nombre de secreto se entiende segun la materia á que se refiere; y tambien se llama secreto lo que se hace por instrumento público, cuando se le previene al notario, y á los testigos, que nada digan; pero en el caso que nos ocupa, se reputa secreto, todo lo que el Príncipe no quiere que se diga á otro, y que si se dice, se seguirá daño al mismo Príncipe, ó lo que el Príncipe manda que se conserve en secreto, aun cuando se hubiere tratado en presencia de muchos, sobre lo cual vease á Menochio, que lo amplía, de arbitrar quæst. lib. 2. cas. 537. núm. 2. en la última centuria.

Núm. 216. El secreto se puede revelar de muchos modos; no solamente con la voz y las palabras, sino tambien por signos, por escritura ó de cualquiera otro modo en que

Vbi quod secretum dicitur secundum subiectam materiam, et etiam dicitur secretum id, quod fit per publicum instrumentum, quando Notario, et testibus inniunctum est, ne aliquid de eo dicant sed quod attinet ad hanc materiam, dixit secretum reputere omne id, quod Princeps non vult alicui pandi, vel quod si panditum foret, damnum ipsi Principi inferret, vel quod Princeps mandat secreto teneri; etiam quod coram pluribus gestum fuisset ad quæ vide etiam bene declaratem Menoch. de Arbitrar. quæst. lib. 2. cas. 537. n. 2. in última centuria."

N. 216. Sic et secretum pluribus modis revelatur, non solum voce, et verbis, sed etiam signis scriptis, vel alio quouis modo, quo possit ad notitiam pervenire, ad textum in cap. omnis utriusque párr. caueant. et ibi Abb. in 1. notab. de poeniten. et remissio refert et sequitur. Decian. in tract. crimin. lib. 7. cap. 17 n. 10."

pueda llegar á noticia de otros, segun el testo del cap. omnis utriusque, párr. caveant y alli Abb. in 1. notab. de poenitent. et remision. lo refiere y sigue Deci. in tractat. im. lib. 7. cap. 17. núm. 10.

Núm. 217 Limita en segundo lugar, que se observa la misma regla en los Consejeros y Secretarios del Príncipe y en los feudatarios, como ya antes dijimos; de donde resulta, por el contrario, que si el que revela el secreto no es Consejero, ni Secretario, ni feudatario del Príncipe, sino únicamente súbdito, entonces si reveló en daño del Príncipe, no se dice que comete el crimen de lesa magestad, sino que solamente se castiga con la pena de muerte, segun Gíg. in tract. de crim. læsæ majestat. lib. 1.º rubr. "qualiter et á quibus crimen læsæ majestatis committatur." quæst. 21. núm. 11. y núm. 16, segun el testo que alega en la ley, si quis aliquid párr. transfugæ ff. de poen. Decian. in tract. criminal. lib. 7. cap. 17. núm. 1, y núm. 4. en donde dice que se castiga con pena capital.

Núm. 218. Limita en tercer lugar, que se observe esta regla con el que revela los secretos del Príncipe á los enemigos del mismo Príncipe; de donde aparece que lo contrario se debe decir con el que revela no al enemigo sino al amigo, pues aunque Martín, Laúden de crimine læs. majestat. quæst. 49, dice que el que revela al amigo del Príncipe un secreto con intencion de convertirlo en enemigo, comete el crimen de lesa magestad, y se castiga

N. 217. Limita 2. Vt eadem regula procedit in Confiliariis, et Secretariis Principis, seu etiam feudatariis prout supra dictum est unde secus si is, qui reuelat non fit neque Confiliarius, neque Secretarius, neque etiam feudatarius Principis sed tantum subditus, tunc enim si in damnum Principis reuelauerit, non dicitur committere crimen læsæ maiestatis, sed poena tantum mortis punitur, secundum Gíg. in tract. de crim. læsæ maiestatis lib. 1. rubr. "qualiter et á quibus crimen læsæ maiestatis committatur," quæst. 21. n. 11. et n. 16. per textum, quem allegat in lege si quis aliquid, párr. transfugæ. ff. de poen. Decian. in tract. criminalium. lib. 7. cap. 17. n. 1. et. n. 4. vbi quod capite punitur."

N. 218. Limita 3 Vt dicta regula procedat in reuelante secreta Principis hostibus ipsius Principis, unde secus, in reuelanti non hosti, sed amico; quamuis enim Martín. Laoden. de crimine læsæ maiestatis. quæst. 49. dixerit;

con la pena de muerte, l. cum dolo ff. ad l. Juliam majestatis, y en otros casos el que revela un secreto en daño del Príncipe, es castigado con la pena de la l. 1.ª C. si quis Ymper. maledix. pero lo mas verdadero es, que en el caso propuesto debemos distinguir, si de la revelacion se ha seguido ó no algun daño; y si el que reveló, tuvo ó no ánimo de causar un daño, sobre cuya materia consulta á Gig. de crim. læs. majestat. lib. 1.º rub. qualiter et á quibus crim. læs. majestat. commitat. quæst. 21. núm. 8 y siguien. á quien sita en el caso Corrad, in pract. rub. de læs. majestat. núm. 5. in 48 casu, vers "idem si revelat amicis," fol. 351, Menoch. de arbitr. quæst. lib. 2, casu 537. núm. 6. in 6 centuria Baiard, ad Clarum, in dict. párr. læs. majestat. núm. 2 ver. nono "siquis" in fine, en donde dice (219) que si alguno escribe, no á los enemigos, sino á los fieles al Príncipe, algo falso, que si fuera cierto, causaria daño al mismo Príncipe, entonces será castigado segun la calidad de la persona, por la ley 1.ª C. si quis Imperat. maledix. et l. voluit in tit. (220) quæ sint. regal. in verb. *Et bona committentium* núm. 68.

Núm. 221. Limita en cuarto lugar, si el que revela el

quod revelantes amico Principis, eo animo, ut ex tati revelatione is efficiatur inimicus, tenentur crimine læsæ majestatis, et sic poena mortis puniuntur, l. cum dolo. ff. ad l. Julian majest. in aliis vero. casibus, revelantes, in damnun Principis, puniuntur iuxta l. 1. C. si quis Imper. maledix.

Verius tamen est in propósito distinguere, an ex revelatione fuerit sequutum aliquod damnun, nec ne, et an revelans habuerit animum inferendi damnun aut nom; pront dicam in sequenti limitatione, ad quam materiam vide Gig. de crim. læs. majest. lib. 1 rub. "qualiter, et á quibus crim. læs. majest. committ." quæst. 21. n. 8 et seqq. quem in propósito refert Corrad. in pract. rubric. de læs. majest. n. 5. in 48 casu, vers. "idem si revelat amicis" fol. 351. Menoch. de arbitr. quæstio. lib. 2 casu 537. n. 6 in 6 centuria. Baiard. ad Clarum in dicto párr. læs. majestatis. n. 2. versic. "nono si quis," in fine. (219) Ubi l. si quis non hostibus Principis, sed fidelibus scripsit aliquid falsum, quod si verum fuisset, damnun ipsi Principi attulisset. tunc ex qualitate personæ punietur, per l. 1. C. si quis Imper. maledix. et voluit in (220) tit. quæ sint. regal. in verb. "Et bona committentium," núm. 68.

N. 221. Limita 4. In revelante secreta Principis, non tamen malo animo, seu intentione ipsi inferendi aliquod damnun: isto enim casu quomodo sic revelans puniatur, vide Gig. de crim. læs. majest. l. 1. rubr. "qual et á quibus crim. læs. majest. committ." quæst. 21. n. 8 et seqq. ubi quod consiliarius Re-

secreto no tuvo dolo malo, ó intencion de causar algun daño; porque en este caso para el castigo consúltese á Gig. de crim. læs. majestat. lib. 1.º rub. qual et á quibus crimen læs. majestatis commitatur, quæst. 21. n. 8. y sig. en donde enseña, que al Consejero del Rey, con ánimo de perjudicar á este se le castiga como reo de lesa majestad, si de la revelacion se siguió algun daño, segun Andr. de Isner. y Afflictis en los lugares que cita, y he relacionado en la anterior limitacion. Pero si de la revelacion no se siguió ningun daño, el revelador si tiene feudo del Rey, queda privado de él; pero si no tiene feudo, se le castiga como perjuro ó falsario por su mala intencion. Si reveló el secreto sin ánimo de dañar al Rey, sino tal vez con el ánimo de difamar é injuriar á alguno, entonces no es reo de lesa majestad, sino que se castiga con la pena de que habla la ley 1.ª párr. si quis tabulas ff. de falsis; y si tiene feudo el que así revela no lo pierde supuesto que no tuvo ánimo de dañar á su Señor, como lo enseña Gig

gis, revelando illius consilia amico Regis, animo damnificandi Regem, punitur crimine læs. majestatis, si ex revelatione damnun sequutum fuit, secundum Andr. de Isner. et Afflic. in locis per eum relatis, et dixi supra in præcedenti limitatione. Si verò in revelatione damnun non est sequutum, tunc revelans, si feudum ab illo Rege habet, feudo priuatur: si autem aliquod feudum non habet, tenetur de periurio, aut de falso propter eius malum animum; quod si secretum revelavit non animo damnificandi Regem sed puta animo aliquem infamandi, et iniuriandi, et tunc non pœna, criminis, læs. majestatis, sed pœna, de qua in l. 1. párr. si quis tabulas, ff. de falsis, puniendus est, et si feudum habet revelans, illud non amittit, cessante animo damnificandi, vt ibidem per Gig. n. 11. et seqq. vbi ad conprobationem huius distinctionis, et iura, et Doctorum autoritates affert, et n. 14. remissioe ponit quis debeat probare adfuisse vel absuisse animum damnificandi. Ad quæ vide etiam bene declarantem Roland. conf. 1. n. 88 et seqq. l. 3. Menoch. conf. 99 n. 10 lib. 2. vbi de revelante secreta Principis non odio Principis sed vt noceat alicui priuato, et n. 18, vbi quomodo præsumatur, quod revelans Principis secretum fuerit motus ad revelandum odio Principis, et in illius damnun, an verò ex alia causa. Decian. in tracta. crimin. lib. 7. cap. 17 n. 11. vbi refert, et sequitur præmissam distinctionem, ad quam vide etiam Menoch. de arbitr. quæstio. lib. 2. casu 537 n. 7. et seqq. in ultima centuria. Ubi quod revelans secreta Principis animo aliquem infamandi, aut damnatur in metallum, aut deportatur, et bonis priuatur, argument. tex. in l. si quis alicui ex metallo, § siquis in instrumentum, et párr. instrumenta, ff. de pœnis, et n. 23. vbi generaliter dixit, quod talis revelans non animo inferendi damnun Principis punitur pœna extraordinaria iudicis arbitrio, ex Isner. Afflic. Gig. et Carau in locis per eum relatis.

en la ley cit. n. 11 y sig. en donde para comprobar esta distincion cita disposiciones de derecho y autoridades de Doctores; y en el n.º 14 habla por vía de reminiscencia del que debe probar si hubo ó no hubo ánimo de dañar, sobre lo cual véase el buen tratado de Roland, consil. 1. n. 88 y sig. lib. 3. Menoch. cons. 99. n. 10. lib. 2, en donde trata del que revela el secreto del Príncipe, no por ódio al Príncipe, sino para dañar algun particular; y en el n.º 18 enseña como debe fundarse la presuncion de si el que revela el secreto del Príncipe, lo hizo en odio de este, y en su daño ó por otra causa. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 11. donde refiere y sigue la distincion anterior, sobre la cual véase á Menoch. de arbitr. quæst. lib. 2.º cas. 537. n. 7 y sig. en la última centuria, donde dice, que al que revela los secretos del Príncipe, con ánimo de difamar á alguno, se le condena al trabajo de minas, ó es deportado, ó se le confiscan los bienes; argumento de la l. si quis aliquid ex metallo, parr. si quis instrumentum, et parr. iustrumenta, ff. de pœnis, y n. 23, donde dice generalmente, que el que revela sin ánimo de causar un daño al Príncipe, se castiga con pena extraordinaria al arbitrio del juez segun Ysern. Afflict. Gig. y Carau. en los lugares ya citados.

Núm. 222. Limita en quinto lugar que lo que ya dije antes, principalmente en la quinta ampliacion, del vasallo y feudatario, que revelan los secretos de su Señor, no procede si sabiendo de su Señor, que quiere matar á alguno,

N. 222. Limita 5. Id quòd suprâ præsertim in quinta ampliacione dixi de vassallo, et feudatorio, vt feudo priuatur, reuelando secreta sui Domini, vt non procedat, si sciens à Domino suo, quòd volebat aliquem interficere, istud reuelauit occidendo, ad hoc vt præcaueat ne occidatur, ad glossam Andre. de Isern. et Afflict. in locis relatis per Gigan. de crim. læs. maiest. lib. 1. rub. "qualiter et à quibus crimen læs. maiestatis committit" quæst. 21. n. 15. vbi tamen præsupponit monitionem esse faciendam in genere, non nominando Principem. resert et sequitur Menoch. de arbitr. quæst. lib. 2. casu 537. n. 23 in ultima ceturia. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 16. vbi ampliat, quòd possit reuelans nominare autorem, quando is, cui reuelat, non aliter posset mortem euitare, et sic præfati Doctores, et præsertim Decian. sentire videntur regulariter hanc reuelationem, vt impunibilis sit,

se lo revela para que se precaba de que lo maten. Ad Glosam Andre. de Isern. et Afflict. en los lugares citados por Gigan. de crim. læs. majest. lib. 1.º rub. "qualiter et à quibus crimen læs. maiestatis committatur." quæst. 21. n. 15. donde propone que el aviso se debe dar sea in genere, sin nombrar al Príncipe. Lo refiere y aprueba Menochio de arbitr. quæst. lib. 2. cas. 537. n. 28, en la última centuria, Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 17. n. 16, donde amplía, diciendo, que puede el que revela nombrar el autor, cuando aquel á quien revela no puede de otro modo evitar la muerte; y así los autores citados y principalmente Decian parece que son de opinion que por lo comun para que se pueda hacer impunemente semejante revelacion, se debe hacer en general y en forma de amonestacion sin hacer mencion alguna del autor, cuando esto baste para evitar el futuro homicidio, porque entonces parece hecha por la caridad hácia el prójimo. De otra manera, si se hace con ánimo de dañar al Príncipe, el que revela perderá el feudo, porque en los delitos, siempre se debe atender á la intencion, que es lo que se castiga; de lo que se trata en la ley 1.ª parr. "Divus" y allí Bartol. ff. ad legem Corneliam de Sicariis." Yo juzgo, que semejante revelacion, puede hacerse en todo caso impunemente, tanto porque en el caso siempre la espresion y nominacion del Príncipe, será causa para que aquel á quien se haga la revelacion se precaba, y así siempre tiene lugar la declaracion de Decian, como tambien

esse faciendam in genere, et sub forma monitionis nulla facta mentione auctoris, quando scilicet illa sufficeret ad obuiandum futuro homicidio, quia tunc videtur facta ex charitate proximi, ideo secus quando fuisset facta animo damnificandi Principem; quia tunc reuelans amitteret feudum per regulam, quòd in delictis semper animus attendatur, et puniatur, de qua in l. prima, parr. Divus, et ibi Bartol. ff. ad legem Corneliam de sicar. Ego vero indistincte credo hanc reuelationem impunibilem, tum quia expressio et nominatio Principis isto casu semper erit in causa, vt is cui sit reuelatio magis præcaueat, et sic semper intrat declaratio Decian. tum etiam quia in delictis ad exeusandum attenditur finis, et euentus, potius quàm animus, prout dixi suprâ, quæst. 87. n. 7. et seqq. et ponitur exemplum, in quæst. 103. n. 199. et seqq.

porque en los delitos para escusarlos, se atiende al fin y al evento mas bien que á la intencion, como ya dije antes en la quæst. 87. n. 7. y sig. y se pone el ejemplo en la quæst. 103 n. 199 y sig.

Núm. 223. Limita en sexto lugar, que aunque se dice que el que revela el secreto del Príncipe comete crimen de lesa magestad, no por eso se dice que comete un delito de rebelion, Bossius in ttt. de crimen. læs. majestat. n. 70. post. medium. vers. "ita ut etiam."

PARRAFO SEGUNDO.

Del secreto adquirido y revelado por los individuos de policia secreta y pública.

Queda demostrada hasta la evidencia, con lo espuesto en los capítulos anteriores y en toda la primera parte, la naturaleza del secreto. Tambien está probado, que se comete una verdadera falsedad, revelando el secreto y aun indagándolo, si la indagacion da el resultado, es decir, el conocimiento del secreto. Vimos que tanto la indagacion, como la revelacion de un secreto, lo violan y constituyen actos de positivo robo, ademas del de verdadera falsedad, el de perjurio, y aun de traicion, segun el caso.

Tambien he probado, que la bondad del fin que se desea conseguir, no legaliza los medios que se usen para obtener ó llegar á dicho fin.

Ahora bien: por noble, elevado, legal, justo, y sobre todo moral, que sea el fin que un gobierno se proponga,

N. 223. Limita 6 Quia licet reuelans secreta Principis dicatur committere crimen læs. maiestatis, non tamen dicitur committere crimen rebellionis. Bossius in tit. de crim. læs. maiestatis. n. 70. post. medium versic. "ita ut etiam."

en la consecucion del secreto, de los particulares, nunca dejará de ser profundamente inmoral la adquisicion de aquel secreto, si nó és con espontánea y libre voluntad del dueño.

Para conseguir el secreto de otra manera necesita usar dos clases de medios: modifiquense como se modificaren sus especies; la indagacion y la revelacion; medios reprobados, puesto que constituyen verdaderos delitos.

El simple hecho de adquirir el secreto ageno, sin ó contra la voluntad de su dueño, repito, constituye una falsedad; y esta por mas que la haga un Gobierno por sí ó por medio de sus agentes, ó que la haga un particular, no dejará de ser falsedad. Sin embargo de ser el gobierno el que adquiera un secreto que no le dá ni en depósito su dueño, comete un robo. Y tanto la falsedad como el robo, son actos inmorales, injustos, ilegales y por tanto punibles; solo que es verdaderamente difícil el castigo de tan poderoso delincuente, como lo es entonces el Gobierno.

No teniendo pues, como no tiene el Gobierno facultad de cometer los delitos de robo y falsedad, ni aun con el noble objeto de evitar el crimen ó castigar al delincuente, ni con el plausible fin de salvar á la sociedad, y cometiéndose como se cometen estos delitos al adquirir sin espontánea y plena voluntad del dueño, el secreto de este; jamas puede el gobierno comisionar individuos, cuya mision sea la sorpresa de tales secretos, ó cuya mision, para ser exáctamente desempeñada, ponga en ocasion segura á quien la desempeña, de violar con toda impunidad los secretos de los particulares.

En este sentido es pues inmoral la existencia de la policia secreta ó privada; su existencia forma como se vé una constante amenaza á las garantías individuales y sociales, y constituye una horrible y fatídica á par que sangrienta ironía, comparada la existencia de tales comi-

siones con la de las garantías naturales y sociales del hombre.

Podrá decirse por alguno, que tal policía no tiene por objeto otra cosa, que evitar los delitos antes de consumarse y perseguir y asegurar á los delincuentes, cuando ya tienen este carácter. Pero aun entonces serán un amago constante de aquellas garantías, tales comisiones; y esto aun cuando se probase hasta la evidencia que las facultades de los individuos que desempeñan semejantes encargos, no pueden por sí mismas herir en manera alguna los derechos de los particulares; pues aun entonces faltaria demostrar lo que ciertamente parece imposible de suceder, y mas de probarse, que los individuos todos á que me refiero comprendian muy bien su mision, son siempre capaces de no extralimitarse, y que jamas se extralimitan de buena ó de mala fé, por ignorancia, por error ni por celo en el desempeño de sus atribuciones.

Para mí al menos, es de todo punto imposibl , aun concebir c mo un individuo de polic a que va   oir la conversacion reservada de dos particulares, puede distinguir cuando  sta vaya   tener por objeto el dep sito de un verdadero secreto   la confabulacion para un delito   cr men, y c mo se abstenga de conocer el primero, y solo sorprenda el segundo. Y esto por esperto que sea, el agente de polic a, por mas seguro en sus observaciones, por conocedor que se le suponga del corazon humano y de la influencia que en la fisonom a suelen ejercer las ideas y los sentimientos de los hombres; y por mas que se le crea con datos mas   menos abundantes; y que funden sus presunciones respecto   la verdadera y actual intencion de las personas, cuya conversacion v    sorprender.

Con vista de lo espuesto, y atenta, otras much simas razones que seria f cil esponer; pero que omito por imped rmelo el plan que me he trazado; siento como un

principio, pues tal me lo parece, la idea de que   todo trance debe suprimirse la polic a reservada si ha de seguir siendo lo que hasta aqu . Mas como de hecho existe, y de hecho sorprenden sus agentes los secretos de los particulares, bueno es que lleguen   comprender aquellos comisionados, el estrech simo deber que tienen de reservar aun de sus superiores los secretos que desgraciadamente llegaren   sorprender ellos en el desempe o de las atribuciones que les est n encargadas. Tambien es prudente conozcan, que si por cualquier motivo llegan   revelar el secreto   que nos referimos, se hacen acreedores   la pena respectiva, y al rezarcimiento de perjuicios que la revelacion produzca   ocasione   los due os   interesados en el secreto.

Lo hasta aqu  espuesto, v    lo que verdaderamente puede ser materia de un secreto. Mas es necesario no olvidar que hay hechos que sin ser materia de un secreto, permanecen ocultos, y no son materia de un delito   cr men cometido   por cometer. Respecto de estos, nada hay que decir puesto que por analog a debe obrarse como con relacion   los secretos.

Los  nicos hechos que est n sujetos   la polic a, son los que forman la materia de un delito   cr men cometido   por cometer,   los relativos al conocimiento, y aseguramiento de los culpables: hechos, circunstancias, conocimiento de personas, lugar de su residencia etc. que no pueden servir l cita y legalmente de materia de un secreto; y sobre todo lo que indudablemente debe obrar la autoridad.

Las mismas razones que existen respecto   la polic a privada, se encuentran con relacion   la p blica. As  es, que nada agregar ,   fin de evitar repeticiones.

En todo caso no debe olvidarse que el gobierno tiene derecho para establecer la polic a de que se trata, pero sin que pueda  sta salir de los l mites que por la naturaleza

de las cosas deba tener: límites que quedan indicados. Y en cuanto al derecho del Gobierno para establecer la policía, bástame llamar la atención del lector hácia el párrafo en que trato del secreto médico.

PARRAFO TERCERO.

Del secreto adquirido y revelado por los empleados en el telégrafo.

Al calificar la imputabilidad, y al hacer la imputación respectiva de los actos en cuya virtud los empleados en las oficinas del telégrafo estornan los negocios por él comunicados ó adquiridos, sean de particulares ú oficiales, parece si no necesario, al ménos conveniente, fijar el carácter de tales empleados; pues solo de esta manera es fácil comprender las obligaciones á que faltan con tal revelación, y por lo mismo la pena á que se hacen acreedores.

Las oficinas del telégrafo deben considerarse alternativa y simultáneamente, bajo dos aspectos que necesariamente tienen: como oficinas del gobierno, ú oficiales; y como oficinas abiertas al público para la consignación y transmisión de los negocios de los particulares. En ambos aspectos gozan de entera fé y crédito. Son depositarios de hechos, cuyo conocimiento necesariamente tienen y deben callar, así como los hechos mismos, por haberlos obtenido en depósito confidencial, oficial y necesario.

La revelación que hagan de aquellos hechos cuando son materia de secreto; ó aun no siéndolo, la manifestación que hagan cuando deben conservarse ignorados, que es en todo caso á escepción del en que el propietario facultado e-presamente para aquella revelación ó manifestación; hacen al individuo que las consuma, reo del delito

de falsedad, cuando el hecho sea materia de un secreto, del de traición, cuando el hecho pertenezca al gobierno, y afecte á la autonomía social ó á la conservación de sus Poderes; del de abuso de confianza en ambos casos; y de el de perjurio, supuesto el juramento de reserva que ha prestado al aceptar tal empleo. Tal individuo merece pues, penas muy severas.

La obligación que tales empleados tienen de reservar los hechos materia de un secreto, y los que aun no teniendo este carácter han de callarse, por no haber facultado para su evaporación la persona á quien afecten, interese y pertenezcan, está demostrada en los puntos anteriores; y se halla también consignada, aunque tal vez no en todos los sentidos fijados, en la ley que con fecha 11 de Mayo de 1853 espidió sobre el particular el gobierno mexicano, por medio de su Ministerio de Justicia. Esta ley ha sido mandada observar por disposición del Emperador, dada en el Consejo de Ministros celebrado el 23 de Noviembre de 1864, y publicada por el Ministerio de Fomento el 30 del citado mes y año.

Una y otra disposiciones son del tenor siguiente:

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Sección de Gobernación.—Núm. 2,065.—México, Noviembre 30 de 1864.—El Exmo. Señor Ministro de Fomento, en oficio de ayer, dice á esta prefectura lo siguiente:

“En Consejo de Ministros, celebrado el día 23 del actual, S. M. el Emperador ha tenido á bien disponer, que se observe exactamente lo prevenido en el Decreto de 11 de Mayo de 1853, sobre cuidado y seguridad de las líneas telegráficas, del cual acompaño á V. S. un ejemplar, recomendándole, cuide de su puntual cumplimiento. ®

Y de orden del Señor Prefecto lo transcribo á V. acompañándole un ejemplar del decreto que se mencio-

na, para que se sirva publicarlo, precedido de esta comunicacion, á fin de que llegando á conocimiento de todos, tenga su puntual cumplimiento.

El Secrerario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señor redactor del periódico oficial.”

“MIGUEL MARIA AZCARATE, CORONEL RETIRADO Y GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS HABITANTES DE ESTE, SABED:

Que por el ministerio de lo interior, se me ha comunicado lo siguiente:

“El Exmo. Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo, están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

Art. 2.º Cada una de las autoridades en el Distrito de su jurisdiccion, vigilará por medio de sus agentes, la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.

Art. 3.º Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata al punto en donde exista el daño que hayan observado.

Art. 4.º Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido, para su indemnizacion.

Art. 5.º Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos, ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

Art. 6.º Todo daño ó perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente; al que no tuviere con que satisfacerla, se le aumentará la pena, pero de manera que no esceda de un año de obras públicas.

Art. 7.º Los gefes y subalternos del ramo telegráfico, no podrán revelar ni en todo ni en parte el contesto de las notas telegráficas. A los que contravinieren á este artículo, se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar, segun las leyes.

Art. 8.º Nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que consintieren que otras personas presencien la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exigirles esplicaciones sobre el particular, procurando por el contrario, que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Todosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Lares*.—Señor gobernador del Distrito.”

“Y para que llegue á noticia de todos, mando se publi-

que por bando en este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Mayo 11 de 1853.—*Miguel María de Azcárate*.—*Mariano Guerra*, secretario.”

El gobierno tiene también su oficina especial de telégrafo en Palacio; y respecto de los empleados allí en este ramo, debe decirse lo mismo que de los empleados en las oficinas abiertas al público: porque en virtud de estar unidas, mejor dicho, de ser unos alambres continuación de los otros, forzosamente están al tanto unos y otros oficinistas á la vez de lo que en cada una de ellas se comunica por los alambres. Por eso al comunicarse una oficina con otra, por ejemplo, la de México con la de Guanajuato, no puede hablar la especial del gobierno, pero sí “*oir*” (permítaseme la espresion.) Lo mismo sucede cuando la oficina especial del gobierno habla con otra, sea ó no especial del gobierno, en punto distinto.

De esta circunstancia resulta: que, para que el gobierno conozca cuando sea necesario ó conveniente el negocio que se comunican dos ó mas particulares que se hallan en puntos distintos, no necesita mas policía que la de sus empleados en la oficina especial, prevenida de dar parte de aquellos negocios, cuando afecten el bien ó interes social ó del mismo gobierno.

Seria bien fácil eludir tal conocimiento usando de cifras cuyo significado es desconocido para los demas, por ser convencional, y solamente conocido de los que le usan, estando ó no en el negocio los empleados del telégrafo. Como pueden hacer esto los particulares, cabalmente cuando tengan por objeto trastornar la sociedad, ó su gobierno, ó consumir algun delito ó crimen contra algun particular, á fin de evitar estos males en su caso, se comunicó por el Ministerio de Fomento á la oficina respectiva con fecha 12 de Agosto de 1865, la siguiente prevencion:

“Un sello.—Ministerio de Fomento.—Seccion 3.ª — México, Agosto 12 de 1865.—De orden de S. M. el Emperador, prevengo á V. el que prohiba á todos los empleados de esa línea, que trasmitan telégramas de particulares escritos en cifras desconocidas; pues esto solamente lo podrán hacer con los del gobierno.

Dígolo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El sub-secretario de fomento, *Manuel Orozco*.—Una rúbrica.—Señor director de la línea telegráfica del interior.”

PARRAFO CUARTO.

Del secreto que debe haber en las casas de expósitos, de maternidad y demas de beneficencia.

Parece supérfluo este párrafo, si se fija la atención como es natural, en que ya he hablado de la obligación que tiene todo empleado, sea de la clase que fuere, de guardar todo secreto que adquiriera, por razón y con motivo ú ocasion del empleo. Mas no lo es si se reflexiona, que en varias de las cosas indicadas, la principal, si no única obligación de sus empleados, consiste, en no adquirir ni inquirir los secretos de las personas que tienen necesidad de ocurrir á recibir los auxilios que les presten aquellos establecimientos de caridad. En cuanto á la obligación que los empleados, profesores y eclesiásticos allí destinados, tienen de guardar absolutamente el secreto que llegaren á adquirir, por razón, con motivo ó por ocasion de su empleo, destino ú ocupacion, profesion ó ministerio, está suficientemente demostrada en lo hasta aquí escrito, especialmente en el párrafo 1.º de este capítulo.

En las casas de beneficencia de que me ocupo, parece indudable, que absolutamente debe estar prohibido

bajo penas bien severas, á los empleados, sean ó no profesores ó sacerdotes, inquirir el secreto que sobre el nombre, apellido de las personas, motivos de padecimiento ó causales de ir á esos establecimientos, quieran guardar los que allí van, los que los llevan, ó unos y otros. Creo deben tenerse por de beneficencia pública ó caridad cristiana, las casas de maternidad, de expósitos, de depósito de personas, sean de la edad, sexo, estado ó condición que fueren; los hospitales, las casas de corrección de jóvenes de cualesquiera sexo; los establecimientos de reclusión, prisión y aun extinción de penas impuestas por los padres de familia ó por las autoridades públicas respectivas, etc.

No sería posible, al ménos por regla general, llenar el noble objeto y laudable fin de la existencia de tales establecimientos, si los que á él van ó llevan á otros, supiesen que estaban obligados á hacer revelaciones que no deben; ó que de no revelar circunstancias determinadas, cuyo conocimiento se les exigiese, había de resultar la no admisión allí de los seres desgraciados, cuya existencia, salud, honra, etc., dependen de su admisión en dichas casas, y del secreto de su permanencia allí.

Por el contrario: se consiguen el objeto y fin de aquellos establecimientos, siempre que las personas que van para recibir los beneficios que allí se hacen, ó á llevar á los niños que necesitan de aquellos bienes, ó á las personas que pueden ó deben ir á los otros mencionados establecimientos, tengan seguridad completa:

1.º De que no se les preguntará cosa alguna que indique la evaporación de sus verdaderos secretos; y 2.º de que éstos no serán revelados, aun cuando sean adquiridos por los empleados, ni aun cuando esto suceda merced á la imprevision, ligereza ú otra causa cualquiera por parte de los dueños del secreto ó de aquellos que están al tanto de él.

Estas y otras muchas razones, cuya enumeración no es dable, atento el carácter de esta obra, hicieron que al proponerse al Soberano el proyecto de decreto para la creación de la casa de maternidad, establecida ahora por S. M. la Emperatriz, en esta ciudad, se dijese lo que de él se vé. El proyecto está concebido en los términos siguientes:

“PROYECTO DE DECRETO PARA LA CREACION DE UNA CASA DE MATERNIDAD.

Art. 1.º Se establece una casa de maternidad para refugio de las mugeres embarazadas y paridas que por su pobreza ó cualquiera otra circunstancia se hallen en precisión de reclamar este socorro.

Art. 2.º Las mugeres que lo pretendan serán admitidas si están en el séptimo mes de la preñez, ó mas adelantadas; á no ser que por algun motivo especial, á juicio del director, se deban recibir antes, ó que paguen una pensión que nunca excederá de veinte pesos al mes.

Art. 3.º A las mugeres que pidan socorro, no se les hará pregunta alguna sobre su vida privada, ni sus antecedentes. Se escribirán en el libro respectivo con el nombre que ellas designen, sin mas averiguación.

Art. 4.º Todos los empleados del establecimiento están obligados á guardar el mas profundo sigilo. El que falte á este sagrado deber, por el mismo hecho será destituido, y no podrá optar en lo sucesivo ningun empleo público.

Art. 5.º Ninguna autoridad tendrá derecho para llamar á los empleados á que declaren sobre lo que pase en el interior de la casa de maternidad, ni ésta podrá ser registrada, ni cateada en ningun caso.

Art. 6.º La circunstancia de haber estado alguna muger en el establecimiento, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 7.º Cuarenta días después del parto, saldrán las mugeres de la casa: y si aun estuvieren enfermas, y no tuvieren recursos, se pasarán á otro hospital.

Art. 8.º Las que hayan sido madres, podrán llevarse á sus hijos; y si no quisieren hacerlo, serán remitidos á la casa de expósitos.

Art. 9.º Se establece en la casa de maternidad un curso teórico-práctico de obstetricia, que dará diariamente el director del establecimiento, ó en su defecto el sub-director; por la mañana para los hombres, y por la tarde para las mugeres.

Art. 10.º Cada curso durará seis meses.

Art. 11.º Pasado el término que el gobierno crea conveniente, no se permitirá el ejercicio de esta profesion, sino á las personas que hayan practicado en la casa de maternidad.

Art. 12.º Todo lo perteneciente al régimen administrativo del establecimiento, se determinará en su reglamento particular. (1)

Con respecto á la existencia del deber de guardar el secreto, las personas empleadas en las casas de expósitos, y demas relacionadas, basta para palparla, leer los Estatutos de la fundacion de estos establecimientos. En ellos se registran las prohibiciones relativas á la adquisicion y revelacion de los secretos de que nos ocupamos.

PARRAFO QUINTO.

Del secreto en las oficinas de registro civil.

Puede afirmarse, que en lo dicho en el párrafo I.º de este capítulo, se halla lo relativo á las obligaciones de

(1) Este proyecto lo debo á la deferencia del Sr. consejero de Estado, Lic. D. José Linares; á quien doy este público testimonio de gratitud y aprecio.

los individuos que desempeñan las oficinas del registro civil, por cuanto á que son empleados en ellas; y en aquel párrafo se dijo todo lo referente á los deberes de los empleados públicos y de particulares respecto al secreto. Sin embargo, á fin de fijar mejor las ideas de aquellas obligaciones, y de la naturaleza y circunstancias especiales de las oficinas á que se refiere este párrafo, voy á ocuparme en él, primero; de copiar las disposiciones del Código Civil del Imperio, relativas á las oficinas y actas de registro civil; segundo, de llamar la atencion sobre aquellos artículos que directamente toquen al secreto en su indagacion y revelacion; tercero, de si la denuncia de los impedimentos del matrimonio constituye una violacion por revelacion del secreto; y cuarto, si el acto de avisar á la autoridad la muerte de una persona, constituye una violacion del secreto.

FRACCION PRIMERA.

Disposiciones para el registro civil.

Los artículos del 31 al 124 el 255 y el 256 del Código Civil del Imperio, dicen lo siguiente:

“Art. 31. Las constancias sobre actos del estado civil, serán válidas y harán fé en todo el Imperio, solo en el caso de que estén otorgadas conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 48.”

“Art. 32. Los oficiales del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán “Registro Civil,” y contendrán el 1.º *Actas de nacimiento, Legitimacion ó reconocimiento;* el 2.º *Actas de matrimonio,* y el 3.º *Actas de fallecimiento.* En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo; y en el du-

plicado, se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el oficial del Estado Civil.

“Art. 33. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última fojas, por el Prefecto ó Subprefecto respectivo, y autorizadas por los mismos con su rúbrica en todas las demas fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, á las Prefecturas de los respectivos Departamentos, los libros de copias.

“Art. 34. El oficial del estado civil que no cumpliere con la prevencion de remitir oportunamente á la Prefectura del Departamento las copias de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

“Art. 35. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, se tomará razon especificada de los documentos que se mencionen en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto sea posible.

“Art. 36. No podrá insertarse en las actas ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté espresamente prevenido en este Código.

“Art. 37. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito. Este nombramiento se archivará despues de haberlo citado especificadamente en la acta.

“Art. 38. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán varones mayores de edad, prefiriéndose los [que quieran los interesados, aunque sean sus parientes.

“Art. 39. Sentada en el libro la acta, será leida por el oficial del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán, y si algunos no firman, se asentará por qué no lo hacen. Se espresará que la acta fué leida y quedaron conformes los interesados.

“Art. 40. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

“1. Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco.

“2. Tanto su número ordinal como el de las fechas, ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas con todas sus letras, en palabras.

“3. Ninguna palabra se pondrá en abreviatura.

“4. No se hará raspadura alguna; lo que fuere necesario testar ó tachar, se hará pasando una línea sobre las palabras, de manera que éstas queden siempre legibles.

“5. Al fin de cada acta, se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado ó tachado.

“Art. 41. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del registro civil, toda inscripcion de estas actas, hecha sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo que no sea sobre los libros destinados al registro, constituyen un delito de falsedad, que será castigado con las penas decretadas por las leyes para los falsarios. La pena se impondrá al encargado del registro civil, siempre que no pruebe que otro fué el autor del hecho de que se trata. El oficial del registro civil, ó el que resultare culpable, será ademas responsable para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan. Las faltas mencionadas en este artículo, que se cometieren en las copias autorizadas que se espidan de las actas del registro civil, serán igualmente castigadas con las penas decretadas para los falsarios.

“Art. 42. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de la acta; se reunirán y depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil, asentándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

“Art. 43. Toda persona, aun cuando no sea interesada, puede hacerse dar testimonio de las actas del registro civil: estos testimonios harán plena fe, y producirán todos los efectos civiles.

“Art. 44. Las actas del estado civil, relativas al mismo oficial del registro, á su esposa ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no pueden autorizarse por el mismo oficial; pero se asentarán en el mismo libro y serán autorizadas por la primera autoridad política del lugar.

“Art. 45. Los vicios ó defectos que haya en la acta, sujetan al oficial á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste.

“Art. 46. Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta, y el oficial del registro incurre en multa de diez pesos.

“Art. 47. Las actas del estado civil que hayan tenido lugar en pais extranjero, se sujetarán en cuanto á las formas de su otorgamiento, al art. 8.º

“Art. 48. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotas ó borradas, ó faltas las fojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado, y subsiste el duplicado, de éste debe tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

“Art. 49. Todo acto de estado civil relativo á otro ya

registrado, podrá ser anotado, á petición de los interesados, al márgen del acta relativa: la misma anotacion deberá hacerse siempre que lo mande la autoridad que puede determinar acerca de los actos del estado civil. Despues de hecha la anotacion, se insertará en todo testimonio, que se espida del acta.

“Art. 50. Los alcaldes ejercerán las atribuciones de oficiales del registro civil, y estarán en obligacion de llevar el de su respectiva municipalidad, cumpliendo con las prevenciones de este título. Los libros del registro civil, estarán bajo la inspeccion y vigilancia del ministerio público y de las autoridades superiores á los alcaldes en el orden gubernativo.

“Art. 51. Cuando el ejército nacional se halle fuera del territorio del Imperio, las actas del estado civil relativas á los militares y demas personas dependientes del ejército, se sujetarán á las prevenciones de este Código, con las modificaciones siguientes:

1.º “Las funciones de oficiales del estado civil serán desempeñadas por el comisario ó sub-comisario que designe el comandante en jefe del ejército en campaña, en virtud de una orden que se publicará en la general del cuerpo de ejército:

“2.º El comisario ó sub-comisario designado, llevará los libros de que habla el artículo 32, los cuales serán visados y rubricados por el jefe de Estado Mayor General del Ejército en campaña. Los duplicados permanecerán constantemente en el Estado Mayor General, y los principales, en poder del comisario ó sub-comisario, hasta que volviendo el ejército al territorio nacional se depositen en el ministerio de la guerra.

“3.º De cada acta del estado civil que se inscriba en los registros del ejército, se remitirá copia certificada al ministerio de la guerra, y por éste al oficial del estado civil, del último domicilio de los interesados, á quienes

se entregarán desde luego dos copias certificadas. Si se tratare de nacimiento, se remitirá la copia al último domicilio de los padres, ó únicamente al de la madre, si solo ésta fuere conocida. Si se tratase de reconocimiento, se remitirá además al oficial del estado civil, en cuyo registro esté el acta de nacimiento del reconocido.

"4.º Los oficiales del estado civil á quienes llegaren estas copias certificadas, las trasladarán inmediatamente en sus libros, y conservarán las copias entre los documentos concernientes al estado civil.

"5.º Las publicaciones para matrimonio se harán en el domicilio último de los contrayentes, y además se insertarán ocho días antes de celebrar el matrimonio en la orden general del ejército, y se hará su publicación en el lugar de la residencia de los contrayentes, con quince días de anticipación.

"6.º Los juicios sobre denuncias de impedimento, se seguirán ante el tribunal del último domicilio del pretendiente, á quien se objete el impedimento.

"7.º En general, en las actas de matrimonio de los militares, dentro ó fuera del territorio nacional, se hará mención de la correspondiente licencia ó autorización para contraerlo, que se le haya concedido por quien corresponda.

"8.º Las actas de defunción se extenderán en vista de la declaración hecha por el jefe del cuerpo respectivo, por el médico militar ó por tres testigos. El acta será firmada por los que hagan la declaración.

"9.º Si la muerte acaeciere en hospital militar, el director de él tendrá obligación de hacer la declaración.

"Art. 52. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días que siguen á él, presentando el niño al oficial de estado civil, ó requiriendo á éste para que pase á verle en la casa en que se halle, lo que deberá verificar en caso de enfermedad. En las poblacio-

nes donde no haya oficial del estado civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad política local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al oficial del estado civil para que asiente el acta.

"Art. 53. El nacimiento del niño será declarado por el padre ó en defecto del padre por los médicos, cirujanos, obstetricas, ú otras personas que hayan asistido al parto; y cuando la madre haya parido fuera de su domicilio, por la persona en cuya casa haya parido.

"Art. 54. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el acta el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga, y si se ha presentado muerto ó vivo.

"Art. 55. Si la presentación del recién nacido se hiciere como de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y madre; y si se supieren, los de los abuelos paternos y maternos, y el de la persona que haya hecho la declaración de quiénes son los padres.

"Art. 56. Si el hijo no fuere legítimo, solo se asentarán el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, espreñando en el asiento, que se hizo á su petición. Si la madre no pudiese concurrir, ni tuviere apoderado, pero mandare llamar al oficial del registro civil, éste pasará al lugar en que se halle, y allí podrá recibir de ella la petición de que se espese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

"Art. 57. Si los padres del hijo ilegítimo no piden que se asienten sus nombres, se asentará que es hijo de padres no conocidos; si uno solo de los padres lo pidiere, la paternidad de éste solo se asentará y no la del otro.

"Art. 58. Si el hijo fuere adulterino, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre de padre ó

madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una muger casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna podrá el oficial del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 59. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa y propiedad fuere espuesto, está obligada á llevarlo al oficial del estado civil, así como los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que le haya encontrado. La misma obligacion tienen los gefes directores ó administradores de cualquiera casa de comunidad ó prision, y especialmente de los hospitales y de las casas de maternidad y de expósitos, respecto de los niños nacidos ó espuestos en ellas.

“Art. 60. En el acta que se levantará en estos casos, se espresarán con especificacion todas estas circunstancias y la edad aparente del niño, su sexo y nombre que se le imponga, el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de él, éstos se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta, y dando constancia de quedar allí, al que recoja al niño.

“Art. 61. En todo caso se prohíbe al oficial del estado civil y á los testigos del acta, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad, debiéndose limitar á espresar lo que les digan las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

“Art. 62. Si el nacimiento acaece en un buque del Imperio, de cualquiera especie, se estenderá el acta por el gefe del buque, se firmará por dos testigos y se entregará á la primera autoridad política del puerto nacional á que llegare el buque, quien cuidará de entregarla al oficial de estado civil, y éste la asentará en su libro. Si

arribare á puerto extranjero donde hubiere cónsul mexicano, se entregará al cónsul, quien cuidará de asentarla en su libro.

“Art. 63. Cuando un juez decida sobre el reconocimiento de un hijo, avisará al oficial de estado civil para que asiente una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay. Asimismo, en la del nacimiento se hará al márgen anotacion de la nueva. Esta misma anotacion se hará, si los interesados la solicitan, aunque el reconocimiento no se haya hecho judicialmente.

“Art. 64. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se estenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento en sus libros respectivos.

“Art. 65. En el acta de nacimiento de gemelos, el oficial del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la obstetriz ó las personas que hayan asistido al parto.

“Art. 66. Si el nacimiento fuere en viaje, se registrará en el lugar que ocurra; y si los padres lo pidieren, se enviará copia del acta al oficial del estado civil, del domicilio de los padres, quien la copiará en su libro.

“Art. 67. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al oficial del estado civil, quien tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

“1.º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios así de los contrayentes como de sus padres, si los hubiere y fueren conocidos.

“2.º Los de dos testigos que presentará cada contrayente para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á la ley.

“3.º La licencia de los padres, tutores, ó de las per-

sonas cuyo consentimiento se necesite, ó la dispensa de ella si la hubiere.

"4.º El certificado de viudedad, si alguno hubiere sido casado otra vez.

"5.º La dispensa de impedimentos si la hubiere.

"Art. 68. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del oficial del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del oficial del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

"Art. 69. En el caso de que cualquiera de los pretendientes, ó ambos, no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio del oficial del estado civil, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios, para que se publique en ellos. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos anteriores al día de la presentación, las copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses en vez de los quince días. Si aunque en los últimos seis meses se haya tenido domicilio en el del oficial del estado civil, hubiere habido otro anterior, el oficial mandará hacer la publicación en el lugar del domicilio anterior, pero á juicio prudente del mismo podrá omitirse esta publicación.

"Art. 70. Solo el prefecto superior político del Departamento en donde se ha de celebrar el matrimonio, podrá dispensar las publicaciones cuando los interesados presenten razon bastante y suficiente comprobada á juicio del mismo prefecto. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, se tendrá por razon suficiente para la dispensa. En cualquier caso que se pida dispensa, el oficial del estado civil asentará en una acta la petición, y con copia

de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas por los pretendientes, ocurrirán los interesados al prefecto respectivo.

"Art. 71. El oficial del registro civil que reciba para publicar actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar, que esto se verificó. De esta acta y de la que levante sobre oposiciones, si las hubiere, remitirá testimonios al oficial ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se espresará en el acta de publicación.

"Art. 72. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, y la certeza por ellos de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los oficiales ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio.

"Art. 73. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

"Art. 74. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días mas despues de ellas, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó si se hubiere obtenido dispensa de él, se hará constar esto en el libro; y de acuerdo con los interesados, señalará el oficial del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

"Art. 75. Si dentro del término fijado en los artículos 68, 69 y 74 de este Código, se denunciase al oficial del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, sentará de ello acta en que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciéndole declarar ante dos testigos que firmen con él, anotándose si alguno no puede hacerlo, y la remitirá al tribunal de primera instancia del lugar, quien procederá conforme á

los artículos 126 y siguientes de este Código. El oficial del estado civil hará saber á ambos pretendientes, el impedimento denunciado, aunque sea relativo á uno de ellos, y se abstendrá de todo procedimiento ulterior, hasta que se remueva el obstáculo. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todos los actos relativos al matrimonio intentado.

“Art. 76. Si el impedimento se comunicare al oficial del estado civil por cualquiera vía, y se presentaren pruebas de él, el oficial dará cuenta con todo á la autoridad judicial, y suspenderá todo procedimiento, hasta que ésta resuelva.

“Art. 77. Una vez denunciado un impedimento del matrimonio, no puede celebrarse éste, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial, que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

“Art. 78. El día señalado para celebrar el matrimonio, se verificará éste en público, y en lugar designado al efecto, compareciendo los contrayentes por sí ó por apoderado especial, con tres testigos por lo menos, parientes suyos ó no, ante el encargado del registro civil, el cual recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio. Concluido este acto se estenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

“1.º Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, de sus padres si se supiere, y de los testigos.

“2.º Si los contrayentes son menores de edad, el consentimiento de sus superiores ó habilitacion.

“3.º Que no hubo impedimento, ó que se dispensó.

“4.º La declaracion por los esposos de consentir en unirse en matrimonio y la proclacion de la fórmula de union hecha por el oficial. Esta acta se firmará por todos los que pudieren hacerlo, y se anotará el motivo por qué

dejan de firmar algunos, si así sucediere. El oficial no permitirá que se separen del lugar los que deben firmar, antes de haberlo verificado.

“Art. 79. Ningun entierro se hará sin autorizacion por escrito del oficial del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y hará que pasen veinticuatro horas entre la muerte y la inhumacion, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.

“Art. 80. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentando los datos que el oficial del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga; será firmada por dos testigos, prefiriéndose para tales, los parientes si los hay, ó los vecinos; y en caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa haya muerto, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.

“Art. 81. El acta de fallecimiento, contendrá:

“1.º El nombre, apellido, edad y profesion que tuvo el difunto.

“2.º Si el difunto era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

“3.º Los nombres, apellidos, edad y profesion de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueren.

“4.º Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.

“5.º La clase de enfermedad de que hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte.

“6.º La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

“Art. 82. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores, ó administradores de las prisiones, hospitales, conventos, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad, ó los huéspedes de los mesones ú hoteles, ó caseros de casa de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinti-

ticuatro horas siguientes á la muerte, al oficial del estado civil.

“Art. 83. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no estuviere la oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de oficial del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

“Art. 84. Cuando el oficial del estado civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda á la averiguacion, conforme á derecho: cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora quién sea la persona muerta, se asentarán sus señas, vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del registro, para que los anote al márgen.

“Art. 85. Si el fallecimiento ocurriere por inundacion, incendio, terremoto, naufragio, ó de cualquiera otra manera, que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará inmediatamente en el acta el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas si pudieren, el acta, ademas de los testigos.

“Art. 86. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá á éste, en copia certificada el acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta de fallecimiento.

“Art. 87. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias á muerte, una noticia al oficial del estado civil, del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta no-

ticia contendrá el nombre, apellido, profesion, edad del ejecutado y su estado.

“Art. 88. Si el fallecimiento fuere en algun buque del Imperio, sea de guerra ó mercante, el gefe de él levantará el acta, y se observará lo mismo que en las actas de nacimiento en dichos buques.

“Art. 89. El Cuartel-Maestre ó Mayor General de una division ó cuerpo de ejército, y si no lo hubiere, el gefe de cualquiera partida, tiene obligacion de dar parte al oficial del estado civil, de los muertos que haya habido en ella, en campaña ó de otro modo, especificando las filiaciones de los muertos: el oficial practicará lo prevenido para los muertos fuera de su domicilio.

“Art. 90. En todos los casos de muerte violenta, en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las demas formas prescritas en el art. 81.

“Art. 91. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento voluntario de un padre á su hijo, que se hará conforme á las prescripciones de este Código.

“Art. 92. Ha lugar á rectificacion:

“1. ° Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

“2. ° Por enmienda, cuando se pretenda variar algun nombre, ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

“Art. 93. Cuando se intente demanda sobre una rectificacion, el juez ordinario, ademas de citar á las partes interesadas, conocidas, la publicará por un plazo de treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

“Art. 94. En todo juicio de rectificacion serán oidos el ministerio público y el oficial del registro civil.

"Art. 95. El juicio de rectificación será ordinario, admite las apelaciones y recursos que los juicios de mayor interés, conforme á las leyes. Aunque no se apele, tendrá lugar la segunda instancia.

"Art. 96. La sentencia ejecutoriada que recaiga, se comunicará al oficial del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen del acta rectificadora ó controvertida.

"Art. 97. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra él; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra ejecutoriada que la contradiga. En este nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificación por falsedad.

"Art. 98. Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

1.º Las personas de cuyo estado se trate.

2.º Los que se mencionan en el acta como ligados con el estado civil de alguno.

3.º Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

4.º Los que segun el artículo 235, pueden intentar ó continuar la acción de que trata dicho artículo. El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está estendida el acta.

"Art. 99. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

"Art. 100. La ley no reconoce esponsales de futuro.

"Art. 101. Para que el matrimonio pueda tener efectos, y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo

ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que la misma exige como esenciales.

"Art. 102. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del Imperio, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Imperio.

"Art. 103. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir diez y ocho años de su edad, y la muger antes de los quince, también cumplidos.

"Art. 104. No hay matrimonio cuando no hay consentimiento libre de los que lo contraen.

"Art. 105. No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero, ó se declare nulo.

"Art. 106. Los hijos de ambos sexos, que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento paterno ó materno, faltando el padre, aun cuando la madre haya contraído segundo matrimonio.

"Art. 107. A falta de padres, se necesita para el matrimonio el consentimiento de los abuelos paternos si los hay, ó maternos, á falta de aquellos, con preferencia en uno y otro caso del abuelo á la abuela en la misma clase. Faltando unos y otros, se necesita el consentimiento de los tutores.

"Art. 108. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de celebrado el matrimonio, estendiendo acta de la revocación ante el oficial del estado civil. Si el ascendiente que otorgó el consentimiento fallece antes del matrimonio, podrá hacer la revocación en la misma forma el ascendiente que sigue. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á los tutores.

"Art. 109. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo tienen lugar respecto

de los hijos legítimos, y los naturales legitimados y reconocidos.

“Art. 110. Cuando no parezca racional el disenso de los tutores, podrán ocurrir los interesados á la primera autoridad política de su Distrito, para que con audiencia de aquellos, este funcionario habilite ó no la edad. Sin la prévia habilitacion no puede celebrarse matrimonio. El recurso de que trata este artículo no procede contra el discentimiento de los padres y abuelos.

“Art. 111. Se prohíbe el matrimonio en la línea recta entre todos los ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos, y los afines en la misma línea.

“Art. 112. En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos, y asimismo entre los afines en el mismo grado, á no ser respecto de estos últimos, que se haya obtenido dispensa por justos motivos.

“Art. 113. El impedimento de afinidad, de que se habla en los artículos anteriores, solamente se producirá por el matrimonio; nace luego que éste se celebre, y se estiende á los descendientes y ascendientes legítimos ó naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges.

“Art. 114. Tambien se prohíbe el matrimonio entre tío hermano de padre y madre, de abuelo ó de abuela y sobrina, ó entre tia hermana del padre ó de la madre, del abuelo ó de la abuela y sobrino, á no ser que haya obtenido dispensa.

“Art. 115. Se prohíbe el matrimonio del tutor, curador, sus hijos y descendientes, con la persona que ha tenido ó tiene en guarda, á no ser que se obtenga dispensa. Esta no se concederá mientras que, fenecida la tutela ó curatela, no haya recaído la aprobacion de las cuentas.

“Art. 116. Cuando ha precedido rapto, sea por violencia ó por seducccion, no puede celebrarse el matrimonio, á menos que la persona que fué el objeto del rapto

haya dado su consentimiento despues que se encuentre en lugar seguro.

“Art. 117. El error cuando recae esencialmente sobre la persona, induce falta de consentimiento para el matrimonio. Sin embargo, esta causa solo puede favorecer á la persona que ha incurrido en el error, si no se ha ratificado el consentimiento despues de conocido aquel, lo cual se presume si ha continuado viviendo conyugalmente por mas de dos meses.

“Art. 118. Es nulo el matrimonio entre dos personas que han cometido adulterio, una con otra, siempre que el adulterio haya quedado probado antes de la celebracion del matrimonio.

“Art. 119. Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha dado la muerte al cónyuge de la otra.

“Art. 120. Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha atentado á la vida del cónyuge anterior de la otra, para poder casarse despues con ésta.

“Art. 121. La violencia ó la fuerza ilegal, siendo tal que baste para quitar la libertad de alguno de los contrayentes, es impedimento igualmente para el matrimonio.

“Art. 122. Los dementes, los locos y los imbéciles, no pueden contraer matrimonio válido.

“Art. 123. Los que hayan contraido matrimonio, sea civil, sea conforme á un culto reconocido por el Estado, tienen impedimento dirimente para contraer otro matrimonio civil antes de que aquel esté disuelto.

“Art. 124. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por el Gefe del Estado ó sus delegados especiales.”

El artículo 256 del mismo Código dice lo siguiente:
 “Art. 256. Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion de investigar es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.”

FRACCION SEGUNDA.

Observaciones á los artículos que afectan el secreto.

A diferencia de los demas archivos que deben permanecer en reserva, muy especialmente los del notariado, como veremos en el párrafo 8.º siguiente, el del registro civil puede ser mostrado al que tal solicite, como quiera que segun el artículo 43 antes copiado, toda persona aunque no sea interesada, tiene espedito derecho para hacer que se le dé testimonio de las actas del registro civil: y parece natural que con doble ó igual derecho, puede ver el archivo.

Esta disposicion me parece cuando menos resgosa, especialmente, cuando se trata de actas relativas á nacimiento, reconocimiento y algunas de matrimonio, ó de sus impedimentos. En estos casos indudablemente se puede no solo violar el secreto ageno, confiado á los oficiales públicos, sino producir la deshonra de multitud de familias y de innumerables individuos, cuyas faltas morales y aun sociales se hallen consignadas en aquellas actas.

El legislador no tiene facultad para esternar los secretos que se le confian en el orden administrativo, ni menos cuando esta confianza descansa en la garantía que presta á los individuos el respeto que les inspira, como custodia de aquellos secretos, la conviccion de que cumplirá sus deberes relativos: el cálculo de los innumerables males que de la evaporacion de aquellos secretos resultan, y la persuacion de que está obligado á evitar tales males, precisamente porque debe obrar de acuerdo con el objeto y fin de su mision, que es el bien de la sociedad y de sus individuos.

El artículo 53, si bien se examina, adolece de iguales

defectos que el 43, puesto que obliga á los médicos, obstetricas y demas personas á quienes se refiere, á revelar el secreto profesional ó el confidencial. Y aunque parece queda salvada la dificultad observando lo dispuesto en el artículo 57, esto no es esacto, pues en nada disminuye la obligacion impuesta por el artículo 53, que tan directamente afecta el secreto profesional. Este se viola con el simple hecho de dar parte del nacimiento de un niño en tal casa, á tales horas, hijo de tal ó cual persona, etc., como lo ordena el artículo 54; ni se diga que los artículos del 55 al 57, conceden á los padres el poderse descubrir, pues esto solo á ellos toca y no á la ley, y esta impone á los profesores referidos y aun á los simples amigos de los padres de un niño, la obligacion de revelar el secreto de la paternidad, con solo exigirse á aquellas personas la declaracion de que hablan los artículos 52, 53 y 54.

La dificultad aumenta si se reflexiona que la ley no solo quiere se revele á las autoridades ó funcionarios del registro civil el secreto de las familias y de los individuos respecto al nacimiento, sino que lo que es peor, faculta á tales funcionarios para que revelen aquellos secretos á toda persona, aun cuando no sea interesada, segun vemos en el artículo 43.

En contraposicion de estos artículos, tenemos el 61 y el 256 que prohiben en todo caso al oficial del estado civil, aun á los testigos del acta, y á toda persona, sea que obre en favor, sea en contra de los hijos naturales, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. Estos artículos prohiben la violacion del secreto consiguiente á la indagacion. Y los artículos 43 y 53, antes citados, prescriben la revelacion del secreto que debe hacerse á los oficiales del registro, y que éstos deben hacer á todo el que solicite testimonio de las actas respectivas. Si por lo hasta aquí espuesto, juzgáramos cómo podria hacerse la ley, podiamos sentar que en concepto de ésta:

es de suma importancia respetar el secreto, en tratándose de su violacion por la indagacion, y que á la vez carece de importancia el respeto del secreto, cuando se trata de que se revele por los interesados, profesores y demas personas á que se refiere el artículo 53, y que los empleados de las oficinas de registro civil lo revelen á cualquiera persona que lo solicite, aun no siendo interesado, dándole el testimonio de las actas que pidiere. Seria de desear, que ya que este Código se forma de la traduccion del frances, al menos en los artículos sobre que he llamado la atencion, se hubiera inquirido el origen de tales disposiciones allí consignadas, con diferencias pequeñas pero de suma importancia. Entonces se hubiera recurrido á la fuente del Código traducido, y se hubiera visto que en el Derecho Romano de que es version, se prescribia el uso de las tablas de cobre en que se inscribian las hoy llamadas actas del registro civil, para conocer quiénes eran ciudadanos, si estaban ó no en el goce de estos derechos, etc. Allí solo apuntaba el interesado lo que le convenia apuntar, fuera ó no materia de un secreto que le afectara mas ó menos, como era relativo á si era hijo legítimo y de quiénes, ó si natural, espurio ect., siendo alguno de sus padres esclavo, en cuyo caso no adquiria tal vez los derechos de ciudadano romano, ni las cargas consiguientes á tales derechos. Allí se anotaba si era extranjero, nacional, etc., y de esta materia se reducía todo á una simple relacion de hechos, que desde aquel momento, si no desde antes, no podian ser ó no eran materia de un secreto. De aquí resultó, que en el Código frances se dispusiese que solo se diesen los testimonios íntegros de las actas á los interesados en ellas, y á los demas, solo en relacion, y esto previo mandato del tribunal respectivo en ambos casos; siendo, como es, atribucion del tribunal, aunque nada dice sobre esto el referido Código, calificar si es ó no, y por qué de darse la publicidad á

ciertos hechos de los constantes en las actas del registro civil.

FRACCION TERCERA.

Si la denuncia de los impedimentos del matrimonio funda una violacion del secreto, y si la funda la manifestacion relativa á la defuncion de una persona.

En la primera parte de esta obra marqué la diferencia que existe entre una cosa ó hecho materia de un secreto, y un hecho ó cosa ignorada que puede hacerse conocer ó que conviene callar. Dije allí, que el hecho materia de un secreto, no debe ser perjudicial á terceras personas, ni á la sociedad. Y como los impedimentos de los cónyuges cuando nulifican el matrimonio son materia de un delito, si ellos lo conocen y callan, ó hechos ignorados cuya ocultacion por parte de quien los conoce es nociva á la sociedad, á la familia y á los individuos, y forma tambien un delito el no hacerlos conocer, deben denunciarse á la oficina respectiva en los términos, modo y forma fijados entre otros artículos por los del 75 al 78. El lleno de tales deberes no constituye la violacion de un secreto.

En tratándose del fallecimiento de una persona, jamas puede ser materia de un secreto, sino á lo sumo de un hecho ignorado. Este debe hacerse conocer siempre para evitar males que de lo contrario pueden originarse, y muy especialmente debe hacerse conocer tal hecho cuando la muerte no hubiere venido sino de violencia ó fuerza humana intencional, casual, etc., para así facilitar la averiguacion del delito, falta ó crimen que se hubiere cometido. Por esto disponen la manifestacion de aquellos hechos, los artículos del 79 al 90, especialmente el 82 del Código Civil Mexicano.

PARRAFO SESTO.

Del secreto adquirido y revelado por los corredores de comercio.

Estas personas son consideradas como funcionarios públicos, por cuanto á que intervienen en los negocios con autorizacion pública, segun lo dispone el art. 81, del Código de comercio, que dice: "El corredor interviene en los negocios de comercio, con autorizacion pública, los arregla y los hace constar."

Lo mismo dice el art. 1º del Reglamento, que se expresa en estos términos: "El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen estos contratos."

En cuanto á la facultad que aquellas personas tienen para adquirir ciertos secretos de los comerciantes, y á la obligacion de reservarlos, así como á la de hacer constar ante las autoridades respectivas en su caso, los contratos protocolizados por los corredores mismos; todo esto, digo, se vé y colije de los artículos que voy á copiar del referido Código de comercio, y del Reglamento correspondiente. Mas antes de hacerlo, debo manifestar que no porque el corredor exhiba, llegado el caso, el libro en que consten consignados los hechos cuyo conocimiento debe entonces y solo entonces tener la autoridad respectiva, falta al deber que tiene de reservar el conocimiento de aquellos hechos y sus circunstancias; puesto que la necesidad de tal manifestacion, es el resultado del ejercicio de los derechos adquiridos por los individuos á quienes pertenecen los hechos: individuos que con solo la deducccion de sus derechos, y el negarse al lleno de sus

deberes, facultan á la autoridad á quien se ocurre como es debido, para adquirir, y al corredor para facilitar el conocimiento de los hechos y circunstancias cuya existencia funda los derechos que se deducen para hacer efectivas las obligaciones correlativas, cuyo cumplimiento se exige pidiendo el apoyo de la autoridad. Así es que, en último resultado, la revelacion que en estos casos se hace de los hechos indicados, aun suponiéndolos materia de un verdadero y absoluto secreto, se efectúa con pleno conocimiento y consentimiento de los dueños del secreto depositado por el corredor.

Los artículos 87, 88, 89, 90, 92 y 93 del Código de comercio antes citado, dicen lo siguiente:

Art. 87. Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en él asentarán dia por dia, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengan, espresando por guarismo y letra las cantidades.

Art. 88. Luego que terminen un negocio estenderán y entregarán á cada contratante un papel, que esplique, en los términos espresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro ú otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales, y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

Art. 89. Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades á que se refiere el artículo 87, para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que esten dedicados, y de él sacarán para solo los interesados cópias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerrenglonaduras, cuando sea necesario reformar ó adi-

cionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir cada balance, y las salven al fin antes de la firma; pero nunca usando de raspaduras.

Art. 90. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

Art. 91. En caso de destitucion, suspension, ó renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del Tribunal mercantil. Los herederos de los corredores, tienen la misma obligacion por muerte de estos.

Art. 92. No puede ningun corredor:

1º Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.
2º Ser apoderado, factor, ni sócio de un comerciante.
3º Tomar interes en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

4º Garantizar ó afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.

5º Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores, cuando aquellas así lo exigieren.

6º Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo, ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes.

7º Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

Art. 93. Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitucion de oficio, y una multa

que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose esta al fondo del Ministerio de Fomento. Si este interes no pudiese averiguarse, se fijará por el Tribunal, segun las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será ademas responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

Los artículos del 28 al 41 del mencionado Reglamento, se espresan en estos términos.

Art. 28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas interviniere en un contrato hecho por persona, que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

Art. 29. Propondrá los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

Art. 30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial, bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion; y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

Art. 31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la mas estrecha responsabilidad, por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa, sobrevinida despues que entraren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio, y con la aprobacion del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes, para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor, en cuyo nombre interviniere.

Art. 33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador, de la entrega material de la letra ú otra especie de valor negociado y de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 34. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Art. 35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro, sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los dependientes de los corredores, con la diferencia de que las minutas que estos emitan, deben ser autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere éste firmar, y si no pudiere, designará una persona que no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ó por otro, el asiento correspondiente en el registro del corredor.

Art. 36. En la minuta que espresa el artículo antecede-

dente, y cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ó escediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes, en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

Art. 37. En los negocios que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié, que se hizo con su intervencion, recojiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el vendedor, y resultare conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras si fuere posible, en tres porciones iguales; una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

Art. 39. No siendo posible dividir las muestras por el orden que determina al artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Art. 40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante juez competente, será privado de oficio, recojiéndosele el título y libros por el síndico del colegio. ®

Art. 41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ú otro motivo, estan obligados á reponerlo, dentro de los treinta dias despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan nesesaria, será suspenso del oficio, hasta que no llene este requisito.

Los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, del referido reglamento disponen lo siguiente:

Art. 53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo de venta, sin espresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera, apercibiéndole, que si en lo sucesivo reincidiere en semejante esceso, quedará privado de oficio.

Art. 54. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiere confiado á otro corredor, sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

Art. 55. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato ó por la de los pactos con que se haga.

Art. 56. Se les prohíbe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que hayan suspendido sus pagos.

Art. 57. Se les prohíbe proponer letras ó valores de otra especie, y mercadería procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Art. 58. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la Ciudad, al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus récuas.

Art. 59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor contratado; por la segunda, de cuatro por ciento; y por la tercera, suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del artículo 55, desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

Art. 60. Ningun corredor puede dar certificaciones, sino de lo que conste en su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

PARRAFO SETIMO.

De la adquisicion y revelacion del secreto por parte de los gestores de negocios, apoderados, agentes titulados, procuradores de número, albaceas y defensores de intestados, tutores y curadores, y síndicos de concursos.

Con motivo ó por causa del desempeño de éstos cargos, pueden lícita y legalmente adquirir los que desempeñan, los secretos de las personas que representan, ó cuyos bienes administran, ó cuyos derechos y acciones deducen y hacen valer en juicio ó fuera de él. La obligacion que estas personas tienen de guardar el secreto de aquellas á quienes representan, ó cuyos bienes administran, ó cuyos derechos y acciones hacen valer, es tan clara, que aun en caso de tener que declarar algo ante la autoridad competente y por mandato de ésta, quedan

libres de rendir su declaracion, si con esto han de esternar algun secreto de sus representados. Esta es la razon fundamental de las leyes 25, tít. 5º lib. 22. del Dig. y 20. tít. 16 de la Part. 3ª que prohiben declarar en negocio de sus clientes á los procuradores, agentes, apoderados, gestores y demas personas mencionadas; pues se les pondria en la terrible alternativa de perjurar, ó de revelar los secretos de las personas en cuyo nombre ó interés obran.

Por el párrafo 6º de la ley 1.ª, tít. 10, lib. 48 del Dig. se califica de falso y se impone la pena á este delito fijada á la persona á quien otro depositó sus instrumentos, si los manifiesta á los contrarios del depositante, sin conocimiento ni consentimiento de éste.

El párrafo 8º de la ley 38, tít. 19, lib. 48 del Dig. dice, que: "El procurador que fué convencido de haber manifestado el instrumento del pleito de su parte, al de la parte contraria, es condenado á las minas de metal, si es de nacimiento humilde; y el de nacimiento mas honrado, será desterrado para siempre, condenándolo á la pérdida de parte de sus bienes."

"Mandatis cavetur ut Præsides attendant, ne patroni, in causa sui patrocinium præstiterunt testimonium dicant." l. ult. D. de testib.

Al delito de falsedad, cometido por estas personas, con el hecho de revelar los secretos de sus representados, se une el de traicion; y unidos ambos y á las veces separados, se les llama prevaricato. Este lo vemos castigado por las leyes 26, tít. 5º de la Part. 3ª, y 1. tít. 7 y 11. tít. 16 de la Part. 3ª 7ª

Tal prevaricato no existe en el caso de que habla la ley 10, tít. 6, de la Part. 3.ª que dice: "Vienen los omes a las vegadas e muestran a los abogados sus pleytos, e descúbrenles sus poridades, porque puedan mejor tomar consejo, e ayuda de ellos. E acaesce a las vezes, que des-

pues que ellos son sabidores del fecho, que se tienen maliciosamente, diziendo que los non ayudarán, si non por precio desaguizado. En tal caso como éste dezimos, que si la parte que descubriese su pleyto al abogado, le quisiese pagar su salario conveniente, o le fiziese seguro dello a bien vista de omes buenos; que tenuto es el Bozero de le ayudar, e aconsejar bien, e lealmente. Pero si alguno fiziese esto maliciosamente, diziendo e descubriendo el fecho de su pleyto a muchos Bozeros porque la otra parte non pudiesse auer ninguno dellos para sí, mandamos que el Judgador non sufra tal engaño como este. E que de tales Bozeros como estos a la otra parte, si gelos pidiere, maguer fuessen sabidores del pleyto de la otra parte, assi como sobredicho es. Otrosi dezimos, que si algun abogado touiere boz agena contra otri e muriere aquel contra quien la tiene, ante que el pleyto sea librado; si los hijos de aquel muerto fincan en guarda de este Bozero por alguna de las razones que dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan de la guarda de los huérfanos, que bien puede ser Bozero de ellos contra la otra parte, cuyo abogado o consejero auia antes seydo en aquel mismo pleyto."

El Sr. Dou en sus Instituciones del Derecho Público y General de España, tomo 3.º núm. 7, Sec. 47, cap. 9, tít. 9, lib. 1.º, dice lo siguiente:

"Es propio tambien y comun á todo procurador, una solicitud continua en no malograr los términos concedidos, en velar continuamente sobre los procedimientos de la causa y formalidades del juicio, instando el despacho, guardando el secreto y fidelidad á sus principales, y finalmente, en no escudarse de las facultades del mandato, ni en faltar á lo que él prescribe: por esto todo cuanto dicen las leyes, y los autores de dicho contrato, que es asunto muy sabido ya, y esplicado en el derecho privado, puede comprender en muchos casos á esta clase de personas."

El Sr. Pascua en su Febrero Mexicano tomo 7.º, "Prontuario de delitos y penas," palabra "Prevaricato," fol. 151, dice: "Incurrer en este delito el abogado y procurador, que contraviniendo á la fidelidad que deben á sus clientes, favorecen al litigante contrario; lo cual suele hacerse por interes. Este engaño tan perjudicial á la recta administracion de justicia, es una especie de falsedad ó traicion, como dice la ley 14, tít. 16, Part. 7.ª, y se castiga con destierro perpétuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado, que tengan derecho á la herencia del culpable. Con igual pena se castiga al abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos. LL. 1 y 6, tít. 7, Part. 7. Finalmente, por una ley de la Novis. Recop. L. 9, tít. 22, lib. 5, N. R., se halla dispuesto, que el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia, cause perjuicios y costas á su cliente, ya en primera instancia ó en las ulteriores, lo pague todo duplicado."

Respecto del albacea, tiene las mismas obligaciones que las personas de que acabamos de hablar; puesto que el albaceazgo es un mandato, como se colige entre otras disposiciones de la de la ley 13, tit. 5, lib. 3 del Fuero Real, segun la que, no es obligatoria la aceptacion del albaceazgo, pero una vez hecha, es obligatorio su fiel desempeño. Por igual razon los tratadistas aplican al albaceazgo los párrafos 11 y 13 del tít. 27, lib. 3, de la Instituta, que dicen:

"Mandatum non suscipere cuilibet liberum est; susceptum autem consumandum est." Y por igualdad de motivos, los tribunales en los casos respectivos aplican á los albaceas que faltan á sus deberes por negligencia, ignorancia ó mala fé, la ley 20, tít. 12, de la Part. 5.ª

Hay dos casos que me ocurren de pronto, en que el albacea testamentario tiene estrecha obligacion de esternar los hechos solo de él conocidos por dicho del testador,

y que deben pasar al conocimiento de otras personas. Primero, cuando se trata de la presentacion que debe hacer al juez respectivo y en el perentorio término de un mes, contado desde la muerte del testador, del testamento de éste; segun lo disponen las leyes 11, tít. 5, lib. 2, del Fuero Juzgo, 14, tít. 5, lib. 3, del Fuero Real, 10 tít. 6 de la Part. 3.ª, 14, tít. 4, lib. 5 de la Recop., y 5 tít. 18, lib. 10 de la Novis.; cuyas disposiciones comprenden tambien á todas las personas antes mencionadas. Y segundo, cuando se trata de comunicados secretos que por escrito ó de palabra le haya dejado el testador, siempre que esto tenga verificativo despues del 10 de Agosto de 1857, en que se espidió la ley de sucesiones por testamento y abintestato, cuyo artículo 20, dispuso lo espuesto sobre este particular. Mas tal revelacion debe hacerla el albacea al juez de la testamentaria, y al defensor fiscal en el Distrito, ó promotores fiscales en los Estados, hoy Departamentos.

Esta revelacion, si bien se examina, no es de un secreto segun dicen los que la sostienen, sino de un hecho ignorado que puede muy bien llegar á ser secreto por afectar á la honra de tal ó cual familia ó persona; y en este caso, todo viene á reducirse, supuesta la preexistencia y observancia de la ley, á que en lugar de uno sean tres los depositarios del secreto, y todos nombrados por el testador, uno por mera y simple confianza y en razon del cargo de albacea que acepta; y los otros dos en acatamiento de una ley, cuyo objeto es garantir el fiel y esacto cumplimiento de tales comunicados, é impedir que la materia, objeto y fin de éstos, sea eludir las leyes que garantizan á los ciudadanos, ó las que impiden adquirir á personas ó corporaciones, á quienes esta misma ú otra ley no reconoce facultad de adquirir. Tambien hay la circunstancia de que el tanto por ciento de esos legados ó comunicados secretos pertenece al fisco, que no podria exigirlos sin conocerlos, no los conoceria sin la esterna-

cion referida, y no podria esternarse si no se impusiera tal obligacion al albacea, y aun al testador, que por tener este carácter sabe lo que sobre el particular dispone la ley, y consiente en la revelacion de que me ocupo, con solo insistir en la existencia de tales comunicados aunque tal haga por exigírselo su conciencia. Mas debo decir con toda franqueza, que las razones espuestas, solo me parecen paliativos para explicar la injusta agresion de esa ley al verdadero secreto, cuando éste sea en realidad la causa ó razon de la existencia de un comunicado reservado; y tambien cuando éste tenga por orígen por objeto un secreto que afecte la vida, la honra, la hacienda de un individuo, de la familia del testador, ó la conciencia de éste ó de aquellas personas por cuya tranquilidad de conciencia se dejó. En estos casos y en los demas de igual ó semejante naturaleza, creo que lo mas que puede hacer la ley, si quiere merecer este nombre, es exigir del albacea, relacion jurada, y cuando mas que otra cosa igual haga el testador en su testamento, sobre no ser el objeto de tal comunicado eludir ni infringir la ley, ni atacar los derechos de la sociedad ó de particulares, sino conseguir la tranquilidad de la conciencia del testador, de sus parientes, finados, etc. Con esto, y con saber el monto de tal comunicado, paréceme suficiente para llenar el justo objeto de la ley, sin traspasar los límites que por la naturaleza de las cosas tiene fijados, como los traspasa introduciéndose á lo mas recóndito de la conciencia de los testadores. De lo contrario, la misma ley ocasiona ó causa su infraccion.

Por lo que vé á los tutores y curadores, tienen la obligacion de reservar los secretos de sus pupilos ó curados, y los de las familias de éstos. El acto de revelar esas personas los secretos que con tales caracteres han adquirido, debe considerarse no solo como abuso de confianza, sino como un verdadero prevaricato, atentas las circuns-

tancias de ser la tutela y curatela cargos públicos, tratarse de clientes ó representados, y ser éstos personas todavia incapaces de obrar por sí mismas, indefensas por tanto, y acreedoras á doble número de respetos y consideraciones, precisamente por su debilidad.

Que la tutela y curatela son cargos públicos, obligatorios, nos lo demuestra la consideracion bien sencilla de que, no pudiendo rehusarse la aceptacion de tales cargos sino con causa suficiente y bien probada, no puede removerse sino por motivo justo, fundado y probado al que los desempeña; y no puede éste renunciar el cargo despues de aceptado, sino por causas justas, y tambien plenamente probadas. Cosas que no suceden con respecto al mandato, procuracion y gestion, puesto que como vá dicho, estos cargos pueden ó no aceptarse; aceptados, renunciarse; no renunciados, removerse aún por la simple voluntad de los que constituyen en sus cargos á las personas referidas, si hay razones bastantes para ello, ó si se trata de los apoderados particulares, agentes de negocios y gestores. Cosa igual debe decirse en tratándose de los síndicos de un concurso, sobre la estrecha obligacion que tienen de guardar el secreto del concursado en todo aquello que no perjudique los derechos bien entendidos de los acreedores. En casos distintos, la revelacion de aquellos secretos hecha aun á los acreedores, constituye un verdadero delito de falsedad, supuesta la violacion que se hace del secreto.

PARRAFO OCTAVO.

Del secreto adquirido y revelado por los escribanos y notarios.

La ley 15, tít. 31, lib. 10, del Cod. se espresa en estos términos:

“Universos decuriones volumus a Tabellionum officiis temperare.”

Segun Gotofredo en esta ley se prohibió á los decuriones ejercer como tabelliones despues llamados escribanos; porque el oficio de éstos se consideró vil, aunque útil. En concepto, pues, de aquel autor, y segun él, en concepto de los romanos, el ejercicio de lo que hoy se llama escribano ó notario, era un oficio. Y lo mismo opinan Bart. en el párrafo 1.^o de la ley 6, tít. 11, lib. 48 del Dig. y Juan de Plat. en el mismo lugar. Mas segun Gregorio López en la glos. 1.^a á la ley 1.^a tít. 19, de la Part. 3.^a, el ejercicio de la escribanía, es un cargo ó dignidad, por quanto á que tiene potestad y jurisdiccion la autoridad que constituye ó nombra á los escribanos. Este cargo lo confiere el Soberano segun la ley 3, tít. 19 de la Part. 3.^a que dice: “Poner escribanos es cosa que pertenece a Emperador o a Rey. Esto es, porque es tanto como uno de los ramos de Señorío del Reino. Ca en ellos es puesta la guarda, e lealtad de las cartas, que se fazen en las Cortes del Rey, e en las Cidades, e en las Villas. E son como testigos públicos en los pleytos, e en las posturas que los omes fazen entre sí. E por ende lugar de tan gran guarda, e de tan gran lealtad como esta, non es guisado, que ningun ome aya poderío para otorgarlo, si non fuere Emperador, o Rey, o otro a quien otorgasse alguno de ellos poderío señalada-

mente de lo fazer. Ca assi como dixeron los sabios antiguos que fizieron las leyes, la guarda que pertenesce comunalmente a todos los del Reino, non conviene a otro tanto como al Rey, que es cabeza, e Señorío del Reino; nin es otro ninguno assí poderoso como él, para fazerlo. E otrosí a el conviene mas que a otro por toller el desacuerdo, que suele acaescer entre los omes, quando vsauan ellos a poner escribanos. Ca si ellos lo auiesse a fazer, por esas vegadas se acordarian en vno; e demas los que fuessen puestos por escriuanos por mano de alguno, tenerse yan todavía por debdosos, de catar mas pro de aquellos que los y metiessen, que de los otros: e assí non sería guardado el procomunal de todos, porque deuen ser puestos. Pero dezimos, que aquellos que pueden poner Judgadores en sus lugares, pueden y poner escriuanos que escriuan las cosas que pasaren en juicio ante ellos. Mas escriuanos públicos de Concejo, cuyas cartas deuen ser creydas por todo el Reino, ninguno non los puede poner, si señaladamente non les fuesse otorgado poderío del Rey de los fazer, por las razones que ya diximos.”

La ley 1.^a, tít. 19. de la Pat. 3.^a citada, distingue dos clases de escribanos: unos del Rey, y otros públicos; y comprende en estos los encargados de autorizar toda clase de escrituras y actuaciones judiciales. Despues de hecha esta distincion dice la citada ley.....

“E el pro que nasce dellos es muy grande, quando fazen su oficio bien, e lealmente.....” En concepto de esta ley, es pues un oficio el ejercicio de la Escribanía.

Despues de ésta, se han dado multitud de leyes sobre el mismo objeto. De ellas, y por consultar á los estrechos límites del presente estudio, solo citaré dos: la de 29 de Noviembre de 1858, vijente en procedimientos; y

la orgánica del Notariado y del oficio de escribanos dada por el Emperador el 21 de Diciembre de 1865.

En la primera tenemos los artículos del 665 al 696, que hablan de los requisitos indispensables para el ejercicio del oficio de escribano. Y en la segunda, el art. 2.º donde se dice que: "El oficio de Notario, se confiere por el Emperador, etc." En el tercer artículo de esta ley se dice que: "No podrán reunirse en una misma, persona *los oficios* de Notario público y de Escribano etc." Segun, pues, estas varias disposiciones, es Oficio el de los Notarios y Escribanos. Bajo este aspecto debe por tanto considerárseles al hacerles la imputacion del acto en cuya virtud falten á la reserva ó secreto consiguiente al ejercicio de tal oficio.

La obligacion que tienen los Notarios y Escribanos de callar lo que autorizan, sobre todo si es materia de un secreto, la vemos consignada en la ley 2, tít. 19, Part. 3.ª que se espresa así: "Otrosí dezimos, que los escribanos públicos que son puestos en las cibdades o en las Villas, o en otros lugares, que deuen ser omes libres, e christianos, de buena fama. E otrosí deben ser sabidores en escriuir bien, e entendidos de la Arte de la escriuanía, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas que los omes pusieren entre sí ante ellos. E deuen ser omes de *poridad*, de guisa que los testamentos e las otras cosas que les fueren mandadas escriuir *en poridad*, que las non descubran en ninguna manera; fueras ende si fueren a daño del Rey o del Reyno."

Y la ley 8, tít. 9, de la Part. 2.ª, se espresa en estos términos: "Escritura es cosa que aduze todos los fechos a remembranza; e porende, los escriuanos que la han de fazer, han menester que sean buenos, e entendidos, e mayormente los de Casa del Rey; ca estos conuiene que ayan buen sentido, e buen entendimiento, e sean leales e de *buena poridad*: ca maguer el Rey, y el Chanceler, e el No-

tario, manden fazer las cartas en poridad; con todo esso, si ellos mestureros fuessen, non se podrian guardar de su daño, e porque todas las cartas ellos las han de escriuir. E apercebidos han menester que sean, para escuchar bien la razon, que les dixeren, de manera que la entiendan, e sepan escreuir, e leer bien e corréctamente. E aun deuen ser sin cobdicia, porque non tomen ninguna cosa, si non lo que el Rey les mandare tomar. E acuciosos deuen ser, para librar los omes ayna; e deuen ser atales, a quien el Rey pueda colofiar yerro, si lo fizieren; e a su Oficio dellos pertenesce, escreuir los priuilejos, e las cartas fielmente, segund las notas que les dieren, non menguando, ni creciendo ninguna cosa. E cuando atales fueren, deuelos el Rey mucho amar, e fiarse mucho en ellos: e quando contra esto fiziessen, *mesturando la poridad que les mandassen guardar*; o diessen las cartas a otri, que las escriuiesse, sin mandado del, porque fuesse descubierto; o fiziessen falsedad en su Oficio en qual manera quier a sabiendas, farian traycion conocida, porque deuen perder los cuerpos, e quanto que ouieren: ca segun dixeron los Sabios, tal es el que dize su poridad a otri, como si le diesse su corazon en su poder, e en su guarda; e el que gela mestura faze a tan gran yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse aner. E porende, el que esto faze al Señor, meresce la pena sobredicha."

Como la obligacion de guardar secreto, se haya consignada en varios de los artículos de la ley de Notariado, creo que es mas prudente reducirme á copiarla, que analizar cada una de las disposiciones que contiene relativas á este asunto. La ley dice lo siguiente en sus artículos 1.º, 2.º, 10, 46, 47, 49, 50, 56, 57, 62, 63, 68, 69, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

Art. 1.º El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y

autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos* ó *mortis causa*.

Art. 2.º Al oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia; y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el exámen y aprobacion del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 10. La fé pública se dará á los Notarios solamente respecto de los actos que consten en sus protocolos.

Art. 46. Podrá dar copia de las escrituras únicamente el Notario que hubiere autorizado el acto á que se refiere, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo. Dada la primera á los interesados, no espedirá otra sino con mandamiento judicial.

Art. 47. El Notario podrá dar copia de otra copia cuando ésta se hubiere protocolizado en su Notaría en virtud de mandamiento judicial, para que sirva de registro. La protocolizacion en este caso se verificará con citacion de las partes interesadas en el instrumento.

Art. 49. No darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, á otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores ó representantes. A los legatorios solo puede darse copia de la cabeza y pié del testamento y cláusula del legado.

Cuando las leyes requieran se dé previo aviso por el Notario á alguna autoridad ú oficina, no espedirá la copia sin haber antes cumplido con esa prevencion.

Art. 50. Los Notarios anotarán en el registro, las copias que dieren, á quién, y en qué fechas, y si fuere por mandamiento judicial, el que deberán agregar al legajo de documentos relativos al protocolo, citándolo en la anotacion por el número que llevare.

Art. 56. Los Notarios públicos no podrán confiar sus protocolos á persona alguna, ni aun á sus dependientes.

Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recojer firmas de otorgamiento de personas que no puedan concurrir á la notaría, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

Art. 57. Cuando se ofreciere en algun juzgado ó tribunal el exámen ó reconocimiento de un protocolo, el juez del negocio ó el requerido legalmente al efecto, pasará á la notaría que corresponda á verificar el reconocimiento, observándose lo mismo por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.

Art. 62. Todos los protocolos de los Notarios que han fallecido ó fallecieron, y de los que cesaren perpetuamente en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operacion con sujecion á los reglamentos que se espidan.

Art. 63. Habrá un Notario encargado de la conservacion de los protocolos depositados en el archivo municipal, que será el único que pueda hacer las anotaciones y espedir los testimonios que se ofrecieren, sin que pueda ocuparse mas que de lo prevenido en este artículo.

Art. 68. Luego que fallezca un Notario, el Juez del partido dictará las disposiciones convenientes para la seguridad y custodia de la Notaría, dando inmediatamente cuenta al Tribunal Superior correspondiente, y procederá á practicar con intervencion del albacea ó herederos del Notario, un reconocimiento formal de los protocolos y documentos que existan en la Notaría, anotando en el inventario general de ella, las diferencias que aparezcan ó si hubiere conformidad, y dando cuenta del resultado al mismo Tribunal Superior.

Art. 69. La noticia del fallecimiento se publicará sin demora en los periódicos por la autoridad política del Partido, designando el dia y la hora del acontecimiento; y la misma cuidará de recojer el sello, que deberá inutilizarse, levantándose una acta en que se dejará estam-

pado, y que será autorizada por el secretario de dicha autoridad.

Art. 71. En todas las faltas é infracciones de esta ley, que no lleven pena determinada, los jueces y tribunales castigarán á los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos, y con suspension de oficio hasta por un año, segun la gravedad de ellas.

Art. 72. Las multas de que trata el articulo anterior, y la suspension de oficio que no esceda de cuatro meses, se impondrán de plano por el Juez letrado del Distrito, quedando al Notario el recurso de representar al Tribunal Superior que corresponda. Para la imposicion de mayor pena deberá preceder la formacion de causa.

Art. 76. El Escribano es un funcionario revestido de la fé pública para autorizar en los casos y forma que determina la ley, los actos y diligencias judiciales.

Art. 77. Para ejercer el oficio de Escribano se necesita haber recibido del gobierno el título correspondiente.

Art. 78. Para obtener el título de Escribano, se necesita:

- 1.º Ser ciudadano mexicano.
- 2.º No haber sido condenado en juicio criminal; y el que lo hubiere sido, no quedará hábil ni con la rehabilitacion.
- 3.º Haber cumplido la edad de veintiocho años.
- 4.º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con una informacion judicial de siete testigos cuando menos, con citacion del representante del Ministerio público y del Rector del Colegio de Escribanos, los que podrán rendir informacion en contrario. Recibida la informacion será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citacion y audiencia del representante del Ministerio público.

5.º Haber sido aprobado en el exámen de recepcion, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y ademas:

(1.º) Haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro.

(2.º) Haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos sobre procedimientos judiciales, y dos de práctica en el despacho de un Abogado ó Escribano.

6.º Obtener el título necesario segun el artículo 2º, pagando la pension que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado á continuacion de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7.º Matricularse en el Colegio de Escribanos, como lo determinan los Estatutos.

Art. 79. Los Escribanos pueden ejercer su oficio en los tribunales y juzgados del Imperio, en aquellos actos á que por las leyes estén llamados á intervenir.

Art. 80. Los Escribanos, ya sea que intervengan en los asuntos judiciales como secretarios de los juzgados, ó como Escribanos de diligencias, se sujetarán en su oficio á lo que disponga la ley de procedimientos. En todo caso practicarán personalmente las diligencias sin encomendarlas á otra persona, bajo la pena de diez pesos de multa y de perder los derechos de la respectiva diligencia.

Art. 81. Son aplicables á los Escribanos, el art. 12, las fracciones 1ª y 2ª del art. 8.º, así como todo el capítulo 7.º de esta ley.

Sin entrar á demostrar la necesidad y conveniencia del Notariado, por no ser este mi actual objeto, indicaré partiendo del hecho de su existencia, que los funcionarios que lo ejercen, son por razon de su oficio, depositarios de multitud de secretos, cuya evaporacion causaria la ruina y traeria la deshonra de innumerables familias y personas. Por evitar estos males y por no cometer los delitos

que hemos visto cometen las personas que revelan los secretos de otros, los Escribanos y Notarios, ya como particulares, ya muy especialmente en desempeño de sus funciones, no deben jamás revelar á persona alguna sea ó no autoridad, los hechos cuyo conocimiento tienen como materia de un secreto. Solo pueden hacer tales revelaciones á petición de las partes interesadas, ante la autoridad competente, y previo el espreso mandato de ésta. Y tal se hace entonces por iguales ó semejantes razones á las espuestas al hablar de los Corredores de número.

Cuando el hecho de que se trate no sea materia de un secreto, como sucede en el caso de un crimen cometido, los Escribanos y Notarios no solo pueden sino que deben esternar aquel, por las razones espuestas al hablar sobre el particular en los capítulos hasta aquí escritos, y por las disposiciones legales copiadas en este párrafo.

Hay otros hechos como el relativo á la existencia de un testamento, que deben referirse á los interesados, en el tiempo, modo y forma indicados en el lugar respectivo, y fijados por las leyes allí citadas; leyes que para evitar repeticiones me abstengo de volver á citar.

El delito principal que cometen aquellos funcionarios revelando los secretos es el de falsedad, de que habla la ley 1.ª tit. 7 de la Part. 7.ª, y la pena es la que se fija en la ley 16, tit. 19 de la Part. 3.ª y sus correlativas.

La misma obligación de guardar absoluto secreto tienen los Notarios y Escribanos, respecto á todas las cosas de que se trate en el Colegio á que pertenecen; y esta es una de las razones por qué se exige allí juramento sobre este particular á los individuos que entran á desempeñar algunos de los cargos del Colegio mismo, como el de Rector, Depolados, Promotor y Secretario.

PARRAFO NOVENO

Del secreto adquirido y revelado por el Abogado.

Supuestas la inteligencia, voluntad y libertad del hombre, no puede haber duda alguna sobre la necesidad y existencia de una regla obligatoria de conducta, cuya observancia es indispensable para no errar el camino que debe seguir hasta llegar al objeto del ser y al fin de la creación del mismo hombre.

Esta regla tiene sus aplicaciones en el orden meramente natural y en el orden social. En ambos, es obligatoria. En uno y otro reglamenta derechos que ejercitar, y deberes que cumplir.

El pleno conocimiento de aquellos; el uso que de ellos puede lícita y legalmente hacerse; su ejercicio, el tiempo, modo y forma de realizarlos, hacerlos valer é impedir sean perjudicados ó entorpecidos en algun caso: todo esto, digo, si bien no hay duda que es posible á cualquiera hombre, no le es dado conseguirlo por sí mismo, cuando menos por lo multiplicado, difícil y variado de sus ocupaciones, y aun por la falta consiguiente de ciencia y esperiencia indispensables, para la consecución de cualquiera de las cosas indicadas: conocimiento y esperiencia que adquiriria con mas ó menos facilidad, si de ellos se ocupase exclusivamente. El estudio de las obligaciones, su naturaleza y circunstancias mas ó menos importantes, que las alteren ó modifiquen; la extensión de aquellas obligaciones; el por qué, cómo y cuándo de lo relativo á esta materia; todo esto es ciertamente bien difícil en cada individuo, atentas sus ocupaciones y demas circunstancias referidas al hablar de los derechos.

Estas cosas manifiestan la necesidad que hay de la Abogacía; y por lo mismo, de que los individuos que la ejerzan sean inteligentes en su profesion, leales, íntegros en su ejercicio, y de suma reserva en cuanto al conocimiento que adquieran de las poridades ó secretos de sus clientes.

El Abogado en todos estos casos en último análisis se identifica con su cliente. Y si bien se examinan las cuestiones, éste es el fundamental motivo porque las leyes libertan al Abogado de declarar lo que sepa con motivo de su profesion, aun cuando sobre ello le interrogue la autoridad; menos en el caso de la ley 20, tít. 16, Pat. 3^ª, que dice lo siguiente:

“Bozero non puede ser testigo del pleyto que el ouiese començado a razonar. Pero si la parte contra quien razonasse lo pidiesse por testigo, entonce bien lo podria ser. Otrosí dezimos, que los Personeros e los Guardadores de los huérfanos non pueden ser testigos en pleyto que ellos amparassen, o demandassen, por aquellos cuyos Personeros, ó Guardadores ellos fuessen.”

Es preciso convenir en que aun en este caso, el Abogado debe abstenerse de declarar todo lo relativo á las poridades ó secretos de su cliente relativos al negocio, por los motivos que espondré despues; y que solo puede dar aquella declaracion con espresa autorizacion del mismo cliente.

El Abogado, consejero de las familias, adquiere de éstas los mas recónditos secretos, las mas ocultas poridades. Defensor de los acusados, recorre los mas impene- trables lugares de la conciencia de su cliente, que se revela tal cual es, ó al menos la descubre en algun sentido, y hace conocer ideas, sentimientos y actos, las mas si no todas las veces solemnes y aun terribles.

De estas revelaciones pende quizá el éxito del negocio. Ellas descansan muy especialmente en la confianza que inspira el Abogado, nacida de su ciencia, espe-

riencia, providad y reserva. Sin estas cualidades, en especial la de la reserva, mal puede haber confianza. Y sin ésta, es verdaderamente imposible el perfecto conocimiento de los hechos, de los derechos que de ellos nacen, las escepciones que fundan ni las obligaciones correlativas.

Tampoco puede el Abogado ni aun á instancia ó por mandato de la autoridad, declarar ante ésta el secreto del cliente, aun cuando se trate de un delito cometido por otros, que se le suponga, ni con el fin de que se castigue al delincuente, y de evitar la impunidad del delito. Para persuadirse de ello, basta reflexionar, que el cliente hace al Abogado la confesion mas esplicita y sincera del delito con solo el objeto de que con pleno conocimiento de causa, pueda ser defendido el interesado. Que éste no haria tal revelacion, sino que preferiria quedar indefenso si llegara á comprender que lejos de conseguir su objeto, habia de ser completamente descubierto el hecho su autor y aun las mas insignificantes pequeñezes. Haciendo tal revelacion el Abogado, solo inspiraria desconfianzas, horror y aun desprecio, por semejante conducta, por mas que ésta se supusiera arreglada á un capricho de la autoridad revestido con el augusto nombre de ley.

Por otra parte: exigir del Abogado tales revelaciones, seria, atenta la circunstancia de identificarse como se identifica con su cliente, obligar á éste á quedar indefenso, antes que consentir en la revelacion de las poridades del negocio de que se tratase, ó á forzosamente declararse delincuente, y esto no con el objeto de salvarse, sino con el de condenarse, puesto que la confesion es decisiva prueba de la materia de que se trata en toda causa, autos é espediente. Y es esto tan contrario á la justicia natural, al derecho de defensa, que á los reos mismos, y aun cuando estén convictos del delito porque

se les juzga, no se les toma declaracion jurada sobre hechos propios, á fin de evitar á aquellos, ó la necesidad de perjurar, ó la de confesarse delincuentes. La misma razon obra respecto de los Abogados, salvo el caso de que se sostenga que deben ser y son de peor condicion que sus clientes, cosa que ademas de ser irracional é injusta, daria por resultado inmediato el dejar sin defensa, sin apoyo, sin auxilio alguno á los desgraciados sobre cuya cabeza está pendiente la cuchilla de la ley.

Ni el interés privado ni el público, pueden exigir del Abogado la violacion del deber de guardar profundísimo secreto de lo que se le hace conocer por sus clientes en el ejercicio de tan noble profesion. Y como indudablemente haria tal revelacion si á la vez patrocinase á los dos contrincantes en un negocio, ademas de los otros gravísimos males que de esto se seguirian como el de defender la justicia por un lado y la injusticia por el otro; se lo prohiben las leyes 3, tít. 9, lib. 1.^o del Fuero Real, 9 y 15 tít. 6 Part. 3.^a, 11 tít. 24. lib. 2. de la Rec. de Ind. y 12 tít. 22. lib. 5 de la Novis., que es la 17. tít. 16. lib. 2 de la Rec. de C. y dicen lo siguiente:

La ley 3, tít. 9, lib. 1.^o del Fuero Real: "Si alguno fuere Bozero ó consejero de otro en algun pleito, no pueda de allí adelante ser Bozero de la otra parte, ni consejero en aquel pleyto: é si aquel de quien es el pleyto fuere a demandar á otro consejo ó ayuda para su pleyto: é aquel á quién lo demandare no le diere consejo, ó no le permitiere ayuda: pueda aconsejar ó razonar por la otra parte si quisiere."

La ley 9, tít. 6, Part. 3.^a "Guisada cosa es, e derecha, que los abogados, á quien dizen los omes las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran á la otra parte, nin fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos abogados son, pierdan su pleyto ó se les empecre. Ca

pues que el recibió el pleyto de la una parte en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere, desde que le fuere prouado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demas desto, que el Judgador del logar le pueda poner pena por ende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto de que fue Abogado e el yerro que fizo en el maliciosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que le fizo su Abogado, menoscabare alguna cosa de su derecho por tal engaño, como sobredicho es, o fue dada sentencia contra el; que sea reuocada, e que non le empeca, e que tome el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuesse fecho, si fuere averiguado."

La ley 15, tít. y Part. citadas, dice: "Pruaricator en latin tanto quiere dezir en romance, como Abogado que ayuda falsamente á la parte por quien aboga; e señaladamente, quando en poridad ayuda, e conseja a la parte contraria; e paladinamente faze muestra, que ayuda a la suya de quien recibio salario, o se auino de razonar por el. Onde dezimos que tal Abogado como este, deue morir como aleuoso. E de los bienes del deue ser entregado el dueño de aquel pleyto a quien fizo la falsedad, de todos los daños, e los menoscabos, que recibio andando en juyzio. Otrosi dezimos, que quando el Abogado fiziere vsar a sabiendas a la su parte de falsas cartas, o de falsos testigos, que essa misma pena merece. E aun dezimos, que el Abogado se deue mucho guardar, de non prometer a la parte que vencerá el pleyto que recibe en su encomienda. Ca si despues nol venciesse assi como aiua prometido, seria tenuto de pechar al dueño del pleyto, todo quanto daño, e menoscabo le viniessse por ende, e demas las despensas que ouiesse fecho, andando en juyzio sobre aquel pleyto."

La ley 11, tít. 24, lib. 2 de la Rec. de Ind. dice: "Si algun Abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea priuado, y desde luego le priuamos del oficio de la Abogacia; y si despues usare de él en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara."

La ley 12, tít. 22, lib. 5 de la Nov, dice: "Mandamos, que si algunos Abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley 3.^a de este tít., que demas de las penas sobre esto en derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de abogacia; y si despues usaren de él, y ayudaren en cualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los cuales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco."

Para concluir diré: que solo al Abogado incumbe calificar, si pertenece ó no á las instrucciones dadas por su cliente, el conocimiento que tiene del hecho, cuya existencia ó circunstancias inquiriere de la autoridad; y ésta debe abstenerse de insistir en que el Abogado hable desde el momento en que diga que lo que se le pregunta lo sabe como Abogado en el ejercicio de su profesion.

Advocatus in causa in qua est advocatus, propter præsumtam affectionem, testimonium fere non potest Farinacio. Quæst. 60, n. 155.

De lo contrario, seria necesario sostener que el Abogado debe préviamente revelar el secreto de su cliente, ó

evaporar las poridades de éste, para que en seguida el juez le diga si en efecto debe abstenerse aquel profesor de hacer tal revelacion de que se trata. Esta revelacion prévia para luego abstenerse de hacerla, es verdaderamente un absurdo; y para evitarlo solo queda la verdad de la doctrina sentada. Ni puede ni debe pues el Abogado revelar el secreto ó poridad de su cliente; y solo al mismo Abogado toca calificar si lo que se le pregunta por la autoridad pertenece ó no al secreto del cliente, y por tanto, si sucede ó no declarar sobre esto al profesor al ser interrogado por la autoridad.

PARRAFO DECIMO.

Del secreto adquirido y revelado por los profesores de medicina, cirugía, obstetricia y farmacia; y por los practicantes de estas cuatro clases.

Entre los medios de adquirir el secreto, mencioné en el capítulo tercero de la primera parte, el depósito miserable que de él se haga; é indiqué, por vía de ejemplo, la revelacion que un moribundo hace en un camino al primer transeunte que se le presenta, del secreto propio ó ageno que el primero quiere ó debe evitar se pierda en el silencio del sepulcro. Ahora voy á ocuparme de otra clase de secretos miserables.

El estrechísimo deber que el hombre tiene de conservar su vida y salud, y el amor que naturalmente y aun por razonez de conciencia conserva á la salud y á la vida, son las causas que lo ponen en el imprescindible caso de solicitar del facultativo, la aplicacion de los medios consignados en la ciencia médica, como resultado del estudio, meditacion y esperiencia, aptos para salvar la vida amenazada, ó restaurar la salud perdida ó alterada.

La enfermedad por solo el hecho de serlo, amenaza la vida y tiene menoscabada la salud: constituye, pues, en el paciente, si bien se examina, la imprescindible necesidad de revelar al médico el hecho del padecimiento y multitud de veces, las causas que lo motivan ó han determinado, ocasionado ó producido; pues de otra manera no conoceria con exactitud el mal cuya estincion se anhela.

Difícilísimo si no del todo imposible, será siempre aun á los mas inteligentes, espertos y prácticos facultativos, atacar con pronto, bueno y duradero éxito la enfermedad que se les presenta, si no conocen por la confesion del doliente y por medio del minucioso y concienzudo exámen que hagan ellos del estado físico y moral del paciente, las verdaderas causas que hayan producido, ocasionado ó siquiera determinado el mal de que el quejoso adolece. Imposible será precisar, faltando tales datos, si la enfermedad es ó no hereditaria; si es ó no contagiosa; si por lo mismo inhabilita ó no en algun sentido al que la sufre, á sus hijos ó á unos y á otros, para contraer matrimonio; si es ó no bastante causa para la insubsistencia del matrimonio ya existente; si puede ó no servir de fundamento del divorcio que se pretenda por alguno de los cónyuges en caso determinado; ó si solo es motivo para dilatar el matrimonio que se trata de celebrar entre personas libres aún para hacerlo. Tambien es necesario este exámen y el juicio respectivo en varios casos distintos de los indicados: tal sucederá en tratándose de que el enfermo pretenda ordenarse, viajar, seguir tal ó cual carrera, radicarse en tal ó cual lugar etc. De todo esto resulta: que el acto en que el paciente descubre al facultativo el hecho de estar enfermo, cuando la enfermedad es bochornosa, y muy especialmente las causas de tal enfermedad, constituyen un depósito miserable de un secreto, ó de simples hechos cuya ocultacion conviene al interesado

y no causa perjuicio de tercero. Ni se diga que el enfermo no tiene absoluta necesidad de obrar de este modo, puesto que puede curarse á sí mismo cuando tenga en sí la ciencia necesaria para hacerlo. Esto demostraria, si se dijera, el poco juicio y ningun estudio y meditacion de quien tal afirmase. Si el hombre pudiera aplicarse por sí mismo las medicinas que se recetase, haria esto último con tal desconfianza de ánimo y con tal preocupacion consiguiente á aquella desconfianza, y se aplicaria tan mal las medicinas por el mismo estado de su salud, cuando no por otra clase de gustos, propensiones y caprichos; que, de seguro, erraria su curacion, especialmente en los casos graves y difíciles de hacerla, ya por la naturaleza de la enfermedad, ya por la postracion del individuo, ya porque éste tenga perdida la cabeza, á consecuencia de la enfermedad misma. Y cuando, aun en casos sencillos respecto de los indicados, no se quitara la vida ó menoscabara mas la salud, aumentando, aun sin querer, las causas desarrollantes del mal, no le atacaria con la oportunidad debida; esto aumentaria el padecimiento, la enfermedad y el peligro de perder la vida: y á nadie le es lícito amar el peligro, buscarlo ni permanecer en él. El facultativo y con doble motivo el que no lo es, que obrase de esta manera, pudiera ser considerado, moral y legalmente hablando, como suicida. Por estas y otras muchas razones á cual de mas peso, está prohibido á los facultativos, curarse, mejor dicho, recetarse. Igual prohibicion tienen para curar, es decir, para recetar á los de su familia; y esto por igualdad ó semejanza de razones.

Supuesto que nadie puede lícitamente curarse sino en el caso bien estremo de no haber persona alguna que lo haga, y aun entonces, obrando con extraordinaria cautela; supuesta la necesidad que el enfermo tiene de curarse para conservar la vida ó recuperar la salud; y supuesta la existencia de profesores *ad hoc*; es inconcusa la obli-

gacion que los pacientes y aun sus dolientes tienen de ocurrir y descubrir al facultativo la existencia del mal que aqueja á la persona y de las razones, motivos y causas eficientes, ocasionales, determinantes y desarrollantes de la enfermedad, cuya curacion se solicita de él: pero la explicacion de las causas ó motivos de la enfermedad, solo hay obligacion de hacerla cuando el facultativo lo solicite por serle necesario este conocimiento; y solo inquirirá esto cuando con arreglo á los principios de la ciencia, las doctrinas de los sábios en ella y su conciencia moral se lo prescriban, aconsejen ó dicten.

A pesar de estas obligaciones del facultativo y del doliente, será bien comun se falte á ellas, prefiriendo arrostrar las consecuencias del mal antes que descubrir los verdaderos secretos del individuo ó de la familia, especialmente en cierta clase de enfermedades; si la familia y el individuo no cuentan con la absoluta seguridad de que tales secretos ó hechos que les conviene permanezcan ignorados sin perjuicio directo, y notorio de tercero, no serán evaporados ó violados por el facultativo. Este, pues, para merecer el nombre, inspirar la confianza y fundar la fé que en él debe tener el paciente, de lo que en gran parte depende el éxito de la curacion; necesita absolutamente la ciencia, la esperiencia, el juicio, estudio, meditacion, aplomo y profundísima reserva indispensables, para llenar con bueno, pronto, moral y duradero éxito, los nobles objetos y elevados fines de la distinguida, digna y respetable profesion que ejerce en favor de la humanidad.

“Quæcumque vero inter curandum videro aut audiero, imo etiam ad medicandum non adhibetur in commune hominum vita cognovero ea, si quidem efferre non contulerit tacebo et tanquam arcana apud me continebo;” dijo el célebre filósofo de Cos, consagrando de esta manera el verdadero secreto médico. En él comprendió sin duda,

no solo las cosas que real y naturalmente son materia de un secreto, como la causa de la enfermedad; sino aun los hechos que no siendo materia de secreto, conviene ocultar sin con esto perjudicar á terceras personas; como el hecho de padecer álguien una enfermedad bochorrosa que solo perjudica á quien la sufre.

En la sesion que, en 17 de Febrero de 1810, tuvo el cuerpo legislativo francés con motivo de la presentacion del proyecto de Código, se vertieron ideas de suma importancia para la materia de este párrafo. Se dijo allí y con razon, que no es posible considerar sino como delito la revelacion que se haga por el médico del secreto adquirido en su profesion; revelacion que, por hallarse fundada en una traicion, destruye la confianza en el médico, que, con tal acto, por otra parte, solo causa el daño y no produce el bien, siendo así que solo esto último es el objeto de tan noble profesion.

De lo espuesto se deduce: que si bien el médico no debe esternar las causales de la enfermedad que cura, bien puede referir ésta si no es materia de un secreto, ó si no es un hecho que desea el interesado permanezca oculto constantemente, sin causar con esto perjuicio á tercero alguno. Tambien resulta: que no solo puede, sino que en algunos casos debe el facultativo externar á la autoridad legítima que sobre el particular le interroga, porque ya tenga datos para inquirirlo, como sucede en el caso de denuncia y especialmente en el de acusacion, quién es el individuo que padece y cuál el motivo de su padecimiento: tal sucederá, por ejemplo, cuando la autoridad judicial reciba una denuncia de que tal dia, semana, ó mes, ha habido un herido, un envenenado ó un aborto procurado, cuyos efectos cura el facultativo H. ó N. Entonces, y tratándose de un delito para cuya persecucion ó denuncia hay accion popular y en que haya de procederse de oficio, se debe interrogar al facultativo y éste

debe declarar la verdad y solo la verdad de la existencia del mal, cuya curacion ha hecho ó está haciendo en tal ó cual parte y persona. Con doble motivo debe declarar esto en el caso de que, antes de encargarse de la curacion, sea llamado por la autoridad respectiva con objeto de encargarle aquella curacion, y la calificacion debida para hacer la autoridad á su turno, la imputacion al autor ó causa moral del hecho, materia del procedimiento. Y si como no hay duda, en estos y otros casos semejantes, tiene obligacion el facultativo de declarar sobre lo que se le pregunta por la autoridad, es, porque entonces no es el hecho sobre que se le interroga materia de un secreto ni de una cosa que convenga ocultar; sino de un delito, cuya averiguacion y castigo competen á la autoridad, que, aunque por otro conducto, ya conoce la existencia, y averigua solo las circunstancias agravantes y atenuantes de la accion que motivó el padecimiento de tal ó cual individuo á quien asiste el facultativo.

Para que los médicos no dejen de asistir á los enfermos, por ejemplo de heridas casuales ó intencionales, en casos en que es casi general el peligro de la vida, y para que no dejen de dar despues de hecha la primera curacion, aviso á las autoridades respectivas que ya tienen ó que deben tener conocimiento del hecho; se dieron las disposiciones legales siguientes: Bando de 11 de Mayo de 1776; el de 26 de Abril de 1793; la prevencion de la observancia de éste, dada en 23 de Abril de 1794; y la de la de ambos bandos, dada en 18 de Noviembre de 1834. Tambien existen el auto único, tít. 18, lib. 3, de la R. y su extracto que forma la nota primera de la ley 6, tít. 11, lib. 8 de la Nov. Y las penas en que el médico incurre por faltar á los deberes á que se refieren las disposiciones citadas, se hayan fijadas en éstas.

Por mas que he buscado, no he conseguido ver las leyes que castiguen en los médicos el acto de revelar los

verdaderos secretos, adquiridos en el ejercicio de su profesion, en casos distintos de los relacionados. Por analogía parece deben aplicárseles las relativas al abuso de confianza, falsedad y traicion, que concurren á formar el acto de revelar un verdadero secreto; como lo es el hecho que solo afecta los derechos de la persona ó familia que al confiarlo encarga su reserva, ó que aun sin encargarla se encuentra indicada por la naturaleza del negocio. Tal sucede, por ejemplo, cuando se trata del embarazo de una jóven bien reputada en la sociedad, y que recurre al facultativo para que la asista, á fin de procurarse en cuanto cabe, un feliz aunque reservadísimo alumbramiento. En este caso el facultativo no solo debe asistir á la interesada, sino reservar su poridad. Respecto al caso en que la misma jóven ocurra al profesor para que la ayude en la consumacion de un crimen como el de aborto, y aun muerte del niño, debe negarse el facultativo para no hacerse participe en el delito. Mas si está ó no en conciencia, obligado á revelar la solicitud que se le haga para el crimen relacionado ú otro semejante, es cuestion de otro género. Yo creo que sí lo está: primero, porque el objeto con que ha sido visto es diametralmente opuesto al de su profesion; segundo, porque está obligado como todos, no solo á no hacer el mal, sino á impedirlo; tercero, porque si no diese aviso, no solo no impediria, sino que con su silencio coadyuvaria á producir el mismo mal, puesto que solo dando aviso de tal solicitud, pueda conseguirse evitar la consumacion del crimen. Tal vez se pudiera conseguir tambien, probar éste llegado el caso de que los interesados en cometerlo, se valieran de otro ú otros medios para realizar su intento. Mas en todos casos servirá el conocimiento de esta obligacion del médico de retraente á los que pretendan solicitarlo y aun para la consumacion de aquel sin participacion del médico. Tambien creo que debe hacer á los padres de

la jóven, si preguntan sobre el particular al facultativo, la revelacion del estado de ella y aun de su intento ó resolución de abortar.

Cuando se vé que se va á asesinar á una persona, no solo se tiene la obligacion de no asesinar, sino la de impedir el asesinato. Cuando se vé que se va á robar á álguien, no solo existe la obligacion de no robar, sino la de impedir el robo. Cuando se vé que se va á forzar á una muger, no solo hay obligacion de no forzarla, sino de impedir sea forzada. Cuando se vé que un caballo ó un carruage van á atropellar á un niño, á un anciano, á una muger, á un hombre impedido ó distraido, etc. no solo se tiene la obligacion de no atropellarlos, sino la de impedir sean atropellados. Cuando se vé que un niño, un ciego, etc., van á caer en un precipicio, no solo existe la obligacion de no arrojarlos ni guiarlos hácia aquel punto, sino la de impedirles esto. Y si para impedir todos estos males, delitos ó crímenes, segun de lo de que se trate, no hubiere otro medio que el de ocurrir á la autoridad para que ella los impida, á ella deben hacerse conocer; lo mismo que debe hacerse en tratándose del castigo, á ella debe ocurrirse para que lo imponga cuando corresponda.

Hay otro caso verdaderamente de difícil solución: si el facultativo está ó no obligado á avisar al padre, superiores y autoridades respectivas, la existencia y aun causas de la enfermedad ó padecimiento de ciertas personas, cuando se trate de hechos determinados, aun sin que sobre el particular sea interrogado tal profesor. Sobre esto diré algo despues, si bien con la reserva prudente, atenta mi insuficiencia para resolver semejantes cuestiones y la naturaleza y trascendencia de éstas.

He procurado conseguir alguna disposición relativa al secreto que deben guardar los profesores de obstetricia; no me ha sido dable conseguirla; y por eso no la

menciono. Mas por semejanza, si no es que por igualdad de razón, creo deben aplicarse á estas personas, en la materia de que me ocupo y cuando falten á sus deberes relativos al respeto del verdadero secreto, las disposiciones que dejo indicadas y son relativas á los médicos, y aun á los profesores de que ahora hablo, en determinados casos, como se vé de las disposiciones mismas.

Del conocimiento de una receta pueden resultar: 1.^o la evaporacion, aunque sea por inferencias, de un secreto; y 2.^o la mala aplicacion que se puede hacer de la receta misma por el que descubre lo en ella contenido y se propone aplicarlo en otros casos, sin conocimiento científico de lo que hace. Las consecuencias de una y otra cosa bastan para comprender la necesidad y aun conveniencia que hay de la reserva de los farmacéuticos, obstetrices, cirujanos y médicos; y de que las recetas sean puestas en idioma solo conocido de los profesores.

Respecto de los deberes de los farmacéuticos, relativos al secreto, tampoco he obtenido disposición alguna que citar y por esto no lo hago.

Menos aún he podido conseguir saber siquiera, si los practicantes de los ramos de medicina, cirujía, obstetricia y farmacia, se hayan ó no espresamente comprendidos por alguna ley civil en la obligacion que los profesores tienen de guardar los secretos indicados que adquieren en el ejercicio de su profesion, sea por razón, con motivo ú ocasion de ella. Mas creo que no por la falta de esta disposición, caso de haberla, dejan los practicantes de tener la obligacion de reservar los secretos que adquieran al lado de sus maestros; puesto que la adquisicion la hacen en virtud del acto de confianza respectivo. Estas personas deben considerarse como las demas de igual clase, cuyos deberes he indicado en los párrafos anteriores.

Deseo ilustrar la materia; y para ello, paso á copiar lo

que sobre el secreto de que me ocupo en este párrafo, he podido encontrar en la "Gaceta Médica de México." En el N. 19 del tomo 2.º correspondiente al día 1.º de Octubre de 1866, páginas 298 á 301, y bajo el rubro ó título de "Jurisprudencia Médica," se ha publicado lo siguiente:

"Marchando en Agosto de 1863 una division del ejército mexicano para el interior del país, se estacionó en una ciudad del Departamento de Michoacan, y fué tal el número de oficiales, que por motivo del mal venéreo se puso de baja para el servicio, que el general en gefe determinó fuesen reconocidos por el cirujano principal de aquella division y que en seguida informase por escrito del resultado, clasificándolos en venéreos y no venéreos; pues se reservaba tomar alguna disposicion extraordinaria en contra de los primeros. Con tal motivo, dicho cirujano, temiendo comprometer gravemente su conciencia, me consultó en lo confidencial sobre el particular, y yo le contesté lo siguiente:

"El secreto médico consiste en la confidencia que una persona hace al médico, por la necesidad de recobrar su salud, de ciertas acciones y enfermedades, casi siempre bochornosas, que no le comunicaria si tuviera en sí la ciencia necesaria para curárselas. Denunciar ó referir á otro dichas acciones y enfermedades, es violar un secreto, es inmoral y no debe hacerse.

"Pero el caso de que tratamos es diferente, no es el enfermo el que solicita á vd. para confiarle su enfermedad, es la autoridad que tiene jurisdiccion sobre aquel, quien le envia á reconocerlo. Si le encuentra vd. una enfermedad bochornosa, debe decirlo sin embargo al general, porque debe vd. decir á la autoridad la verdad. El secreto obliga, en mi concepto, cuando la persona interesada encarga á uno no decir lo que le ha confiado, ó cuando por la naturaleza de la confidencia

se supone que el mismo interesado no queria que la cosa se divulgase; pero si el individuo á quien reconoce vd. despues de haberle manifestado los términos de la orden del general en gefe, le hace declaracion de una enfermedad venérea, se debe suponer que permite sea revelado su secreto; pues en caso de no quererlo, se escusaria del reconocimiento, resignándose á las consecuencias de su inobediencia. Así es que, puede vd. á mi juicio, clasificar á los oficiales rebajados en venéreos y no venéreos, sin faltar al secreto médico."

"No será remoto que algun oficial, despues de haberse informado de la comision de vd. y revelado su enfermedad, le encargue el secreto; entonces ya no está vd. obligado á guardarlo, porque su revelacion la hizo á un ministro público, el cual debe emplear los datos adquiridos para cumplir con su ministerio."

"Como por incidencia, me viene la idea de discutir en la parte relativa al secreto médico, las siguientes disposiciones legales que aun están vijentes en México:

"Por bando de 14 de Mayo de 1777, se mandó que: "Los cirujanos acudan prontamente y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar cualquier herido de mano violenta ó por casualidad, ó que sean llamados en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primer curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia, y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio."

"En 26 de Mayo de 1793, pasó el Conde de Revillagigedo, virey de Nueva-España, una comunicacion al

Protomedicato, previniéndole: se hiciera entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados á asistir á un enfermo ó herido, y por los jueces en los casos y accidentes que pueden ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administracion de justicia, en el concepto, de que á la menor justificada queja de contravencion, se tomará una seria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de ésta.

“No habiendo surtido su efecto la anterior disposicion, se publicó todo lo espresado por bando de 23 de Abril de 1794; y últimamente, persistiendo aun la preocupacion de que era preciso orden del juez para curar un herido, y con el fin de corregir la negligencia de algunos médicos, tanto en curar á los heridos, como en dar cuenta á los jueces, se recordó por bando de 18 de Noviembre de 1843, todo lo prevenido en los anteriores, y que se observase contra los infractores lo ya dispuesto por las leyes, “obrando del modo mas compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga á las leyes vijentes.”

“Por último, la ley de 1.º de Noviembre de 1865 publicada en el *Diario del Imperio* el 1.º de Diciembre, en su cap. 18, prevencion 8.ª, manda que: “Todos los profesores de medicina y cirugía, que al visitar á un enfermo, tengan fundadas sospechas de un envenenamiento criminal, de un aborto ó de cualquiera otro atentado contra la vida, estarán obligados á dar parte á la autoridad judicial, para que ésta proceda á la aclaracion del delito.”

Desde luego me llama la atencion, que no obstante lo terminante de las anteriores disposiciones, el sentido comun de los médicos ha repugnado siempre el cumplirlas en todas sus partes; lo cual me indica que algo en, vuelven que no sea conforme á la moral, ó cuando menos á la dignidad de la profesion.

Y en efecto, reflexionando sobre los motivos que obligan á un herido á llamar á un médico á su lado, cuando por otra parte trata de ocultarse de todo el mundo, sea por conservar ilesa su fama y la de su familia, ó por eludir la pena que le corresponda, ó siquiera por no verse conducido al hospital, que causa tanto horror á las gentes como la misma cárcel, viene desde luego la justa idea de que si lo hace así, es porque á la vez que desea recobrar su salud, no tiene en sí los conocimientos necesarios de la medicina para alcanzarlo, y que verdaderamente urgido por la necesidad hace aquello, que en la circunstancia opuesta, dejaria absolutamente de hacer por temor de que fuese descubierta su falta: es decir, que al llamar al médico implícita ó explícitamente, le fia un secreto y pone en sus manos, no solo su salud, sino su honra y su derecho de huir de la pena, si alguna le corresponde.

Pues bien, si á nadie le es lícito revelar un secreto, que por la necesidad ó la casualidad se tiene de otro, tampoco deberia serlo al médico, á quien casi siempre le encarga el herido guardarlo; y si alguna vez por interés del bien público pudiera revelarlo, como para llegar al conocimiento de este interés, necesitaria indagar sobre los motivos y circunstancias morales de la herida, y esto le es tambien prohibido, resulta que, de una manera general, el médico parece que no está en el caso de denunciar á la autoridad el secreto que el herido ó su familia le hayan encomendado.

“Se dirá que el médico está obligado al cumplimiento de la ley: es cierto que lo está; pero no al de la ley injusta, y como tal se pudiera reputar ésta que pretende romper uno de los fuertes lazos que unen á los hombres en sociedad, cual es la confianza, en virtud de la cual alguno nos hace partícipes de su propia existencia. No se olvide que cuando el médico es llamado por un herido

que se ha ocultado, para curarlo, no solo lo hace en la fé de su competencia profesional, sino tambien porque lo cree caballero, y es indudable que las mas veces despreciaria la primera cualidad si dudara de la segunda.

Otro de los motivos que tiene el médico para resistirse á cumplir los bandos referidos es, que estos quieren hacer al médico desempeñar, sin advertirlo, el vil cargo de agente de policia secreta; cargo que la autoridad suele dar á gentes que lo pretenden, y que sin eso á nadie podria obligar á desempeñarlo. Aun hay mas: algunos creen que al permitir esto la autoridad desmoraliza al pueblo.

Pues bien: cómo se quiere obligar al médico, que por su profesion tiene secretos de tantas familias, á que revele alguno de ellos sin desmoralizarlo, y que pueda creerse eximido del deber de conservar los demas? Por fortuna está en la conciencia de los médicos de México guardarlos todos, y ni el permiso que les da la ley, ni su mandato espreso, hará que descendan de la dignidad á que los ha elevado su ministerio, para arrastrarse por el suelo confundidos con los delatores de oficio que el vulgo apellida con un epíteto enérgico y degradante. Se comprende entonces muy bien por qué se resuelven á sufrir con resignacion las penas que les impone la ley relativa, antes que denunciar á su herido y hacerse indignos de la confianza pública.

“Lo dicho es enteramente aplicable á los casos que se ofrecieren de envenenamiento ó de aborto, y no implica absolutamente que los médicos se escusen de declarar, cuando los tribunales lo pidieren, sobre cualquiera hecho criminal de que hayan sido testigos aun en el cumplimiento de su profesion, porque habiendo descubierto la justicia el hecho principal, ya no se pide al médico sino dar la luz necesaria para calificarlo; y como debe siempre decir á los tribunales la verdad en todo lo que fuese pre-

guntado, nada importa que sus declaraciones empeoren la situacion de su cliente. Esto es de sentirse, pero no debe eludirlo.

En resúmen, dire que seria de desear que no existiesen los bandos ya citados, en la parte que obligan al médico á denunciar á la autoridad los heridos ú otros enfermos que se han confiado á su lealtad, porque ésta siempre habrá de alejarlo de aquellos actos que ajan la moral y lo envilecen, envileciendo la noble profesion que ejerce.

En el capítulo primero de la primera parte, dije lo que debe entenderse por secreto. Fijando allí mismo la materia, objeto y fin de él, dije: primero, que la materia del secreto es el hecho ó dicho cuya existencia y conocimiento deben reservarse en favor de los derechos del interesado y sin perjudicar con ello los derechos de un tercero, de la sociedad ni de la moral en general; segundo, que el objeto del secreto es la consecucion del fin lícito y honesto que se propone su dueño; y tercero, que el fin del secreto es la adquisicion ó la conservacion de un derecho propio del dueño del secreto. Los médicos aptos para conseguir el objeto y realizar el fin de un secreto, deben ser no solo proporcionados sino respectivamente iguales al objeto y al fin; es decir, estos medios deben ser morales y justos y, en estos sentidos, legales. Con vista de estos principios, no puedo menos que decir cuatro palabras sobre las ideas emitidas en la “Gaceta Médica” bajo el título de “Jurisprudencia Médica” que acabo de copiar.

Se dice allí que el enfermo “no comunicaria (al médico) ciertas acciones y enfermedades casi siempre bochorrosas, si tuviera en sí la ciencia necesaria para curárselas;” es decir, segun entiendo; si el enfermo fuera siempre médico, no veria á otro médico ni le comunicaria las acciones y enfermedades casi siempre bochorrosas de que

el primero adoleciese tal vez como consecuencia de aquellas acciones. De hecho palpamos que siempre los médicos enfermos llaman en su auxilio á los sanos. De hecho vemos que no todos los pacientes son médicos. De hecho hay varias disposiciones, especialmente de la facultad médica, que les prohíben recetarse á sí mismos y á los de su familia. De hecho hay inesactitud ideológica en esta asercion: primero, porque hablándose de todos los pacientes entre los que indudablemente entran los médicos, se deja entender que éstos están esentos de revelar sus enfermedades bochornosas, en virtud de que segun el supuesto, son los que tienen en sí la ciencia necesaria para curarse, sin verse obligados á descubrir á nadie las acciones y enfermedades en cuestion; segundo, porque aun cuando se tratase de todos, aun cuando todo paciente fuese médico, y aun cuando realmente el médico tuviese en sí la ciencia suficiente para curarse, no por eso estaria menos obligado á recurrir á otro médico que, mas esperto, inteligente, sábio y sobre todo imparcial, y por tanto reposado en el exámen del mal, le ataque con mejor, mas pronto y duradero éxito; y tercero, porque aun los médicos, esto es, aun los que suponemos tienen en sí la ciencia necesaria para curarse, recurren por deber moral y legal á otro médico para confiarle acciones y enfermedades bochornosas: y lo hacen en cumplimiento de una obligacion, la de atender á la propia conservacion que no pueden cuidar como profesores, como se comprende pesando las razones espuestas al principio y en todo el curso de este párrafo.

“Denunciar ó referir á otro dichas acciones y enfermedades, es violar un secreto, es inmoral y no debe hacerse.” se dice allí. Esto puede ó no ser esacto, segun el caso y las circunstancias especiales que le rodeen. El padre de familia y en especial tratándose de una jóven, tiene derecho para saber las acciones y enfermedades

consiguientes de los hijos y de la hija, por bochornosas que sean. El Director de un establecimiento de educacion, tiene igual derecho respecto de los jóvenes de uno ú otro sexo que estén bajo su cuidado. Los encargados de cierta clase de establecimientos de beneficencia ó caridad, como casas de cuna, de depósito, correccion y prision, tienen idénticos derechos respecto de las acciones y enfermedades de las personas cuyo cuidado les está encomendado por la sociedad. Los superiores de una comunidad tienen el mismo derecho. Lo tiene el General de un cuerpo de ejército, cuando su oficialidad ó su tropa se hallan atacados, al menos en algun número respetable, de enfermedades que pueden tener por origen acciones bochornosas, ó enfermedades que por sí mismas sean bochornosas: tales como el sífilis, el lázaro y otras.

En esto último está conforme el artículo copiado segun de él se vé. Y si esta clase de personas, funcionarios ó gefes tienen tal derecho, segun allí se conviene, aunque hablando solo de los últimos, no hay razon para que no se sostenga igual cosa con respecto á la ley y sus autoridades, en tratándose de casos de heridas, homicidios, duelos, abortos procurados, envenenamientos etc., de cuyos hechos tienen la ley y la autoridad derecho de conocer para imputar. Todo esto es inconcuso tratándose de enfermedades ó hechos de alguna manera conocidos por quien tiene derecho de buscar las causas de unas y otros para prevenir y aun evitar, ó para castigar ó tomar las medidas respectivas, por ser morales, justas ó legales. Pero varia completamente de aspecto la cuestion en tratándose de saber si el facultativo debe en todo caso de enfermedad bochornosa de algun jóven ó subordinado, y en todo caso de heridas, homicidio, envenenamiento, aborto etc, etc., sin necesidad de ser preguntado por quien para hacerlo tenga derecho, darle aviso de lo que pasa. Así, pues, hay casos en que no solo no comete de-

lito alguno el médico que descubre cuando es legítimamente preguntado sobre ello las causas, y efectos llamados enfermedades, á las personas que tienen derecho de conocer para corregir tales causas; sino tambien en que el médico que no hace estas revelaciones, sin embargo, de ser interrogado, comete un verdadero y punible delito cual lo es la ocultacion del crimen ó delito de que se hacen encubridores. Tambien comete delito el médico que revela las acciones y enfermedades bochorosas referidas, á personas que no tienen derecho alguno para averiguarlas. En el primer caso se le llama en virtud de las fundadas sospechas ó con vista de las pruebas completas que se tienen. En los demas casos el médico no está obligado á denunciar, segun se dice generalmente. Mas sobre esto hablaré despues.

En todo esto creo hallar conformidad con lo aconsejado al cirujano del cuerpo de ejército que se menciona en el art. copiado de la Gaceta Médica. Solo me repugna la idea de que tal cirujano debiera enseñar á los enfermos la orden del General; y me repugna porque veo que con esto se revelaba un secreto, el del mismo General y que al paciente se ponía en la alternativa de no curarse ó de sujetarse á la pena consiguiente á la medida que se reservaba tomar el General; y estos son si no me equivoco dos escollos de que se procuró huir.

Salvo error, creo que dos son los fundamentos del artículo copiado: primero, suponer que solo cuando falta la ciencia puede estar obligado el paciente á recurrir al facultativo, sobre cuyo error ya he dicho lo bastante; y segundo, suponer tambien, que "todo hombre tiene derecho de eludir la pena" como allí se dice, y en consecuencia, que tiene derecho de no ser descubierto por el médico. Sobre esto diré: primero, que el paciente no es por regla general el delincuente; y por tanto, el médico no se halla en el caso, por ejemplo, del abogado, que patrocina al autor

de tal ó cual delito: de lo que resulta que la confesion del médico no es la del paciente ni deja á éste indefenso. Segundo, que aun siendo el herido el delincuente, no es cierto tenga éste ni criminal alguno, derecho de eludir la pena; pues si tal derecho tuvieran, sucedería que, la autoridad y la ley tendrian obligacion de no castigar el delito; supuesto que derecho y obligacion son de tal manera correlativos, que no pueden concebirse el uno sin la otra, ni existir á la vez y bajo igual aspecto en la misma persona, por ejemplo en la del paciente. Tercero, que el médico que refiere á quien corresponde y en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, el hecho de haber efectuado la primera curacion de una ó mas heridas, haber evitado los efectos de un envenenamiento, aborto, etc., no esplica ni tiene para que hacerlo, las causas morales del efecto físico sujeto á su cuidado. Y cuarto, que esto no funda en el médico la obligacion de revelar los verdaderos secretos de un individuo ó de una familia, siempre que no sean materia de un crimen, que jamas puede ser materia de un secreto. Para comprender mejor lo de que se trata, voy á entrar en el fondo de la cuestion pendiente sobre si los médicos tienen ó no obligacion de, hecha la primera curacion cuando fuere precisa, dar inmediatamente aviso á la autoridad de haberla efectuado en tal ó cual caso, persona, día y lugar.

Para esto es necesario recordar algunas ideas de las ya emitidas y fijar otras que deben servir á la solucion que busco. Las ideas que debo recordar son las relativas á lo que es el secreto y cuáles son su materia, objeto y fin; ideas que en este mismo párrafo quedan ya consignadas despues de copiado el artículo de la Gaceta Médica.

En cuanto á las ideas que creo conveniente indicar para encontrar la solucion de la cuestion propuesta, se hallan en las consideraciones siguientes:

Es la ley la regla obligatoria de la conducta del hombre, para quien es dada. El sujeto de la ley, es pues, el hombre. Son materia de la ley las acciones humanas; y caen bajo su dominio atentas, por un lado, la libertad del hombre; y por otro la facultad de ligar que tiene el autor de la ley. Es consiguiente á la facultad de ligar que tiene la ley, calificar si hay ó no imputabilidad y hacer al hombre la imputacion de sus acciones, premiándole ó castigándole como autor ó causa moral de las acciones mismas y de los efectos buenos ó malos que resulten de ellas.

La imputacion para poderse hacer requiere, respecto del súbdito, que exista la ley con anterioridad á la accion, en cuyo solo caso será ó no conforme á la ley que la debió servir de regla; que ésta sea conocida, sin lo que no puede ser obedecida ni desobedecida; que sea posible la obligacion que impone, pues lo imposible como posible y vice versa, son absurdos; y que la accion sea de las llamadas actos humanos y no actos del hombre. Y respecto de la misma ley, exige: ser obedecida, pues de lo contrario deja de ser regla obligatoria de la conducta; que esté sancionada, porque sin esto será siempre eludida; que sea espedida con conocimiento de causa, ejecutada con inflexibilidad y aplicada con justificacion, firmeza é igualdad; y dada con facultad por su autor. La espedicion, la ejecucion y la aplicacion de la ley, no pueden hacerse sin conocimiento, razon, objeto y fin morales, justos y racionales; y no pueden conseguirse estos, ni aun concebirse, desde el momento en que se admita en el ciudadano el derecho de no acatar la ley cuando por algun motivo la crea injusta. Tiene solo la facultad de pedir, no se aplique la ley por tal ó cual consideracion; y á lo sumo, la de solicitar se derogue ó modifique por tal ó cual motivo de conveniencia ó justicia general.

La ley, pues, supuestos su origen, objeto y fin, tiene

espedito derecho para conocer las acciones todas que forman su materia, sea para premiarlas, sea para castigarlas, segun corresponda. Si no tuviera derecho de conocer las acciones que forman su materia, seria preciso convenir en el absurdo de que la ley teniendo un fin carecia por su naturaleza misma de los medios necesarios para conseguirlo; y el principal medio es el conocimiento de las acciones, ó sea de la materia de la ley. Privarla del conocimiento de una accion, es, pues, privarla de su materia; es eludir su sancion; es burlar su objeto; es torcer si no nulificar su fin; es, en resúmen, atacar la existencia de la ley, aniquilar la sociedad, destruir la naturaleza, herir de muerte á la moral.

La ley civil no es ni debe ser otra cosa que, la expresion de la ley natural. El sujeto de la ley civil, es el ciudadano; la materia de tal ley, las acciones del hombre en sociedad, en lo relativo á vida, honra y hacienda; el objeto, servir de regla para llegar á un fin; y éste, la felicidad temporal en sus relaciones naturales con la felicidad eterna, que es el término final, último de la creacion del hombre.

La ley natural se reasume, bien analizada, en los dos fundamentales preceptos del decálogo; preceptos consignados en nuestro comun catecismo en estas pocas palabras: "amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo." El amor que debemos tener á nuestro prójimo, tiene por base el amor que debemos tenernos á nosotros mismos. De esto resultan tres grandes fuentes de nuestros derechos y obligaciones, ya naturales, ya civiles, así porque el hombre no cambia de naturaleza por vivir en sociedad, como porque la ley civil es la expresion de la natural. Primera fuente: debo amar á mi prójimo como á mí mismo, pero no mas que á mí mismo; porque esto me obligaria á confundirlo con Dios, único ser que debo amar sobre todo. De aquí fluye na-

turalmente la solución de la cuestión relativa á la justa defensa, en cuya virtud me es lícito matar á mi adversario para salvar mi vida cuando absolutamente carezco de otro medio para conseguirlo.

Segunda fuente: debo hacer con mi prójimo lo que quiero haga conmigo. Y tercera fuente: no debo hacer con los demás lo que no quiero hagan conmigo. En ambos casos como se vé, sirve de base y de regla el amor que debo tenerme á mí mismo, semejante al cual debo tener amor á mis prójimos.

Mis acciones en sociedad lo mismo que en el estado de naturaleza simple, si existir pudiera, me hacen, pues, responsable ante la ley indicada, de los efectos buenos ó malos de las acciones mismas. De esta responsabilidad se origina la imputación que de unos y otras tiene derecho á hacerme la ley en virtud de la facultad de ligar que por la naturaleza de las cosas le asiste: derecho de ligar que funda la imputabilidad, cuya aplicación es la imputación relacionada.

Siendo como es la ley civil la aplicación de la natural, tiene derecho para reglamentar mi conducta social, de manera que haga, siendo buena, el bien que hacer debo á los demás; que les evite el mal que debo evitarles; y que no les haga daño alguno.

Nace de aquí la convicción de que soy responsable, si pudiendo evitar no evito el mal; de que pudiendo hacer no hago el bien; y de que lejos de hacerlo ó siquiera de evitar el mal, le produzca, le cause, le ocasione ó le desarrolle. En unos casos no he hecho con mi prójimo lo que yo querría hiciese conmigo en igualdad de circunstancias; y en otros le he hecho lo que no querría me hiciese en casos iguales ó semejantes.

Mis acciones solo pertenecen á Dios, autor de la ley natural, mientras no afectan otra cosa que mi conciencia; pero pertenecen también al poder social criado por Dios,

como lo es todo poder, desde el momento en que aquellas pasan al orden estérno afectando de tal ó cual manera los derechos de terceras personas. Con ó sin instancia de éstas, según que se trate de su vida, salud, honra y hacienda, y de las distintas circunstancias que pueden concurrir atenuando ó agravando las acciones y sus efectos, pertenecen á la ley, forman parte de su materia; y no está en la simple voluntad de los particulares, según lo espuesto, evitar lícita y legalmente esto, ni mucho menos hacer se prive á la ley del ejercicio del derecho de imputación en beneficio de la sociedad y consiguiente á la existencia de la misma ley. Esta, pues, como va demostrado, tiene espedido derecho para imputar, y por lo mismo para conocer las acciones cuya imputación debe hacer.

Teniendo como tiene la ley derecho de conocer las acciones cuya imputación debe hacer, y no pudiendo como naturalmente no puede por sí sola y en virtud de su simple existencia, así como tampoco puede su limitado autor, cuando es el hombre, mirar por sí mismos todas aquellas acciones que son materia de la ley; tiene ésta incuestionable derecho á usar de los medios aptos para adquirir aquel conocimiento con tal que sean morales, y por lo mismo racionales y justos. Estos medios, en último análisis, se reasumen en el testimonio de los hombres y en la relación de los sentidos. De estos medios puede, pues, y aun debe usar la ley: de ellos usa. Quien priva á la ley de estos medios, falta por tanto á la ley. Por eso la ley castiga á los encubridores de aquellas acciones, menos en los casos en que están escentos de descubrirlas; por ejemplo, tratándose de cierta clase de personas, como los padres, madres, consortes, hijos etc., del inculpado; y entonces pueden no declarar aun interrogados por quien puede hacerlo.

Nace de aquí: primero, la obligación que tiene todo ciudadano, y cuyo cumplimiento puede exigirle la ley

civil, de que la haga conocer las acciones contrarias á la misma ley, á fin de que ésta pueda hacer la imputacion de ellas á su autor ó causa moral; imputacion en que indudablemente deben comprenderse los efectos de tales acciones: y si esta obligacion no existe en tratándose de actos puramente internos, es en virtud de que éstos solo están sujetos á Dios, autor de la ley natural; y Dios por sí mismo vé los referidos actos aun á pesar de la voluntad del hombre. Segundo: como en este pueden influir varios motivos, nobles ó innobles, morales ó inmorales para decidirlo á encubrir, callar ó al menos á ver con indiferencia las acciones opuestas á la misma ley, ésta tiene derecho espedito para nombrar personas cuya ocupacion única ó mas especial, sea evitar tales acciones ó asegurar á sus autores para el condigno castigo si ya estuvieren consumadas las acciones referidas: y de aquí el origen de la policía de que ya hablé en uno de los párrafos precedentes. Tercero: como es factible se presenten casos de envenenamiento, aborto procurado, duelo, heridas etc., de que sea casi imposible conocer á cualquier ciudadano, á la ley y aun á sus comisionados, á pesar de la existencia de la policía por bien establecida que se haye; como en todos estos casos la ley tiene derecho de conocer é imputar tales acciones; como los efectos de éstas son generalmente conocidos por los facultativos á cuya ciencia se recurre para evitar la muerte ó siquiera los mayores sufrimientos, ó para hacer cesar el padecimiento aun cuando éste no amenace la existencia, ó disminuirlo cuando la amenaza sin esperanza de cortar el mal; como los facultativos no por serlo quedan escentos de los deberes de ciudadanos; como de que no hicieran en casos determinados y con la oportunidad necesaria la primera curacion, resultaria no solo el mayor sufrimiento del paciente, sino que agravándose la situacion del mal, se empeorase la del autor ó causa moral de tal padecimiento, haciendo con

esto se le imputase mas de lo que en realidad debia imputársele, con lo que se cometeria una notoria injusticia por sola la culpa del facultativo, que so cualquiera pretesto se negase libremente á hacer aquella curacion, á cuyo facultativo, por tanto, debe imputarse por la autoridad el haberla hecho errar en esos casos, una vez conocido el error; como de no hacerse saber por el facultativo á la autoridad respectiva estar practicada aquella curacion, seria casi imposible hacer con acierto la imputacion al autor de la accion ya porque no habria dato seguro de que partir para calcular las verdaderas y naturales consecuencias del mal causado, consecuencias cuya existencia trata de evitar el facultativo y por su conducto la ley para no reagrarar la situacion del autor ó causa moral de la accion á que se deba el padecimiento del doliente, ya porque éste pudiera quejarse con razon de que por haber faltado el médico á sus deberes ó negádose á llenarlos con toda puntualidad, habia ocasionádose al quejoso mayor mal del producido por su adversario, y pidiendo el condigno castigo del facultativo para cuya imputabilidad faltarian tambien los datos necesarios y fundaria su silencio si pudiera ser autorizado al menos con el silencio de la ley un escudo de impunidad que tambien debe evitar la ley, así como debe evitar á la vez aplicarle en caso distinto una pena á que no fuera acreedor, siéndolo quizá tan solo á consideraciones por haber llenado sus deberes con oportunidad y tino, ya porque igual motivo de queja asistiera al inculpado contra el mismo médico por haberle con la falta á sus deberes ocasionado mayor sufrimiento en cuanto á la pena impuesta por la accion de que se tratase; como nada de esto se podria hacer sin saber el dia y hora de la curacion primera, las faces que vaya presentando el mal, el tiempo corrido desde que se causó hasta que se comenzó á atacar, y desde esto hasta que se le venza completamente, así como la dilacion del sufrimiento

y curacion, todo indispensable para fijar los derechos y las responsabilidades civiles y criminales del facultativo, del inculpado y aun del paciente; como para todo esto es preciso hacer conocer de la ley el hecho de haberse aplicado la primera curacion de tal ó cual cosa materia de imputacion, con lo que se conocen ademas los efectos de una accion cuya averiguacion y castigo, si le merece su autor, debe hacer é imponer la ley por medio de los funcionarios competentes; como la misma ley debe cuidar de la vida y salud de los ciudadanos y éstas penden en gran parte de que haya personas inteligentes dedicadas al estudio de las causas del padecimiento para curarlo y evitar sus efectos ó la prolongacion de ellos, personas que se conocen con el nombre de médicos; como nada de esto puede hacer la ley sin derecho y á la vez obligacion, segun el aspecto en que se considere, de procurar la existencia, conservacion y adelantos de los estudios necesarios, sin cuidar del aprovechamiento de los que á ellos se dedican, sin exigirles el lleno oportuno de los deberes que contraen y sin facultarlos con ó sin restricciones, ampliándoles, limitándoles y aun privándoles del uso de la facultad que les concede, para curar, por razones de justicia suficientes y prévia la calificacion respectiva y conducente, hecha por los inteligentes á instancia de la autoridad competente; como al condicionar la facultad de curar tiene la ley espedito derecho para prevenir al facultativo le dé aviso en tales y cuales casos, de haber cumplido con los deberes de su facultad, tal dia y tal hora, en tal persona, fijando el lugar, naturaleza y consecuencias del mal cuya existencia y consecuencias se atacan por la ciencia en favor de la vida y salud, y se castigan por la ley en beneficio del individuo y de la sociedad y en observancia y respeto de la moral; como ni en las facultades del médico ni en las del doliente está eludir la ley ni perjudicar los intereses y derechos del inculpado; como el médico

no está esento de las indicadas responsabilidades ni de las penas que incurriendo en aquellas se le deban imponer; como con razon y justicia, segun dejo indicado, tiene desde el momento en que se le autoriza para curar, restringida ó limitada tal facultad, si no cumple con los deberes anexos á ella por la ley; como, por lo mismo, desde antes de que se le presente un caso de los en cuestion, tiene la obligacion indeclinable de hacer la primera curacion desde luego y dar en el acto parte de haberla hecho; como, por tanto, cuando se le encarga por el particular el silencio de tal curacion se le encarga que falte á sus deberes naturales, racionales, justos, legales y jurados de médico; como éste tiene prohibicion de callar las curaciones que haga en los referidos casos; como á nadie favorece la ignorancia del derecho; como por todo esto y aun por el mismo encargo de que calle, hecho por el doliente, se demuestra que éste sabe aquella prohibicion de callar; como hay cosas malas por prohibidas y otras prohibidas por malas; como de estas últimas, segun lo demostrado, es la prohibicion que tienen los médicos de callar las curaciones que hagan en los relacionados casos; como aun cuando sin conceder se supusiera como cierto que tal prohibicion no fuera de las que se hacen por ser la cosa prohibida esencialmente mala, como lo es en los casos de que nos ocupamos, deberia considerarse por los médicos tal silencio de su parte y supuesta la ley como cosa mala por prohibida; como en ambos casos no deben hacer los médicos lo que hacen y la ley ha tenido derecho para imponerles las obligaciones á que se falta, así como lo tiene para castigarles la inobservancia de tales disposiciones; como todo esto es inconcuso, lo es, que los médicos están en la estrecha obligacion de, hecha la primera curacion en el acto que sean llamados con tal objeto, dar inmediato aviso á la autoridad respectiva, de haber cumplido aquel deber en tal ó cual caso, persona, lugar, dia y hora.

Lo hasta aquí espuesto es relativo á todo caso materia de un delito ó crimen; por lo mismo no comprende los casos que solo sean materia de pecado ni otro alguno de los muchísimos que frecuentemente se presentan en el ejercicio de la profesion médica. Los profesores de tal facultad, no deben olvidar que en los casos de que nos ocupamos, es la ley la que les manda hacer la curacion, y el paciente no hace otra cosa que señalarles el caso fijado en la ley con la generalidad que es consiguiente á la naturaleza de ella. Y así como, segun se conviene y con razon, en el artículo copiado de la Gaceta Médica, el facultativo no debe ocultar al General la clase de enfermedad de sus oficiales aun cuando éstos le encarguen el silencio, tampoco debe ocultar á la ley las heridas, envenenamiento, etc., en todos aquellos casos en que tratándose de un delito ó crimen, les manda hagan la primera curacion y le den inmediato aviso á la autoridad respectiva. Para sostener lo contrario, tal vez fuera preciso afirmarse que un General es superior á la ley.

Si bien en los casos de heridas, homicidio y envenenamiento, no es por regla general preciso que el facultativo revele las causas morales del padecimiento físico, habrá casos en que tenga precision de hacerlo, como sucede en el propuesto en la Gaceta Médica.

Reasumiendo lo hasta aquí espuesto, tenemos: primero, que aun cuando el hombre tenga en sí la ciencia necesaria para curarse, debe recurrir á otro facultativo en busca de este bien por razones mas que de conveniencia, de profunda moral; y esto aun cuando á juicio del doliente se trate de una enfermedad que le parezca ligera. Segundo: que con doble motivo debe obrar así toda persona que no tenga la ciencia necesaria para hacer cesar su enfermedad. Tercero: que por lo mismo, el depósito que el enfermo hace al médico de las causas y aun efectos, es decir; de acciones y enfermedades, es miserable; y el depósito

miserable de un secreto, funda los derechos y establece las obligaciones bien rigurosas y precisas que indiqué á su tiempo en la primera parte. Cuarto: que cuando las causas del padecimiento y éste mismo solo afectan los derechos del paciente y á lo mas los de su familia, sin ser el resultado de un delito ó crimen que hiera los derechos de terceras personas, de la sociedad ó de la moral en sus relaciones esternas con el Estado, la sociedad civil, la familia y aun el individuo, forman la materia de un verdadero secreto; y como tal, no solo no debe inquirirse por el médico, salvo en caso extremo para ejercer se profesion, sino que tambien tiene la indeclinable obligacion de no esternarlo ó revelarlo á persona ó autoridad alguna, so pena de ser considerado en uno y otro caso como violador del secreto profesional, como falsario y como traidor á la confianza pública y particular. Quinto: que cuando el conocimiento de las enfermedades y sus causas es adquirido por el facultativo solicitado por persona que tenga derecho inconcuso para conocer en caso determinado unas y otras, como el padre ó madre de familia, el superior ó director de establecimientos de educacion, beneficencia y caridad, el gefe de un ejército y las autoridades judiciales respectivas, cada uno sin traspasar los límites fijados por la naturaleza y por la ley que es su espresion; el facultativo debe darles á conocer el mal, su naturaleza, origen y aun demas causales, sin embargo de que el paciente le encargue no lo haga, porque esto equivale á encargarle falte á sus deberes naturales, legales y profesionales. Sexto: que cuando el conocimiento de la enfermedad y sus causales se adquiere por el médico en virtud solo de comunicársele por el paciente, sin previo llamamiento de quien tenga derecho para hacerlo; sin que el mal sea el resultado de un delito ó crimen cuando el doliente encarga la reserva ó ésta debe guardarse por la naturaleza del negocio, sin causar por tanto perjuicio

de tercero; y cuando bien por el contrario pudiera originarse daño de la revelacion de la enfermedad y con mayor razon de la de sus causales; debe el médico á todo trance guardar profundo silencio sobre la existencia del mal y sobre las causales que le produjeron. Sétimo: que cuando el sufrimiento del enfermo que ocurre al médico es ó puede ser el resultado de un delito ó de un acto imputable, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad competente para calificar si hay ó no delito; pero obrando en esta manifestacion el médico, solo en el sentido de dar aviso á la autoridad de haber cumplido en tal ó cual caso con los deberes profesionales, designando la persona del paciente. Con respecto á las prescripciones del Código Civil relativas al registro, creo bastante lo hasta aquí espuesto, unido á lo que dije al hablar del secreto que debe haber en las oficinas encargadas de llevar el registro civil.

PARRAFO UNDECIMO.

Del sigilo de la confesion.

Con respecto á esta materia, creo prudente decir solo unas cuantas palabras, por no pertenecer directamente al Estado, sino á la Iglesia. El sacramento de la penitencia, solo y todo pasa entre Dios y el penitente; pues si bien examinamos aun el mismo sacerdote asiste á este acto con el carácter de Ministro del Altísimo y nada mas.

En ningun caso y por ningun motivo distinto del de la voluntad libre, espontánea, racional y espresa del penitente, es permitido revelar aquel sigilo; aun cuando de no hacerlo penden la vida, honra y hacienda de algun individuo, y aun la salvacion de la República. Así nos lo dicen la razon y las leyes civiles y canónicas. Así lo

afirman Gonzalez in decret. lib. 1. tít. 3. c. 2. Gregorio López en su glosa 4 á la ley 35, tít. 4. Part. 1.^a Panorm. Archidiaconus Hostiense, Juan Andrés comentando el cap. 12, tít. 38, lib. 5 de las Decretales; y otros muchos autores. Así lo resuelven el cap. 26, tít. 1.^o, lib. 5, Decret. el cap. 12, tít. 38, lib. 5 Decret. el cap. 5, seccion 14 del Cons. Trident. y el canon 21 del Cons. gral. de Letran.

“Non potest sacerdos nee debet revelare sibi imposita per confitentem in sacramentali confessione, Dice Farinacio. Quæst. 31. n. 93. Y Santo Tomas in 2, 2, quæst. 70. art. 1. dice, aun comprendiendo el caso de que el sacerdote sea llamado á declarar. “De illis quæ homini sunt commissa in secreto per confessionem, nullo modo debet testimonium ferri, quia hujus modi non scit ut homo, sed tanquam Dei minister, et majus est vinculum sacramenti, quolibet hominis præcepto.”

“Non liceat clericum ad testimonium devocari eum qui præssis vel cognitum fuit.” Caus. 2 quæst. 6. canon 38. Caus. 33. quæst. 3. dist. 6 canon 2. Henricourt fois ecclesiastiques. pág. 330. Durand de Maillane Dic. v.^o Confeseur. n. 5. todos citados por Chauveau y Hélie, en su Théorie du Códé penal, tom. 2. cap. 58. n. 3130.

Tambien lo dice y dispone entre otras, la ley 35, tít. 4 de la Prt. 1.^a que se espresa en estos términos:

“Descobriendo algun clerigo poridad del Rey, segun diximos en la segunda Partida faze grand traycion: quanto mas, la que es dicha á Dios, assi como la confession que dizen al clerigo que está en su lugar, ca este atal faze muchos males e grandes. Lo uno, que es traydor a Dios, e desobediente a Santa Iglesia; e lo al que es aleuoso a su Christiano; e demas, es homiziero, ca mete mal querencia entre los omes, e dales enxemplo de mal: e façe muy grande falsedad, tolliendo a los omes que non siruan a Dios, recelándose de onfessarse. E aun dizen

los Santos de tal como este, que es assi como el falsario que quebranta carta sellada con el sello del Señor, o de amigo que gela diesse, fiandose del en su lealtad. Ca anssi es la confession, como el sello de poridad, que guarda lo que es escrito dentro en la carta, que lo non pueda ninguno sauer. E aun mas lo encarecieron los Santos Padres, que dixeron, que si mandassen a algun Clérigo que dixese en virtud de obediencia lo que sabia de confession de alguno, que lo non deue descubrir por esso nin por otra premia ninguna que le puedan fazer, ante deue dezir todavia que lo non sabe; e dirá verdad, ca el non lo sabe teniendo lugar de ome, mas de Dios: e si por ventura le matassen por tal razon, seria martyr porende. Onde qualquier Clérigo que descubriese confession de alguno que se le confessasse, por palabra, nin por señal, nin por otra manera ninguna, deue ser depuesto porende, e encerrado en algun Monesterio, en que faga penitencia por toda su vida. E esta penitencia touo por bien Santa Eglessia de le dar en lugar de muerte, pues que de otra guisa non le puede matar."

El eclesiástico que revelase el sigilo penitencial, parece que debe sufrir como justa pena la injustísima aplicada al mártir del sigilo, por haberlo guardado. Pero el imponerla, sea cual fuere, solo incumbe á la Iglesia, como única competente en el caso. Ella, supuestos su carácter y mision, no impone la pena de muerte, y solo se reduce á la pena de que hace mencion la copiada ley de Part. que entre otras cosas reconoce en la Iglesia y solo en ella la facultad de castigar el delito de que nos ocupamos; es decir, la revelacion del sigilo penitencial.

Los pecados cometidos y no los por cometer, son materia de la confession sacramental. Es, pues, un absurdo el en que descansa la opinion de Beecaria en el cap. 17 de su Comentario al trat. de delitos y penas de Voltaire, donde se espresa en los términos siguientes:

"Jaurigui y Baltazar, Gerar, asesinos del Príncipe de Orange, Guillermo 1.^o; el fraile Domínico, Santiago Clemente, Chatel, Ravailac y todos los demas parricidas de aquellos tiempos, se confesaron antes de ejecutar sus crímenes. En estos siglos deplorables, el fanatismo habia llegado á tal punto, que la confession no era mas que un motivo demas para consumir su iniquidad: y porque la confession es un sacramento, el crimen tambien se hacia sagrado."

"El mismo Estrada dice que Jaurigui, *non ante facinus aggredi sustinuit, quam expiatam necis animam apud dominicanum sacerdotem caelesti pane firmaverit.* Jaurigui no se atrevió á emprender esta accion, antes de haber fortificado su alma, purgada en la confession que habia hecho de ella á los piés de un Dominio, con el pan celeste."

"En el interrogatorio de Ravailac se vé, que este miserable, al salir de los Fulenses, y queriendo entrar en el Convento de Jesuitas, se habia dirigido al Jesuita De Aubigni; que despues de haberle hablado de muchas apariciones que decia haber tenido, le enseñó un cuchillo que tenia gravados sobre la hoja un corazon y una cruz, diciéndole: "Este corazon indica que el del Rey ha de tener que hacer la guerra á los Calvinistas."

"Tal vez si De Aubigni hubiese tenido bastante celo y prudencia para hacer saber al Soberano estas palabras, acaso si le hubiera hecho la descripcion del hombre que le habia descubierto estas intenciones, el mejor de todos los Reyes, no hubiera sido asesinado."

"El 20 de Agosto del año de 1610, tres meses despues de la muerte de Enrique 4.^o, cuyas heridas estaban gravadas en los corazones de todos sus vasallos, el abogado general Servin, cuya memoria es aun ilustre, pidió que se hiciese firmar á los Jesuitas los cuatro artículos siguientes:

1º Que el Concilio es superior al Papa.

2º Que el Papa no tiene poder alguno para privar al Rey de ninguno de sus derechos por medio de la excomunión.

3º Que los eclesiásticos están, como todos los demás, sometidos al Rey.

4º Que un sacerdote que llega á saber por la confesión, una conspiración contra el Rey ó el Estado, debe revelarla inmediatamente á los Magistrados."

"El 22 el Parlamento dió un decreto por el cual mandaba, que los Jesuitas no pudiesen enseñar á la juventud, antes de que hubiesen firmado éstos cuatro artículos: pero en aquellos tiempos la Corte de Roma era tan poderosa y la de Francia tan débil, que esta ordenanza no tuvo efecto."

"Un hecho digno de notarse, es, que aunque la Corte de Roma, no quería que se revelase la confesión cuando se trataba de un atentado contra la vida de los Soberanos, obligaba no obstante á los confesores á que declarasen á los inquisidores aquellos que sus penitentes acusaban de haberlas seducido y de haberlas abusado."

"Pablo IV, Pio IV, Clemente VIII y Gregorio XV, mandaron que se hiciesen estas revelaciones. Esta era una trampa bastante difícil de evitar por los confesores y las penitentes. Era el hacer de un Sacramento una escribanía de delaciones y sacrilegios. Pues por los antiguos Cánones, y sobre todo por el Concilio de Letran, convocado bajo Inocente III, todo sacerdote que revelase una confesión de cualquiera especie que fuese, incurriría la censura eclesiástica y sería condenado á una prisión perpétua."

"He aquí cuatro Papas del siglo décimo sexto y décimo séptimo, que mandan la revelación de un pecado de impureza, y no permiten la de un parricida: pero no es eso lo peor: una muger se acusa ó supone en la confesión

que hace á un carmelita de haber sido seducida por un franciscano; el carmelita debe acusar al franciscano. Un asesino fanático, creyendo servir á Dios matando á su Príncipe, se presenta á un confesor para consultar con él este caso de conciencia: el confesor se hace sacrilego si salva la vida á su Soberano."

"Esta contradicción absurda, es una consecuencia desgraciada de la oposición continua que reyna hace ya tantos siglos entre las leyes eclesiásticas y las civiles. El ciudadano se halla comprometido en cien ocasiones entre el sacrilegio y el crimen de lesa magestad; y las reglas del bien y del mal han sido de este modo confundidas en un caos de donde hasta ahora no han sido aun sacadas."

"La confesión de nuestras faltas ha sido autorizada en todos tiempos y en cuasi todas las naciones. Muchos se confesaban en los misterios de Orfeo, de Ysis, de Ceres y de Samostracia."

"Los indios confesaban sus pecados el día de la expiación solemne, y conservaban todavía esta costumbre. Un penitente escoge un confesor, que se vuelve luego su penitente, y cada cual á su vez, recibe de su compañero treinta y nueve latigazos mientras que está compungidamente recitando la fórmula de la confesión, que no consiste mas que en trece palabras, y que por consiguiente no articula nada de particular."

"Ninguna de estas confesiones entró jamás en los detalles, ninguna sirvió de pretexto á estas consultaciones secretas, que unos penitentes fanáticos han hecho algunas veces para tener el derecho de pecar con impunidad; método pernicioso que corrompe una institución ventajosa. La confesión, que en otros tiempos era el mayor freno para los crímenes, se ha hecho después en tiempos de seducción y de alborotos, un apoyo para el crimen; no hay duda alguna que estas consideraciones han sido la causa de que muchas sociedades cristianas, hayan aboli-

do una práctica tan santa, pero que les ha parecido tan dañosa como inútil.”

En cuanto á los hechos á que se refiere este escritor, son tan falsos, cuanto lo es la doctrina que sienta, basándola en supuestos que menciona y consigna como hechos. Y aun dando por cierto el hecho de que en uno ó varios casos hubiera habido personas que antes de cometer un delito lo confesasen para ser absueltos de él, no lo conseguirían; ya por falta de facultades en el eclesiástico, á quien con tal objeto se hiciese la revelacion del intento de cometer un delito y la resolucion de consumarlo, ya porque el que tal hiciera no seria penitente sino impenitente, ya porque siendo como es la confesion un positivo juicio y debiendo en esto solo ocuparse de hechos, no está en ella comprendido lo que aun no es un hecho, y por lo mismo no se sabe aun si se verificará ó no, por mas que se tenga resolucion de hacer tal cosa. A esto hay que agregar, que mal puede absolverse lo que no se quiere ni pide lícitamente; y no se quiere ni se pide lícitamente la absolucion por el que insiste en la impenitencia y faltándole el arrepentimiento y el propósito firme de la enmienda. Mas aun cuando supongamos el caso de que se haga al eclesiástico aquella revelacion bajo sigilo, pero no con el objeto de que absuelva de antemano el hecho de que se trata, no por eso debe siquiera indicarse la idea de que entonces el sacerdote puede revelar el hecho. Tiene obligacion de callarle y la de no absolverlo.

Ni se diga que con esto se conseguiria evitar un crimen, pues esto no funda lo que se busca, y sí abre la puerta á lo que se desea, que es la violacion del sigilo; y esto con el objeto tambien de destruir la confesion introduciendo cuando menos la duda respecto del penitente y la persecuta por parte de la autoridad. Si se admitiera tal doctrina, seria preciso adoptarla en toda su estencion; y entonces deberia afirmarse que tambien de-

be el sacerdote revelar el sigilo cuando se trate de descubrir y castigar al autor del crimen, por ejemplo de lesa nacion, de adulterio de una Reyna etc. ¿Qué seria entonces del sigilo penitencial?

PARRAFO DUODECIMO.

Del secreto adquirido en el ejercicio de algunas artes liberales, como el dibujo, la pintura, la fotografia y la imprenta.

Sin entrar á examinar el por qué tales ó cuales personas que por conveniencia, gusto ó necesidad ocupan á los artesanos de aquellas artes, prescriben ó encargan á éstos la reserva absoluta ó relativa de lo que les mandan hacer; fijaré algunas ideas que es necesario no olvidar si ya se tienen, ó adquirir si son desconocidas. En vista de ellas habremos conseguido mas de lo que hasta hoy tenemos.

Dibujo, Pintura y Fotografia.

Incuestionable es el derecho que toda persona tiene, para hacerse retratar cuando le plazca, siempre que no sea en traje ó postura deshonesta; y para oponerse á ser retratada, aun en traje ó postura honesta, cuando así le parezca. Este derecho de oposicion tiene ó debe tener, á mi ver, dos limitaciones: primera, cuando la persona á quien se desea retratar es un génio benéfico, un benemérito de su patria ó un personage histórico; y segunda, cuando es un criminal cuya fisonomía conviene sea exactamente conocida de las autoridades administrativas, políticas y judiciales respectivas. En el primer caso, por hacer un bien á la posteridad ó á la Historia; y en el se-

gundo, por evitar un mal al presente y aun al porvenir. En ambos casos hay facultad de hacer retratar á aquellas personas sin su prévia anuencia, aun cuando tal vez sea difícil conseguirlo contra su voluntad, especialmente tratándose de los delincuentes.

Consiguiente al derecho de hacerse retratar es la facultad de usar y disponer como parezca al dueño, de los retratos que se hicieren; pero en los dos casos de oposicion, y supuestas las dos limitaciones relacionadas, los retratos pertenecen al dominio público.

Atentos los derechos de hacerse retratar y de usar ó disponer el dueño de los retratos que pida, es á toda luz cierto que el pintor-retratista y el fotógrafo no tienen derecho alguno sobre aquellos retratos, á escepcion de el derecho de hacer les sea pagado su trabajo. Solo, pues, con la prévia y espresa licencia del dueño pueden tales artesanos usar de aquellos retratos para enagenarlos, para enseñarlos á determinadas personas y para esponerlos al público como obras de tal ó cual mérito artístico. Cuando el dueño no autoriza una ó mas de estas cosas; y cuando por el contrario, las prohíbe todas, el artesano queda obligado á no hacer nada de lo ya espuesto. Podrá, á lo sumo, manifestar, si álguien lo supiere y preguntare sobre el particular, el hecho de ser el artesano autor de tal ó cual retrato recogido por el dueño, cuya satisfaccion sobre la esactitud de tal retrato puede averiguarse. Pero ni aun esto podrá hacer ni decir el artesano, en todos aquellos casos en que espresamente se lo prohíba el dueño ó interesado en el retrato. Entonces habrá la obligacion de reservar el hecho de haberse retratado tal ó cual persona, ya por ser esto materia de un secreto, ya porque sea un hecho cuya ocultacion conviene al dueño del retrato mismo; hecho que por tanto y en ambos casos, debe permanecer ignorado.

Cuando en estos casos el artesano obra de otra manera,

viola un secreto ó falta á la reserva que debe tener de un hecho que se quiso fuese ignorado. En ambos casos se ha hecho acreedor á una pena; y queda obligado al resarcimiento de los perjuicios causados al interesado con aquella falta: pena distinta por serlo las faltas.

En cuanto á caricaturas diré: que constituyen un ataque directo, brusco y en general impune, de los relacionados derechos; forman las mas de las veces la ironía mas sangrienta é impudente de las verdaderas garantías individuales del hombre en sociedad; y personifican, por decirlo así, los mas crasos y horribles atentados contra la vida privada. Son la espresion del sarcasmo y de la burla. Son, pues, ó deben ser muy espeditos los derechos de los caricaturados contra los caricaturistas.

Imprenta.

Mas que por definir, para dar una idea aunque ligera del asunto, diré: que al arte que facilita la trasmision de la palabra escrita, para hacer generales los conocimientos humanos, llamo imprenta.

En el capítulo 3º de la 1ª parte, fijé como sexto medio de adquirir el secreto, el descubrimiento consiguiente al estudio de las ciencias. Y allí mismo dije, que este secreto, corre la suerte que le fije su dueño: es decir, que dejará de serlo y vendrá á formar parte de las cosas pertenecientes al dominio público, desde el momento en que el propietario, valiéndose de la imprenta, haga partícipe á los demas hombres, de los conocimientos por él adquiridos en el estudio de las ciencias, artes ú oficios.

Antes de que el propietario de tales conocimientos los comunique al público por el medio indicado, los hace saber necesariamente á los individuos empleados en la imprenta, así como al dueño, administrador ó encargado de

ella. Hablo en el supuesto de que el dueño de aquellos conocimientos no sea el dueño de la imprenta que se proponga imprimir por sí mismo lo que va á publicar, sin valerse de operarios; pues en este caso no hay lugar á asentar las reglas á que deben sujetarse, en el respeto al secreto, las personas á quienes éste se confía; porque entonces á nadie es comunicado por el dueño, sino despues de que se publican sus trabajos, esto es, cuando ya los hace formar parte del dominio público.

Cuando el dueño de aquellos conocimientos ocurre á la imprenta y los entrega para la impresion respectiva, tiene derecho muy espedito para exigir de los individuos allí empleados, una reserva absoluta sobre los originales, sobre las pruebas que de la impresion se le dén, á él ó á la persona á quien encargue de la correccion, sobre el nombre del autor, objeto y materia de la obra, y aun sobre el nombre de ésta si así le conviniere, hasta tanto la obra vea la luz pública, ó quizá aun despues de esto, cuando tal exija, como sucede, por ejemplo, tratándose de los redactores de periódicos. En todos estos casos, el impresor, sus empleados, dependientes, operarios y aun aprendices, tienen la estrechísima obligacion de guardar profundo silencio aun entre sí, y el deber de impedir que los entrantes y salientes de tales oficinas se impongan bajo pretesto alguno, de las cosas mencionadas. En caso de faltar á estos deberes, incurren en las penas de violadores por revelacion del secreto ageno; y el dueño de éste tiene espedito derecho para hacer le sean resarcidos por quien corresponda, que es el dueño ó director de la imprenta, los perjuicios causados por tal evaporacion consiguiente á la clase de empleados ú operarios que allí tiene.

DEL PROCEDIMIENTO

PARA INQUIRIR Y CASTIGAR

LA VIOLACION DEL SECRETO.



ella. Hablo en el supuesto de que el dueño de aquellos conocimientos no sea el dueño de la imprenta que se proponga imprimir por sí mismo lo que va á publicar, sin valerse de operarios; pues en este caso no hay lugar á asentar las reglas á que deben sujetarse, en el respeto al secreto, las personas á quienes éste se confía; porque entonces á nadie es comunicado por el dueño, sino despues de que se publican sus trabajos, esto es, cuando ya los hace formar parte del dominio público.

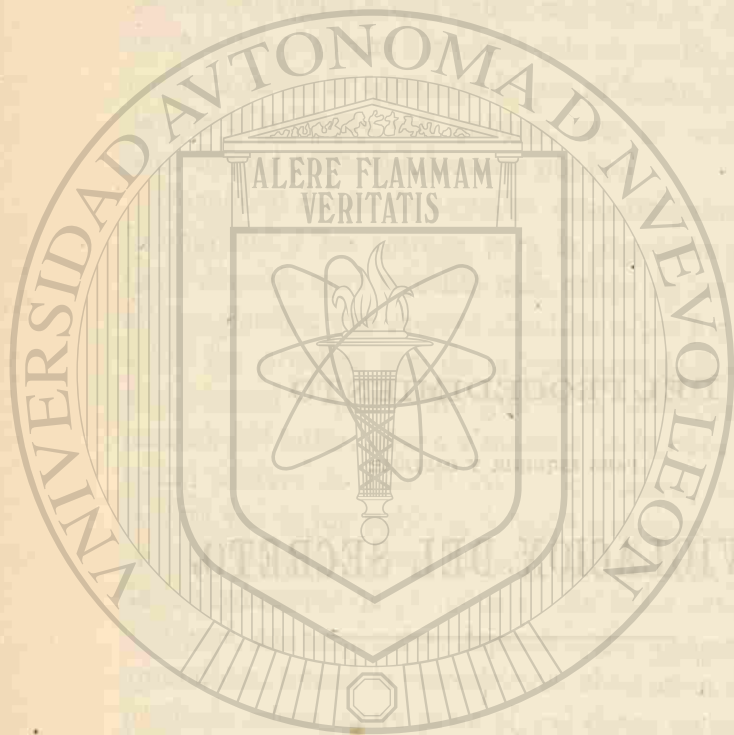
Cuando el dueño de aquellos conocimientos ocurre á la imprenta y los entrega para la impresion respectiva, tiene derecho muy espedito para exigir de los individuos allí empleados, una reserva absoluta sobre los originales, sobre las pruebas que de la impresion se le dén, á él ó á la persona á quien encargue de la correccion, sobre el nombre del autor, objeto y materia de la obra, y aun sobre el nombre de ésta si así le conviniere, hasta tanto la obra vea la luz pública, ó quizá aun despues de esto, cuando tal exija, como sucede, por ejemplo, tratándose de los redactores de periódicos. En todos estos casos, el impresor, sus empleados, dependientes, operarios y aun aprendices, tienen la estrechísima obligacion de guardar profundo silencio aun entre sí, y el deber de impedir que los entrantes y salientes de tales oficinas se impongan bajo pretesto alguno, de las cosas mencionadas. En caso de faltar á estos deberes, incurren en las penas de violadores por revelacion del secreto ageno; y el dueño de éste tiene espedito derecho para hacer le sean resarcidos por quien corresponda, que es el dueño ó director de la imprenta, los perjuicios causados por tal evaporacion consiguiente á la clase de empleados ú operarios que allí tiene.

DEL PROCEDIMIENTO

PARA INQUIRIR Y CASTIGAR

LA VIOLACION DEL SECRETO.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TERCERA PARTE.

DEL PROCEDIMIENTO PARA INQUIRIR Y CASTIGAR LA VIOLACION DEL SECRETO.

Me parece fatuidad sentar idea alguna, especialmente si es mia, que no esté plenamente demostrada por la razon, ó fundada en el testimonio de autores por mil títulos respetabilísimos, y las mas si no todas las veces, confirmada por alguna ley ó corroborada por algun principio jurídico.

De esta conviccion me resulta la necesidad de dividir en dos capítulos la materia de esta parte: primero, origen filosófico y legal del procedimiento; y segundo, aplicacion de éste á la imputacion de la violacion del secreto, sea hecha por la indagacion, sea por la revelacion.

CAPITULO I.

Origen filosófico y legal del procedimiento judicial.

El hombre como todos los seres creados tiene un fin; y para conocer este, basta examinar la naturaleza de aquel, pues como dice Domat, en su Tratado de las leyes

cap. 1º: “La naturaleza de cada cosa está proporcionada al fin de la cosa misma; como que se forma del conjunto de medios fundamentales que sirven necesariamente para llevar la cosa al objeto de su ser, al fin de su existencia, al término de su creacion.”

Examinemos, pues, la naturaleza del hombre para conocer su fin; siguiendo con esto la sábia doctrina copiada.

Las potencias del alma, á que se subordina nuestro ser, son; el entendimiento y la voluntad. El objeto del entendimiento es el conocimiento de la verdad; y el objeto de la voluntad, es la adquisicion del bien. El conocimiento de la verdad, y la adquisicion, posesion y conservacion del bien constituyen la felicidad ó goce del hombre, su fin.

He confundido el fin del hombre con su felicidad, por que palpo que el hombre es y se llama feliz cuando goza é infeliz cuando padece; y porque veo que mide su felicidad ó desgracia por el número é intensidad de sus goces ó pesares. Mas para que esa felicidad sea completa, comprendo como necesarísimo que no esté mezclada con cosas que engendren la desazon ó produzcan el arrepentimiento. Por eso creo que aquella felicidad para merecer el nombre, debe ser tan grande que no pueda concebirse otra mayor; y tener tal duracion, que ni siquiera pueda asomar la idea afflictiva de perderla una vez obtenida, pues con solo esto dejaria de ser una completa felicidad.

El entendimiento sufre con la ignorancia, padece en el error y goza con la verdad.

La voluntad padece cuando no adquiere el bien, es torturada cuando adopta el mal; solo goza cuando obtiene el bien; sufre cuando le pierde; y está violenta cuando, aun poseyéndole, vé que, por ser limitado, no basta á llenar los constantes deseos de la misma voluntad. La adquisicion y posesion del bien ilimitado, absoluto, sin tér-

mino y sin mezcla de males, es, pues, al mismo tiempo que el objeto, el fin, la felicidad de la voluntad humana.

Solo en Dios se encuentran la verdad y el bien tan puros como su esencia, tan grandes como su inmensidad y tan duraderos como la eternidad de su sér. Por eso el hombre solo es verdaderamente feliz en su entendimiento y voluntad, cuando goza á Dios; y como la felicidad del hombre es su único fin segun nos los ha demostrado la simple relacion hecha de su naturaleza, es inconcuso que solo Dios es el único y verdadero fin del hombre, porque solo en Dios se encuentra aquella felicidad.

El estudio aislado del entendimiento y de la voluntad hecho aunque someramente en la anterior relacion de la naturaleza humana, nos hace comprender, que el ejercicio combinado de una y otra facultad, constituye la libertad. Esta es, pues, el ejercicio combinado del entendimiento y de la voluntad; ó sea, la facultad de querer ó no querer despues de haber deliberado. La verdad y el bien forman la felicidad del entendimiento y de la voluntad. Y como la libertad es el ejercicio combinado de aquellas facultades, tiene por objeto la verdad y el bien combinados, ó sea, la felicidad del hombre.

Así como el entendimiento puede caer en el error y la voluntad en el mal, la libertad puede conducir al hombre á su desgracia cuando no se usa bien de ella ó cuando se abusa de esta facultad.

Supuesta la libertad del hombre, la posibilidad que éste tiene de no usar bien de ella, de abusar de tal libertad y estraviarse del verdadero camino que debe seguir para llegar á su único y verdadero fin, así como del objeto de su vida en sociedad; se hace indispensable la existencia de una regla segura y obligatoria de conducta, cuya observancia sea precisa al hombre. Esta regla debe existir y existe de facto de acuerdo con la naturaleza; y por el origen que tiene, por el objeto de su

existencia, por los medios de conocer y aplicar tal regla, y por la necesidad de que sea proporcionada al objeto con que existe, se llama *Ley natural*. Esta ley, supuesta la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, y las relaciones con que el hombre se halla unido á sus semejantes, no puede ser otra cosa que, *el amor de Dios sobre todas las cosas, y del prójimo como á sí mismo*.

En su primera parte, esta ley constituye el derecho divino; y en la segunda, el derecho humano en su origen natural.

Del amor que debemos tener á los demas hombres, que debe ser como el que debemos tenernos á nosotros mismos, resultan dos principios que pueden ó deben fundar todas las legislaciones: primero, *debemos hacer con los demas hombres lo que queremos hagan con nosotros*, y segundo, *no debemos hacer á los demas lo que no queremos hagan con nosotros*.

He llamado ley *al amor de Dios sobre todo, y al del prójimo como á sí mismo*, porque en esta regla natural y obligatoria de conducta, encuentro todos los caracteres que constituyen una ley.

En efecto: toda ley es el *precepto comun, justo, establecido por el superior, suficientemente promulgado y competentemente sancionado*. Debe ser un precepto, no solo para diferenciarlo del consejo, sino para demostrar que obliga, supuesto que está dado por quien tiene derecho ó facultad de ligar; como afirma Ciceron. Este precepto debe ser comun, por deberlo ser la regla de la conducta, y para denotar la estension de los individuos á quienes liga; esto es, los individuos para quienes es dada tal ley ó tal regla obligatoria de conducta.

Debe ser justo tal precepto porque la justicia es ó debe ser la razon de la existencia de él. La estabilidad del precepto es necesaria para distinguir cuándo es transitorio, de meras circunstancias, y por lo mismo obligatorio solo en tal ó cual época, lugar etc.

Debe ser dado por el superior, porque solo éste tiene el derecho de ligar.

Debe estar promulgado de una manera suficiente, porque de lo contrario seria desconocido; y por lo mismo imposible de observarse.

Y debe estar sancionado, por su misma respetabilidad, y porque lo que se haga conforme á él, no es igual á lo que se haga en otra, ni á lo que se deje de hacer: y así como es digno de consideracion quien acata el precepto, es digno de pena el que lo desatiende ó lo desobedece. Y todos estos requisitos se encuentran en la ley natural antes mencionada.

Segun he dicho en la introduccion de esta obra, la ley puede considerarse relativamente á su autor, al sujeto y á su materia ú objeto. Con relacion á su autor, es divina ó humana, segun que sea dada por Dios ó por el hombre. Relativamente al sujeto, esto es, al hombre para quien ha sido establecida tal ley, engendra desde luego la idea de obligacion, ó sea la idea de la necesidad moral que tenemos de someternos al precepto impuesto por quien tiene derecho ó facultad de ligar: y á este derecho es consiguiente el de imputabilidad.

Por lo que hace á la materia ú objeto de la ley, que es la conducta del hombre, las acciones humanas caen bajo el dominio de la ley por la libertad. Esta supone como hemos visto la deliberacion, y ésta el concurso del entendimiento y de la voluntad.

El acto humano es, pues, cualquiera hecho, dicho ó deseo que se efectúa con conocimiento y deliberacion; y á él concurren por lo mismo, el entendimiento, la voluntad y la libertad. Entran en consecuencia, como datos para hacer la imputacion de una accion, la ley y la accion; y por eso se llama imputacion "*al juicio en que se declara que deben atribuirse al autor ó causa moral de una accion mandada ó prohibida por las leyes, los efectos*

buenos ó malos que se originan de esta accion, y por consiguiente le hacen responsable de ellos, debiendo por tanto ser alabado ó vituperado, recompensado ó castigado."

La imputacion exige para ser hecha legalmente, el concurso de los siguientes requisitos; que la accion de cuya imputacion se trata, esté comprendida en la ley; que el autor ó causa moral de la accion y por consiguiente de los efectos de ésta, conozca la ley á que está sujeta; y que la accion sea la expresion de un acto humano y no del hombre, como le llaman los filósofos.

Es necesaria la existencia de la ley porque sin ella no hay regla obligatoria de conducta. Esta es el resultado de las acciones ó actos humanos; y si estos no están comprendidos en la ley, porque no existe, ó porque no tiene por objeto tales acciones, estas no pueden sujetarse á la ley, y en consecuencia no puede hacerse la imputacion de tales acciones, pues no hay de que hacerla. Cosa igual sucede cuando no se conoce ó no se puede obsequiar la ley; porque en el primer caso, es como si no existiera; y en el segundo, como si no fuera ley, pues para ser obligatoria debe ser conocida y posible la obligacion que impone. Y si el autor de una accion no tiene conocimiento de la ley, voluntad para realizar la accion, ni libertad para obedecer ó no, la accion no constituye un acto verdaderamente humano, sino á lo mas un acto del hombre.

He dicho y repito, que en todo caso, para hacer la imputacion de una accion, entran y deben entrar como datos indispensables, necesarísimos y en resúmen esenciales, la ley y la accion misma. Así, pues, al tratarse de convencernos de si una accion es imputable y en qué sentido, lo primero que hacemos ó debemos hacer es persuadirnos de la certeza de la accion y del motivo de su existencia; y con vista de ambas cosas, confrontamos

la accion con la ley, que la sirvió ó debió servir de regla.

Para demostrar la existencia de una accion, conocer el motivo que la dió el ser, y confrontar la accion con la ley, debemos obrar de acuerdo con las reglas que deben existir para conseguir estas cosas, sin temor de errar ú obrar con ligereza é injusticia. *Al conjunto de estas reglas, llamo ley ó regla obligatoria de procedimientos.* Por eso es de todo punto indispensable, que haya un procedimiento en que siguiendo tales y cuales reglas, se demuestre la certeza de la accion que se deduce y la existencia y conocimiento de la ley en que se funda tal deduccion: pero no es indispensable que tal se haga de esta ó de aquella manera, en este ó aquel término; aunque si tendrá siempre manera fija y término alguno.

Siendo como es toda ley una regla obligatoria de conducta, cria derechos é impone obligaciones. Cuando se falta á éstas, dejándolas de cumplir ó haciendo lo contrario de lo que las constituye, existe espedita la razon de justicia ó derecho con que se puede ó debe pedir que se cumpla y dé lleno á la obligacion no satisfecha, y que se castigue al que obró en contra de aquella obligacion; con lo que tambien obró en contra de la ley. Esta peticion debe hacerse al encargado de la custodia, guarda y cumplimiento de la ley, por ser él quien debe hacer la imputacion de las acciones en virtud del derecho de imputabilidad, consiguiente al de ligar en cuyo ejercicio espidió la ley. En resúmen, la peticion debe ser hecha á la autoridad legítima, considerada en su aspecto judicial. De igual manera se pide á la misma autoridad en su aspecto de legislativa la expedicion de la ley. Y la ejecucion de ésta se impetra tambien de la misma autoridad en su aspecto de ejecutiva.

De la esencia ó constitucion natural de la sociedad; del poder como elemento constitutivo de ella; en una pa-

labra, de Dios, creador, conservador y legislador de la sociedad, como de todas las cosas; de El y solo de El se origina la facultad de legislar, y por tanto la de hacer efectivas las leyes, la de aplicarlas, y por último, la de declarar la imputabilidad y hacer la imputacion de todas las acciones humanas.

Pero las reglas que fijan el modo de proceder para hacer la imputacion de las acciones del hombre en sociedad, se originan del Gobierno; esto es, de las personas que ejercen en la sociedad el Poder social. Y al Gobierno toca estudiar las necesidades, educacion y pasiones del país, para asertar en la expedicion de tales reglas, de modo que sean aptas para conseguir el fin de su existencia. Como son muchas y muy variadas las maneras de hacer ilusorios aquellos derechos, de faltar á los deberes ú obligaciones correlativas, y de contrariar éstas; como tal hacen innumerables personas, y en diferentes casos, circunstancias, tiempos y lugares; como de no consignar de alguna manera los juicios ó imputaciones que se hiciesen con los motivos indicados, resultaria una confusion mayor que la de Babel, cuando menos con el simple hecho de que fuese juzgada multitud de veces la misma cosa; y como todo esto traeria consigo el desórden en todos sentidos, con objeto de evitar lo espuesto, y á fin de obrar siempre con cuanta justificacion es posible, se dispone y con razon, que se hagan constar, de este ó del otro modo, todos los datos que se tienen presentes para hacer la imputacion, relativos al hecho y al derecho. Y á la reunion de estos datos se llama: *causa, expediente, proceso ó autos*.

Toda causa, expediente, proceso ó autos, tiene por objeto consignar las pruebas de hecho y de derecho necesarias para hacer con conocimiento y justicia la imputacion de una accion; y por eso el juicio ó fallo que se pronuncia con vista de la certeza de la accion y del derecho; en resúmen, la confronta que se hace de la accion con la ley,

debe llamarse imputacion, propiamente dicha; y así la he llamado antes. La consignacion de las pruebas del hecho y del derecho, forma el objeto de todo expediente ó proceso, repito; pero esta consignacion debe hacerse guardando el órden correspondiente á su alta y trascendental importancia; porque "*Las leyes que establecen los procedimientos judiciales, son el complemento de las que fijan los derechos de los ciudadanos, y de las que con su sancion penal les dan firmeza y garantía. Sin un sistema de actuaciones preciso y riguroso, al que se arreglarán los demandantes y acusadores al deducir sus acciones, los demandados y acusados al presentar sus excepciones y defensas, y los jueces en el ejercicio de las funciones de que se hallan revestidos, la administracion de justicia seria arbitraria y desigual, y por falta de medios de aplicacion las leyes civiles y penales, vendrian casi siempre á ser una letra muerta. Dar á los juicios precision, método y claridad, y preparar las diferentes pretensiones que en ellos se deducen, de modo que la conciencia de los jueces, debidamente ilustrada, pueda pronunciar un fallo justo, es el objeto de las leyes de tramitacion. Bajo este supuesto no les está mal aplicado el nombre que les dió Bentham de, "LEYES ADJETIVAS."*

"Grande es la importancia de esta parte del derecho, bien se la considere bajo el aspecto de su aplicacion diaria, bien bajo el de su trascendencia en el órden social de las naciones. Dignos son por lo tanto del mas detenido estudio los principios en que se funda; principios que, poco atendidos antes por nuestros jurisconsultos teóricos, dieron lugar á que el empirismo de los curiales introdujera prácticas absurdas, tanto mas difíciles de desarraigar cuanto mas se desdeñaban los hombres de la ciencia de descender á cuestiones, que miraban como propias de las profesiones subalternas del foro, y no de la dignidad y elevacion del jurisconsulto." Así se espresan los SS. Serna y Montalban, en los números 1 y 2 del tí-

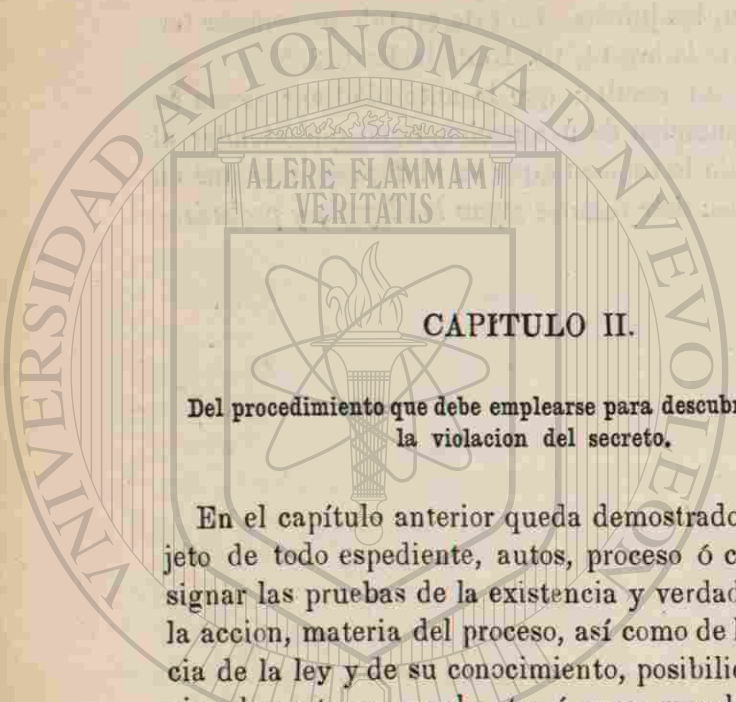
tulo prelim. tom. 1º de su obra titulada "Procedimientos judiciales."

Manifestado como queda, que, supuesto el derecho de ligar que tiene el Poder social, y en consecuencia el Gobierno que lo ejerce, le es consiguiente el derecho de imputabilidad, no puede haber duda en que tiene el uso de esta facultad; es decir, el derecho de hacer la imputacion atentando la existencia y rigurosa observancia de las reglas que, como llevo dicho, debe fijar para obrar en justicia y con acierto.

Queda demostrado que, para hacer como es debido la imputacion de una accion, es de todo punto necesario el pleno conocimiento de la accion y de la ley á que se faltó en aquella. El conocimiento de la accion nace de las pruebas rendidas para demostrar su verdadera existencia y el cómo y por qué de tal accion. De estas pruebas nacen derechos incuestionables en favor del autor de la accion; como por ejemplo, que esta solo sea examinada, conocida é imputada bajo el aspecto que aparezca demostrada su existencia. A la facultad de rendir tales pruebas, al derecho de que sean creidas cuando satisfagan los requisitos precisos para merecer el nombre de pruebas, y al derecho de que el hecho probado con ellas sea tenido por tal cual aparece demostrado por las pruebas; á esto todo, llamo derechos de las pruebas, así como llamo derechos de los hechos á los que nacen ó fluyen de los hechos mismos una vez probada su verdadera existencia y la razon, causa ó motivo de la accion de que se trate. Los derechos de los hechos se reglamentan y están sujetos á la ley que debe servir de norma á tales hechos ó acciones. Y los derechos de las pruebas se reglamentan y están sujetos á la ley de procedimientos. De la natural distincion de estas leyes fluye la radical diferencia que dejo indicada y existe entre los derechos de los hechos y los derechos de sus pruebas. Tambien nacen de aquí los derechos

de fuero, esto es, de que sean juzgadas las acciones con arreglo á las leyes de procedimientos vigentes al verificarse cierta clase de acciones, como los cuasi contratos celebrados en los juicios. En este sentido se espresa terminantemente la ley 14, tít. 15 de la Part. 3.ª

De todo esto resulta: que la autoridad encargada de hacer la imputacion de una accion, tiene que atender al hacerlo á todo lo espuesto que en el foro se reasume en estas palabras: *debe fallarse segun lo alegado y probado.*



CAPÍTULO II.

Del procedimiento que debe emplearse para descubrir y castigar la violación del secreto.

En el capítulo anterior queda demostrado, que el objeto de todo expediente, autos, proceso ó causa, es consignar las pruebas de la existencia y verdadera causa de la acción, materia del proceso, así como de la preexistencia de la ley y de su conocimiento, posibilidad y obligación de acatarse por el autor ó causa moral de la acción.

Para que la existencia y verdadera causa de una acción sean bien justificadas de modo que no quepa duda alguna sobre ellas, es preciso el conocimiento del autor ó causa moral de la acción, y el de las circunstancias precedentes, coexistentes y muchas veces posteriores, y aun consiguientes de la acción. Del conjunto de estas cosas, nacen los derechos de los hechos. Y de las pruebas de aquellos se originan los derechos consiguientes á las pruebas mismas, consideradas á la vez como unos hechos mas ó menos relacionados con los que van á ser objeto de la imputación. Los derechos de los hechos, y los derechos de las pruebas de los hechos, se reasumen en el foro en estas palabras *Juxta probata*.

La preexistencia de la ley respecto de la acción que la infrinje ó desacata; el conocimiento, posibilidad y obligación de acatar la ley, el autor de la acción; la circunstancia de ser ésta contraria á la ley; y la convicción consiguiente á las demostraciones de tal oposición entre la acción y la ley; todo esto digo, forma el objeto de los alegatos entre el que afirma y el que niega, la intencional y punible oposición de una acción á la misma ley. A todo esto se llama en el foro, con las siguientes palabras, *Juxta alegata*.

Como para hacer con conocimiento y justificación la imputación de un acto humano ó sea de una acción, es de todo punto necesario el concurso de todo lo espuesto; es inconcusa la razón, necesidad y justicia con que se exige se falle, ó mas bien, se haga la imputación de la acción, *Juxta alegata et probata*, como se dice en el foro.

En el curso de esta obrita, especialmente en la fracción 2ª del párrafo 1º cap. 6 de la segunda parte, dije y demostré, que la violación del secreto es un delito de falsedad, con las circunstancias de abuso de confianza á veces, de perjurio en algunos casos y de traición en otras ocasiones, cuando no se reúnen dos ó mas de estas circunstancias en un mismo caso. Podrá tambien aquel delito estar reagravado por el engaño y la fuerza ó violencia que se hubieren hecho para consumarse la violación del secreto. Mas en ninguno de estos supuestos, la intencional y punible violación del secreto, dejará de ser un delito de falsedad como con sobrada razón declaran la ley 1ª, tít. 7 de la Partida 7ª, y las demas del mismo título y Partida, y creo haber demostrado plenamente en la fracción 2ª del párrafo 1º del capítulo 6º de la citada segunda parte de esta obra.

El procedimiento que debe usarse en la averiguación del hecho en cuestión, es siempre el criminal; porque la violación del secreto es siempre un delito ó se presume

así hasta tanto el inculpado se vindica. Es, pues, un incidente el resarcimiento de los perjuicios causados con la violacion del secreto; y de él debe conocer el juez que conoce de lo principal, en los términos de que habla el art. 475 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, vigente en materia de procedimientos judiciales.

Este procedimiento como el de todos los negocios de igual naturaleza ó semejantes en el aspecto criminal, debe seguirse ante los jueces del mismo ramo, y en los términos, modo y forma fijados por las leyes, especialmente la de 29 de Noviembre de 1858 citada.

Despues de esto, creo conveniente fijar tres ideas sobre el particular: primera, la acusacion del delito de falsedad cometido con la violacion de un secreto, no puede hacerse por apoderado, aunque sí podrá éste continuar en el negocio despues, con espresa y especial facultad del poderdante; segunda, una vez hecha la acusacion no puede desampararse ni por transaccion, aunque ésta si puede hacerse sobre los perjuicios causados; y tercera, aun abandonada la acusacion por mútuo consentimiento de las partes, debe continuarse de oficio en la averiguacion y castigo del delito referido de falsedad, muy particularmente en los casos de haber las circunstancias agravantes de perjurio, traicion, fuerza ó violencia.

Que no puede acusarse por apoderado, nos lo dicen las leyes 7, tít. 10, lib. 1.^o del Fuero Real, 15 del Estilo y 12, tít. 5 de la part. 3.^a que dicen:

La ley 7, tít. 10 lib. 1.^o del Fuero Real dice: "Ninguno no puede dar Personero por sí mismo en demandar ó en responder cosa que sea de justicia de muerte, ó de pena de cuerpo, ni en pleyto que sea de acusamiento: mas él debe venir ante al Alcade al juicio; e dé quien razione por si, si quisiere: ca la justicia no se podria cumplir en otro, sino en aquel que fizo la culpa."

La ley 15 del Estilo dice: "Si en el pleyto criminal

que se demanda ante el Alcalde acaesciese alguna cosa en el pleyto porque han de dar sentencia, que es llamada interlocutoria, e apellan délla, reciben Personeros en casa del Rey en tal alzada si gela dan. Y por eso mismo en todo pleyto criminal, que maguer sea probado el fecho, no hayan de haber muerte, o perdimiento de miembro, reciben personero."

La ley 12, tít. 5, Part. 3.^a dice: "Pleytos y ha, en que pueden ser dados Personeros; e otros en que non. Onde dezimos, que en toda demanda que faga uno contra otro, quier sea sobre cosa mueble, o raiz, que puede y ser dado Personero, para demandarla en juyzio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o desterramiento de tierra para siempre, quier sea mouido por acusacion, o en manera de riepto, non deue ser dado Personero; ante dezimos, que todo ome es tenuto de demandar, o de defenderse en tal pleyto como este, por sí mismo, e non por Personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro, si non en aquel que faze el yerro, quando le fuere prouado; o en el acusador, quando acusasse a tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, reptado sobre tal pleyto, como sobredicho es, e non fuesse el presente en el lugar do lo acusassen estonce bien podria su Personero o otro ome que lo quisiesse defender, racionar, o mostrar por el alguna escusança derecha, si la ouiere, porque non puede venir el acusado. E por esto deue el Judgador señalar plazo, a que pueda aueriguar la escusa que pone el. E si la prouare deuele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso no podria demandar. nin defender tal pleyto por el en ninguna otra manera, assi como Personero. E otrosi dezimos, que maguer el menor de veynte e cinco años, nin la mujer, non pueden ser Personeros por otri; que en tal razon como esta sobredicha,

bien podrian razonar por el acusado en juyzio, mostrando por el alguna excusa derecha, porque non puede venir al plazo; mas non para defenderlo en el pleyto de la acusacion. E aun dezimos, que si acaesciesse que algund Judgador acabasse su oficio, que ouiesse tenido en algun lugar, e ouiesse querellosos del, por razon de aquel oficio que touiera y, que en los cinquenta dias, que es tenuto de fincar en el lugar despues desso, para fazer enmienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender, e responder en juyzio, e non puede dar Personero, por si, a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare."

Que no puede el acusador abandonar la acusacion aun quando lo consienta el acusado y lo autorice el Juez, nos lo dicen las leyes 17 y 18. tít. 16. lib. 48 del Dig. y su concordante pátria que es la 19. tít. 1.º de la Part. 7.ª, que se espresan así:

L. 17. tít. 16. lib. 48 Dig. "Lucio Ticio acusó á Seyo de delito de falsedad, y antes que continuase la acusacion, se indultó al reo de los delitos: pregunto, si despues que el reo volvió á cometer el mismo delito no lo acusase, ¿caso incurrirá en la pena del Senado Consulto Turpiliano? Herencio Modestino respondió, que la extincion pública de la acusacion por indulto de los reos, no pertenece á esta especie de delito."

L. 18. tít. 16. lib. 48 del Dig. "Los Emperadores Antonino y Vero, respondieron á Julio Vero, que despues de haber litigado mucho tiempo, no podia el acusador pretender separarse de la acusacion contra la voluntad del acusado.—Tambien respondieron, que si evidentemente se probase que consiente la parte contraria, no se verifica la extincion de la acusacion.—Tambien respondieron, que así como por la separacion se extingue la acusacion del delito capital, del mismo modo fenece la que es sobre interes pecuniario; y esto no obstante se

ha de restaurar el conocimiento, de modo que si no probase lo que propusiese, no ha de quedar sin castigo."

La ley 19 tít. 1.º de la Part. 7.ª dice lo siguiente: "Ciertas, e señaladas cosas son, en que el acusador non puede desamparar, nin quitar, la acusacion que ouiere fecho, maguer el Juez le otorgue poderio de desampararla. La primera es, quando el Judgador sabe ciertamente, que el acusador se movió maliciosamente a fazer la acusacion, e que non era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es, quando el acusado es ya metido en carcel, o en otra prision do ha recibido algun tormento, o deshonorra. Ca estonce non podria el acusador desamparar la acusacion sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonorra ninguna non ouiesse recebido, bien podria el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del Juez, fasta treynta dias. Fuera ende, si los testigos que aduxeren para prouar el fecho, fuessen atormentados para saber la verdad dellos; ca estonce non lo podria fazer maguer el acusado, et el Juez lo otorgassen. La tercera es, si la acusacion fuesse fecha contra alguno sobre traycion, que tanxiesse al Rey, o al Reyno. La quarta es, quando la acusacion es fecha contra algund Cauallero, que fuesse puesto por mandado del Rey para guarda en frontera, o en algun Castillo, o en camino, o en otro lugar; et se tirasse ende sin su mandado, desamparandolo. La quinta es, *si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad*. La sesta es, assi como si fuesse fecha sobre auer, que fuesse furtado o robado al Rey, o algund lugar religiozo o santo. Ca en cualquier destas cosas, tenuto es el acusador de seguir e de prouar la acusacion que fizo; e si la desamparare, deue recibir la pena que deuia auer el acusado, si le prouasen el yerro de que le acusauan. Mas en todos los otros yerros de que fusse fecha la acusacion ante del Judgador, puedela desamparar el que la fizo fasta treynta dias, con otorga-

miento del Judgador, sin pena; e el Juez lo deve otorgar, quando entendiere que el acusador non la desampara engañosamente, mas porque dize que la fizo por yerro: e si de otra guisa la desamparasse, deve el acusador auer la pena que diximos en la tercera ley ante desta; fueras ende si fuesse de aquellas personas que diximos en las leyes deste titulo, que non deuen auer pena, maguer non prueuen lo que dizen en sus acusaciones."

Como los perjuicios causados al dueño del secreto con la violacion de éste, solo afectan los intereses del perjudicado, éste es á toda luz libre para transigir sobre ellos, y aun desistirse de sus acciones en esta sola parte.

Las leyes copiadas convencen tambien de que de oficio debe continuarse en la averiguacion y castigo del delito de falsedad, aunque de hecho sea abandonada; y aun en el caso de indulto de los delitos que no puede comprender el de falsedad por disposicion de la misma ley.

Tambien demuestran esto el párf. 7, tít. 18, lib. 4 de la Instit., la ley 1. tít. 1. lib. 48 del Dig. y la ley 5. tít. 7 de la Part. 7^a.

Que una vez hecha la acusacion por el interesado, puede ir adelante en el negocio por medio de apoderado, se vé y colije de las leyes que prescriben el requisito de que la acusacion en delitos que merecen pena corporal, como el de falsedad, no pueda hacerse por apoderado: leyes que deajo copiadas. Y que la falsedad merece pena corporal, nos lo dicen las leyes 5. tít. 6. Part. 3^a y 6. tít. 7. Part. 7^a.

Tambien los criminilistas todos, al menos los mas notables que he consultado, como Farinacio, Matheu y Sanz, Seijas Lozano y Cantera, enseñan lo hasta aquí espuesto con relacion al procedimiento en casos de falsedad, y en general en todos aquellos en que el delito de que se trate, merezca pena *corporis afflictiva*.

Las pruebas pueden ser de derecho y de hecho. Las

primeras son aquellas en que con la ley se convence de lo que existe, y se disputa: tal sucede en los casos á que se refiere, por ejemplo, la ley 15 tít. 14 de la Part. 3^a que dice: "Non tan solamente se podrian prouar los pleytos, e las contiendas que son entre los omes, por conosciencias, o por testigos, o por cartas valederas, o preuillejos, o por escritura pública, o por sospecha, o por fama, assi como de suso diximos; mas por ley, o por fuero que auerigue el pleyto sobre que es la contienda. E por ende dezimos, e mandamos, que toda ley de este nuestro libro, que alguno alegare antel Judgador para prouar e aueriguar su entencion; que si por aquella ley se prouare lo que se dize, que vala, e que se cumpla. E si por aventura alegasse ley, o fuero de otra tierra que fuesse de fuera nuestro Señorío, mandamos, que en nuestra tierra non aya fuerza de prueua; fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra, sobre pleyto, o postura que ouiesse fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble, o raiz de aquel lugar. Ca estonce maguer estos estraños contendiessen sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro Señorío, bien pueden recibir la prueua, o la ley, o el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, e deuesse por ella aueriguar e deliberar el pleyto. Otrosi dezimos, que si sobre pleyto, o postura, o donacion, o yerro que fuesse fecho en algund temporal que se judgauan por el fuero viejo; fuere fecha demanda en juyzio en tiempo de otro fuero nuevo que es contrario del primero; que sobre tal razon como esta deve ser prouado e librado el pleyto por el fuero viejo, e non por el nuevo. Esto es, porque el tiempo en que son comenzadas, e fechas las cosas que deve siempre ser catado; maguer se faga demanda en juyzio en otro tiempo sobrellas."

Lo mismo se colije del art. 2^o del Código civil del Imperio que dice: "Ninguna ley ó disposicion gubernativa ó municipal, puede tener efecto retroactivo en per-

juicio de derechos legítimamente adquiridos, por actos consumados ó de efecto irrevocable.

No se entiende que los perjudican:

- 1.º Las leyes ó disposiciones que confirman ó mandan observar las anteriormente espedidas.
- 2.º Las que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validéz de los actos ejercidos antes de la modificación.
- 3.º Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.
- 4.º Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales, las que, espedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas antes de la declaración, aunque hayan sido contra esta, se tendrán como válidas.
- 5.º Las que versan sobre materias puramente gratuitas, ó por su naturaleza revocables.
- 6.º Las que innovan el órden de los procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, *salvo los pendientes*; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos.
- 7.º Las que alteran la organizacion ó atribuciones de los Tribunales."

Las pruebas de hecho, que solo indicaré sin definir, son por regla general, monumentales, documentales, testimoniales, circunstanciales ó indiciales y periciales, que no siempre pueden ni deben confundirse con las testimoniales, por mas que algunas veces tengan hasta cierto punto este carácter.

Y es de tener bien presente que no pueden servir de prueba testimonial las cartas privadas, dice el art. 350 de la citada ley de procedimientos. El autor ó suscriptor de tales cartas, debe ir á declarar personalmente ante el Juez; y de lo contrario, no valen como prueba testimo-

nial dichas cartas, segun la ley 12, tít. 8, lib. 2 del Fuego Real, que se espresa así: "Ningun home no diga testimonio por carta, mas él sea presente ante el Alcalde, ó ante quien el Alcalde mandare: é diga la verdad de lo que oyó, é de lo que vió; y el Alcalde fagalo escribir como lo dice la otra Ley:"

Lo mismo dice la ley 31, tít. 16 de la Part. 3.^a en estas palabras: "Testimonio que sea dado, ó embiado por carta, dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren. Ca non tenemos por derecho, que ninguno envie su testimonio por escrito al Judgador.." Las cartas privadas solo pueden, pues, servir de prueba instrumental, en su respectivo caso y previos los requisitos legales relativos al reconocimiento de firmas etc.

Para justificar la violacion del secreto por medio de su revelacion, se admite la clase de prueba de que habla la ley 12 tít. 2 lib. 4 de la Novis. que dice: "Mandamos, que en el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que está proveido por la ley 8. tít. 1. lib. 2. contra los Jueces que reciben dones de las partes que litigan: y otrosi, que aunque no haya testigos contestes ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verisimiles, pueda haber castigo respecto del oficio, como pareciere á los jueces que lo sentenciaren: y que de los tales, contra quien resultaren indicios ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los tribunales de advertírnoslo, ó á los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimiento de oficio y la demas que á Nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo trasgresores del dicho secreto, se estienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de otros cualesquier

Tribunals, y personas que asistieren en Juntas, que mandaremos hacer, y á los nuestros Fiscales que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleytos.”

Para probar la violacion del secreto hecha por medio de su indagacion, parece natural admitir con doble motivo la prueba de que habla la copiada ley de la Nov. y Narvon in leg 82, tít. 5, lib. 2 de la Rec. glos. 1 y 2; pues es ciertamente mas difícil convencer de la indagacion que de la revelacion del secreto. Y lo mismo creo debe decirse y hacerse al probarse algunas circunstancias agravantes como la de la fuerza ó violencia, cohecho, etc.

Segun la copiada ley de la Nov. aun con presunciones puede probarse la violacion del secreto hecha con la revelacion de él. Mas es preciso tener en cuenta respecto á la revelacion del sigilo penitencial, que la existencia de la misma revelacion, funda la presuncion en favor del revelante, de obrar con espreso consentimiento del dueño del secreto.

Para convencerse de esto, y de las demas circunstancias excepcionales del caso, basta leer lo que sobre ello sienta Mascardo en los núms. del 1 al 6, Conclusio 1292, fol. 48, t. 3 de su *Trat. de Probationibus* donde dice: (1)

Cuando un sacerdote revela el sigilo de la confesion,

(1) “Sacerdos reuelans confessionem, in dubio præsumitur id fecisse de consensu, ac voluntate expressa confitentis, nisi contrarium probetur, ita eleganter, an singulariter tenet, ac concludit, Lap. de Castel in suis alleg. 44 n. 2. cum seq. et Fely in c. veniens, col. 9 de testib. ex mente Archi. in c. ipsi Apostoli 7 quæstio. col. 32. ff. de quæst. et Fel qui attestatur de communi in c. testimonium col. 10 de testib. et Ripa. in trac. de peste, in tit. de remed. ad curam pes. n. 108 Cot. in memor. in ver. iuramentum probat. ver. et potest confirmari, et quos notissimè reverendo sequitur erudit. Gabr. conclus. 1. de test. n. 26.

“Sed tamen hac conclusio ad hec, ut procedat oportet, vt Sacerdos qui revelat confessionem sit bonae, atque honestae vitae ac famae, et eo magis, vt non sit solitus revelare confessiones, cum semel malus in eo genere mali semper malus præsumatur. cap. semel malus de reg. iur. in testo tradit Hippolit. de Marfil. in praxi crim. 15 diligenter n. 98. ita declarat ibi Lap. n. 4 et 5, Mandos ibi in suis additionibus, cum aliis quos refert, atque enumerat.

“Secundo oportet vt fuerit tertius aliquis qui accusauerit ipsum præbiterum, quod confessionem reuelauerit, alias si fuit ipse confitens, qui dicat sua confessionem se initio reuelasse, eo casu non procederet hæc præsumtio, et trans-

en caso de duda, se presume que lo hace con voluntad espresa del penitente: así lo sostiene y defiende singular y elegantemente Lap. de Castel en sus alegaciones 44 n. 2 y siguientes. Fely en el cap. “Veniens” colum. 9 de testibus, segun el sentir de Archidia. en el cap. “Ipsi Apostoli” 7 quest. 2.^a, Fel en el cap. “Nemo” de simonia, Hippolit. en la l. “si quis ne quest.” colum. 32 ff. de quæst. Fel, atestigua que es opinion comun en el c. “testimonium” colum. 10. de testib. Ripa en el tratado de peste en el título de remedios para la cura de la peste n. 108. Cot. en el memor. palab. “iuramentum” y palabra “et potest confirmari,” á los cuales sigue el eruditísimo Gabriel, conclus. 1.^a de testib. n. 26.

Pero para que tenga lugar esta doctrina, es preciso que el sacerdote que revela la confesion, sea de vida honesta, y buena fama, y ademas que no haya acostumbrado revelar las confesiones, supuesto que al que una vez es malo siempre se le presume malo en el mismo género de mal; regul. jur. y lo enseña Hipólito de Marfil en su

post. Ynno. de accusat. c. super his quos referendo sequitur loco alleg. Lap. et faciunt etiam quæ ipse Lap. scripsit in alleg. 35 an oporteat, nu 3 et in alleg. 89 circ. 8 et Fely in c. super his de accusat. post nu. 16 Cy in l. 2 q. 5 it Bar. n. 10. C. de iur. emp. Lud. Rom. in l. in illa, n. 15 ff. de ver. obl. seq. referendo Mauds. in addit addalleg. 89 Lap. et nos dicemus paulo post.

“Tertio declara, vt opus sit, quod confessor iuret ea reuelasse de mandato, ac voluntate ipsius confitentis, vt tradit Lap. vbi supra, post nu. 6 confirmat Cab. cum aliis ibi adductis in d' conclus. 1 de testib. et sic istis concurrentibus præsumptio huiusmodi adeo operabitur, vt fundatam omnino suam intentionem habeat confessor, ac optime probet suaque assertioni penitus standum sit, vt dicit Lap. et nos comprobabimus, in verbo confesio. conclus. 397 vol. 1. vbi videre poteris.

“Reuelatio porro confessionis probatur, si confessor alicuius penitentis, cuius confessionem audivit delictum ac crimen aliis comunicauit, atque aperuit, et confessus afferat inpsum suam confessione reuelasse. Nisi enim confessor probet id quod cæteris comunicauit, ac detexit ex aliis auduisse, et alinnde didicisse condemnabitur, vt tradit Hostiens. Card. et Panor. in c. omnis de penit. et remis. quos referendo sequitur Martin. Nauar. in c. pen. de penit. distinc. 6 n. 163 vbi etiam attestatur communem opinionem.

“Declara tamen, quod hoc casu confessor pœna ordinaria non erit puniendus, vt habetur per trad. ab imo. in c. quia verisimile, de præsumpt. vbi dicit, qui delicto non aliter quam per præsumptionem probato delinquens pœna ordinaria non erit puniendus, sequitur loco citato Nauar.”

práctica criminal n. 15 y diligentemente en el n. 99. Así lo declara allí mismo Lap. n. 4 y 5. Mandof. allí en sus adiciones, con otros que refiere y enumera él mismo.

Conviene en segundo lugar que haya un tercero que asegure que el presbítero reveló la confesion; pues si es el mismo penitente el que dice que se ha revelado su confesion, entonces cesa la presuncion anterior, y pasa al mismo confesor la carga de probar que hizo esto por mandato del penitente; y si no lo prueba, debe ser condenado. Así lo enseña Juan Andrés, despues de Imola de "acusatib. c. super his," á quienes sigue citándolos, en el lugar ya referido, Lap.; y hace al caso lo que el mismo Lap. escribió en su alegacion 35, "an oporteat" n. 3, y en la alegacion 89 n. 8. y Fely en el cap. super his de accusat. desde el n. 16, Cin. en la l. 2. q. 5.^ª, Bar. n. 10 C. de jure emph. Lud. Rom. in l. in illa n. 15 de verb. obligat. n. 15 y siguientes, refiriéndose á Mendos. en la adición á la alegacion 89 de Lap., de la cual hablaremos despues.

En tercer lugar, téngase presente, que es preciso que el confesor jure que reveló la confesion por mandato del mismo penitente, como lo enseña Lap. ya citado, desde el n. 6, y lo confirma Cab. con otros citados en la referida conclusion 1.^ª de testibus. Concurriendo pues estas circunstancias, tiene tal fuerza la presuncion mencionada, que el confesor tiene completamente fundada y probada su intencion, y se debe estar á su dicho, como lo enseña Lap. y lo comprobamos en la palabra "confesio" conclusion 397, volum. 1 donde puede verse.

La revelacion, pues, de la confesion, se prueba, si el confesor revela á alguno el crimen del penitente que oyó en la confesion, y el mismo penitente se queja de que se ha revelado su confesion, pues si el confesor no prueba, que lo que comunicó á otros, lo habia oido á otras personas, y lo habia sabido por otro conducto que por la

confesion, será condenado como lo enseñan el Cardenal Hostiense y Panormitano en el c. "omnis" de pœnitent. et remis., á quienes, citándolos, sigue Martin Navarr. en el cap. pen. de pœnitent. distincion 6.^ª n. 164, donde tambien atestigua la opinion comun.

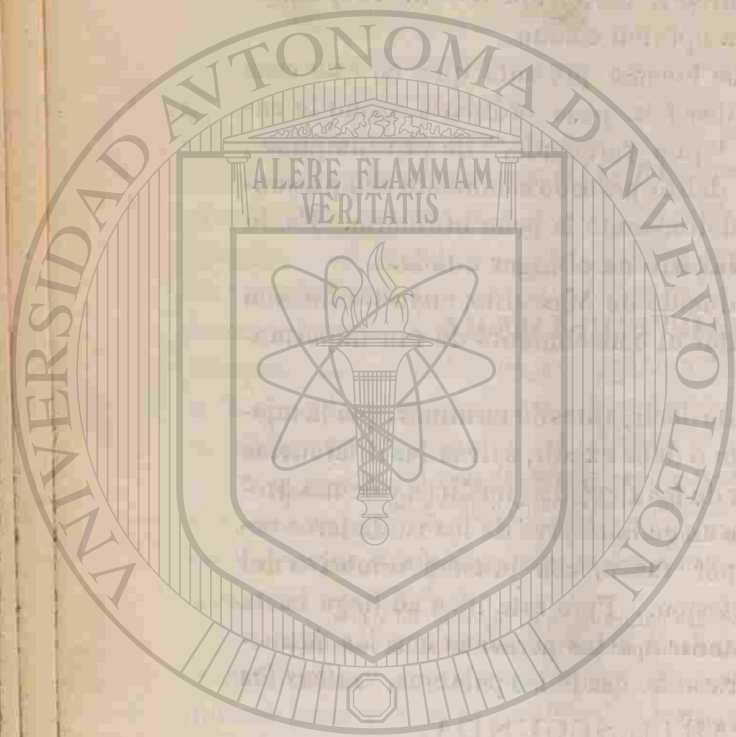
Sin embargo, debe tenerse presente que en este caso no se impone al confesor la pena ordinaria, como lo enseña Imol. en el c. "quia verisimile," de pœsumption., donde dice: que un delito probado solamente con presunciones, no atrae al delincuente la pena ordinaria. Es de la misma opinion Navarro en el lugar citado.

Hasta aquí lo traducido de Mascardo; cuya traduccion he hecho para facilitar el conocimiento de tan importante doctrina.

Me parece prudente decir, antes de terminar, que la misma presuncion existe ó debe existir, salvas las diferencias respectivas, en favor de los abogados, médicos y demas profesores á quienes se exige la reserva de los verdaderos secretos adquiridos por razon, con ocasion ó motivo del egercicio de su profesion. Pero esta idea no llega hasta el extremo de confundir á estas personas con los Ministros del Altar; y por eso he usado las palabras, "*salvas las diferencias respectivas.*"

FIN.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

INTRODUCCION de la obra y nuevo plan de estudio del derecho . . . V.

PARTE PRIMERA.

	Pags.
DEL SECRETO EN GENERAL y de su materia, objeto y fin	3
CAPITULO I.—Idea del secreto, de su materia, objeto y fin	"
CAPITULO II.—Especies del secreto	9
CAPITULO III.—Medios de adquirir el secreto, y modos de atentar contra él	10
CAPITULO IV.—Prestaciones naturales en el depósito del secreto. . .	15
CAPITULO V.—Juicio formado por las naciones sobre el respeto y violacion del secreto	22

PARTE SEGUNDA.

DERECHOS y deberes consiguientes á los medios de adquirir el secre- to, y á los modos de atentar contra él	43
CAPITULO I.—Idea general de los derechos y deberes consiguientes á la existencia, adquisicion y violacion del secreto	"
CAPITULO II.—Secreto adquirido por imprevision	50
CAPITULO III.—Adquisicion del secreto por medio de sorpresa, sea ó no premeditada de parte del que le adquiere, y válgase ó no de medios reprobados pero aptos para conseguirlo	53
CAPITULO IV.—Secreto adquirido por revelacion que de él haga su dueño á consecuencia de la violacion ó fuerza que para ello se le hiciere	56
CAPITULO V.—Depósito confidencial ó convencional, y necesario ó miserable del secreto	60
CAPITULO VI.—Del secreto adquirido por razon, con motivo ú oca- sion del ejercicio ó desempeño de un empleo ú ocupacion, profes- ion ó ministerio.	62

PARRAFO 1.º — Secreto adquirido por razon, con motivo ú ocasion del desempeño de un empleo, destino ú ocupacion. 63

FRACCION 1.ª — Empleados particulares, como sirvientes domésticos, dependientes de abogados, escribanos, agentes, casas de comercio &c. 63

FRACCION 2.ª — Empleados públicos de la administracion política, social, de justicia, militar y de ayuntamientos. 67

FRACCION 3.ª — Cosas comunes á las referidas clases de empleados y lo relativo á la correspondencia particular y oficial. 73

PARRAFO 2.º — Del secreto adquirido y revelado por los individuos de policia secreta y pública 106

PARRAFO 3.º — Del secreto adquirido y revelado por los empleados en el Telégrafo. 110

PARRAFO 4.º — Del secreto que debe haber en las casas de expósitos, de maternidad y demas de beneficencia 115

PARRAFO 5.º — Del secreto en las oficinas del registro civil. 118

FRACCION 1.ª — Disposiciones para el registro civil. 119

FRACCION 2.ª — Observaciones á los artículos que afectan al secreto. 138

FRACCION 3.ª — Si la denuncia de los impedimentos del matrimonio funda una violacion del secreto; y si la funda la manifestacion relativa á la defuncion de una persona 141

PARRAFO 6.º — Del secreto adquirido y revelado por los corredores de comercio, sus practicantes, ayudantes y dependientes . . . 142

PARRAFO 7.º — De la adquisicion y revelacion del secreto por parte de los gestores de negocios, apoderados, agentes titulados, procuradores de número, albaceas y defensores de intestados, tutores y curadores y síndicos de concursos 149

PARRAFO 8.º — Del secreto adquirido y revelado por los Escribanos y Notarios. 156

PARRAFO 9.º — Del secreto adquirido y revelado por el Abogado. . 165

PARRAFO 10. — Del secreto adquirido y revelado por los profesores de medicina, cirujia, obstetricia y farmacia; y por los practicantes de estas cuatro clases. 171

PARRAFO 11. — Del sigilo de la confesion. 200

PARRAFO 12. — Del secreto adquirido y revelado en el ejercicio de algunas artes liberales, como el dibujo, la pintura, la fotografia y la imprenta. 207

PARTE TERCERA.

PROCEDIMIENTOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I.—Origen filosófico y legal del procedimiento judicial en general 213

CAPITULO II.—Procedimiento para probar y castigar la violacion del secreto, sea hecha por la indagacion, séalo por la revelacion . . 224

